



Gaceta Parlamentaria

COMISIÓN PERMANENTE
SEGUNDO RECESO DEL TERCER AÑO
LXIII Legislatura

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE:

SEN. ERNESTO CORDERO ARROYO

VICEPRESIDENCIAS:

DIP. JESÚS ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ

DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELLO

SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

SECRETARÍAS:

DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID

SEN. HÉCTOR DAVID FLORES AVALOS

SEN. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES

DIP. MACEDONIO SALOMÓN TAMEZ

GUAJARDO

DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ



No. 27 Tomo II

Miércoles 8 de agosto de 2018



ROBERTO FIGUEROA MARTÍNEZ
Secretario General de Servicios Administrativos

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

CONTENIDO

Iniciativas

22. De la Sen. Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de los diferentes usos de la cannabis.	250
23. Del Dip. Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 212 del Código Penal Federal.	307
24. De la Sen. Yolanda de la Torre Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.	312
25. De la Dip. Marisol Vargas Bárcena, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.	362
26. De la Dip. Cecilia Soto González, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 107 de la Ley General de Población.....	367
27. Del Dip. Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.....	375
28. De la Sen. Yolanda de la Torre Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo, en materia de discriminación.....	382
29. De la Dip. Cecilia Soto González, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	389
30. Del Dip. Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. ...	394
31. Del Sen. Patricio Martínez García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y adiciona el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley del Banco de México.	400
32. Del Dip. Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud, en materia de interrupción del embarazo.	408



-
33. De la Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. 419
34. Del Dip. Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.423
35. De la Dip. Delia Guerrero Coronado, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano..... 432
36. Del Dip. Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la figura de revocación de mandato. 447
37. Del Dip. Jorge Enrique Dávila Flores, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. 454
38. Del Dip. Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos..... 471
39. De la Dip. Delia Guerrero Coronado, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma los artículos 64 fracción II y 130 de la Ley del Seguro Social.....475
40. Del Dip. Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto por el que se derogan las disposiciones contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece; y se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece. 481
41. De los Diputados Carlos Iriarte Mercado, Miguel Ángel Sulub Caamal, Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, Sara Latife Ruiz Chávez, Martha Sofía Tamayo Morales, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, Arturo Huicochea Alanís, María Gloria Hernández Madrid y Ricardo García Portilla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social.....491
42. Del Dip. Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 90, 94, 322, 335, 345, 557, 570 y 573 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 80 de la Ley General de Desarrollo Social.....506



43. Del Dip. Jorge Álvarez Máñez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto por el que adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal y a la Ley General de Salud..... 514
44. Del Dip. Jorge Álvarez Máñez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, a fin de tipificar la omisión de los titulares de las dependencias gubernamentales en el caso de delitos por hechos de corrupción..... 518

CONTINÚA TOMO III

INICIATIVAS

22. De la Sen. Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de los diferentes usos de la cannabis.



SEN. ANGÉLICA DE
LA PEÑA GÓMEZ



**SEN. ERNESTO CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. COMISIÓN PERMANENTE
PRESENTE**

Quien suscribe, Angélica de la Peña Gómez, Senadora de la República a la LXIII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, Fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por lo que respecta al funcionamiento de la Comisión Permanente, someto a la consideración de esta Asamblea la, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE LOS DIFERENTES USOS DE LA CANNABIS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**Antecedentes históricos en México**

Los antecedentes del cannabis en América se remontan al siglo XVI, donde se introdujo como fuente de fibra en Chile en 1545 y en Perú nueve años después. Los colonizadores ingleses también comprendieron su importancia, pues fue introducido en Canadá en 1606 y en Virginia en el año de 1611¹. Fue durante la Conquista cuando el cáñamo llegó a nuestro territorio, traído por Pedro Cuadrado, uno de los conquistadores que integraban la expedición de Pánfilo de Narváez. Fue Cuadrado quien comenzó el cultivo de esta planta.

¹ Los datos históricos son tomados del texto *Foro para la Regulación de la cannabis en México*. H. Cámara de Diputados. Abril de 2009. LX Legislatura.



El historiador Silvio Zavala afirma que fue el propio Hernán Cortés quien recomendó la siembra y el cultivo del cáñamo. Fray Juan de Zumárraga era entusiasta de la cannabis: de acuerdo con Fray Juan de Torquemada. Zumárraga, aproximadamente en 1531 "puso diligencia en plantar frutos de Castilla, cáñamo y lino", como una de las medidas encaminadas a lograr una economía próspera que permitiera, a los españoles que vinieran a radicar en estas tierras, adaptarse felizmente.

De ahí que la primera de las leyes directamente relacionadas con el cáñamo se expidiera en Ponferrada, España el 13 de junio de 1545; en ella se mandata a todos los virreyes y gobernadores que se apliquen a hacer sembrar y beneficiar lino y cáñamo y que se fomentara su cultivo entre los indígenas.

La inquisición fue la primera instancia en nuestro país que sancionó el uso no industrial del cáñamo. La prohibición se centró en ciertas plantas, entre ellas el peyote, el ololiuqui y los llamados pipilzintzintles o niño venerable. Este último fue el nombre que emplearon los indígenas para designar al cáñamo en los rituales en los que se ingería por sus efectos psicoactivos.

Esta prohibición se expresa en una orden expedida por el arzobispo Lorenzana que señala: "...la prohibición de las plantas fue reiterada por edicto de fe el 11 de febrero de 1769 que señalaba como delitos entre otros, el ejecutar curaciones supersticiosas, valiéndose de medios en lo natural inconducentes para la sanidad o abusando de pipiltzintzintles, peyote...o de otras hierbas".

Sin embargo, en 1777 comenzó una de las campañas económicas de mayor envergadura en la historia de la Nueva España: se buscó implantar el cultivo del cáñamo con toda la fuerza de la Corona. Como parte de los proyectos económicos de los Borbones, se decidió dar seguimiento a aquella Ley de 1545: se emitieron una serie de reales órdenes al Virrey de la Nueva España para que se diera a la tarea de sembrar lino y cáñamo.



Entre las diversas medidas adoptadas, se enviaron expertos en la siembra y proceso de ambas especies con la finalidad de que dieran a conocer la técnica adecuada de cultivo y obtención de fibra. La Corona manifestó tanto interés en esta empresa que llegó a enviar un grupo de labradores españoles para que difundieran las técnicas de cultivo, incluso modificó su línea política al otorgar un permiso para que se instalara en el virreinato una Real Fábrica de Lonas y Lonetas. Con la idea de facilitar todavía más estos cultivos, también se ordenó el reparto de tierras ociosas fueran privadas o propiedad de la Corona –conocidas como realengas- entre los indígenas, lo cual se estipuló en los artículos 61 y 62 de la Real Ordenanza de Intendentes; al parecer es el único caso en el cual, durante el periodo de dominio español una disposición amenazara a los propietarios de tierras de que las mismas, podían ser confiscadas y repartidas entre los indios por causa de utilidad pública.

Cabe señalar que el uso del cáñamo que sobrevivió a la Independencia no fue el textil, sino el ritual y el medicinal; ya para entonces, la curandería y las prácticas con plantas dejaron de ser perseguidas por motivos religiosos, sin embargo, en su lugar; la práctica médica que se produce en esta conciencia contemporánea, asumirá esa persecución, aunque durante todo el siglo XIX, fueron el antecedente del Código Penal de 1871, conocido como el Código de Martínez de Castro, en el que por primera vez se sancionan los delitos contra la salud. Para este momento la planta ostentaba ya el nombre que la haría famosa en todo el mundo y que se asocia inevitablemente a este uso: Marihuana.

Ya para el movimiento armado de 1910-1920, la marihuana formó parte de los ambientes cotidianos. Habrá que ver el ciento de referencias hemerográficas, memorias, canciones, novelas, anécdotas y hasta documentos internos de los cuarteles y partes militares que dan testimonio.



Un control más férreo del consumo de enervantes comienza en 1908, cuando por iniciativa del Ejecutivo se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución de 1857, con lo que “el Congreso de la Unión está facultado para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración y salubridad general en toda la República”. Esto implicó la supremacía del poder federal para legislar en materia de salubridad, una atribución que era de las entidades federativas. A partir de ahí paulatinamente se fue construyendo un discurso que apelaba a la medicina, a la salud pública y a las leyes que se requerían para perseguir tanto el consumo como a la venta y producción de enervantes que sustituyó las antiguas actitudes aisladas por lo regular invocaban a la moralidad, la lucha contra el vicio, lo que constituyó un intento más férreo de erradicar a los “morfinómanos” y a los “mariguanos”.

Al respecto es importante destacar que una de las razones esgrimidas para tomar este tipo de medidas contra el consumo, era la percepción institucionalizada de que “degeneran la raza”. Es este un concepto proveniente de finales del siglo XXI que encierra una serie de nociones que abarcan desde la salud pública como vigilante y “fortificadora de la raza” hasta elementos de carácter clasista, al identificar a los estratos más bajos de la sociedad como los más susceptibles de caer en la degeneración.

Antecedentes internacionales

En el ámbito internacional, el control sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas data de principios del siglo XX. Preocupados por la alta tasa de consumo de opio en aquel momento y por las consecuencias del consumo en la salud, varios países se reunieron por primera vez para discutir el problema de las drogas en la Comisión del Opio de Shangai, en 1909².

² <http://www.unodc.org>



Hasta aquella época, el opio se vendía principalmente por los ingleses como pago de productos, tomando el lugar de la plata, que ya era escasa en el comercio desde 1880. El opio era comprado, en general, en la India y vendido a China, llegando a representar una sexta parte de los recursos externos de Inglaterra. A partir de este comercio se creó una epidemia y las consecuencias perjudiciales para la salud de las personas comenzó a ser evidente: en 1906, alrededor de un cuarto de la población adulta masculina china estaba dependiente del opio - lo que significó la mayor epidemia de abuso de drogas enfrentado por un país en la historia.

De la Comisión de Shanghai, los controles comenzaron a hacerse más estrictos, especialmente después de la primera guerra mundial, bajo la coordinación de la Liga de las Naciones. El resultado fue una reducción del 70% en la producción de opio en 100 años, mientras que la población mundial se ha cuadruplicado en el mismo período. Si no fuera por este esfuerzo de control, y si el aumento del consumo de opio apenas siguiera el crecimiento natural de la población, hoy en día el consumo podría ser hasta 13 veces mayor que la registrada a valores corrientes.

Desde las primeras estrategias de control, a raíz de la diversificación de las drogas y el aumento de la capacidad de síntesis de narcóticos y sustancias psicotrópicas, ya en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, los países firmaron las tres convenciones en materia de drogas que hoy componen el marco legal para todos los países signatarios.

Las tres convenciones de las Naciones Unidas sobre fiscalización de drogas son complementarias. La principal propuesta de las dos primeras es la sistematización de medidas de control internacional para asegurar la disponibilidad de drogas y sustancias psicotrópicas para fines médicos y científicos, para impedir su distribución por medios ilícitos. También se incluyen medidas de carácter general sobre el tráfico y el abuso de drogas.



a) Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 (enmendada por el Protocolo de 1972).

Esta convención tiene como objetivo combatir el uso indebido de drogas mediante una acción internacional coordinada. Hay dos formas de intervención y control que trabajan en conjunto: la primera es limitar la posesión, el uso, el intercambio, la distribución, la importación, la exportación, la fabricación y la producción de drogas exclusivamente para fines médicos y científicos. La segunda es la lucha contra el tráfico de drogas mediante la cooperación internacional para disuadir y desalentar a los traficantes de drogas.

b) Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971

Esta convención establece un sistema de fiscalización internacional de sustancias psicotrópicas, y es una reacción a la expansión y a la diversificación del espectro del uso indebido de drogas. La convención también ha establecido su control sobre las diversas formas de drogas sintéticas de acuerdo, por una parte, al potencial de crear dependencia, y en segundo lugar, al poder terapéutico.

c) Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988

Esta convención establece medidas integrales contra el narcotráfico, incluidos los métodos contra el blanqueo de capitales y el fortalecimiento del control de precursores químicos. También proporciona información para la cooperación internacional a través, por ejemplo, de la extradición de los traficantes de drogas, su transporte y procedimientos de transferencia.



Es mediante estos instrumentos a través de los cuales se construyó el paradigma prohibicionista, es decir, el de la fiscalización de determinadas sustancias, que eran los que se denominaban como drogas, de los que se prohibía su cultivo, comercialización y consumo. La definición del concepto unificado y estigmatizante de droga, hegemónico hasta ahora, se origina alrededor de 1900 en los Estados Unidos con el inicio del control del opio en Filipinas según las pautas de lo que será dicho paradigma prohibicionista, así como también durante los años de la Primera Gran Guerra en Europa. Estas pautas se basan mediante un esquema proteccionista a partir de criterios morales basados en el puritanismo, el clasismo y el etnocentrismo. La expansión del prohibicionismo, dadas las dificultades con que se encontraba, va a la par con las transformaciones discursivas más superficiales de sus argumentos principales, tal como puede observarse a través de los principales convenios y/o conferencias internacionales que van desde La Haya en 1912, hasta Nueva York en 1998. Así pues, “la droga”, y todo el mundo que la rodea pasa a ser considerada como un delito: cultivo, distribución, compra-venta, propaganda, consumo. Los actores e instituciones sociales legitimados para intervenir serán entonces, de acuerdo con este enfoque jurídico y represivo de la cuestión, los policías, los jueces, las cárceles, y los correspondientes burócratas de las agencias –nacionales e internacionales- de control de drogas. La inclusión en el ámbito penal de muy distintas actividades (de tipo médico, lúdico, religioso, etcétera) relacionadas con lo que a partir de esta situación se definirá como “droga” supone la estigmatización de muchas de estas actividades, así como la creación de una categoría, la del “adicto” en su versión anglosajona, o del “drogadicto”, en la europea, que será encarnada por un hombre urbano, joven, de aspecto tenebroso, en fin, un personaje digno de toda sospecha. Se trata de la creación de una imagen cultural que forma parte del proceso de criminalización de algunas drogas, imagen que, en distintas situaciones históricas concretas de, sobre todo, el último tercio del siglo XX, ha contribuido a aquella ampliación del consenso alrededor del poder a la que nos hemos referido antes³.

³Oriol Romani, *Prohibicionismo y drogas: ¿un modelo de gestión social agotado?*. Universitat Rovira i Virgili-IEA, IGIA. En



Uno de los efectos más negativos de las políticas prohibicionistas es el aumento alarmante de la violencia en países como México, Honduras y Guatemala. En general, los mercados ilegales son muy frágiles, dado que se basan en relaciones de confianza entre sus participantes y carecen de reglas institucionalizadas para solucionar los conflictos. Eso hace que las disputas internas se resuelvan por medios violentos, a lo que se suma además la violencia generada por las políticas de represión como la de guerra contra las drogas, que constantemente quitan mano de obra y rompen las redes de confianza establecidas. Así, durante la administración de Felipe Calderón, alrededor de 70.000 personas fueron asesinadas en México y más de 26 mil han sido reportadas como desaparecidas.

México ha formado parte desde el comienzo de la comunidad de Estados que se sometieron a este marco jurídico internacional, sin embargo, este sistema y las políticas públicas adoptadas en su entorno han sido un fracaso rotundo y evidente, que ha causado muchísimos más daños a la salud, a la seguridad a la paz social que los que quiso corregir.

Todavía en el año de 1998, la comunidad internacional mostró una aparente unanimidad al ratificar el enfoque prohibicionista sobre el control de drogas en la Sesión Especial de 1998 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Drogas (UNGASS, por sus siglas en inglés). No hay que olvidar que la declaración de la UNGASS de 1988 fue, *un mundo libre de drogas sí podemos lograrlo*. Pero lo cierto es que 18 años después, podemos observar que su objetivo fundamental no se logró, por el contrario, los resultados son verdaderamente catastróficos y evidentemente ya no es sostenible por los daños, por el impacto social, por los daños a la paz y por los daños a la salud que ha generado la política prohibicionista aplicada en México.



La aplicación excesivamente represiva del régimen prohibicionista mundial ha provocado un gran sufrimiento humano, truncando la vida de muchas familias e imponiendo a los condenados penas desproporcionadas en unas condiciones penitenciarias a menudo terribles. También ha sobrecargado el sistema judicial y la capacidad de las prisiones, y ha absorbido una cantidad enorme de recursos que se podrían haber destinado a tratamientos más eficaces.

De acuerdo al Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, el combate internacional contra las drogas que se ha desplegado en los últimos 50 años ha tenido un enorme impacto en el funcionamiento de los sistemas de seguridad en América Latina: Pese a los altos niveles de violencia que este combate adquirió en algunas zonas y a sus graves consecuencias, durante muchos años no se le analizó desde una perspectiva de derechos humanos, ni en los ámbitos locales ni en los internacionales. Lejos de dar una batalla eficaz contra las problemáticas asociadas a las drogas y el narcotráfico, el modelo prohibicionista ha ampliado las brechas sociales, las inequidades económicas, las diferencias políticas y las asimetrías internacionales. Este régimen internacional ha mantenido una lógica represiva y orientada a la reducción de la oferta en el medio siglo transcurrido desde la sanción de la primera Convención sobre estupefacientes de las Naciones Unidas de 1961. Al presionar sobre las áreas de producción o de tránsito sólo se las ha trasladado –junto con la violencia, la desestabilización y el crimen– a otras zonas, afectando de esta manera a más y más comunidades. Al mismo tiempo, muchas de estas nuevas áreas han experimentado un aumento en el consumo de drogas y por tanto se han sobrecargado sus sistemas de salud.



El cambio de paradigma la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

El 4 de noviembre de 2015, la Primera Sala de la SCJN, al resolver un juicio de amparo en revisión 237/2014, otorgó la protección de la Justicia Federal a cuatro ciudadanos integrantes de la Sociedad Mexicana para el Consumo Responsable y Tolerante. Dicha resolución les permitirá el cultivo, procesamiento y autoconsumo de la cannabis con fines recreativos, pero sin la autorización para su comercialización, ni el consumo de otras sustancias psicoactivas.

Se trata de una resolución histórica para los derechos y las libertades en nuestro país.

Los ciudadanos recurrentes argumentaron la indebida fundamentación y motivación de un Juez de Distrito respecto a la restricción de los derechos fundamentales a la identidad personal, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, autodeterminación y libertad individual, todos en relación con el principio de dignidad humana, así como del derecho a la disposición de la salud, argumentando que el Estado no puede socavar o suprimir las acciones que realice cualquier individuo para individualizarse dentro de la sociedad, a menos de que exista un interés superior que lo justifique, pues el individuo tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida y la manera en que logrará los objetivos que considere relevantes; en otras palabras, el Estado no puede imponer modelos y estándares de vida a los ciudadanos, ni intervenir en asuntos propios de la esfera personal y privada de éstos.



Al respecto, en la demanda de amparo los quejosos sostuvieron que pretendían que se les concediera una autorización sanitaria para “consumir marihuana regularmente, de forma personal y con fines meramente lúdicos”, de tal manera que reclamaron que se les reconocieran “los derechos correlativos al autoconsumo de la marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de la marihuana”, en el entendido de que su petición excluía expresamente “los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma”.

En atención a lo anterior, los quejosos sostuvieron que, mediante el consumo de marihuana las personas proyectan sus preferencias y rasgos que la diferencian y singularizan del resto de la sociedad. Así, la prohibición del consumo de marihuana resulta inconstitucional, pues implica la supresión de conductas que confieren al individuo una diferencia específica de acuerdo a su singularidad, restricción que no se encuentra justificada ya que la imposición de un estándar único de vida saludable no es admisible en un estado liberal, que basa su existencia en el reconocimiento de la singularidad e independencia humana.

Además, señalaron que la elección de consumir marihuana es una decisión estrictamente personal, pues el individuo es quien padece el cambio de percepción, ánimo y estado de conciencia, afrontando las consecuencias de su decisión, sin que ello perturbe o afecte al resto de la sociedad. Por tanto, a través de estas medidas prohibicionistas, el Estado asume que el individuo no tiene capacidad racional para disponer de su cuerpo, mente y persona.



También argumentaron que la política prohibicionista resulta inconstitucional al vulnerar el derecho a la salud en su aspecto negativo, entendido como la facultad o potestad de disponer de la salud personal, inclusive para no gozar de buena salud. Así, señalaron que el Estado no puede interferir en la libertad de los individuos para controlar su salud y su cuerpo, es decir, no puede interferir en la libertad inherente al derecho a la salud para disponer de la salud propia.

En este sentido, los quejosos sostuvieron que la prohibición para consumir marihuana se basa en un prejuicio sustentado en valoraciones morales y no en estudios científicos, revelando que el Estado no ha actuado con neutralidad ética. Además, advirtieron que el Estado ha tomado una postura paternalista que trata a los ciudadanos como si no fuesen seres lo suficientemente racionales para tomar sus propias decisiones, lo cual podría llegar al extremo de prohibir sustancias como el tabaco, el alcohol, el azúcar, la grasa o la cafeína.

Así las cosas, los quejosos concluyeron que el régimen prohibicionista constituye una restricción a sus derechos que no resulta acorde con los requisitos impuestos por el test de proporcionalidad, en tanto que no cuenta con una finalidad legítima, pues la imposición de un estándar único de vida saludable no es admisible para un Estado liberal que basa su existencia en el reconocimiento de la singularidad e independencia humana; no es instrumental para prevenir riesgos a la salud ni combatir adicciones, pues no se ha demostrado que la despenalización del autoconsumo aumentaría la demanda, mientras que sí se encuentra demostrado que la prohibición no la ha disminuido; y finalmente, no es proporcional, en tanto que existen medidas menos restrictivas para proteger la salud, además de que los perjuicios que genera la prohibición son mayores respecto de los beneficios que ha traído. Finalmente, los quejosos también alegaron que el Estado se excedió en sus facultades para legislar en materia de salubridad general y determinación de los delitos al penalizar el autoconsumo de marihuana, transgrediendo la finalidad objetiva del derecho penal y la libertad individual y corporal de las personas, principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Al entrar al estudio de fondo, la Primera Sala realizó un análisis respecto al marco regulatorio sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos previstos en la Ley General de Salud, entendiéndolas como un “sistema de prohibiciones administrativas” que forma parte del marco regulatorio previsto en la Ley General de Salud sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos, el cual constituye un obstáculo jurídico para poder realizar lícitamente todas las acciones necesarias para poder estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo de marihuana (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etcétera).

Al respecto señalo:

“Por un lado, los últimos párrafos de los artículos 235 y 247 establecen que la autorización para la realización de actos relacionados con estupefacientes o sustancias psicotrópicas se encuentra supeditada a que éstos exclusivamente tengan fines “médicos y/o científicos”, sin incluir la posibilidad de que la marihuana pueda ser utilizada con fines “lúdicos o recreativos”. Y por otro lado, los numerales 237 y 245, en relación con el artículo 248, establecen una prohibición expresa mediante la que se impide de forma tajante que la Secretaría de Salud expida las autorizaciones correspondientes que solicitaron los quejosos en relación con la marihuana para poder ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad”.

Por tanto al emitir su resolución la Primera Sala de la SCJN concluyo lo siguiente:

1. Que el marco regulatorio para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas previstos en la Ley General de Salud, constituyen un obstáculo jurídico que impide a las personas ejercer el derecho a decidir qué tipo actividades recreativas o lúdicas desean realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana.



2. Que el “sistema de prohibiciones administrativas” configurado por los artículos impugnados de la Ley General de Salud es altamente suprainclusivo, ya que la medida impugnada es más extensa de lo necesario, pues prohíbe el consumo de marihuana en cualquier situación, alcanzando conductas o supuestos que no inciden en la consecución de los fines que persiguió el legislador, lo que se traduce en una intervención en el derecho en cuestión en un grado mayor. En consecuencia, puede decirse que las regulaciones alternativas resultan más benignas para el derecho al libre desarrollo de la personalidad; por tanto, constituye una medida innecesaria.

3. Que la prohibición del consumo personal de marihuana con fines lúdicos es inconstitucional e innecesaria, al existir medios alternativos igualmente idóneos que afectan en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que además es desproporcionada en estricto sentido, toda vez que genera una protección mínima a la salud y orden público frente a la intensa intervención al derecho de las personas a decidir qué actividades lúdicas desean realizar.

4. Por tanto resultan inconstitucionales los artículos 235, 237, 245, 247 y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para la realización de los actos relacionados con el consumo personal con fines recreativos (sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer, transportar), en relación únicamente y exclusivamente con el estupefaciente “cannabis” (sativa, indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) y el psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocidos como “marihuana”, declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas.

**Nuestra propuesta.**

Partiendo desde la perspectiva que en un Estado Social y Democrático de Derecho y tal como lo señala Rodolfo Vázquez. “no sólo no es posible argumentar con consistencia a favor de penalizar la posesión de drogas para consumo personal, sino que por una mínima coherencia el Estado debe regular las condiciones que hagan posible el acceso a las mismas”⁴. Por otra parte, desde una perspectiva liberal no es objetivo legítimo de un sistema normativo promover planes de vida virtuosos, porque ello entra en conflicto con la capacidad de cada individuo de elegir libre y racionalmente los planes de vida que mejor le convengan de acuerdo con sus preferencias. Sin embargo, desde que en México se desató la llamada guerra contra las drogas, la lucha contra el narcotráfico ha generado más de 70 mil asesinatos, así como importantes afectaciones a la integridad, la libertad y la seguridad de millones de personas. Desde finales del 2006, se reforzó el empleo de la fuerza letal y se incrementó de manera significativa la participación de las Fuerzas Armadas en la política de seguridad.

Por otra parte la guerra global a las drogas ha fracasado, así lo indica desde el año 2011 el Informe de la Comisión Global de Políticas de Drogas en el que se afirma que “con consecuencias devastadoras para individuos y sociedades alrededor del mundo. Cincuenta años después del inicio de la Convención Única de Estupefacientes, y cuarenta años después que el Presidente Nixon lanzara la guerra a las drogas del gobierno norteamericano, se necesitan urgentes reformas fundamentales en las políticas de control de drogas nacionales y mundiales”⁵.

⁴ Vázquez Rodolfo. *Entre la Libertad y la igualdad. Introducción a la Filosofía del Derecho*. Primera Edición mexicana 2010. Editorial Trotta, p140.

⁵ Comisión Global de Políticas de Droga. Junio de 2011. <http://www.druglawreform.info/>



Destaca de este informe que a pesar de los inmensos recursos destinados a la criminalización y a medidas represivas orientadas a los productores, traficantes y consumidores de drogas ilegales, han fracasado en reducir eficazmente la oferta o el consumo. Las aparentes victorias en eliminar una fuente o una organización de tráfico son negadas casi instantáneamente por la emergencia de otras fuentes y traficantes. Los esfuerzos represivos dirigidos a los consumidores impiden las medidas de salud pública para reducir el VIH/SIDA, las muertes por sobredosis, y otras consecuencias perjudiciales del uso de drogas. Los gastos gubernamentales en infructuosas estrategias de reducción de la oferta y en encarcelamiento reemplazan a las inversiones más costo-efectivas y basadas en la evidencia orientadas a la reducción de la demanda y de los daños.

Dentro de las recomendaciones de este Informe se destaca que es importante terminar con la criminalización, la marginalización y la estigmatización de las personas que usan drogas pero que no hacen ningún daño a otros. Desafiar los conceptos erróneos comunes acerca de los mercados de drogas, el uso de drogas y la dependencia de drogas en lugar de reforzarlos. De ahí la importancia de alentar a los gobiernos a que experimenten con modelos de regulación legal de las drogas a fin de socavar el poder del crimen organizado y para salvaguardar la salud y la seguridad de sus ciudadanos. Esta recomendación se enfoca especialmente al cannabis, pero señalan también que se puede aplicar a otros ensayos de descriminalización y regulación legal que puedan conseguir estos objetivos y proveer modelos para otros.

Coincidiendo con estos planteamientos y con la finalidad de encauzar la resolución de la Primera Sala de la SCJN, la propuesta que ponemos a la consideración de esta Soberanía va encaminada a las siguientes reformas legislativas.

1. Hacer compatible la Ley General de Salud con las disposiciones declaradas inconstitucionales por la SCJN.



La Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 237/2014 declaró inconstitucional el último párrafo de cada uno los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud en el entendido de que ahí se establece una acotación -sólo fines médicos y científicos- que ocasionan una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que se alcanza con dicha media. A pesar de que la SCJN reconoce que el legislador puede limitar el ejercicio de actividades que supongan afectaciones a los derechos que protege nuestra Constitución, en el caso de la restricción al libre desarrollo de la personalidad, la SCJN no encontró que tales afectaciones fueran de una gravedad tal que ameriten una prohibición absoluta a su consumo de cannabis.

En efecto, actualmente de conformidad con los artículos 235 y 247, así como con el artículo 44 del Reglamento de Insumos para la Salud, cualquier persona que pretenda sembrar, cultivar, elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, comerciar, transportar, prescribir médicamente, suministrar, emplear, usar, consumir y, en general, realizar cualquier acto relacionado con las sustancias listadas en los artículos 234 y 245 de la Ley General de Salud, o con cualquier producto que los contenga, deberá contar con una autorización de la Secretaría de Salud y solamente podrá realizar dichas acciones si las mismas tienen fines médicos y/o científicos, con lo cual se establece una prohibición expresa mediante la cual se impide de forma tajante que la Secretaría de Salud expida las autorizaciones correspondientes que pudiera solicitar cualquier persona en relación con la marihuana para poder ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad, en ese sentido propinemos la derogación de estos artículos.

En ese sentido se hace necesario hacer un ajuste al artículo 237, con la finalidad de eliminar del listado de sustancias de este artículo a la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, con la finalidad de que se permita su siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso o consumo lúdico de la misma.

En ese sentido se está en las condiciones de ir acotando la cadena y tal y como se propone en esta iniciativa ir previendo los casos que permitan sentar las bases para expedir una eventual normatividad que regule tanto los clubes para fines lúdicos, como las autorizaciones para su siembra y cultivo.

2. Reubicar el Tetrahydrocannabinol para permitir su uso médico y su investigación.

A raíz del creciente interés científico por la cannabis, sus efectos terapéuticos se están estudiando una vez más, esta vez utilizando métodos científicos más precisos. Hay estudios en distintas fases sobre los efectos terapéuticos de D 9-THC para diversas afecciones: epilepsia, insomnio, vómitos, espasmos, dolor, glaucoma, asma, inapetencia, síndrome de Tourette, y otros. Entre las indicaciones terapéuticas de D 9-THC ya hay algunas que se consideran probadas: antiemético, estimulante del apetito, analgésico, y en los síntomas de la esclerosis múltiple (25). Otros cannabinoides son también objeto de investigación, tales como el canabidiol (CDB), del que hay evidencias de efectos terapéuticos en la epilepsia, insomnio, ansiedad, inflamaciones, daño cerebral (como un neuroprotector), psicosis y otros (26-27)⁶.

Los cannabinoides se han utilizado con múltiples indicaciones, incluyendo el tratamiento de las náuseas y el vómito, la anorexia, el dolor, alteraciones del movimiento, epilepsia, glaucoma, espasticidad muscular, asma, insomnio y como inmunosupresores. Por el momento, las aplicaciones clínicas más prometedoras parecen ser el alivio de las náuseas y la estimulación del apetito. En relación con el efecto inmunosupresor, se ha propuesto que los cannabinoides pudieran ofrecer una alternativa terapéutica (quizá la única) en los pacientes con enfermedad de Alzheimer. Recientemente se ha reportado que análogos sintéticos de los cannabinoides reducen la inflamación cerebral y previenen el deterioro mental en estos pacientes. Por otra parte, se ha demostrado que los receptores CB1 y CB2 están significativamente disminuidos en la microglía (tejido con funciones

⁶ Antonio Waldo Zuardi. *Historia del uso medicinal del cannabis: una revisión*. Revista Brasileira de Psiquiatria



inmunológicas en el sistema nervioso central) del cerebro de pacientes con Alzheimer, lo que podría ser uno de los factores que promueven un proceso inflamatorio en el sistema nervioso de estos pacientes. Experimentos en ratas en que se ha inyectado la proteína amiloide (típica de las placas amiloides de los pacientes con Alzheimer), demuestran que la administración de cannabinoides previene la activación del tejido inmunológico (microglía) en el SNC con la consecuente reducción en los procesos inflamatorios y en el deterioro en la ejecución de tareas de discriminación. Por otra parte, se ha descrito también un importante potencial antineoplásico de los cannabinoides, hecho que ha creado otro foco de interés por estos fármacos. Estos resultados han determinado que los cannabinoides aparezcan hoy como uno de los campos de investigación con mayor potencial de expansión a futuro.

Actualmente el Tetrahidrocanabidol se ubica en la fracción I del artículo 245 de la Ley General de Salud, es decir dentro de aquellas sustancias que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser considerada de uso indebido o abuso, constituye un problema especialmente grave para la salud pública. En ese sentido proponemos su reubicación a la fracción IV de dicho artículo con la finalidad de ubicarla en aquellas sustancias que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, con la finalidad de facilitar el desarrollo de la investigación científica.

3. Reformar disposiciones que criminalizan a las y los consumidores

La mayoría de los estudios sobre el consumo de drogas se han realizado desde una perspectiva de salud y han analizado la drogadicción como una enfermedad crónica, su progresión, recaídas, así como la eficacia de los tratamientos de rehabilitación hospitalaria o de consulta externa. La drogadicción es considerada principalmente como un problema de salud pública estrechamente vinculado a un problema de seguridad. De tal manera, en relación con el consumo de drogas, los gobiernos han diseñado políticas en el ámbito de la salud pública y de la seguridad. Es escasa o nula, sin embargo, la atención a las personas usuarias de drogas como sujetos de derechos.

Al contrario, la actitud misma de funcionarios de instituciones públicas, como de la población en general, tiende a estigmatizarlas y a segregarlas.

El estigma hacia este grupo consiste en la asunción general de estereotipos físicos, morales y sociales negativos que definen a las personas adictas a las drogas independientemente de sus características personales y particulares. En este sentido, el estigma reduce las posibilidades de desarrollo personal de las y los miembros de un grupo, al categorizarlos bajo atributos negativos como suciedad, delincuencia, peligrosidad, etcétera, y negarles por lo tanto la posibilidad de interactuar con otros grupos o individuos, de ejercer sus derechos e insertarse en las instituciones.

La discriminación es una consecuencia misma del establecimiento de estereotipos negativos sobre un grupo social. Al percibir a otra persona como inferior o incluso como una amenaza, se le da un trato despectivo en las instituciones. Las personas que pertenecen a grupos discriminados se ven así marginadas de oportunidades sociales y de posibilidades de realización personal. Las conductas discriminatorias no son resultado de elecciones o preferencias personales; son generadas primordialmente por estructuras institucionales, culturales y políticas.

Por ejemplo, la discriminación contra las personas usuarias no depende principalmente del desagrado que algunos podrían sentir hacia su apariencia u olor, sino de un sistema que propicia políticas casi exclusivamente punitivas hacia este sector. En general, el proceso discriminatorio parte de una relación asimétrica entre grupos sociales, es decir de una relación de poder.

La aversión pública hacia las personas que consumen drogas o son dependientes de las drogas es alimentada – o al menos reproducida y amplificada – por informes inexactos u ofensivos propalados por los medios de comunicación.

Aunque ahora se considera inaceptable (y con justa razón) describir como “loco” o “lunático” a alguien que sufre de una enfermedad mental, aún subsisten términos estigmatizantes equivalentes en las descripciones que hacen los medios sobre las personas que consumen drogas.



Términos como “drogadicto”, o “limpio/sucio” (para describir a los consumidores de drogas), se emplean por lo general como sinónimos de desviación social. El efecto de estos términos es el de deshumanizar a las personas a quienes se aplican, implicando que el consumo de drogas es el rasgo que define su personalidad. Los consumidores dependientes de drogas son una de las pocas poblaciones a quienes los comentaristas de los medios aún pueden insultar y denigrar con un alto grado de impunidad.

En esa tesitura, en el paradigma prohibicionista actual sólo hay dos opciones; o se es delincuente o se es enfermo. Como señala el filósofo Luigi Amara es que “quizás el aspecto que más ha contribuido a que la prohibición de la marihuana se mantenga por encima de una evaluación medianamente objetiva de sus resultados, tiene que ver con que detrás de ella hay una presión moral que enturbia de raíz las discusiones y que hasta la fecha ha entorpecido cualquier avance en la evaluación de la política prohibicionista y de sus individuos”⁷. Por tanto para él, es necesario comenzar con este sesgo moral todavía demasiado presente y situarnos al margen de este tabú que lastra el pensamiento y que ha sido recogido y entronizado en los acuerdos internacionales y por tanto, “el consumo de cannabis se desarrolla en un ambiente de falta de información verídica sobre sus efectos, en medio de toda clase de estigmas hipócritas y un combate policiaco militar que en principio no puede surtir efecto por la sencilla razón de que la demanda no da visos de terminar. Hay una necesidad humana de ebriedad, de exploración, de autoconocimiento, de diversión y si se quiere de escape de la rutina, que si ha existido a lo largo de la historia, no está claro porqué habría de detenerse por simple decreto”.

⁷ Luigi Amara. *El derecho a la Ebriedad* en Foro para la Regulación de la cannabis en México. H. Cámara de Diputados. Abril de 2009. LX Legislatura



Tal estigmatización se ve agravada cuando las y los consumidores pertenecen a las clases sociales con menos recursos económicos, ya que su situación de vulnerabilidad se transforma en un obstáculo mayor para el acceso a los sistemas sanitarios de salud, a la educación sanitaria sobre o el uso de sustancias psicoactivas.

Adicionalmente estas personas ingresan a un sistema penal y penitenciario para ser revictimizadas precisamente a su situación de vulnerabilidad, como así también las más perjudicadas por la ausencia real de oportunidades que les permitan el acceso al consumo sin mayores riesgos a la salud que los que la droga misma detenta. Es decir, la mayoría de esta personas en condiciones de pobreza son excluidas, estigmatizadas, señaladas, apartadas, criminalizadas y segregadas de nuestro sistema prohibicionista de “tolerancia cero” son las personas de más bajos recursos económicos, configurándose de tal forma una situación de discriminación múltiple.

Desde otro ángulo, a esta criminalización de las y los consumidores se suman disposiciones y prácticas culturales que tienden a considerarlas enfermas; que conllevan una clara actitud paternalista que las encasilla como víctimas incapaces de gobernarse a sí mismas y de tomar ninguna decisión razonable; y que, argumentando su condición, las hacen merecedoras de un tratamiento forzoso por ejercer, en último grado, algo que no les está prohibido.

En ese sentido proponemos sustituir aquellos conceptos que son discriminatorios o estigmatizantes en la Ley General de salud, se propone sustituir en toda la ley término de farmacodependencia por el del consumo, o en su caso consumo problemático.



Asimismo resulta importante establecer el concepto de sustancia psicoactiva, dado que de acuerdo al Glosario de alcohol y drogas de la Organización Mundial de la Salud, “son las sustancias que, cuando se ingiere, afecta los procesos mentales como por ejemplo la cognición o la afectividad. Este término y su equivalente, sustancia psicotrópica, son las expresiones más neutras y descriptivas para referirse a todo el grupos de sustancias, legales o ilegales, de interés para la política de drogas. “Psicoactivo” no implica necesariamente que produzca dependencia sin embargo en el lenguaje común, esta característica está implícita, en las expresiones “consumo de drogas” o “abuso de sustancias”. En ese sentido se modifica la denominación del capítulo IV actualmente intitulado “del Programa contra la Farmacodependencia, por el “De los programas contra el Consumo de Sustancias Psicoactivas”.

En ese sentido se establece un programa especializado de tratamiento únicamente para personas en situación de consumo problemático y se precisa que será la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, las que se coordinarán para la ejecución del Programa Contra el Consumo de Sustancias Psicoactivas.

4. Un Programa Nacional de Prevención y Tratamiento Especializado para Adolescentes.

Partiendo del principio del interés superior de la niñez, el cual implica la obligación para todas las autoridades en la toma de decisiones y actuaciones, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar prioritariamente sus derechos humanos, cualquier política pública debe basarse en un enfoque de derechos humanos con perspectiva generacional a fin de evitar consecuencias negativas no intencionales y velar sobre todo por la integridad de las y los adolescentes.



De ahí que necesariamente se debe establecer un Programa Nacional Especializado de Prevención para Adolescentes en el que las autoridades tanto Federales como de las entidades federativas se involucren en el mismo.

En dicho programa es necesario establecer:

- a) Una cobertura universal de prevención sobre el consumo de sustancias psicoactivas, y
- b) Un acceso universal de prevención a servicios de tratamiento.

Como con cualquier droga, sea legal o ilegal, de uso médico o no, los efectos negativos pueden ser mayores durante el desarrollo, en la infancia y la adolescencia, por lo que debe regularse cuidadosamente en estas edades el acceso a cualquier droga.

Lo anterior es congruente con la Convención de los Derechos de la Niñez la cual establece en su artículo 33 que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias”.

Al respecto es necesario enfatizar los efectos neurocognitivos que ocasiona el uso de la marihuana en la salud de niñas, niños y adolescentes durante diversas etapas. Para el Doctor Mauricio Hernández Ávila del Instituto Nacional de Salud Pública⁸, estos efectos consisten:

⁸ *Proteger la Salud de los Ciudadanos es una obligación del Estado. ¿Por qué no querría cualquier sociedad organizarse de manera que se maximice la salud de sus poblaciones?* Doctor Mauricio Hernández Ávila. Audiencias públicas para las Alternativas de regularización de la marihuana. Senado de la República en <http://www.senado.gob.mx/marihuana/>



En etapa prenatal. *In utero*. Datos en primates no humanos demuestran que el THC cruza rápidamente la barrera placenta y se concentra en el cerebro e hígado del feto.

18 meses. Aumenta comportamiento agresivo y se observan déficits de la atención

3 a 6 años. Disminución de la capacidad verbal, de percepción y vigilancia, del razonamiento verbal, visual, y cuantitativo, y de la memoria a corto plazo. Asimismo aumenta la hiperactividad e impulsividad y aparece el déficit de atención.

9 a 10 años. Disminución de la capacidad verbal, ejecutiva, de percepción, de lectura y problemas de ortografía. Aumento de hiperactividad e impulsividad, aparece déficit de atención y síntomas de depresión y ansiedad

14 a 16 años. Disminución de capacidad cognitiva-visual, de velocidad de procesamiento de información y de coordinación motora, bajo desempeño académico, aumenta el riesgo de participar en actividades de delincuencia.

17 a 22 años. Disminución de funciones ejecutivas de memoria viso-espacial. Aumenta el riesgo del consumo de drogas, legales e ilegales.

Asimismo los efectos de la cannabis sobre la salud de los adolescentes en diversos estudios son:

En estudios transversales. El consumo de marihuana se asocia con disminución de memoria y habilidad verbal, problemas de atención. Asimismo, produce alteraciones del proceso de neuromaduración.



En estudios longitudinales. Disminución en las medidas de inteligencia entre los que tienen adicción, aunque los déficits están más relacionados a uso reciente y no a daño permanente por el consumo. También reportan comportamiento amotivacional, ausentismo escolar y desempeño escolar bajo. En menores de 14 años se asocia menores tasas de graduación escolar y calificaciones bajas al ingreso a la universidad.

En estudios en gemelos. Reportan diferencias significativas en el vocabulario para los que usaron marihuana, sin dosis respuesta y el efecto disminuye al controlar por la carga genética. Los autores sugieren que la predisposición a uso existía antes. Los efectos sobre escolaridad se asocian a desempeño bajo (causalidad reversa).

5. Se establecen los lineamientos generales para la implementación de los Mecanismos Alternos de Justicia Terapéutica.

La Ley General de Salud al vincular a las dependencias y entidades de la administración pública en materia de rehabilitación respecto a los farmacodependientes, tanto federales como locales, es que se sugiere incorporar un artículo que remita al consumidor problemático a los Mecanismos Alternos de Justicia Terapéutica, en el entendido de que éstos pueden quedar establecidos y desarrollados ya sea en la Ley Nacional de Ejecución Penal pendiente de aprobarse por el Congreso de la Unión, o bien mediante las respectivas reformas en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Estos Mecanismos, también conocidos como tribunales de tratamiento de drogas son un modelo en el que la recuperación del individuo está siendo directamente supervisada por un magistrado. Para ello, el juez se sirve del apoyo de un equipo de fiscales, abogados defensores, oficiales de seguimiento y de policía, profesionales del área de la salud y trabajadores sociales, que ayudan a la rehabilitación y reintegración del individuo en la comunidad.



El abuso de drogas tiene consecuencias directas a lo largo y ancho de nuestro país, impactando además de la persona que las consume, a las familias, al entorno laboral, y la seguridad ciudadana. En los últimos años, y como parte de la búsqueda por soluciones eficaces, los sistemas de justicia de algunos países están teniendo éxito con un nuevo enfoque que centra su atención en la rehabilitación de infractores dependientes de drogas mediante la alternativa al encarcelamiento, con supervisión judicial

Si bien no todas las personas que usan o abusan del consumo de alguna sustancia psicoactiva, comenten algún tipo de delito, una importante proporción de las personas que los comenten son consumidores de alguna sustancia, de ahí que el uso de drogas entre la población que comete delitos, es muy superior a la población general. Por tanto es importante contar con instituciones para atender a aquellas personas que cometieron delitos para mantener y financiar su dependencia a las drogas, o bajo la influencia de las mismas, pero que no necesariamente hayan cometido delitos denominados contra la salud o aquellos relativos que merecen prisión preventiva oficiosa.

Una de estas instituciones son los llamados Mecanismos Alternos de Justicia Terapéutica o también conocidos como Tribunales de Tratamiento de Adicciones, Corte de Drogas o tribunales de tratamiento de drogas y que son un modelo en el que la recuperación del individuo está siendo directamente supervisada por un magistrado y personal especializado. Para ello, el juez se sirve del apoyo de un equipo de fiscales, abogados defensores, oficiales de seguimiento y de policía, profesionales del área de la salud y trabajadores sociales, que ayudan a la rehabilitación y reintegración del individuo en su comunidad. A través de un mayor énfasis en la supervisión judicial, una mejor coordinación de recursos, y la celeridad del procedimiento judicial, se busca interrumpir el ciclo de comportamiento delictivo, del uso de alcohol y otras drogas, y del encarcelamiento.

La aplicación de este nuevo modelo y los detalles sobre cómo se han aplicado estos mecanismos y procedimientos varían de una jurisdicción a otra, y de país en país, sin embargo los fines fundamentales son:

- a) Reducción en el índice de delitos
- b) Disminución en la recaída del consumo de drogas
- c) Menor población penitenciaria
- d) Eficiencia en el uso de los recursos: relación costo-beneficio
- e) Recuperación del individuo en la sociedad.

Actualmente, en Estados Unidos hay más de 2,800 cortes de drogas y se han extendido a países como Australia, Nueva Zelanda, Noruega, Inglaterra, Escocia e Irlanda. En América Latina, región en donde existe un grave problema de encarcelamiento masivo de personas por delitos de drogas, también se han expandido, en gran medida, gracias al impulso de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de Estados Americanos (OEA).

En el caso de México, el antecedente inmediato se da en el 2009 en Guadalupe en el estado de Nuevo León, mediante un programa piloto bajo el nombre de Tribunal para el Tratamiento de Adicciones (TTA). Durante 2014, el programa se extendió a otros cuatro estados de la República: Morelos, Estado de México, Chihuahua y Durango.

El programa de TTA en México ha tenido como objetivo utilizar nuevos mecanismos para resolver conflictos penales, reducir el consumo de drogas y disminuir la reincidencia delictiva. Únicamente está dirigido a personas que por primera cometieron un delito no grave, siempre y cuando exista un vínculo entre el consumo problemático de drogas y la comisión del delito, y se cuente con la participación voluntaria de la persona procesada.



El procedimiento siempre debe ser bajo la modalidad de juicio oral y debe contemplar un plan de reparación del daño. Además, funcionarios del gobierno federal encargados de promover el modelo han reiterado que el programa, a diferencia del modelo original de cortes de drogas de EE.UU., no se enfocaría en los simples usuarios de drogas, sino en las personas que hayan cometido un delito bajo la influencia de sustancias o con el fin de adquirirlas.

Consideramos que esta propuesta representa una opción a la sobrepoblación penitenciaria y a la criminalización de las y los consumidores ya que de acuerdo al Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistemas Penitenciarios Estatales que publicó INEGI de 2014, de las 35 mil personas internadas por delitos de fuero federal, 22 mil fueron por delitos contra la salud, es decir dos de cada tres; y el gobierno gasta 8 mil 200 millones de pesos para mantener los centros de reinserción social con un costo promedio por interno de 1,400 pesos diarios, es decir 41 mil pesos al mes por cada persona que se encuentra recluida por estos delitos.

Un dato adicional lo es que más de 100 mil jóvenes tienen abierto proceso por delitos contra la salud, 60 mil lo son por consumo o posesión de marihuana; 15 mil portaban una cantidad menor a 200 pesos de cannabis.

6. Permiso para el cultivo del cannabis.

Se propone que respecto del cultivo, procesamiento, distribución transporte y venta al mayoreo de cannabis, sea la autoridad federal quien emita la normatividad correspondiente y defina las zonas donde se permitirá el cultivo de la misma.



Es importante aplicar en gran medida los mismos principios y políticas a las personas involucradas en los segmentos inferiores de los mercados ilegales de drogas, tales como campesinos, correos, y pequeños vendedores. Muchos de ellos han sido víctimas de violencia e intimidación o son dependientes de drogas. Arrestar y encarcelar decenas de millones de estas personas en las recientes décadas ha llenado las prisiones y destruido vidas y familias, sin por ello reducir la disponibilidad de drogas ilegales o el poder de las organizaciones criminales. Pareciera no haber límite al número de personas que se vinculan con esas actividades para mejorar sus vidas, proveer a sus familias, o para escapar de la pobreza. Tenemos muchos campesinos en México que están cultivando, que tienen generaciones de conocimiento sobre el cultivo de cannabis y eso es algo que no debemos perder, es algo que México tiene un valor agregado en que es un país productor, pero un país que podría producir también para otros mercados y es algo que deberíamos debatir y discutir.

En ese sentido proponemos que tratándose de cannabis sativa, indica y americana o marihuana, su resina, su aceite, semillas y productos derivados para uso terapéutico, sea la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación las autoridades encargadas de designar las zonas y parcelas de terreno donde se permita su cultivo, así como expedir las licencias correspondientes para la fabricación y distribución de productos médicos a los consumidores.

En ese sentido el Estado asume el control del proceso completo de producción, distribución y puntos de venta y modalidades de consumo, por tanto deberá adquirir la totalidad de las cosechas por conducto de un solo intermediario y por tanto le corresponde al Estado almacenar existencias que no se encuentren en poder de fabricantes de productos medicinales derivado de la cannabis.



Datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalan que en el año 2013 se recaudó en México por el impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) a cervezas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados un total de 64 mil 179 millones de pesos, lo que representa el 4.2% de toda la recaudación federal no petrolera. (SHCP).

La Organización de las Naciones Unidas estima que en la Ciudad de México, para 2012 existían 75 mil usuarios de marihuana entre las edades de 12 a 65 años. El valor de este mercado, sólo en la Ciudad de México, es de 28 millones de dólares anuales, 560 millones de pesos que no se están fiscalizando.

7. Clubes de Consumo Recreativo

Un Estado que despenaliza la posesión personal y el uso del cannabis para fines recreativos debe prever políticas de tolerancia para su consumo de bajo volumen. En ese sentido es que proponemos la creación de los Clubes de Consumo Recreativo. Se trata de que estos clubes se les permita operar bajo estrictas condiciones para el otorgamiento de sus respectivas licencias que incluyen restricciones de edad para el acceso, el número de socios, la prohibición de la venta de otras sustancias psicoactivas y prohibiciones en la publicidad.

Esta experiencia encuentra en el derecho comparado buenas prácticas que permiten al Estado establecer ciertos controles y contar con información comprobable y verificable que hoy se encuentra en manos del crimen organizado.

Nuestra propuesta va encaminada a que sea la Secretaría de Salud la autoridad encargada de autorizar el registro y funcionamiento de estos clubes, los cuales proponemos que se integren con un mínimo de veinte y un máximos de cincuenta socios, en los espacios y lugares que señale la legislación correspondiente.

Las personas menores de 21 años no podrán acceder a los clubes de consumo recreativo y queda prohibida toda de publicidad en materia de los clubes consumo recreativo por cualquier medio.



Asimismo se prohíbe a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto de cannabis en los espacios 100% libres de humo, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior así como cualquier espacio donde concurren personas menores de 18 años de edad

Hay que recordar que en 1976, la ley holandesa del opio, que regula las drogas psicotrópicas, tuvo un cambio profundo al establecer una diferencia entre drogas de riesgo inaceptable o “drogas duras” como la heroína, el éxtasis, la cocaína, el opio, las anfetaminas y el LSD, y “drogas blandas”, como el cannabis (hierba y resina), los hongos alucinógenos y las sedativas (valium o seresta). Diferencia basada en el grado en que la droga cambia la personalidad del consumidor; los daños de salud que causa; y los costos que genera a la sociedad.

Aunque la producción, el tráfico, la venta y la posesión de cualquier droga es un acto punible, el gobierno holandés considera el consumo del cannabis y otras drogas blandas menos perjudicial para la salud y la sociedad. A partir de esta diferencia se estableció una política de tolerancia que valora la posesión y el uso de máximo cinco gramos de drogas blandas y máximo medio gramo de drogas duras como un delito menor que no se persigue.

De esta manera, el gobierno logró separar el mercado de drogas blandas del de drogas duras. El ejemplo más claro de esa política son los llamados *coffee shops*, en donde están permitidos la venta y el consumo de máximo cinco gramos de cannabis por persona. La idea es que los consumidores no tengan contacto con los vendedores ilegales, porque se supone que eso aumentaría la posibilidad de entrar en contacto con las drogas duras. Los *coffee shops* son una solución pragmática mediante la que el gobierno busca reducir el daño causado por el consumo.

Consideramos que de seguir manteniendo una prohibición a la producción y comercialización de la cannabis, estaremos en primer lugar seguir manteniendo a las y los jóvenes de este país a un mercado ilegal, criminal y sin controles.



8. Modificaciones a la tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato.

El Doctor Rafael Camacho Solís ha propuesto en muchos foros que en tratándose de las sustancias de marihuana y cocaína es necesario modificar la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato establecida en el artículo 479 de la Ley General de Salud es necesario sustituir proponer reformas para que en estas dos sustancias se establezcan criterios antropométricos con la finalidad de evitar la discreción que se da en las dosis mínimas.

Así tenemos que para el caso de Cannabis Sativa, Indica o Mariguana se propone sustituir los cinco gramos que actualmente contiene dicha tabla, por la medida antropométrica de la cantidad que quepa en la cuenca de ambas manos del poseedor y en tratándose de cocaína en lugar de los 50 miligramos por lo que contenga un sobre con los dobleces de un papel hasta de una pulgada del falange con la uña del dedo pulgar.

Esto permitirá evitar como actualmente sucede que por encima de esas cantidades así sea un miligramo se tenga por acreditada –sin más elementos- el delito de narcomenudeo. En ese momento, los consumidores que rebasan por mínimo más de la cantidad prevista en la tabla, se les somete a un proceso penal y a un sistema carcelario injusto e impune, ya que para policías, ministerios públicos y jueces no es necesario evaluar las circunstancias de la posesión, ni las evidencias concretas, aunque éstas existan y sugieran que la posesión era con fines de consumo.

El resultado de este uso de umbrales para fijar montos máximos de portación para consumo, por encima de los cuales se presume el delito de posesión con fines de comercio, es no sólo la criminalización de consumidores sino también la violación del derecho de presunción de inocencia de estas personas. En otros casos, la legislación exige elementos adicionales para sentenciar a una persona por posesión (establecer intencionalidad de venta o distribución). Sin embargo, aún en este escenario, el usuario queda bajo la esfera de las instituciones penales, siendo materia de policías y fiscales y no de instituciones de salud como se afirma discursivamente⁹.

El uso de sanciones de cárcel implica importantes costos para las personas que son detenidas y encarceladas. Significa no sólo la privación de la libertad sino la vulneración de otros derechos básicos como el derecho a la salud, la limitación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, al derecho a la libertad de conciencia, al derecho a la libertad de expresión y una carga para los familiares de las mismas. Implica además, importantes costos para sus dependientes, familias y comunidades que son empobrecidas por el encarcelamiento de su familiar.

9. Catálogo de derechos para las personas consumidoras.

A pesar de que existe la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009 para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, cuyo objeto es establecer los procedimientos y criterios para la atención integral de las adicciones, es decir, regula la calidad de los servicios que se brindan en prevención y tratamiento de las adicciones. Lo cierto es que no existe un catálogo mínimo de derechos para las personas consumidoras, como tampoco lo hay para aquellas que tienen un consumo problemático y que requieren de los servicios y centros públicos y privados relacionados con la atención del consumo problemático de sustancias psicoactivas.

⁹ Catalina Pérez Correa, Alejandro Corda y Luciana Boiteux. *La regulación de la posesión y la criminalización de los consumidores de drogas en América Latina*. Colectivo de Estudios Drogas y Derecho 2015.



El resultado de esto es que persiste una visión discriminatoria y equivocada de los consumidores al ser consideradas como “adictos” o delincuentes, cuya representación social no corresponde con la realidad, sino más bien se trata de una percepción estereotipada y estigmatizante, con lo cual se establece un límite para el ejercicio pleno para el disfrute de los derechos humanos de las y los consumidores de sustancias psicoactivas, así como para el mejoramiento de su calidad de vida.

“Frente a un contexto adverso, marcado por procesos de estigmatización y criminalización arraigados en la sociedad, resulta imprescindible situar la reflexión sobre el uso de drogas desde la perspectiva de los derechos humanos, reafirmando en primer lugar y como premisa de cualquier estudio o intervención que las personas usuarias de drogas son sujetos plenos de derecho y, por lo tanto, titulares de todas las prerrogativas que conforman el *corpus iuris* de derechos y libertades consagrados por el derecho internacional de los derechos humanos”. Esto significa, desde la perspectiva de los derechos humanos, que todas las personas usuarias de drogas son titulares y se encuentran facultadas para ejercer la amplia gama de derechos humanos reconocidos por el Estado; es decir, todos aquellos derechos que corresponden universalmente a las personas. Asimismo, una serie de garantías jurídicas las protegen contra acciones y omisiones, primordialmente de los agentes del Estado, que interfieren con sus libertades fundamentales, sus derechos y la dignidad humana”¹⁰.

¹⁰ Informe Especial Drogas y derechos humanos en la Ciudad de México 2012-2013. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, p 35.



Por tanto, el reconocimiento de las personas usuarias de drogas como sujetos plenos de derechos es imprescindible. En ese sentido proponemos establecer en la Ley General de Salud un piso mínimo de derechos tanto para las personas usuarias como para las personas con consumo problemático y que requieran de la atención de los servicios y centros públicos o privados para el acceso a los programas de prevención o de atención al consumo. Este listado mínimo es la base para reconocer la existencia de personas que tienen derechos que pueden exigir o demandar; esto es, atribuciones que dan origen a obligaciones jurídicas para otros y, por consiguiente, al establecimiento de mecanismos de tutela, garantía o responsabilidad, es decir, derechos plenamente exigibles. Por tanto, cualquier violación a los derechos humanos de las personas usuarias compromete la responsabilidad del Estado, y éstas se encuentran efectivamente facultadas – tanto en el ámbito nacional como en el internacional–para exigir al Estado que asuma dicho compromiso.

En mérito de lo expuesto y fundado sometemos a esta alta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE LOS DIFERENTES USOS DE LA CANNABIS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XXI del artículo 3; la fracción III del artículo 112; la denominación del Capítulo IV; las fracciones I y III del artículo 191; el artículo 192; las fracciones I, III, VIII y IX del artículo 192, el artículo 192 ter; 192 quater; la fracción III del artículo 192 sextus; el primer párrafo del artículo 237; la fracción I del artículo 245; las fracciones II, III y VIII del artículo 473, el artículo 479; **se deroga** el artículo 193 bis; el último párrafo del artículo 235; el último párrafo del artículo 247; **se adiciona** el artículo 191 bis; el artículo 191 ter, la fracción XI del artículo 192 bis; un segundo párrafo con las fracciones I,II, III, IV y V; el artículo 236 bis; un último párrafo al artículo 237; la fracción IV del artículo 245, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:



Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I a XX ...

XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra **su consumo problemático**;

XXI a XXVIII...

Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:

I y II ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención **del consumo problemático de sustancias psicoactivas**, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades.

CAPITULO IV

De los Programas contra el Consumo de Sustancias Psicoactivas.

Artículo 191.- La Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución **del Programa Contra el Consumo de Sustancias Psicoactivas**, a través de las siguientes acciones:

I. La prevención **del consumo de sustancias psicoactivas** y, en su caso, la rehabilitación de los **consumidores**;

II. ...



III. La educación e instrucción a **las familias** y a la comunidad sobre la forma de reconocer **las situaciones de un consumo problemático** y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

...

Artículo 191 bis. De manera enunciativa, más no limitativa, son derechos de las personas consumidoras de sustancias psicoactivas:

- I. Derecho a la salud;**
- II. De no discriminación;**
- II. Presunción de inocencia;**
- III. Respeto a la dignidad humana;**
- IV: Protección del Libre Desarrollo de la Personalidad;**
- V. Protección a la identidad y datos personales;**

Artículo 191 ter. Los usuarios de los servicios y centros públicos y privados relacionados con la atención del consumo problemático de sustancias psicoactivas tienen los derechos siguientes:

- I. A la información y acceso a sobre los servicios a los que la persona se pueda adherir considerando en cada momento, los requisitos y exigencias que plantea su tratamiento;**
- II.- A la confidencialidad;**
- III.- A recibir un tratamiento integral adecuado desde un centro autorizado;**
- IV.- A la voluntariedad para iniciar y acabar un tratamiento, salvo los casos en que éste sea obligatorio por orden de autoridad competente;**



V.- A la información completa y comprensible sobre el proceso de tratamiento que sigue, así como a recibir informe por escrito sobre su situación y el tratamiento que ha seguido o está siguiendo;

VI.- A la igualdad de acceso a los dispositivos asistenciales;

VII.- Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad, sin que se les pueda discriminar por ninguna causa; y

VIII.- Los demás que establezca la presente ley.

Artículo 192.- La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional especializado para el tratamiento de **personas en situación de consumo problemático de sustancias psicoactivas**, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.

Este programa establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control **del consumo problemático de sustancias psicoactivas**.

Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos **del consumo problemático de sustancias psicoactivas**.

De conformidad con los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de **personas con consumo problemático de sustancias psicoactivas**, los gobiernos de las entidades federativas serán responsables de:



I. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo **problemático de sustancias psicoactivas**; y

II. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman **sustancias psicoactivas**.

Artículo 192 bis. - Para los efectos del programa nacional se entiende por:

I. **Persona con consumo problemático:** Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

II. ...

III. **Consumidor en recuperación:** Toda persona que está en tratamiento para dejar de utilizar narcóticos y está en un proceso de superación **del consumo problemático**;

IV a VII...

VIII. Investigación en materia de **consumo problemático:** Tiene por objeto determinar las características y tendencias del problema, así como su magnitud e impacto en lo individual, familiar y colectivo; construyendo las bases científicas para la construcción de políticas públicas y los tratamientos adecuados para los diversos tipos y niveles de adicción; respetando los derechos humanos y su integridad,

IX. Suspensión: Proceso mediante el cual **la persona en situación de consumo problemático** participa en la superación de su dependencia con el apoyo del entorno comunitario en la identificación y solución de problemas comunes que provocaron **el consumo**; y

XI. Reducción de daños. Las políticas públicas y programas progresivos, orientados a evitar o disminuir situaciones de riesgo, a mejorar o limitar las condiciones de uso responsable a fin de reducir los daños asociados al consumo de sustancias psicoactivas.



Artículo 192 Ter.-La Secretaría de Salud en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas elaborará un Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento Contra las Adicciones Especializado para Adolescentes, para su debida atención integral sobre la base del respeto de sus derechos humanos.

Dicho Programa establecerá una cobertura universal de prevención sobre el consumo de sustancias psicoactivas y acceso universal de prevención a servicios de tratamiento con el objeto de reintegrarles de manera saludable su entorno familiar o social.

La Secretaría de Salud en coordinación con dependencias y entidades del sector salud deberán desarrollar campañas de educación para prevención de adicciones, con base en esquemas novedosos y creativos de comunicación que permitan la producción y difusión de mensajes de alto impacto social, con el fin de reforzar los conocimientos de daños y riesgos que conlleva el consumo problemático.

La Secretaría de Educación Pública deberá coordinarse con las instituciones de salud para que en las escuelas del Sistema Educativo Nacional se proporcionen por lo menos dos cursos al año para alumnos y padres de familias sobre la prevención del abuso de sustancias psicoactivas, en los que deberá participar expertos en el tema certificados por el Consejo Nacional Contra las Adicciones.

La Secretaria de Educación Pública deberá incluir en los Libros de Texto la información científica más amplia referente a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, la reducción de riesgos y los efectos que propician su consumo.



Artículo 192 Quáter.- Para el tratamiento de las personas con consumo problemático, las dependencias y entidades de la administración de justicia de manera conjunta con las autoridades en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear Mecanismos Alternos de Justicia Terapéutica, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión de la persona con consumo problemático en los términos que señale la legislación respectiva.

Artículo 192 Sextus.- El proceso de superación del consumo problemático por conducto de los Mecanismos Alternos de Justicia Terapéutica, debe:

I a II ...

III. Reconocer a las comunidades terapéuticas, para la rehabilitación del consumo problemático de las personas que consumen sustancias psicoactivas, en la que sin necesidad de internamiento, se pueda hacer posible la reinserción social, a través del apoyo mutuo, y

IV. ...

Artículo 193 Bis.- Se deroga

Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I a VI ...

Se deroga



Artículo 236.- Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de Salud fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso.

Tratándose de cannabis sativa, indica y americana o marihuana, su resina, su aceite, semillas y productos derivados para uso terapéutico, la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberán:

- I. Designar las zonas y parcelas de terreno donde se permita su cultivo.
- II. Expedir las licencias para su cultivo, así como la fabricación y distribución de productos médicos a los consumidores:
- III. Adquirir la totalidad de las cosechas por conducto de un solo intermediario;
- IV. Almacenar existencias que no se encuentren en poder de fabricantes de productos medicinales derivado de la cannabis; y
- V. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 236 Bis. La Secretaría de Salud será la autoridad encargada de autorizar el registro y funcionamiento de los clubes de consumo recreativo, los cuales estarán integrados con un mínimo de veinte y un máximo de cincuenta socios, en los términos que señale la legislación correspondiente.

Las personas menores de 21 años de edad no podrán acceder a los clubes de consumo recreativo para el consumo de cannabis.

Queda prohibida toda de publicidad en materia de los clubes consumo recreativo por cualquier medio.



Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto de cannabis en los espacios 100% libres de humo, así como en las escuelas públicas y privadas d educación básica y media superior y cualquier espacio donde concurren personas menores de 18 años de edad.

Artículo 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, **(se elimina cannabis sativa, índica y americana o marihuana)**, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

...

La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, suministro, empleo, uso, consumo de cannabis se permitirá en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que al efecto se expidan.

Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
--	---	-------------------------

De CATINONA	NO TIENE	(-)- α -aminopropiofenona.
-------------	----------	-----------------------------------



COMISIÓN PERMANENTE

MEFEDRONA	4-	2-methylamino-1ptolylpropan-1-one
NO TIENE	METILMETCATITONA	
	DET	n,n-dietiltriptamina
NO TIENE	DMA	dl-2,5-dimetoxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	DMHP	3-(1,2-dimetilhetil)-1-hidroxi- 7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.
NO TIENE	DMT	n,n-dimetiltriptamina.
BROLAMFETAMINA	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.
NO TIENE	DOET	d1-2,5-dimetoxi-4-etil- α - metilfeniletilamina.
(+)-LISERGIDA	LSD, LSD-25	(+)-n,n-dietilisergamida-(dietilamida del ácido d-lisérgico).
NO TIENE	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina.
TENANFETAMINA	MDMA	dl-3,4-metilendioxi-n,- dimetilfeniletilamina.
NO TIENE	MESCALINA (PEYOTE; LO- PHOPHORA WILLIAMS II ANHALONIUM WILLIAMS II;	3,4,5-trimetoxifenetilamina.



ANHALONIUM LEWIN

II.

NO TIENE	MMDA.	dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6h-dibenzo [b,d] pirano.
ETICICLIDINA	PCE	n-etil-1-fenilciclohexilamina.
ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina.
NO TIENE	PMA	4-metoxi- α -metilfenile-tilamina.
NO TIENE	PSILOCINA, PSILOTSINA	3-(2-dimetilaminoetil) -4-hidroxi-indol.
PSILOCIBINA	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA CUBENSIS Y CONOCYBE, Y SUS	fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo.



PRINCIPIOS ACTIVOS.		
NO TIENE	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano.
TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperi-dina.
SE ELIMINA	THC	Tetrahidrocannabinol, los si- guientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas.
CANABINOIDES	K2	
SINTÉTICOS		
NO TIENE	TMA	dl-3,4,5-trimetoxi-- metilfeniletilamina.
PIPERAZINA TFMPP	NO TIENE	1,3- trifluoromethylphenylpiperazina
PIPERONAL O HELIOTROPINA		
ISOSAFROL		
SAFROL		
CIANURO DE BENCILO		



Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II a III ...

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO)

ALOBARBITAL

AMITRIPTILINA

APROBARBITAL

BARBITAL

BENZOFETAMINA

BENZQUINAMINA

BIPERIDENO

BUSPIRONA

BUTABARBITAL

BUTALBITAL

BUTAPERAZINA

BUTETAL

BUTRIPTILINA

CAFEINA



CARBAMAZEPINA

CARBIDOPA

CARBROMAL

CLORIMIPRAMINA CLORHIDRATO

CLOROMEZANONA

CLOROPROMAZINA

CLORPROTIXENO

DEANOL

DESIPRAMINA

ECTILUREA

ETINAMATO

FENELCINA

FENFLURAMINA

FENOBARBITAL

FLUFENAZINA

FLUMAZENIL

HALOPERIDOL

HEXOBARBITAL

HIDROXICINA

IMIPRAMINA

ISOCARBOXAZIDA



LEFETAMINA
LEVODOPA
LITIO-CARBONATO
MAPROTILINA
MAZINDOL
MEPAZINA
METILFENOBARBITAL
METILPARAFINOL
METIPRILONA
NALOXONA
NOR-PSEUDOEFEEDRINA (+) CATINA
NORTRIPTILINA
PARALDEHIDO
PENFLURIDOL
PENTOTAL SODICO
PERFENAZINA
PIPRADROL
PROMAZINA
PROPILHEXEDRINA
SERTRALINA
SULPIRIDE



TETRABENAZINA

TETRAHIDROCANNABINOL, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas.

TIALBARBITAL

TIOPENTAL

TIOPROPERAZINA

TIORIDAZINA

TRAMADOL

TRAZODONE

TRAZOLIDONA

TRIFLUOPERAZINA

VALPROICO (ACIDO)

VINILBITAL.

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

V ...

Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

I a VI...

Se deroga



Artículo 473. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I ...

II. **Consumo problemático:** El uso de sustancias psicoactivas que provocan problemas a las personas en su salud biológica, psicológica, emocional o social en la funcionalidad con su familia, escuela, trabajo, la comunidad, donde vive, en su economía o con la Ley, que incluye cualquier uso por persona menor de 18 años de edad, la intoxicación aguda, el uso nocivo, el abuso, así como dependencia o adicción.

III. **Persona con consumo problemático:** Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

IV a VII ...

VIII. Tabla: **la de Cantidades Máximas de Posesión** prevista en el artículo 479 de esta Ley.

Artículo 478.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien (~~se elimina: sea farmacodependiente o consumidor y~~) posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

...



Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su **posesión**, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Cantidades Máximas de Posesión		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	La que cabe en la cuenca de ambas manos del poseedor.	
Cocaína	Lo que contenga un sobre con los dobleces de un papel hasta la medida de una pulgada del falange con la uña del dedo pulgar.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.



ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los numerales 3 y 17 del artículo 24; el último párrafo del artículo 67; el artículo 193; el artículo 197; y se el artículo 198 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1 a 2 ...

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables **o la voluntad de someterse a la jurisdicción de un Mecanismos Alternos de Justicia Terapéutica** quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir **sustancias psicoactivas y derivado de ello cometan delitos.**

4 a 16...

17.- Medidas **de protección para personas menores de 18 años.**

18 a 19 ...

...

Artículo 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

...

En caso de que **la persona imputada** tenga **un consumo problemático que lo lleve a cometer conductas tipificadas como delitos** por el hábito o la necesidad de consumir **sustancias psicoactivas**, el juez ordenará también **su valoración para someterse a la jurisdicción de un Mecanismos Alternos de Justicia Terapéutica en los términos de la legislación correspondiente.**

Artículo 193.- Se consideran **sustancias psicoactivas** los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de



Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con **las sustancias psicoactivas, entendiéndose por éstas** los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud.

...

Las sustancias psicoactivas empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

...

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere **persona menor de 18 años de edad o** incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es **persona menor de 18 años de edad**, las penas se aumentarán hasta una mitad.



Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de **sustancias psicoactivas** señaladas en el artículo 193, **con excepción del médico legalmente autorizado para ello**

Artículo 198.- Se deroga

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Para los efectos del artículo 193 ter, la Secretaría de Salud contará con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir las disposiciones que resulten aplicables.

TERCERO. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación contará con un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir los lineamientos para designar las zonas, terrenos y permisos para el cultivo previstas en el presente Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud contará con un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir La normatividad para la instalación y el funcionamiento de los Clubes de Consumo Recreativo.



QUINTO. Los gobiernos Federal, de las entidades federativas y de los municipios, desarrollarán de manera coordinada, las políticas públicas previstas en el presente Decreto a partir de los recursos presupuestarios disponibles, para lograr de manera progresiva, el cumplimiento del mismo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los 08 días del mes de agosto de 2018

Suscribe



Senadora Angélica de la Peña Gómez



23. Del Dip. Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 212 del Código Penal Federal.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A FIN DE INSTITUIR LA "MUERTE CIVIL" A SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES QUE HAYAN SIDO CONDENADOS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, **Diputado Jorge Álvarez Máynez** miembro del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, y en apego a las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I, y artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, someten a la consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto que se reforman y adicionan diversas disposiciones, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día, y a pesar de los esfuerzos que se han dado para fortalecer el combate a la corrupción con la creación de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), de la Secretaría de la Función Pública (SFP), del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y la reciente creación del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), la percepción de corrupción -de acuerdo con una encuesta de Parametría en 2014- no es mejor que hace tres décadas, lo mismo que la impunidad que la acompaña.

La corrupción en el país se ha consolidado como un grave problema, pues, tal y como señala el Observatorio Nacional Ciudadano, “se ha convertido en el gran cáncer de la vida pública y privada de México, principalmente porque debilita el tejido y el bienestar social, debilita a las instituciones, obstaculiza a la justicia y frena el crecimiento del país”. Por ello, “es primordial combatir y erradicar los altos niveles de corrupción optimizando la transparencia, la rendición de cuentas y el aprendizaje de las mejores prácticas internacionales”.¹

Diversos instrumentos, índices y estudios retratan esta realidad, ya que, en comparación con los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), México es el país más corrupto entre los 35 miembros de la organización, y ocupa el lugar 123 de 176 países en el Índice de Percepción de la Corrupción, de acuerdo con el *ranking* publicado por Transparencia Mundial, el cual da a México 30 de 100 puntos en relación con la percepción de esta práctica.²

Asimismo, el Índice de Percepción de la Corrupción 2015 -herramienta elaborada por Transparencia Internacional (TI)-, evidencia que México sigue estancado en el lugar 95 de 168 países, respecto de dicha percepción, al obtener una calificación reprobatoria de 35 sobre 100, lo que lo coloca entre los países considerados en serios niveles de malas prácticas. Es decir, dicho índice muestra que en la última década no se ha avanzado en uno de los más grandes problemas que aqueja al país: la corrupción³.

¹ Observatorio Ciudadano Nacional, *Corrupción: el cáncer de México*, El Universal, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/observatorio-nacional-ciudadano/corrupcion-el-cancer-de-mexico>

² *Ibid.*

³ *Índice de Percepción de la Corrupción, 2015*, Transparencia Internacional, disponible en: http://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2016/01/comparacion_ipc-2007_a_2015.pdf



La dimensión del problema de la corrupción es tan grande que el Foro Económico Mundial lo ha colocado como el principal obstáculo para hacer negocios en México, por encima de la inseguridad. De acuerdo a estimaciones del Banco Mundial, dicho obstáculo tiene graves costos económicos: el costo de la corrupción en nuestro país fluctúa entre el 9 y 10% del Producto Interno Bruto (PIB); tan sólo en 2016 dicho costo fue de 2.1 billones de pesos⁴. Esto implica -según Transparencia Mexicana- que lo destinado a pagos extraoficiales, le cuesta a los mexicanos un 14% de su ingreso promedio anual.

Derivado de lo anterior, resulta comprensible que exista una gran insatisfacción con respecto al sistema democrático del país. Según el Latinobarómetro, sólo el 27% de los mexicanos se encuentran satisfechos con la democracia, y el 88% de los mexicanos pensamos que la corrupción es un problema frecuente o muy frecuente⁵.

De igual manera, escándalos como el de la llamada Casa Blanca, Oceanografía, OHL, Panamá Papers⁶ y Odebrecht, así como las acusaciones de desvío y malversación de recursos públicos contra los ex gobernadores de Veracruz, Chihuahua, Quintana Roo, Sonora, Aguascalientes, Coahuila, Guerrero, Nuevo León y Tabasco -por decir algunos-, han contribuido en el profundo desencanto de la sociedad mexicana con las instituciones.

Por si fuera poco, y aunado a lo anterior, la percepción respecto de la impunidad de los escándalos de corrupción, sólo minan la credibilidad de cualquier gobierno en la lucha contra la corrupción. La Auditoría Superior de la Federación entre 1998 y 2015, ha presentado 656 denuncias penales por actos de corrupción, de las cuales sólo 9 han terminado en consignaciones; es decir, el 97.10% quedan en la impunidad⁷.

En ese sentido el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) y el Centro de Investigación y de Docencia Económica (CIDE), en su publicación *"Anatomía de la Corrupción"*⁸ estimaron, a partir del Censo de Impartición de Justicia, que solamente el 2% de los delitos cometidos por servidores públicos derivan en sentencias que implican privación de la libertad.

De una comparativa internacional de 2014, sobre Delitos Perseguidos y Número de Condenas -del referido estudio del IMCO- señala que a diferencia de países como Singapur -que, de 175 delitos perseguidos, tienen 134 condenas- o Estados Unidos -que, de 688 delitos perseguidos, existen 614 condenas-, México cuenta con 48 condenas de 1,946 delitos perseguidos, es decir, con sólo el 2.4% de condenas del total de los delitos perseguidos.

En ese tenor, la ineficacia del gobierno de México para castigar a los políticos corruptos se retrata en una investigación de Pablo Montes, que documenta que, "entre 2000 y 2013, periodo en el que México tuvo 63 gobernadores, fueron exhibidos 71 casos de corrupción por parte 41 gobernadores. De éstos, sólo 16 casos fueron investigados y sólo 4 gobernadores fueron procesados y encontrados culpables".⁹ En contraste, se documentó que, durante el mismo período, en los Estados Unidos de América del Norte fueron investigados

⁴ *Ibid*

⁵ *Anatomía de la Corrupción*, IMCO, disponible en: http://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/mexico-anatomia-de-la-corrupcion/

⁶ PULIDO, Miguel, *Panamá Papers en México: impunidad sistemática*, Aristegui Noticias, Disponible en: <http://aristeginoticias.com/0704/mexico/panama-papers-en-mexico-impunidad-sistemática-artículo-de-miguel-pulido-video/>

⁷ *Impunes, 97% de denuncias por corrupción de la ASF*, El Economista, disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/La-mayoría-de-denuncias-en-la-ASF-solo-están-en-etapa-de-integración--20160222-0153.html>

⁸ *Op. cit.*, IMCO.

⁹ *Ibid*.



9 gobernadores, mismos que fueron procesados y detenidos”.¹⁰

Sin embargo, la corrupción no sólo afecta a las instituciones y al gobierno, pues según la Encuesta sobre Fraude en México de 2010, 8 de cada 10 empresas que operan en México han padecido cuando menos un fraude en los últimos 12 meses. Asimismo, la misma encuesta advierte que el 47% de los emprendedores y dueños de negocios se enfrentan a la “necesidad” de hacer un pago extraoficial para poder operar; de igual manera, el 44% de las empresas en México realizaron pagos extraoficiales a funcionarios públicos.¹¹

Es decir, la corrupción permea en todos los niveles y áreas del país, por lo que se requiere combatir prácticas relacionadas con la misma, con base en el cumplimiento irrestricto de la ley, en la aplicación de una política de cero tolerancia a la corrupción y a la impunidad. Ninguna transformación positiva del país tendrá éxito si antes no se da la batalla de manera decidida contra la corrupción y la impunidad.

Es así que proponemos instituir la “muerte civil” a servidores públicos y particulares que hayan sido condenados por actos de corrupción; esto es, inhabilitarlos para desempeñar cargos públicos o para participar en la contratación de compras y de obras gubernamentales; así como inscribirlos en el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Que reforma el artículo 212 del Código Penal Federal, a fin de instituir la “muerte civil” a servidores públicos y particulares que hayan sido condenados por actos de corrupción.

Artículo 212.- [...].

[...].

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación, **de manera definitiva**, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación, **independientemente de que el responsable tenga el carácter de servidor público, de particular, o de funcionario o empleado de confianza.**

Asimismo, se suspenderán, a los responsables de su comisión, los derechos del ciudadano establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para representar a personas jurídicas, para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, relacionados con la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal, por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.*



la Unidad de Medida y Actualización, y
 II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer dicha sanción, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de dicha pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Además de las penas previstas, se inscribirá a los responsables de su comisión en el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de la referida Ley.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor conjuntamente con la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en Materia de Combate a la Corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Rúbrica

Dip. Jorge Álvarez Máynez

24. De la Sen. Yolanda de la Torre Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos.



SEN. YOLANDA DE
LA TORRE VALDEZ



YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ, Senadora de la República de la LXIII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58, 85 y 174 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos,, someto a consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La forma de expresar nuestra concepción del mundo y de reflejar cómo es nuestra sociedad, es a través del lenguaje; puede ser un instrumento de cambio, de transferencia de conocimiento y cultura, pero también puede ser una de las expresiones que más revelan la desigualdad entre mujeres y hombre, ya que por medio de la palabra se manifiesta la forma de pensar de la sociedad y por ende, la discriminación en contra de las mujeres o su invisibilización en muchos otros casos. El uso del lenguaje sexista es una forma de discriminar a la mujer, y es por ello que surge la necesidad de voltear a ver este elemento esencial de la lengua para incorporarle la perspectiva de género y así conformar una sociedad igualitaria.

Como ya se ha dicho, una de las formas más sutiles de transmitir esta discriminación es a través de la lengua, ya que es un reflejo de los valores, pensamientos de la sociedad que la crea y la utiliza; el lenguaje es uno de los agentes de socialización de género más importantes al conformar nuestro pensamiento y transmitir una discriminación por razón de sexo; tiene un valor simbólico enorme, y por ello se dice que “lo que se no se nombra no existe” históricamente al hacer uso de un lenguaje androcéntrico y sexista, las mujeres han sido discriminadas; es necesario nombrar a las mujeres, hacerlas visibles como protagonistas de sus vidas, es imperante un cambio en el uso del lenguaje, de forma que represente de manera igualitaria a mujeres y a hombres.

En este sentido, en el marco jurídico internacional, se han promovido y emitido importantes declaraciones a nivel internacional relacionadas con los derechos humanos de las mujeres: la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer de 1967 y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993.

Asimismo, se expidieron tres convenciones: en 1952 se adoptó la Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, ratificada por México en 1981; en 1979 se aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), ratificada por México y con entrada en vigor en 1981. Cabe resaltar que, del conjunto de responsabilidades



internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), es un mapa de ruta para el Estado Mexicano en materia de igualdad y erradicación de la violencia que obliga al planteamiento de políticas, programas y acciones en todas las esferas públicas y ámbitos de gobierno. Su protocolo facultativo complementa el marco jurídico para la aplicación de las disposiciones de la convención, al otorgar a las mujeres la posibilidad de acceder a los recursos necesarios para reivindicar sus derechos humanos. En 1994 se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Interamericana de Belém do Pará), ratificada por México en 1998.¹²

En 1995 se llevó a cabo la IV Conferencia / Beijing 1995; en la conferencia se votó y adoptó de forma unánime la Plataforma de Acción de Beijing (PAdB), que entre otros objetivos pretenden periódicamente realizar un balance sobre los cambios en materia de igualdad de género e identificar las estrategias y mecanismos que han sido más eficaces para promover el empoderamiento de las mujeres en los diferentes ámbitos sociales, este documento esboza doce ámbitos críticos o esferas de especial preocupación al constituir obstáculos para el adelanto de la mujer e identificar el alcance de las medidas que los gobiernos, las Naciones Unidas y los grupos de la sociedad civil deben tomar para hacer de los derechos humanos de las minorías una realidad. Dentro de estas doce esferas se encuentra “La mujer y los medios de difusión” en la cual, entre otros aspectos recomienda:

- ✓ Fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos;
- ✓ Adoptar medidas efectivas que incluyan normas legislativas pertinentes, contra la pornografía y la proyección de programas en los que se muestren escenas de violencia contra mujeres y niños en los medios de difusión;

Además, México ha suscrito otros instrumentos internacionales relacionados con la no discriminación contra las mujeres y ha asumido compromisos irreductibles para avanzar en materia de igualdad de género: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); la Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993); el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1994); la Declaración y el Programa de Acción de El Cairo (1994); la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999); los Objetivos de Desarrollo del Milenio (2000); el Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género (2000); el Consenso de México (2004); el Consenso de Quito (2007); el Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y Trabajadores Domésticos (2011).

Esta iniciativa tiene como finalidad de realizar una armonización legislativa aplicando un lenguaje incluyente y no sexista a la Ley General de Partidos Políticos, conforme el sustento jurídico nacional e internacional que he citado, la cual presento en el siguiente cuadro comparativo con la finalidad de darle claridad a la misma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------

¹² Guía Técnica para el uso de un Lenguaje Incluyente en las Comunicaciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Federal, Tribunal Electoral del Distrito. D.F.: s.n., 2011.



Artículo 2. 1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes: a) al c) ...	Artículo 2. 1. Son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, con relación a los partidos políticos, los siguientes: a) al c) ...
Artículo 3. 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) al c) ... 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. 4. y 5. ...	Artículo 3. 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. 2. Es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) al c) ... 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de sus candidaturas. 4. y 5. ...
Artículo 4. 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticoelectorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna,	Artículo 4. 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: a) Afiliada, afiliado o Militante: La o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticoelectorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna,



COMISIÓN PERMANENTE

independientemente de su denominación, actividad y grado de participación; b) al k) ...	independientemente de su denominación, actividad y grado de participación; b) al k) ...
Artículo 5. 1.... 2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.	Artículo 5. 1. ... 2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanas y ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.
Artículo 7. 1. ... a) ... b) El reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal; c) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca esta Ley; d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y e) ...	Artículo 7. 1. ... a) ... b) El reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, de las candidatas y de los candidatos a cargos de elección popular federal; c) La organización de la elección de la dirigencia de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca esta Ley; d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales, de las candidatas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y e) ...
Artículo 8. 1. ... 2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos	Artículo 8. 1. ... 2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de la integración del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos



Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas. 3. ... 4. ... a) al e) ... f) El Instituto podrá reasumir en cualquier momento las funciones de fiscalización delegadas, siempre que ello sea aprobado por la misma mayoría de ocho votos de los integrantes del Consejo General. 5. ...	Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones, de las candidatas y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas. 3. ... 4. ... a) al e) ... f) El Instituto podrá reasumir en cualquier momento las funciones de fiscalización delegadas, siempre que ello sea aprobado por la misma mayoría de ocho votos de las y los integrantes del Consejo General. 5. ...
Artículo 9. 1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes: a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; b) ... c) ... III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.	Artículo 9. 1. ... a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales, las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; b) ... c) ... III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputadas y diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputadas y diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.
Artículo 10. 1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público	Artículo 10. 1. Las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el



COMISIÓN PERMANENTE

Local, que corresponda. 2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes: a) y b) ... c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.	Organismo Público Local, que corresponda. 2. Para que una organización de ciudadanas y ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes: a) y b) ... c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
Artículo 11. 1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local. 2. ...	Artículo 11. 1. La organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernadora o Gobernador, o Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, tratándose de registro local. 2. ...
Artículo 12. 1. ... a) ... I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación	Artículo 12. 1. ... a) ... I. El número de afiliadas y afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el



formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva; II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y III. ... b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará: I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales; II. ... III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente; IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y V. Que se presentaron las listas de afiliadas y afiliados con los demás ciudadano con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.	documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a la delegación de propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva; II. Que con las ciudadanas y los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliadas y afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y III. ... b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia de la funcionaria o funcionario designado por el Instituto, quien certificará: I. Que asistieron la delegación de propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales; II. ... III. Que se comprobó la identidad y residencia de las delegadas y los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente; IV. Que las delegadas y los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y V. Que se presentaron las listas de afiliadas y afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.
Artículo 13. 1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar: a) La celebración, por lo menos en dos terceras	Artículo 13. 1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar: a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o



partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará: I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva; II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y III. ... b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará: I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso; II. ... III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente; IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos,	bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de una funcionaria o un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará: I. El número de afiliadas y afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a las delegadas y los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva; II. Que con las ciudadanas y los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliadas y afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y III. ... b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de la funcionaria o funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará: I. Que asistieron las delegadas y los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso; II. ... III. Que se comprobó la identidad y residencia de las delegadas y los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente; IV. Que las delegadas y los delegados aprobaron la declaración de principios,
---	--



y V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.	programa de acción y estatutos, y V. Que se presentaron las listas de afiliadas y afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.
Artículo 15. 1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos: a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados; b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y c). ...	Artículo 15. 1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanas y ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos: a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliadas y afiliados; b) Las listas nominales de afiliadas y afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y c). ...
Artículo 16. 1. ... 2. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones	Artículo 16. 1. ... 2. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliadas y afiliados requeridos inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones



COMISIÓN PERMANENTE

cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.	cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.
Artículo 17. 1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro. 2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación. 3. ...	Artículo 17. 1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro. 2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliadas y afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliadas y afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación. 3. ...
Artículo 18. 1. ... 2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.	Artículo 18. 1. ... 2. En el caso de que una ciudadana o un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliadas y afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá a la ciudadana o ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.
Artículo 21. 1. ... 2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General en los plazos previstos en el párrafo 1 del	Artículo 21. 1. ... 2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante la Presidencia del Consejo General en los plazos previstos en el párrafo 1



COMISIÓN PERMANENTE

artículo 92, de esta Ley, según corresponda. 3 y 4. ...	del artículo 92, de esta Ley, según corresponda. 3. y 4. ...
Artículo 22. 1. ... a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas, y b) ... 2. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General. 3. al 9. ...	Artículo 22. 1. ... a) Contar con un mínimo de 5,000 militantes en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas, y b) ... 2. Las personas interesadas presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General. 3. al 9. ...
Artículo 23. 1. ... a) al d) ... e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables; f) ... g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sea indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; h) al l) ...	Artículo 23. 1. ... a) al d) ... e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables; f) ... g) Ser personas propietarias, poseedoras o administradoras sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; h) al l) ...
Artículo 25. 1. ... a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;	Artículo 25. 1. ... a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía;



COMISIÓN PERMANENTE

b) al d) ... e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; f) al p) ... q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; r) al u) ...	b) al d) ... e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas; f) al p) ... q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanas y ciudadanos; r) al u) ...
Artículo 30. 1. ... a) y b) ... c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; d) ... e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales; f) al i) ... j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones; l) al t) ...	Artículo 30. 1. ... a) y b) ... c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular; d) ... e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, de la Ciudad de México y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales; f) al i) ... j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular; k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y de la Ciudad de México, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones; l) al t) ...
Artículo 31. 1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la	Artículo 31. 1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la



COMISIÓN PERMANENTE

correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia. 2. ...	correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia. 2. ...
Artículo 34. 1. ... 2. ... a) ... b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; c) La elección de los integrantes de sus órganos internos; d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; e) y f) ...	Artículo 34. 1. ... 2. ... a) ... b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía a éstos; c) La elección de la integración de sus órganos internos; d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular; e) y f) ...
Artículo 37. 1. ... a) al d) ... e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	Artículo 37. 1. ... a) al d) ... e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
Artículo 39. a) al e) ... f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos; g) ... h) La obligación de sus candidatos de sostener	Artículo 39. a) al e) ... f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidaturas; g) ... h) La obligación de sus candidatas y candidatos



COMISIÓN PERMANENTE

y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; i) al k) ...	de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; i) al k) ...
Artículo 40. 1. ... a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político; b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político; c) al j) ...	Artículo 40. 1. ... a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegadas y delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidaturas a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político; b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político; c) al j) ...
Artículo 43. ... a) al c) ... d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; e) al g) ... 2. ...	Artículo 43. ... 1. ... a) al c) ... d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular; e) al g) ... 2. ...
CAPÍTULO V De los Procesos de Integración de Órganos Internos y de Selección de Candidatos Artículo 44.	CAPÍTULO V De los Procesos de Integración de Órganos Internos y de Selección Candidaturas Artículo 44.



1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes: a) ... I. ... II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; III. al IX. ... b) ... I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y II. ...	1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes: a) ... I. ... II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de las precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; III. al IX. ... b) ... I. Registrará a las precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y II. ...
Artículo 47. 1. y 2. ... 3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	Artículo 47. 1. y 2. ... 3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de las ciudadanas y ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.
Artículo 51. 1. ... a) ... I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales,	Artículo 51. 1. ... a) ... I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales,



COMISIÓN PERMANENTE

determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales; II. al V. ...	determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales; II. al V. ...
Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a). ... b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) al g) ... 2. ...	Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a). ... b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México; c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México; d) al g) ... 2. ...
Artículo 56. 1. ... a) ... b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y c) ...	Artículo 56. 1. ... a) ... b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y c) ...



COMISIÓN PERMANENTE

2. ... a) ... b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos; c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y d) ... 3. al 6. ...	2. ... a) ... b) Para el caso de las aportaciones de candidatas y candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatas y candidatos; c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y d) ... 3. al 6. ...
Artículo 60. 1. ... a) ... b) Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma; c) al k) ... 2. ... 3. En su caso, el Instituto formulará recomendaciones preventivas a partidos políticos y candidatos, con vistas a mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad de los informes que esta Ley señala.	Artículo 60. 1. ... a) ... b) Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidaturas y todas las personas sujetas obligadas; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma; c) al k) ... 2. ... 3. En su caso, el Instituto formulará recomendaciones preventivas a partidos políticos, candidatas y candidatos, con vistas a mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad de los informes que esta Ley señala.
Artículo 62.	Artículo 62.



COMISIÓN PERMANENTE

1.- .. 2. ... a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato; b) al e) ...	1.- .. 2. ... a) La firma del representante del partido político, la coalición o la candidata o el candidato; b) al e) ...
Artículo 63. 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos: a) ... b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) al e) ...	Artículo 63. 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos: a) ... b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; c) al e) ...
Artículo 67. 1. ... a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los estados o el Distrito Federal, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y b) De los impuestos y derechos que establezcan los estados, los municipios o el Distrito Federal por la prestación de los servicios públicos.	Artículo 67. 1. ... a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los estados o la Ciudad de México, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y b) De los impuestos y derechos que establezcan los estados, los municipios o la Ciudad de México por la prestación de los servicios públicos.
Artículo 72. 1. ...	Artículo 72. 1. ...



COMISIÓN PERMANENTE

2. ... a) ... c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno; d) y e) ...	2. ... a) ... c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno; d) y e) ...
Artículo 76. 1. ... a) y b) ... c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; d) al f) ... g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y 2. y 3. ...	Artículo 76. 1. ... a) y b) ... c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido, candidata o candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; d) al f) ... g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidata, candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y 2. y 3. ...
Artículo 79. 1. ... a) ... I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos,	Artículo 79. 1. ... a) ... I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los



COMISIÓN PERMANENTE

así como los gastos realizados; II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran; IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes. b) ... I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y III. ...	gastos realizados; II. Las candidatas, candidatos, precandidatas y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran; IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatas y precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatas y candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre de la precandidata o precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes. b) ... I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y la candidata o candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; II. La candidata o candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y III. ...
Artículo 83. 1. ... a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña	Artículo 83. 1. ... a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña



y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña; b) Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales. 2. En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma: a) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador; b) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal; c) En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal; d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por	y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidaturas a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique la candidata o candidato o el tipo de campaña; b) Los gastos genéricos en los que no se identifique alguna candidata, candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatas, candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales. 2. En los casos en los que se promoció a dos o más candidatas o candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma: a) En el caso de la candidatura a la Presidencia de la República y una candidatura a la Senaduría, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para la Presidencia de la República y un sesenta por ciento a la candidatura a la Senaduría; b) En el caso de la candidatura a la Presidencia de la República y una candidatura a la Diputación Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento a la candidatura a la Presidencia de la República, y un cuarenta por ciento a la candidatura a la Diputación Federal; c) En el caso de las candidaturas a la Presidencia de la República, Senaduría y Diputación Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento a la Presidencia de la República, cincuenta a la candidatura a Senaduría, y en un treinta por ciento a la Diputación Federal; d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para las candidaturas de la Presidencia de la República, Senaduría, Diputación Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento a la candidatura a la Presidencia de la
--	--



ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva; e) En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local; f) En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo; g) En el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente, en un treinta y cinco al candidato a Diputado Federal y en un veinticinco al candidato de la elección local; h) En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal; i) En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a Senador, un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local; j) En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva; k) En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un	República; un treinta y cinco por ciento a la candidatura a la Senaduría; en un veinticinco por ciento a la Diputación Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva; e) En los casos en los que intervenga la candidatura a la Presidencia de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento a la candidatura a la Presidencia y en un sesenta por ciento a la campaña local; f) En los casos en que estén integrados por las candidaturas a la Presidencia de la República, Senaduría y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento a la candidatura a la Presidencia de la República; sesenta por ciento a la candidatura a la Senaduría y un veinte por ciento a la candidatura de la elección local respectivo; g) En el caso en el cual intervengan las candidaturas a la Presidencia de la República, Diputación Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento a la candidatura a la Presidencia, en un treinta y cinco a la candidatura a la Diputación Federal y en un veinticinco a la candidatura de la elección local; h) En el caso donde participe una candidatura a la Senaduría y una candidatura a la Diputación Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento a la candidatura a la Senaduría y un treinta por ciento a la candidatura a la Diputación Federal; i) En el supuesto en el que participe una candidatura a la Senaduría, una candidatura a la Diputación Federal y una candidatura en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento a la candidatura a la Senaduría, un treinta por ciento a la candidatura a Diputación Federal y un veinte por ciento a la candidatura a la campaña local; j) En el caso en que participen una candidatura a la Senaduría, y una candidatura de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por
---	--



cincuenta por ciento, respectivamente, y l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales. 3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición; b) Se difunda la imagen del candidato, o c) ... 4. ...	ciento a la candidatura a la Senaduría y un veinticinco a la candidatura de la elección local respectiva; k) En el caso en el que participe una candidatura a la Diputación Federal y una candidatura relacionada con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidaturas a Senaduría o Diputación que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales. 3. Se entenderá que un gasto beneficia a una candidatura cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: a) Se mencione el nombre de la candidata o candidato postulado por el partido o coalición; b) Se difunda la imagen de la candidata o candidato, o c) ... 4. ...
Artículo 85. 1. ... 2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. 3. y 4. ... 5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos. 6. ...	Artículo 85. 1. ... 2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular las mismas candidatas o candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. 3. y 4. ... 5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatas o candidatos. 6. ...
Artículo 87.	Artículo 87.



1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. 2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. 3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte. 4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. 5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político. 6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley. 7. al 10. ... 11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.	1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadoras, senadores, diputadas y de diputados por el principio de mayoría relativa. 2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputación a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefa o Jefe de Gobierno, diputación a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. 3. Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatura de la coalición de la que ellos formen parte. 4. Ningún partido político podrá registrar como candidatura propia a quien ya haya sido registrada como candidatura por alguna coalición. 5. Ninguna coalición podrá postular como candidatura de la coalición a quien ya haya sido registrada como candidatura por algún partido político. 6. Ningún partido político podrá registrar a una candidatura de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley. 7. al 10. ... 11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones para la senaduría y la diputación, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatura, en cuyo caso los candidatos a senadoras, senadores, diputadas o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya
--	--



12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. 13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto. 14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio. 15. ...	señalado en el convenio de coalición. 12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidata o el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. 13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la candidata o el candidato postulado, contarán como un solo voto. 14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a la diputación por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidaturas a la senaduría por el mismo principio. 15. ...
Artículo 88. 1. ... 2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. 3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno. 4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los	Artículo 88. 1. ... 2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatas o candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. 3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadoras, senadores, diputadas o diputados, deberán coaligarse para la elección de a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputadas o diputados locales o de diputadas o diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección a la Gubernatura o Jefa o Jefe de Gobierno. 4. Si una vez registrada la coalición total, la



COMISIÓN PERMANENTE

cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos. 5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. 6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.	misma no registrara a las candidatas o candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro de las candidatas o candidato para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura o Jefa o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos. 5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. 6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
Artículo 89. 1. ... a) ... b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial; c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.	Artículo 89. 1. ... a) ... b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinada candidata o candidato para la elección presidencial; c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a las candidatas o candidatos a los cargos de diputadas, diputados, senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa, y d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatas o candidatos a diputadas, diputados, senadoras y senadores por el principio de representación



COMISIÓN PERMANENTE

	proporcional.
Artículo 91. 1. ... a) y b) ... c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y f) ... 2. y 3. ... 4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. 5. ...	Artículo 91. 1. ... a) y b) ... c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de las candidatas o candidatos que serán postulados por la coalición; d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidatas o candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y f) ... 2. y 3. ... 4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatas o candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. 5. ...
Artículo 92. 1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá	Artículo 92. 1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse a la Presidencia del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias de la Presidencia del Consejo General el convenio se



COMISIÓN PERMANENTE

presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive. 2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General. 3. y 4. ...	podrá presentar ante la secretaria ejecutiva del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive. 2. La Presidencia del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General. 3. y 4. ...
Artículo 93. 1. al 3. ... 4. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados federales, y en su caso, para diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional. 5. El convenio de fusión deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo 93 de esta Ley lo someta a la consideración del Consejo General. 6. y 7. ...	Artículo 93. 1. al 3. ... 4. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputadas y diputados federales, y en su caso, para diputadas y diputados locales o diputadas y diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional. 5. El convenio de fusión deberá presentarse a Presidencia del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo 93 de esta Ley lo someta a la consideración del Consejo General. 6. y 7. ...
Artículo 94. 1. ... a) ... b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-	Artículo 94. 1. ... a) ... b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputadas, diputados, senadoras, senadores o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de la Gubernatura, diputadas y diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefa o Jefe de Gobierno, diputadas y diputados a la Asamblea Legislativa y los



COMISIÓN PERMANENTE

administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local; c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado; d) al g) ...	titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Ciudad de México, tratándose de un partido político local; c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputadas, Diputados, Senadoras, Senadores o de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de la Gubernatura, diputadas y diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefa o Jefe de Gobierno, diputadas y diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local, si participa coaligado; d) al g) ...
Artículo 95. ... 1. al 3. ... 4. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa. 5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.	Artículo 95. ... 1. al 3. ... 4. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatas o candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa. 5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.



COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 96. 1. ... 2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.	Artículo 96. 1. ... 2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes, candidatas y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
Artículo 97. 1. ... a) al c) ... d) ... I. al III. ... IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; V. al VII. ...	Artículo 97. 1. ... a) al c) ... d) ... I. al III. ... IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de las personas trabajadoras del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; V. al VII. ...

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Partidos Políticos:



ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 2, numeral 1; 3, numerales 1, 2 y 3; 4, numeral 1 inciso a); 5, numeral 2; 7, numeral 1 inciso b), c) y d); 8, numeral 2, 4 inciso f); 9, numeral 1 y 2 primer párrafo e inciso c); 11, numeral 1; 12, numeral 1 inciso a), fracción I, II, IV y V, inciso e); 15, numeral 1 inciso a) y b); 16, numeral 2; 17 numerales 1 y 2; 18, numeral 2; 21, numeral 2; 22, numeral 1 inciso a) y numeral 2; 23, numeral 1 inciso a) y g); 25, numeral 1 inciso a), e) y q); 30, numeral 1 inciso c), e), j) y h); 31, numeral 1; 34 numeral 2 inciso b), c) y d); 37, numeral 1 inciso e); 39, numeral 1 inciso f) y h); 40, numeral 1 inciso a) y b); 43, numeral 1 inciso d); 44, numeral 1 primer párrafo, inciso a) fracción I, inciso b) fracción I; 47, numeral 3; 51, numeral 1 inciso a) fracción I; 54 numeral 1 primer párrafo, incisos b) y c); 56, numeral 1, inciso b), numeral 2 incisos b) y c); 60, numeral 1, inciso b) numeral 3; 62, numeral 2, inciso a); 63, numeral 1 inciso b); 63, numeral 1 inciso b); 67, numeral 1 incisos a) y b); 72, numeral 2 inciso c); 76, numeral 1 incisos c) y g); 79, numeral 1 inciso a) fracciones I, II, IV y V, inciso b) fracciones I y II; 83, numeral 1 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l), numeral 3 primer párrafo incisos a) y b); 85, numerales 2 y 5; 87, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13 y 14; 88, numerales 2, 3, 4, 5 y 6; 89, numeral 1 incisos b), c) y d); 91, numeral 1 incisos c), d) y e), numeral 4; 92, numerales 1 y 2; 93, numerales 4 y 5; 94, numeral 1 incisos b) y c); 95, numerales 4 y 5; 96, numeral 2 y 97 numeral 1 inciso d) fracción IV todos de la Ley General de Partidos Políticos, quedando como sigue:

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) al c) ...

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

a) al c) ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de sus candidaturas.

4. y 5. ...

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Afiliada, afiliado o Militante: La o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticoelectorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que



para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

b) al k) ...

Artículo 5.

1. ...

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanas y ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Artículo 7.

1. ...

a) ...

b) El reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, de las candidatas y de los candidatos a cargos de elección popular federal;

c) La organización de la elección de la dirigencia de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca esta Ley;

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales, de las candidatas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y

e) ...

Artículo 8.

1. ...

2. El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de la integración del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones, de las candidatas y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

3. ...

4. ...

a) al e) ...

f) El Instituto podrá reasumir en cualquier momento las funciones de fiscalización delegadas, siempre que ello sea aprobado por la misma mayoría de ocho votos de las y los integrantes del Consejo General.

5. ...

**Artículo 9.**

1. ...

a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales, las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;

b) ...

c) ...

III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputadas y diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputadas y diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanas y ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) y b) ...

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernadora o Gobernador, o Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, tratándose de registro local.

2. ...

Artículo 12.

1. ...

a) ...

I. El número de afiliadas y afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a la delegación de propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;

II. Que con las ciudadanas y los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliadas y afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. ...

b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia de la funcionaria o funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron la delegación de propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. ...

III. Que se comprobó la identidad y residencia de las delegadas y los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que las delegadas y los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliadas y afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar: a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de una funcionaria o un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

a) ...

I. El número de afiliadas y afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a las delegadas y los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con las ciudadanas y los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliadas y afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y



III. ..

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de la funcionaria o funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron las delegadas y los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales,

municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso;

II. ...

III. Que se comprobó la identidad y residencia de las delegadas y los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que las delegadas y los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliadas y afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Artículo 15.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanas y ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliadas y afiliados;

b) Las listas nominales de afiliadas y afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

c). ...

Artículo 16.

1. ...

2. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliadas y afiliados requeridos inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.
2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliadas y afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliadas y afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.
3. ...

Artículo 18.

1. ...
2. En el caso de que una ciudadana o un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliadas y afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá a la ciudadana o ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 21.

1. ...
2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante la Presidencia del Consejo General en los plazos previstos en el párrafo 1 del artículo 92, de esta Ley, según corresponda.
3. y 4. ...

Artículo 22.

1. ...
 - a) Contar con un mínimo de 5,000 militantes en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas, y
 - b) ...
2. Las personas interesadas presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.
3. al 9. ...

Artículo 23.



1. ...

a) al d) ...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) ...

g) Ser personas propietarias, poseedoras o administradoras sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

h) al l) ...

Artículo 25.

1. ...

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía;

b) al d) ...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

f) al p) ...

q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanas y ciudadanos;

r) al u) ...

Artículo 30.

1. ...

a) y b) ...

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular;

d) ...

e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, de la Ciudad de México y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

f) al i) ...

j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular;

k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales,



estatales, municipales y de la Ciudad de México, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

l) al t) ...

Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

2. ...

Artículo 34.

1. ...

2. ...

a) ...

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía a éstos;

c) La elección de la integración de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular;

e) y f) ...

Artículo 37.

1. ...

a) al d) ...

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 39.

1. ...

a) al e) ...

f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidaturas;



g) ...

h) La obligación de sus candidatas y candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

i) al k) ...

Artículo 40.

1. ...

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegadas y delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidaturas a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) al j) ...

Artículo 43. ...

1. ...

a) al c) ...

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular;

e) al g) ...

2. ...

CAPÍTULO V

De los Procesos de Integración de Órganos Internos y de Selección de Candidaturas

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) ...

I. ...

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de las precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y



otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. al IX. ...

b) ...

I. Registrará a las precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. ...

Artículo 47.

1. y 2. ...

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de las ciudadanas y ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 51.

1. ...

a) ...

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. al V. ...

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a). ...

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

d) al g) ...

2. ...



Artículo 56.

1. ...

a) ...

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

c) ...

2. ...

a) ...

b) Para el caso de las aportaciones de candidatas y candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatas y candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley

determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) ...

3. al 6. ...

Artículo 60.

1. ...

a) ...

b) Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidaturas y todas las personas sujetas obligadas; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;

c) al k) ...

2. ...

3. En su caso, el Instituto formulará recomendaciones preventivas a partidos políticos, candidatas y candidatos, con vistas a mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad de los informes que esta Ley señala.

Artículo 62.

1.- ..



2. ...

a) La firma del representante del partido político, la coalición o la candidata o el candidato;

b) al e) ...

Artículo 63.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) ...

b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México;

c) al e) ...

Artículo 67.

1. ...

a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los estados o la Ciudad de México, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y

b) De los impuestos y derechos que establezcan los estados, los municipios o la Ciudad de México por la prestación de los servicios públicos.

Artículo 72.

1. ...

2. ...

a) ...

c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

d) y e) ...

Artículo 76.

1. ...

a) y b) ...

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en



cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido, candidata o candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) al f) ...

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidata, candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) ...

2. y 3. ...

Artículo 79.

1. ...

a) ...

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Las candidatas, candidatos, precandidatas y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. ...

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatas y precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatas y candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre de la precandidata o precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

b) ...

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y la candidata o candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. La candidata o candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. ...



Artículo 83.**1. ...**

a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidaturas a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique la candidata o candidato o el tipo de campaña;

b) Los gastos genéricos en los que no se identifique alguna candidata, candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y

c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatas, candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.

2. En los casos en los que se promocione a dos o más candidatas o candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

a) En el caso de la candidatura a la Presidencia de la República y una candidatura a la Senaduría, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para la Presidencia de la República y un sesenta por ciento a la candidatura a la Senaduría;

b) En el caso de la candidatura a la Presidencia de la República y una candidatura a la Diputación Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento a la candidatura a la Presidencia de la República, y un cuarenta por ciento a la candidatura a la Diputación Federal;

c) En el caso de las candidaturas a la Presidencia de la República, Senaduría y Diputación Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento a la Presidencia de la República, cincuenta a la candidatura a Senaduría, y en un treinta por ciento a la Diputación Federal;

d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para las candidaturas de la Presidencia de la República, Senaduría, Diputación Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento a la candidatura a la Presidencia de la República; un treinta y cinco por ciento a la candidatura a la Senaduría; en un veinticinco por ciento a la Diputación Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;

e) En los casos en los que intervenga la candidatura a la Presidencia de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento a la candidatura a la Presidencia y en un sesenta por ciento a la campaña local;

f) En los casos en que estén integrados por las candidaturas a la Presidencia de la República, Senaduría y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento a la candidatura a la Presidencia de la República; sesenta por ciento a la candidatura a la Senaduría y un veinte por ciento a la candidatura de la elección local respectivo;

g) En el caso en el cual intervengan las candidaturas a la Presidencia de la República, Diputación Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento a la candidatura a la Presidencia, en un treinta y cinco a la candidatura a la Diputación Federal y en un veinticinco a la candidatura de la elección local;

h) En el caso donde participe una candidatura a la Senaduría y una candidatura a la Diputación Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento a la candidatura a la Senaduría y un treinta por ciento a la candidatura a la Diputación Federal;



i) En el supuesto en el que participe una candidatura a la Senaduría, una candidatura a la Diputación Federal y una candidatura en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento a la candidatura a la Senaduría, un treinta por ciento a la candidatura a Diputación Federal y un veinte por ciento a la candidatura a la campaña local;

j) En el caso en que participen una candidatura a la Senaduría, y una candidatura de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento a la candidatura a la Senaduría y un veinticinco a la candidatura de la elección local respectiva;

k) En el caso en el que participe una candidatura a la Diputación Federal y una candidatura relacionada con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y

l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidaturas a Senaduría o Diputación que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

3. Se entenderá que un gasto beneficia a una candidatura cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Se mencione el nombre de la candidata o candidato postulado por el partido o coalición;

b) Se difunda la imagen de la candidata o candidato, o

c) ...

4. ...

Artículo 85.

1. ...

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular las mismas candidatas o candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

3. y 4. ...

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatas o candidatos.

6. ...

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadoras, senadores, diputadas y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputación a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefa o Jefe de



Gobierno, diputación a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

3. Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatura de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidatura propia a quien ya haya sido registrada como candidatura por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidatura de la coalición a quien ya haya sido registrada como candidatura por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a una candidatura de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. al 10. ...

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones para la senaduría y la diputación, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatura, en cuyo caso los candidatos a senadoras, senadores, diputadas o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidata o el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la candidata o el candidato postulado, contarán como un solo voto.

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a la diputación por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidaturas a la senaduría por el mismo principio.

15. ...

Artículo 88.

1. ...

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatas o candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadoras, senadores, diputadas o diputados, deberán coaligarse para la elección de a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputadas o diputados locales o de diputadas o diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección a la Gubernatura o Jefa o Jefe de Gobierno.



4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a las candidatas o candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro de las candidatas o candidato para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura o Jefe o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. ...

a) ...

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinada candidata o candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a las candidatas o candidatos a los cargos de diputadas, diputados, senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatas o candidatos a diputadas, diputados, senadoras y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 91.

1. ...

a) y b) ...

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de las candidatas o candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidatas o candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) ...



2. y 3. ...

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatas o candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. ...

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse a la Presidencia del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias de la Presidencia del Consejo General el convenio se podrá presentar ante la secretaria ejecutiva del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. La Presidencia del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. y 4. ...

Artículo 93.

1. al 3. ...

4. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputadas y diputados federales, y en su caso, para diputadas y diputados locales o diputadas y diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.

5. El convenio de fusión deberá presentarse a Presidencia del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo 93 de esta Ley lo someta a la consideración del Consejo General.

6. y 7. ...

Artículo 94.

1. ...

a) ...

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputadas, diputados, senadoras, senadores o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de la Gubernatura, diputadas y diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefa o Jefe de Gobierno, diputadas y diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Ciudad de México, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las



elecciones federales ordinarias para Diputadas, Diputados, Senadoras, Senadores o de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de la Gubernatura, diputadas y diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefa o Jefe de Gobierno, diputadas y diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) al g) ...

Artículo 95. ...

1. al 3. ...

4. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatas o candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Artículo 96.

1. ...

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes, candidatas y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Artículo 97.

1. ...

a) al c) ...

d) ...

I. al III. ...

IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de las personas trabajadoras del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;



V. al VII. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, el 7 de agosto de 2018

Atentamente



25. De la Dip. Marisol Vargas Bárcena, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO; A CARGO DE LA DIPUTADA MARISOL VARGAS BÁRCENA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

La que suscribe, Diputada Federal Marisol Vargas Bárcena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; somete a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El ordenamiento del uso del territorio y los asentamientos humanos en el país, además de corresponder al pleno respeto de los derechos humanos y de las obligaciones que intrínsecamente tiene el Estado para que esto suceda, está la obligación de actuar de forma concurrente entre todos los niveles de gobierno de la federación.

- **La Competitividad como un Principio Constitucional.**

En el artículo 25 Constitucional se establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional a fin de que sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, se logre el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos. En la parte final del primer párrafo del artículo 25 constitucional se define a la competitividad como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

- **La Competitividad en la Ley Reglamentaría de los artículos 25 y 26 Constitucionales.**

La ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad, en su artículo 4 dedicado a las definiciones se establece que la competitividad es un conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo, las cuales se sustentarán primordialmente en el incremento sostenido de la productividad total de los factores.

En el ordenamiento se establecen como sus objetivos el implementar una política nacional de fomento económico dirigida a impulsar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad; potenciar la inversión; promover los cambios en la estructura productiva del país hacia sectores económicos de elevada productividad y competitividad; fortalecer las cadenas productivas, así como a elevar el contenido tecnológico y de valor agregado en la economía nacional, el desarrollo económico y el empleo formal.

En el plano territorial, en la ley se establece como uno de sus objetivos impulsar el aumento de la productividad total de los factores en la economía nacional, así como la de sectores y regiones específicos.

En ese mismo sentido, se establece como objetivo impulsar la integración de cadenas productivas de mayor valor agregado, en particular de las MIPYMES con las grandes empresas, tanto nacionales como

extranjeras (instaladas en territorio nacional) mediante el establecimiento formal y operativo de núcleos productivos, así como conglomerados empresariales; así como la promoción, apoyo e incentivo a las grandes empresas exportadoras para que trasladen su proveeduría a empresas instaladas en territorio nacional, impulsando que los proveedores sean MIPYMES organizadas en cadenas productivas, para así lograr una mayor integración y un mayor valor agregado nacionales en bienes y servicios de exportación.

Es importante destacar que, más allá de la competitividad, en el artículo 26 Constitucional se señala la obligación del estado de organizar un sistema de planeación democrática que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento económico para la independencia y la democratización política, social, cultura de la nación.

Para alcanzar ello, es necesario estimular la competitividad entre los territorios y los efectos de la atracción de inversiones en el mercado local de trabajo, la cohesión social, la gobernanza y la sustentabilidad.

La competitividad es la capacidad que tiene un centro de población, municipio, estado o país de obtener rentabilidad en el mercado en relación a sus competidores. La competitividad depende de la relación entre el valor y la cantidad del producto ofrecido y los insumos necesarios para obtenerlo (productividad), y la productividad de los otros oferentes del mercado. El concepto de competitividad se puede aplicar de manera directa a los ordenamientos jurídicos correspondientes para poder mejorar la calidad de vida de los gobernados este puede ser en el municipio en el estado o en el país.

En una visión más amplia y técnica el concepto de competitividad está profundamente relacionado con otros conceptos. Es decir que para citar competitividad tenemos que encontrarnos en un contexto específico que determinará un significado distinto para la palabra en cuestión.

A su vez la competitividad residente en un centro de población puede dividirse en competitividad interna y competitividad externa:

- La competitividad interna es aquella capacidad que tiene un centro de población para explotar eficientemente y de forma positiva aquellos recursos con los que cuenta. La competitividad interna resalta entonces la fuerza de superación que tiene por sí misma y su capacidad evolutiva para ser más eficiente.
- La competitividad externa se basa entonces en los logros conseguidos por la aplicación de políticas públicas en un centro de población. Entonces, podemos decir que la competitividad externa se encuentra en dependencia del modelo de bienestar social en cual se halla inmersa dicho centro de población, que deberá analizar entonces el dinamismo de la industria, la innovación, etcétera, para lograr un nivel de competitividad que le permita subsistir. Una vez alcanzado un nivel de competitividad positivo, el mismo se deberá mantener con el paso del tiempo a través de la generación de nuevas y mejores políticas públicas.

La competitividad en lo que concierna a países, debe estar estimulada directamente con el Estado gobernante. Éste es el encargado de fomentar una política que brinde las condiciones necesarias para que el comercio pueda desenvolverse normalmente entre las empresas.

Los ayuntamientos no fueron capaces de consolidar administraciones eficaces para ofrecer bienes y servicios públicos de calidad. Esto también ha impedido que se construya la colaboración entre municipios y los otros niveles de gobierno para invertir en las redes de infraestructura metropolitanas.

El Índice de Competitividad Urbana (ICU) mide la capacidad de las ciudades mexicanas para atraer y retener talento e inversiones. Este Índice evalúa a las 74 ciudades más importantes de México a partir de 120



indicadores que están agrupados en 10 subíndices. Dichas ciudades están conformadas por 367 municipios que concentran a 62% de la población, 76% Del PIB y 90% de la inversión del país.

Mejorar la certeza jurídica para los empresarios y ciudadanía mediante la mejora regulatoria (MR). Es uno de los elementos que se deben considerar para que se lleve a cabo el concepto de competitividad y que en nuestro país registra una evolución constante.

A pesar de que, a nivel federal, México es líder en MR, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), y que a nivel estatal hay algunos avances para institucionalizar sus procesos a nivel municipal; esta política todavía es incipiente.

La competitividad urbana estrictamente señalada en su ámbito cualitativo debe entenderse como el conjunto de características que los municipios mexicanos deben presentar para mejorar la calidad de vida de sus habitantes, es decir como los agentes económicos, sociales y gubernamentales perciben el ambiente para la competitividad en sus ciudades y que ventajas y desventajas se enfrentan según la actividad preponderante que desarrollan.

Los diversos aspectos del tema de competitividad de los municipios mexicanos, requieren de un análisis específico sobre las características de las ciudades en términos de niveles y perfiles de competitividad, a todo ello debemos mencionar que existen elementos generadores de la competitividad y que sin ellos los municipios seguirán en el estado en el que se encuentran, un rezago en el bienestar común de sus ciudadanos.

El binomio gobierno-sociedad cumplen el papel principal en el desarrollo armónico de las áreas de desarrollo considerando con ello alternativas jurídicas en la conjunción de sus propias actividades respetando la naturaleza que dio origen a las distintas instituciones entendiendo por ello al municipio, al estado y por supuesto al gobierno federal.

Por ello se lleva a cabo y a mayor detalle el fortalecimiento y la obligatoriedad de la observancia de principios generadores de competitividad, como lo son, la coordinación entre los órdenes de gobierno de manera horizontal, así como de manera vertical; es decir, municipios con municipios, estados con estados lo cual nos permite una adecuada planeación y colaboración bajo conceptos regionales, al referirnos en el ámbito vertical entendemos con ellos la coparticipación por un orden supremo general determinado desde la federación hacia los estados y estos a su vez hacia los municipios de tal forma que la adecuación o bien en su caso creación de los cuerpos normativos aplicables correspondientes a cada nivel deberán de encontrarse alineados.

La cohesión social deberá ser el resultado de un adecuado ejercicio de gobierno considerando ingredientes importantes y dentro de ellos a la competitividad urbana, es decir, asumir el concepto de competitividad relacionado a componentes de tipo económico como el crecimiento, la inversión, la planeación, la generación de empleo, etcétera.

La importancia que presenta la competitividad urbana en la estructura social influye directamente en el nivel de cohesión, de equidad y de bienestar generalizado en los habitantes de la ciudad. La marginación y la exclusión social terminan por fracturar a las sociedades con implicaciones importantes en términos de competitividad es por ello la necesidad de incluir el concepto de competitividad en esta pieza legislativa, generando los procesos para fortalecer el estado de derecho y poder multiplicar las oportunidades de los habitantes de los municipios y que al final mejoren su calidad de vida logrando el bien común.



Es posible observar que existe un rezago en la competitividad de gran parte de las ciudades de México en realidad son pocas las regiones que mantiene una dinámica competitiva es decir no solo existe un problema de concentración de capacidades competitivas en una región del país (en el norte) si no que la problemática se extiende hacia un estancamiento aparentemente generalizado de las ciudades por la falta de una planeación adecuada, esta condición nos permite más aún fortalecer la necesidad y urgencia de integrar en el marco jurídico bajo los principios rectores de los distintos ordenamientos el concepto de competitividad.

Existe la obligación con ello de considerar términos como lo son una planeación con criterio de competitividad, políticas públicas y gobernanza territorial para el mejor desarrollo de los municipios.

Los actuales problemas derivados del acelerado crecimiento urbano y demográfico que han experimentado las distintas regiones del país y sus principales ciudades conducen a la necesidad de explorar la relación que debe existir entre una planeación con criterio de competitividad y las políticas públicas, así como la gobernanza territorial.

Como ha quedado señalado en los esquemas de coordinación horizontal y vertical entre entes de gobierno debe involucrarse la participación de los agentes sociales, considerándose fundamental en la toma de decisiones cuyas aportaciones permitan perfeccionar los instrumentos que la administración pública en sus diferentes ámbitos puede aplicar para responder con eficiencia y eficacia a las complejas demandas de la población.

La urbanización es uno de los instrumentos por medio del cual la primera autoridad en cuanto a su forma de gobierno; es decir, el municipio puede echar mano para que se vea reflejado el concepto de competitividad un elemento de la urbanización considerada bajo un criterio de planeación y de competitividad nos lleva a la movilidad urbana.

El objeto central es generar los espacios adecuados para el desarrollo armónico y la convivencia entre los ciudadanos en un estado de derecho que vislumbre la transparencia del ejercicio de los recursos públicos de las autoridades correspondientes.

La manera más clara de poder materializar el concepto de competitividad en el desarrollo de los centros de población es la generación de ciudades inteligentes. La *Ciudad Inteligente* define a aquellas ciudades que, básicamente, están acertando en su manera de responder a los retos actuales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Vivienda:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los artículos 2, la fracción VI del artículo 4, la fracción VI del artículo 34; y se adiciona la fracción VII BIS al artículo 34; todos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 2. Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, **competitivos**, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.

Las actividades que realice el estado mexicano para ordenar el territorio y los Asentamientos



Humanos, tiene que realizarse atendiendo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Es obligación del estado, a través de sus diferentes órdenes de gobierno, promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VI. ...

VII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

VII. BIS Competitividad: el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico que promueva la inversión y la generación de empleo;

VIII. Conservación: acción tendente a preservar las zonas con valores históricos y culturales, así como proteger y mantener el equilibrio ecológico en las zonas de servicios ambientales;

IX a XL ...

Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

I. a V. ...

VI. Productividad, **competitividad** y eficiencia. Fortalecer la **productividad, la competitividad** y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del Crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de vialidad y Movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica;

VII. a X. ...

Artículo 34. Son de interés metropolitano:

I. a V. ...

VI. La localización de espacios para desarrollo industrial de carácter metropolitano **y de condiciones de competitividad;**

VII. a XIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 2 días de agosto de 2018.

DIP. MARISOL VARGAS BÁRCENA



26. De la Dip. Cecilia Soto González, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 107 de la Ley General de Población.



CECILIA SOTO GONZÁLEZ

Diputada Federal

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 107
DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN**

Cecilia Soto González, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, Fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos presenta ante esta soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 107 de la Ley General de Población, con base en lo siguiente:

Planteamiento del problema

La conformación del Registro Nacional de Población y la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana es un déficit del Gobierno Federal que atenta contra el derecho humano a la identidad. Desde el año 1990, tras la reforma al artículo 36 de la Constitución, el Registro Nacional de Ciudadanos, y el documento que acreditaría la ciudadanía mexicana no se ha concretado.

Argumentos

La Convención sobre los Derechos del Niño contempla el derecho a la identidad, el planteamiento del Registro Nacional de Población y la Cédula de Identidad Ciudadana, tras veintiocho años de la reforma constitucional que le da origen no ha dado lugar, vulnerando ese derecho.

A partir de esa fecha diversos esfuerzos se han hecho para actualizar esta disposición de política pública, en los hechos, o de manera enunciativa. El gobierno federal 2006-2012, se plateó la expedición de la cédula, a través de la Secretaría de

**CECILIA SOTO GONZÁLEZ****Diputada Federal**

Gobernación, y dejó constancia en el libro blanco correspondiente.¹ A pesar de que se presentó el proyecto respectivo no fue posible ponerlo en marcha, y no solo eso, sino que cerca de 2 mil 300 millones de pesos que se canalizaron al proyecto se perdieron, cuando la administración siguiente, 2012-2018, canceló de manera definitiva el proyecto. Aún y cuando en el *Pacto por México*, retomó el proyecto que refiere a la *Cédula de Identidad Ciudadana y Registro Nacional de Población*, a fin de garantizar el derecho a la identidad ciudadana mediante “la necesidad de establecer los cambios jurídicos e institucionales para crear la *Cédula de Identidad Ciudadana* y el *Registro Nacional de Población*, asegurando que no se utilice con motivos políticos o electorales.”²

El proyecto generó un debate nacional, pues la clave única de registro poblacional biométrica incluiría huella dactilar de los 10 dedos de las manos, imagen del iris de ambos ojos, así como fotografía del rostro,³ tanto el IFE, como organizaciones civiles y académicas argumentaron que la Cédula de Identidad Ciudadana ocasionaría perjuicio a al Registro Nacional de Electores, y que los requisitos que contendría la Cédula no se encontraban contemplados en la ley, y que se corría el riesgo de que la protección de estos datos sensibles no pudiera ser asegurada.

El proyecto logró recabar los datos de 6.8 millones de menores de edad, y se expedieron 1.3 millones de credenciales.

Dos años después de la reforma constitucional, se reformó la Ley General de Población, y en uno de sus artículos transitorios se habilitó la credencial para votar como medio de identificación personal, situación que se ha prolongado por más de un cuarto de siglo. Así las cosas, y tal como se refiere párrafos arriba, el Instituto Federal/Nacional Electoral no es partidario de la expedición de la Cédula, pues desde su posición significaría un incentivo negativo para la obtención de la

¹http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/1325/1/images/Cedula_de_Identidad_Ciudadana.pdf

²<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1984/ML42.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³ <https://www.sdpnoticias.com/nacional/2015/10/02/cancelan-cedula-de-identidad-ciudadana-que-costo-mas-de-2-mil-mdp>

**CECILIA SOTO GONZÁLEZ****Diputada Federal**

credencial para votar, que podría provocar una disminución del padrón electoral, disminuyendo así el número de votantes. Sin embargo, depender de la credencial para votar como documento de identidad significa dejar sin documento de identidad a los menores de edad. Además de que permite al Ejecutivo Federal ser omiso en la responsabilidad de garantizar el derecho a la identidad, confiriéndolo de manera transitoria a un órgano constitucional autónomo.⁴

México, a diferencia de otros países de América Latina, Europa y el resto del mundo carece de un documento único de identidad, y en ese sentido se han habilitado la credencial para votar, la cédula profesional, el pasaporte, inclusive la licencia de conducir. Esta multiplicidad de documentos de identidad, no genera certeza jurídica e inclusive propicia duplicidades, accidentales o fraudulentas, así como desperdicio de recursos, y que beneficiarios potenciales de programas públicos no puedan acceder a los mismos.

Vale la pena referir la experiencia india en el programa de identidad biométrico de ese país.

En el año 2009, la India inició el proyecto Aadhaar, para expedir la clave de 12 dígitos a todos los ciudadanos, con base en información demográfica y biométrica de las personas. Ha devenido un medio de identificación para 1.21 mil millones de personas de los 1.3 mil que habitan el país, y ha significado para muchos una identidad oficial por primera vez en su vida, que le ha permitido acceder a cuentas bancarias, pasaporte, licencia de manejo, y acceso a programas públicos de bienestar social.

A fines de la década de los 80's, el primer ministro de la India afirmó que ante la falta de documentación de identidad, sólo 15% de cada rupia destinada a programas sociales llegaba a quienes estaba destinado; incluso en el año 2005 el

⁴ <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/angel-trinidad-zaldivar/nacion/cedula-de-identidad-ciudadana-que-hacer-con-ella>

**CECILIA SOTO GONZÁLEZ****Diputada Federal**

58% de los granos subsidiados, y el 38 % del gas subsidiado no llegaba a los beneficiarios.

La implementación de Aadhaar ha eliminado a intermediarios, posibilitando la transferencia directa a los beneficiarios, al ser posible el acceso a la bancarización, después de 2014, se han abierto más de 300 mil cuentas bancarias, y el 99% de las viviendas tiene acceso a servicios bancarios. También ha permitido eliminar la existencia de beneficiarios con identidades falsas o duplicadas, que se beneficiaban de gas, de granos básicos, de trabajo temporal rural, de becas, destinados a los más pobres entre los pobres. Lo que a marzo de 2018 ha representado ahorros por más de 13 mil millones de rupias.⁵

De acuerdo con análisis diversos, la Cédula de identidad no implica una gran carga presupuestaria, ya que si tomamos en cuenta la optimización de recursos que traería consigo, los costos de inversión serán redituables. Por ejemplo, existen derechohabientes de programas sociales, o bien, servidores públicos en nómina que se encuentran duplicados o que son inexistentes, quienes representan un pago indebido del erario público, situación que se erradicaría con la implementación de la Cédula de Identidad, optimizando así el uso de recursos.

Aunado a ello, se ahorrará tiempo y dinero en trámites administrativos públicos y privados: mediante el uso de una Cédula Única, una persona podrá identificarse y acceder de manera rápida y segura a servicios de salud, trámites en oficinas gubernamentales y privadas, impactando directamente en el tiempo de atención y la reducción de costos.

Algunas ventajas de la Cédula de Identidad Personal son:

Contar con un registro de población confiable. Con la implementación de la Cédula de Identidad, se podrán unificar las bases de datos del Registro Civil y la Clave Única

⁵ <https://slate.com/technology/2018/08/aadhaar-indias-biometric-identity-program-is-working-but-privacy-concerns-remain.html>

**CECILIA SOTO GONZÁLEZ****Diputada Federal**

de Registro de Población, incorporando a éstas características biométricas de las personas, con lo cual se eliminará la posibilidad de duplicidad de identidades y sistemas de registro obsoletos.

Identificación inmediata de víctimas en accidentes. El uso de la cédula permitiría realizar cruces de información con registros de salud, para brindar la atención médica necesaria oportunamente

En materia de seguridad a través del uso de la Cédula de identidad. Se optimizarían los procesos de investigación a partir de registros de actividad a través de la Cédula de Identidad, aportando elementos de convicción en procesos judiciales, así como poder identificar fielmente a las personas detenidas, permitiendo realizar el cruce de información respectivo para conocer sus antecedentes penales

En muertes violentas, se identificaría de inmediato a las víctimas y sería una herramienta vital para la localización de personas extraviadas y sus familiares.⁶

También traería las siguientes ventajas:

- *La población contará con un documento que acredite fehacientemente su identidad y que proteja la confidencialidad de los datos personales.*
- *El titular podrá verificar de manera electrónica su identidad, para tener acceso a trámites y servicios electrónicos.*
- *Se abatirán los delitos de fraude y robo de identidad, al constituirse en un medio fehaciente de identificación.*
- *Se agilizarán los trámites a la población mediante la identificación eficiente y efectiva.*

⁶ <https://www.animalpolitico.com/blogueros-causa-en-comun/2014/10/10/cedula-de-identidad-un-instrumento-seguro-y-necesario-en-mexico/>

**CECILIA SOTO GONZÁLEZ****Diputada Federal**

- *Se evitará la discriminación y las duplicidades en el otorgamiento de los beneficios sociales a la población.*
- *La creación de beneficios indirectos tales como un clima de confianza que favorezca la inversión y la creación de nuevos empleos, carteras de créditos más sanas, mayor confianza para la apertura de cuentas, beneficios dirigidos a las personas que en realidad lo necesitan.⁷*

La presente iniciativa da por sentado que el Registro Nacional de Población es una disposición constitucional y legal, y que tarde o temprano habrá de implementarse, y que se compone del Registro Nacional de Ciudadanos, para aquellos nacionales mayores de 18 años, el Registro Nacional de Menores, para los menores de 18 años, y el Catálogo de los Extranjeros, para los extranjeros residentes en el país. Considera también que incluir entre los datos que deberá contener la información biométrica de huellas dactilares e imágenes del iris es muy conveniente, y que para dar certeza a la acción del Estado, y seguridad a los ciudadanos, deben quedar explícitamente consignados en las leyes.

Los datos biométricos estáticos son características humanas *físicas e incluyen: huellas dactilares, características del iris y retina; rayas y/o geometría de la mano; poros de la piel; características estáticas de la cara; composición química del olor corporal; emisiones térmicas, y venas de muñecas y manos.*⁸

Para que estos datos puedan ser utilizados como elementos de identificación deben cumplir algunos requisitos básicos.

1. Universalidad
2. Singularidad

⁷ <https://lachabela.wordpress.com/2011/01/13/informacion-general-de-la-cedula-de-identidad-ciudadana/>

⁸ <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/5761/5094>

**CECILIA SOTO GONZÁLEZ****Diputada Federal**

3. Estabilidad
4. Cuantificable
5. Aceptabilidad
6. Rendimiento, y
7. Usurpación.⁹

Actualmente la Ley no prevé la recopilación de datos biométricos, y hasta en tanto la recopilación de este tipo de datos no quede explícitamente establecida en la Ley expedida por el Congreso de la Unión, los titulares de esos datos tendrían el derecho de oponerse a la recolección de esos datos personales. Pero al ser explícitamente incorporados implica la protección a cargo del Estado del Derecho a la Privacidad.

En atención a los argumentos previos, y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, Fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se somete a consideración la iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el Artículo 107 de la Ley General de Población, y adiciona las fracciones VII y VIII para quedar como sigue:

Artículo 107.- La Cédula de Identidad Ciudadana contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre (s);

⁹ Op cit



CECILIA SOTO GONZÁLEZ

Diputada Federal

- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Fotografía del titular;
- IV. Lugar de nacimiento;
- V. Fecha de nacimiento;
- VI. Firma;
- VII. Huellas dactilares cada uno de los dedos; e**
- VIII. Imagen del iris derecho e izquierdo.**

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a los 8 días del mes de agosto de 2018.

Dip. Cecilia Soto González



27. Del Dip. Jorge Álvarez Máñez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, POR EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁÑEZ MIEMBRO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito **Jorge Álvarez Máñez**, Diputado Federal, integrante de la Fracción Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano**, y en apego a las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6 numeral 1, fracción I, y artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, someten a la consideración de esta Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones **de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 39 de nuestra Carta Magna es uno de los artículos más importantes, debido a las implicaciones para el sistema político mexicano y la forma en que se organiza el país. En dicho artículo se determina que la soberanía nacional reside en el pueblo y que todo poder público proviene del mismo. Por otro lado, la forma de gobierno de nuestro país se encuentra establecida en el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *“una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos”*, y en el artículo 41 se determina la forma en que se renovarían los poderes legislativo y Ejecutivo: *“mediante elecciones libres, auténticas y periódicas”*. Por lo tanto, una de las maneras en que la sociedad ejerce o expresa la soberanía que le pertenece, es a través de su voto.

El derecho al voto se encuentra consagrado en el artículo 35 de nuestra Constitución, sin embargo, el sufragio, debido a su importancia, fue incluido en las primeras declaraciones de derechos: en el Bill of Rights (1689) en su artículo 8 establece, *“la elección de los miembros del Parlamento debe ser libre”*¹³; así mismo, la Declaración de derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia de 1776 en artículo VI determinó que *“Todas las elecciones de representantes del pueblo en la asamblea deben ser libres; y que todos los hombres que hayan probado suficientemente su adhesión a la comunidad y un interés permanente con ella tienen derecho de sufragio...”*¹⁴ y en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 6 señala que *“La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente, o por medio de sus representantes, en su formación...”*¹⁵

Así mismo instrumentos internacionales en esta materia, de los que forma parte México, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 1 determina que *“Todos los pueblos tienen el*

¹³ Instrumentos históricos sobre los Derechos humanos, disponible en: <http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catderpu/material/instrumentosDDHH.PDF>, consultado el 10 de noviembre de 2016.

¹⁴ Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>, consultado el 10 de noviembre de 2016.

¹⁵ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>, consultado el 10 de noviembre de 2016.



derecho de libre determinación”¹⁶, que fortalece el artículo 40 de nuestra Constitución, sin embargo en su artículo 3 otorga la obligación de los Estados Partes a “garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”¹⁷, entre los derechos que deben ser garantizados se encuentra el derecho a votar, determinado en el artículo 25 del Pacto de mérito:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...¹⁸

Por su parte, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en La Carta Democrática Interamericana, en su artículo 2¹⁹ resalta la importancia de la participación permanente, pues ésta fortalece la democracia representativa, así mismo, el artículo 3 del mismo documento establece como elemento esencial de la democracia representativa “la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo”²⁰.

Por último, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21 establece que la voluntad del pueblo se expresa a través del sufragio universal, además se infiere que el procedimiento debe garantizar la libertad del voto.²¹

En virtud de lo anterior, es clara la importancia del voto en el mundo y a su vez, en México. El ejercicio de los ciudadanos de su derecho al voto y después la materialización de su decisión es fundamental para la legitimidad de nuestro sistema de gobierno. Es por eso que estamos obligados a fortalecer la legalidad, la certeza y confiabilidad de los procesos electorales.

La evolución en nuestro país respecto a la protección del voto y la realización de los procesos electorales, ha sido paulatina. Existen en la historia de México capítulos con poca o casi nula confiabilidad y transparencia en la vida electoral, que impactaron de distintas maneras a la materia electoral. Uno de los sucesos que tuvo mayor impacto fue el fraude electoral de 1988, que trajo como consecuencia la creación del otrora Instituto Federal Electoral con la intención de contar con una institución imparcial que dé certeza, transparencia y legalidad de las elecciones federales.

Sin embargo, todo es perfectible, por ello se realizaron múltiples reformas en materia electoral, dando vida a un nuevo Instituto Nacional Electoral, que actualmente, es el organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones federales y en coordinación con los organismos electorales de las entidades federativas, las elecciones locales en los estados de la República y la Ciudad de México.

¹⁶ Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, consultado el 10 de noviembre de 2016.

¹⁷ Ibídem, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁸ Ibídem, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁹ Organización de los Estados Americanos, Carta Democrática Interamericana, disponible en: https://www.oas.org/OASpage/esp/Publicaciones/CartaDemocratica_spa.pdf, consultado el 10 de noviembre de 2016.

²⁰ Ibídem, Carta Democrática Interamericana.

²¹ Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, consultado el 10 de noviembre de 2016.



Cada una de las reformas en materia político - electoral, tienen la intención de blindar los procesos electorales y así, garantizar a los ciudadanos que su derecho al voto es protegido en cada una de las etapas del proceso. Lo anterior, se respalda en la base V, apartado A, artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios rectores que deben regir a la función electoral: la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad.

Todos los principios son interdependientes y su observancia es fundamental para nuestra vida democrática. Así lo expresa el Lic. Germán Gabriel López Brun:

“..para que las contiendas electorales cubran la categoría de elecciones democráticas, deben de satisfacer principios fundamentales como: el sufragio libre, universal, secreto y directo; ... la certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral...”²²

Respecto al principio de certeza su definición de acuerdo al glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el siguiente:

“El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.”²³

Desde el punto de vista del Lic. Carlos Manuel Rosales, “la construcción de este principio se basa en el correcto desempeño de las autoridades electorales para garantizar que se respete la voluntad ciudadana. Entonces, podemos deducir que la certeza es contar con seguridad en el sistema electoral.”²⁴, y a su vez, si contamos con la seguridad en el sistema electoral podemos confiar en los resultados electorales.

Para conseguir lo anterior, cada una de las acciones que se realicen durante cada una de las etapas del proceso electoral deben contar con certeza. Nuestra reforma tiene como objeto fortalecer estas actividades como el escrutinio y cómputo que efectúan los integrantes de la mesa directiva respecto a cada casilla, así como el cómputo distrital. La razón es por la existencia de casos en los que como resultado del escrutinio y cómputo de la casilla, se tienen más votos emitidos que electores registrados en la casilla.

La reforma que se presenta tiene por objeto que en aquéllos casos donde existan más votos emitidos que electores registrados en la casilla, se realice nuevamente el escrutinio y cómputo de esa casilla, además, de actualizarse este supuesto, será causal de nulidad de la casilla.

Lo anterior, toda vez que como señala el otrora Magistrado electoral, Marco Antonio Zavala, al relatar la decisión tomada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 5 de agosto de 2006, al estudiar la petición de recuento de votos -de la elección a Presidente de la República, del proceso electoral federal 2005-2006-²⁵, y a raíz de los juicios de inconformidad promovidos por la Coalición Por el

²² López Brun, Germán Gabriel Alejandro, Legalidad y Transparencia en la Cultura Electoral, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/20.pdf>, consultado el 9 de noviembre de 2016.

²³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Glosario, disponible en: <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterc>, consultado el 8 de noviembre de 2016.

²⁴ Rosales, Carlos Manuel, Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24583.pdf>, consultado el 8 de noviembre de 2016.

²⁵ ZAVALA ARREDONDO, Marco Antonio, *Cuándo cuenta un voto*, Nexos, disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=12041>



Bien de Todos, exclusivamente en relación a las casillas precisadas en dicho juicios, a fin de determinar si en ellos se expresaban razones específicas para evidenciar la pertinencia del recuento, “[e]llo porque conforme a los lineamientos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), los cómputos de la elección presidencial deben impugnarse distrito por distrito, ya sea por nulidad de votación o por error aritmético”²⁶.

Como consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo que dilucidar “para cada casilla si se acreditaba la existencia de un “error evidente” en términos del artículo 247 de la ley electoral [vigente en aquél momento]”²⁷. Para ello, la “Sala Superior [...] interpretó que un error evidente en las actas de escrutinio y cómputo es cualquier inconsistencia que se advierta de la simple comparación entre los rubros relacionados con los sufragios (boletas depositadas en la urna, electores conforme listado nominal y resultados de la votación) o de boletas (recibidas o sobrantes), y que no sea susceptible de ser subsanada con alguno de los documentos existentes en el paquete electoral, como por ejemplo el listado nominal de electores utilizado el día de la elección, para corregir el apartado respectivo que estuviere en blanco o reportara una cifra desproporcionada o inverosímil”²⁸.

Por tanto, “[e]l error evidente puede advertirse en la información relativa a los votos o a las boletas, empero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que únicamente cuando el error recae en los sufragios el consejo distrital está obligado a realizar nuevo recuento, por incidir directamente en la confección del cómputo distrital, en tanto que si la inconsistencia radica en los rubros de boletas, es indispensable que medie solicitud de apertura por los representantes de los partidos políticos, en la que se precise el posible error”²⁹, por lo que, en algunos casos la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo fue desestimada, cuando “no se identificaron las casillas, no existían o pertenecían a otro distrito, cuando no se advertían inconsistencias de ningún tipo o las existentes estaban referidas a boletas y el representante de la Coalición no solicitó la apertura durante la sesión de cómputo, o bien, en aquellos casos en los cuales la casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en dicha sesión”³⁰.

Sin embargo, en otro casos, el “recuento por razones específicas fue procedente, total o parcialmente, [...] y el universo de casillas comprendido en este supuesto ascendió a 11,839, de un total de 21,786 casillas combatidas”³¹, dando como resultado -posterior al respectivo análisis- “que existieron errores en el cómputo de los sufragios por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla”³², por lo que, y con “motivo del nuevo escrutinio y cómputo, resintieron pérdida de sufragios el Partido Acción Nacional (2,756), la Alianza por México (2,206) y Nueva Alianza (1,574), en tanto que la Coalición Por el Bien de Todos y Alternativa Socialdemócrata y Campesina resultaron beneficiadas (con 2,101 y 1,286 votos, respectivamente). También tuvieron incrementos los rubros de candidatos no registrados (2,072) y los votos nulos (1,759), así como la votación total, que reportó 682 sufragios no contabilizados en los cómputos originales”³³.

Como consecuencia, “en las casillas donde el Tribunal ordenó el recuento, es decir, aquellas impugnadas y en las que existieron “errores evidentes”, hubo una variación de 13,754 votos sobre un total aproximado de tres millones y medio de votos recontados, es decir, por cada 10 mil sufragios sólo 39 no se habían contado

²⁶ *Ibid.*

²⁷ *Ibid.*

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ibid.*

³¹ *Ibid.*

³² *Ibid.*

³³ *Ibid.*



inicialmente de manera correcta³⁴.

Lo anterior, como señala Marco Antonio Zavala Arredondo, deriva en que “[l]a finalidad de todo recuento es preservar la certeza de la votación, pues con su realización existe la posibilidad de corregir la inconsistencia advertida, y de esta forma conjurar el error en el escrutinio y cómputo que podría acarrear la nulidad de la votación”³⁵.

Por otra parte, de los datos recabados del Sistema de Información de las Elecciones Federales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cabe señalar que en 2015 se impugnaron 60,604 casillas, de las cuales, en 8,681 casillas se solicitó el recuento de estas; las autoridades electorales ordenaron el recuento de 695 casillas; y, se determinó anular la votación de 994 casillas. De igual manera, en 2015 se impugnaron 975 casillas por permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y, se impugnaron 22,273 casillas por (entre otras causales genéricas) inconsistencias en los resultados³⁶.

Asimismo, hubo 26 resultados con porcentajes de voto mayor al 100% por entidad federativa: En Guerrero hubo 6 casillas con porcentaje de voto mayor al 100%; en Campeche, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz y Yucatán hubo 2, respectivamente; y, en Baja California, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Estado de México y Nuevo León, hubo 1 ganador respectivamente. Es decir, se trata de 26 resultados, en los que el porcentaje de votos depositados en casillas, superó el 100% de los electores registrados en la lista nominal de dichas casillas³⁷.

Por tanto, la presente iniciativa tenga la intención de garantizar principios rectores, los procesos electorales y proteger el derecho al voto de los ciudadanos, mediante el fortalecimiento de actividades como el escrutinio y cómputo que efectúan los integrantes de la mesa directiva respecto a cada casilla, así como el cómputo distrital, a fin de dar solución a los casos que se presenten en cualquier elección, en los que como resultado del escrutinio y cómputo de la casilla, se tengan más votos emitidos que electores registrados en la casilla.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es que someto a su consideración el siguiente:

DECRETO

Que reforma y adiciona distintas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para regular la implementación de una nueva causal para que el Consejo Distrital realice nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla, así mismo una nueva causal de nulidad de una casilla.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el inciso b del numeral 1 del artículo 311; se adicionan el inciso d) y se recorren los subsecuentes del artículo 273; el inciso e) y se recorren los subsecuentes del artículo 293; y la fracción IV del inciso d del numeral 1 del artículo 311 todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ *Ibid.*

³⁶ *Elección Federal 2015*, Sistema de Información de las Elecciones Federales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <http://portal.te.gob.mx/consulta2015/>

³⁷ Datos proporcionados por un estudio realizado por Morant Consultores.

**Artículo 273.**

1. ... 4.

5. [...]:

a) ... c)

d) El número de electores registrados en la lista nominal de la sección correspondiente;

e) [...];

f) [...], y

g) [...].

6 [...]

7 [...]

Artículo 293.

1 [...]

a) ... d)

e) Boletas depositadas en la urna y electores conforme listado nominal. Hacer constar si se permitió votar a algún elector conforme a lo estipulado por el artículo 278, numeral 1;

f) [...], y

g) [...].

2. ... 4.

Artículo 311.

1 [...]

a) [...]

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o el número de votos emitidos sea mayor al número de electores registrados en la lista nominal de la correspondiente sección, sin que en el acta conste justificación de dicha irregularidad y sea conforme a lo estipulado por el artículo 278, numeral 1, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) [...]

d) [...]:

I. [...]

II. [...];

III. [...], y

IV. El número de votos emitidos sea mayor al número de electores registrados en la lista nominal de la sección correspondiente sin que en actas conste justificación de dicha irregularidad y sea conforme a lo



estipulado por el artículo 278, numeral 1.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el inciso l) del numeral 1 del artículo 75, de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**.

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) .. i)

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y

l) **El número de votos emitidos sea mayor al número de electores registrados en la lista nominal de la sección correspondiente y que no sea susceptible de ser subsanada con alguno de los documentos existentes en el paquete electoral, y/o que no haya ninguna justificación válida conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Nacional Electoral deberá homologar sus disposiciones de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.

Rúbricas

Dip. Jorge Álvarez Máynez

28. De la Sen. Yolanda de la Torre Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo, en materia de discriminación.



SEN. YOLANDA DE
LA TORRE VALDEZ



YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ, Senadora de la República de la LXIII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 58, 85 y 174 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN**, al tenor de las siguientes consideraciones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El empleo formal es aquél que le da a la o el trabajador una percepción salarial y un esquema de protección social, como atención a la salud, tanto para la persona trabajadora como para su familia, una pensión o jubilación, prestaciones de vivienda, entre muchas otras más.

Si bien es cierto, nuestro país ha mostrado avances en materia de inclusión laboral en los últimos años, más cierto es que aún tenemos grandes retos que afrontar, uno de ellos es la desigualdad; nos encontramos todavía en un México donde algunos sectores de la población son excluidos y marginados. Actualmente, encontrar un empleo de calidad representa un reto mayor para las y los jóvenes, para las personas adultas mayores, para las personas con discapacidad y para los miembros de comunidades indígenas, principalmente.

La Encuesta de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública informó en 2017 que a nivel nacional la población considera el desempleo como el tercer problema más importante que aqueja a su entidad.³⁸ Esta situación resulta preocupante tomando en cuenta las proyecciones de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) para el 2018, ya que en su informe de Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo, se espera que en México aumente la tasa de desempleo de 3.5 a 3.7% en el 2019.³⁹

Asimismo, el informe de la OIT señala que en América Latina aumentó por tercer año consecutivo el número de trabajadores en condiciones vulnerables; más del 50% de los puestos de trabajo son informales y la mayoría son precarios.⁴⁰ Es decir, el reto de nuestro país no solo es la creación de más empleos, sino que estos sean de mayor calidad, dignificando los salarios y las condiciones laborales.

En el caso de la población femenina, tenemos que ellas se enfrentan a múltiples obstáculos para integrarse al mercado laboral. Se estima que en todo el mundo las mujeres podrían aumentar sus ingresos hasta en un 76 por ciento si se superara la brecha en la participación en el empleo y la brecha salarial entre mujeres y

³⁸ Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2017. INEGI, Disponible en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/envipe/envipe2017_09.pdf

³⁹ Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo. Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_631466.pdf

⁴⁰ Ibidem

hombres; esto tiene un valor global de 17 billones de dólares estadounidenses.⁴¹

De acuerdo con el Banco Mundial, las diferencias de género en la legislación afectan tanto a las economías en desarrollo como a las desarrolladas, y en consecuencia a las mujeres de todas las regiones. Casi el 90 por ciento de las 143 economías estudiadas registra al menos una diferencia legislativa que restringe las oportunidades económicas para las mujeres; entre ellas, 79 economías poseen leyes que limitan el tipo de empleo que las mujeres pueden ejercer. Asimismo, los esposos pueden oponerse a que sus esposas trabajen e impedirles que acepten un empleo en 15 economías.⁴²

Así como las mujeres, existen otros grupos que se ven afectados por la falta de inclusión y desigualdad de oportunidades laborales. Millones de personas son víctimas de discriminación al momento de solicitar empleo o durante el ejercicio del mismo; esta situación viola los derechos humanos fundamentales de las y los mexicanos.

En nuestro país, los artículos 1o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen los derechos a la igualdad y a la no discriminación, así como a la libertad de las personas de realizar cualquier oficio o profesión sin cumplir más condiciones que las relativas a que se trate de una actividad lícita, que no se afecten derechos de terceros o se ofendan los derechos de la sociedad.

“Artículo 1o... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 5o... A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.”⁴³

En materia laboral, Ley Federal del Trabajo especifica en materia de no discriminación laboral:

“Artículo 2o. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se

⁴¹ Actionaid, 2015, “Close the Gap! The cost of inequality in women’s work”, p.9. Disponible

en: http://www.actionaid.org.uk/sites/default/files/publications/womens_rights_on-line_version_2.1.pdf

⁴² Banco Mundial, 2014. *Women, Business and Law 2014: Removing Restrictions to Enhance Gender Equality*. p.

8 <http://wbl.worldbank.org/~media/FDPKM/WBL/Documents/Reports/2014/Women-Business-and-the-Law-2014-Key-Findings.pdf>

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.”

Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

- I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio”.⁴⁴***

Como podemos observar en el artículo anteriormente citado, la Ley Federal del Trabajo promueve la inclusión y la no discriminación, tanto para las personas trabajadoras como para las personas que se encuentran en el proceso de selección de personal, es decir, que reunían todos los requisitos solicitados y acudieron a una entrevista de trabajo, pero deja fuera a quienes desde la convocatoria laboral son excluidos por alguna de las categorías establecidas en el artículo 1º constitucional.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prevé:

“Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. a II.

...

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;”

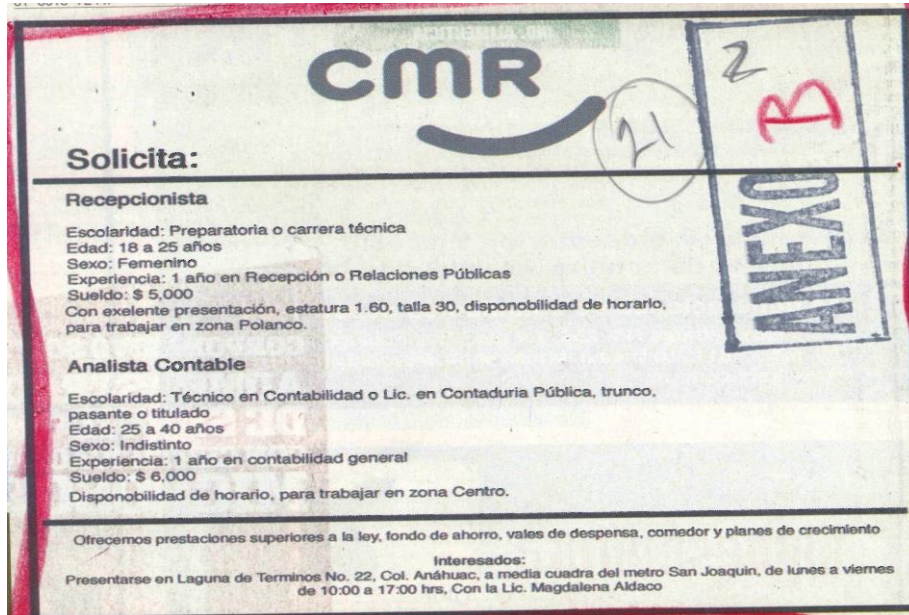
No obstante, es una realidad que la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad; para los jóvenes: inexperiencia o falta de pericia, y para los mayores: menor productividad o menor capacidad de reacción, sin tomar en cuenta que la edad representa mayor experiencia y conocimientos que pueden aportar beneficios al empleador.

La OIT califica a la discriminación por edad como una de las más relevantes en el mercado laboral, debido a la creencia de que los trabajadores maduros son de lento aprendizaje, poco adaptables, de salud frágil y representan un costo mayor ya que su productividad disminuye progresivamente debido al deterioro de sus

⁴⁴ Ley Federal del Trabajo. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_220618.pdf

capacidades físicas y mentales.⁴⁵

Por otro lado, tenemos el principio de libertad de contratación, lo cual permite que un empresario que ofrece un trabajo pueda establecer los requisitos o perfiles específicos en sus ofertas laborales, por ejemplo:



CMR

Solicita:

Recepcionista

Escolaridad: Preparatoria o carrera técnica
 Edad: 18 a 25 años
 Sexo: Femenino
 Experiencia: 1 año en Recepción o Relaciones Públicas
 Sueldo: \$ 5,000
 Con excelente presentación, estatura 1.60, talla 30, disponibilidad de horario, para trabajar en zona Polanco.

Analista Contable

Escolaridad: Técnico en Contabilidad o Lic. en Contaduría Pública, trunco, pasante o titulado
 Edad: 25 a 40 años
 Sexo: Indistinto
 Experiencia: 1 año en contabilidad general
 Sueldo: \$ 6,000
 Disponibilidad de horario, para trabajar en zona Centro.

Ofrecemos prestaciones superiores a la ley, fondo de ahorro, vales de despensa, comedor y planes de crecimiento

Interesados:
 Presentarse en Laguna de Terminos No. 22, Col. Anáhuac, a media cuadra del metro San Joaquín, de lunes a viernes de 10:00 a 17:00 hrs, Con la Lic. Magdalena Aldaco

ANEXO

⁴⁵ Informe de la Organización Internacional del Trabajo "La hora de igualdad en el trabajo". Disponible en: www.ilo.org.



Estas convocatorias merecieron un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su calidad de Tribunal Constitucional resolvió en el amparo directo en revisión 992/2014, de fecha 12 de noviembre de 2014 que:

- El principio de libertad de contratación se ve enfrentado al principio de igualdad en el ámbito del empleo. La edad no debe ser usada como un factor arbitrario para discriminar.
- No se tuvieron en cuenta las características profesionales de las personas o sus aptitudes.
- Las empresas en cuestión utilizaban la edad como un factor arbitrario que actualizaba la prohibición constitucional a no discriminar.
- Estas convocatorias no permitían establecer una conexión lógica entre la aptitud profesional requerida y las funciones a realizarse.
- Existe en estos casos la presencia de una relación asimétrica, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, por lo tanto, la parte débil de la relación merece mayor protección.⁴⁶

Otro caso similar ocurrió con una convocatoria para ocupar un cargo dentro del departamento jurídico de una cadena de hoteles, misma que excluía a personas con discapacidad, mismo que fue analizado por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 1387/2012.⁴⁷

El derecho a la no discriminación en el empleo es además un compromiso internacional adquirido por el Estado mexicano al suscribir el Convenio Internacional del Trabajo n° 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, que establece:

“Artículo 2. Todo miembro para el cual este convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica

⁴⁶ Amparo directo en revisión 992/2014. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=163303>

⁴⁷ Amparo directo en revisión 1387/2012. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2012/10/2_139091_1794.doc



nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Artículo 3. Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

(a) tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados en la tarea de fomentar la aceptación y cumplimiento de esa política;

(b) promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política;

(c) derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política;

(d) llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional;

(e) asegurar la aplicación de esta política en las actividades de orientación profesional, de formación profesional y de colocación que dependan de una autoridad nacional;

(f) indicar en su memoria anual sobre la aplicación de este Convenio las medidas adoptadas para llevar a cabo esa política y los resultados obtenidos.”⁴⁸

Es por ello, que la propuesta de reforma consiste en modificar el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo con el propósito de erradicar la discriminación en las convocatorias laborales, por lo que a continuación lo expongo de manera detallada, con la finalidad de darle claridad a la misma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.	Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.
No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.	No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación en las convocatorias laborales, así como entre las y los trabajadores, por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.
No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.	No se considerarán discriminatorias las convocatorias laborales, ni la selección de personal que se sustente en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.
Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad	Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la

⁴⁸ C111. Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm 111). Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111



COMISIÓN PERMANENTE

ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.	calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a las personas trabajadoras como a los patrones.
--	--

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, quedando como sigue:

Único - Se **reforma** el párrafo 2, 3 y 4 del artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación **en las convocatorias laborales, así como entre las y los** trabajadores, por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las **convocatorias laborales, ni la selección de personal que se sustente** en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto **a las personas trabajadoras** como a los patrones.

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, el 08 de agosto de 2018.

Atentamente

Sen. Yolanda de la Torre Valdez

29. De la Dip. Cecilia Soto González, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CECILIA SOTO GONZÁLEZ

Diputada Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A LA OFICINA PRESUPUESTAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Cecilia Soto González, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, Fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos presenta ante esta soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la oficina presupuestal del Congreso de la Unión, con base en lo siguiente:

Planteamiento del problema

La reforma constitucional que se propone, tiene como finalidad fortalecer las facultades hacendarias del Congreso de la Unión, referida a la imposición de contribuciones para cubrir el Presupuesto, y la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación al dotarlo de una oficina presupuestal, que con carácter de órgano especializado con autonomía técnica y de gestión del Poder Legislativo Federal.

Argumentos

Es facultad conjunta de las dos cámaras del Congreso de la Unión el aprobar la Ley de Ingresos para cubrir el Presupuesto Federal, y es la aprobación del presupuesto una de las facultades sustantivas y exclusiva de la Cámara de Diputados. A pesar de ello, el Congreso mexicano carece de una estructura institucional lo suficientemente robusta para dar cumplimiento a estas facultades hacendarias.

**CECILIA SOTO GONZÁLEZ****Diputada Federal**

En la condición actual, el Congreso de la Unión aborda la aprobación del Paquete Económico, (Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos) a partir de los equipos técnicos especializados de cada uno de los grupos parlamentarios que la conforman, y con la diferencia que el número de cada uno representa al interior del órgano legislativo.

La enorme disparidad que existe entre la estructura y alta especialización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Ejecutivo Federal, y la del Congreso de la Unión, hace que el proceso de aprobación del paquete económico adolezca de la especialidad que requiere y es frecuente que las propuestas del Ejecutivo Federal sean aprobadas con modificaciones escasas y frecuentemente adjetivas, ante la incapacidad técnica del Poder Legislativo.

Hoy la Cámara de Diputados cuenta con el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas creado en 1997, y encuentra su soporte jurídico en el artículo 42 del Estatuto de Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados, así como en los artículos 18 y 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.¹

La reforma que anima esta iniciativa, reconoce la función y la importancia que a lo largo de 20 años ha desempeñado el CEF, y propone la creación de la Oficina Presupuestal con sustento constitucional, y la intención es que su institucionalidad se constituya bajo el carácter de organismo especializado con autonomía técnica y de gestión, con un perfil de objetividad técnica y apartidista que dé servicio a las dos cámaras, sus comisiones y sus legisladores en lo individual.

Organismos de este tipo, dependientes del Poder Legislativo, pueden ser ilustrados por la Oficina de Presupuesto del Congreso de los Estados Unidos, y la Oficina Presupuestal del Parlamento Canadiense.²

La Oficina Presupuestal del Congreso de los Estados Unidos está establecida por ley desde 1974, con la finalidad de generar un proceso presupuestal más coherente, y su mandato es el de proveer información y análisis objetivos y no partidista en

¹ <http://www.cefp.gob.mx/new/funciones.html>

² <https://www.oecd.org/gov/budgeting/48141323.pdf>

**CECILIA SOTO GONZÁLEZ****Diputada Federal**

materia presupuestal y económica al Congreso de los Estados Unidos. Su director es electo por el Congreso para un término de cuatro años con la posibilidad de reelección. Tanto los legisladores en lo individual, como las comisiones y subcomisiones del Congreso pueden solicitar reportes y análisis, la Comisión de Presupuesto y sus solicitudes tiene prioridad, y atiende solicitudes de ambas cámaras del Congreso. Los partidos y el público tienen acceso a los trabajos de la oficina. La oficina presupuestal también genera información bajo su propia iniciativa. Su director es citado a comparecer ante comisiones de manera regular.

Por su parte, la Oficina Presupuestal del Parlamento Canadiense fue establecida por ley en 2008, tiene el mandato de proporcionar análisis independiente al Parlamento respecto del estado que guardan las finanzas de la nación, sobre las estimaciones del gobierno y las tendencias de la economía canadiense. Atiende las peticiones de las comisiones y los parlamentario respecto del impacto presupuestal de cualquier propuesta sobre la que el Parlamento tiene jurisdicción.

De manera semejante a la Oficina Presupuestal de los Estados Unidos, atiende las peticiones de las comisiones y subcomisiones, así como a los parlamentarios en lo individual, además de los trabajos que generan por iniciativa propia. Las peticiones de las comisiones de Finanzas y de Rendición de cuentas también tienen prioridad, y se atienden las peticiones de ambas cámaras del Parlamento. Su titular, designado por el Primer Ministro para un periodo de 5 años con posibilidad de reelección, comparece antes comisiones de manera regular.

Finalmente, es importante traer a cuenta, que la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México tomó la decisión de crear una oficina presupuestal de Congreso de la Ciudad en el Artículo 29, sección E, numeral 5 de la siguiente manera:

El Congreso de la Ciudad de México contará con una Oficina Presupuestal, con carácter de órgano especializado con autonomía técnica y de gestión, a cargo de integrar y proporcionar información y estudios objetivos para contribuir al cumplimiento de sus facultades en materia hacendaria. La ley desarrollará su estructura y organización.

**CECILIA SOTO GONZÁLEZ****Diputada Federal**

En atención a los argumentos previos, y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, Fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se somete a consideración la iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona un segundo párrafo a la fracción VII, recorriéndose los siguientes, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. al VI. ...

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

El Congreso de la Unión contará con una Oficina Presupuestal, como órgano especializado con autonomía técnica y de gestión, tendrá a su cargo integrar y proporcionar información y estudios objetivos, y no partidistas, en materia presupuestal y de finanzas públicas, para contribuir al cumplimiento de sus facultades en materia hacendaria. Su estructura y organización serán determinadas por la Ley.

...

VIII. al XXXI. ...

Artículos Transitorios



CECILIA SOTO GONZÁLEZ

Diputada Federal

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión introducirá las modificaciones normativas a que haya lugar, en un plazo no mayor a 180 días.

Tercero. Las Cámaras del Congreso de la Unión deberá contemplar dentro de su presupuesto anual, la partida para el funcionamiento de la Oficina Presupuestal.

Dado en la sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a los 8 días del mes de agosto de 2018.

Dip. Cecilia Soto González





30. Del Dip. Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, POR EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ MIEMBRO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito **Jorge Álvarez Máynez**, Diputado Federal, integrante de la Fracción Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano**, y en apego a las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6 numeral 1, fracción I, y artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, someten a la consideración de esta Asamblea, la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

México es el segundo país con mayor desigualdad en los ingresos de las personas dentro de los integrantes de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)⁴⁹. En 2014, la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares publico cómo se distribuye el ingreso en nuestro país, el 30 por ciento de los hogares con mayores ingresos, los deciles VIII, IX y X, concentraron el 62.5 por ciento de los ingresos corrientes totales, mientras que el restante 70 por ciento de los hogares, del decil I al VII, obtuvieron sólo el 37.5 por ciento del ingreso⁵⁰.

La ofensiva concentración del ingreso puede encontrar su explicación en el salario mínimo, desde 1992 no cubre el costo de la canasta básica fijada por el INEGI, y ahora por el CONEVAL⁵¹. Un aproximado de 7 millones de personas en el país reciben el salario mínimo, es decir, el 13% de la población ocupada; mientras que el 67% de la población ocupada se ubica con un ingreso menor a tres salarios mínimos⁵².

En el mismo tenor la Organización Internacional del Trabajo ha señalado que al 43% de la población no le alcanza para comprar la canasta básica alimentaria⁵³, pues “el salario mínimo está por debajo de los niveles del mercado, aún para los trabajadores no calificados”, y según la CEPAL, “México es el único país al final de la década donde el valor del salario mínimo es inferior al del umbral de la pobreza per cápita”⁵⁴.

La desigualdad es uno de los problemas sociales más graves que vive el país, así lo demuestra el índice Gini,

⁴⁹ *México, el segundo país más desigual*, El Economista, disponible en: <http://eleconomista.com.mx/finanzas-publicas/2015/05/21/mexico-segundo-pais-mas-desigual>

⁵⁰ ¿Cómo se distribuye el ingreso en México?, El Financiero, disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/como-se-distribuye-el-ingreso-en-mexico-enigh.html>

⁵¹ *Exigen organizaciones civiles incrementar el salario mínimo a \$87 pesos diarios*, disponible en: <http://frentealapobreza.mx/exigen-organizaciones-civiles-incrementar-el-salario-minimo-a-87-pesos-diarios/>, consultado el 20 de marzo de 2016.

⁵² *¿Cómo se elaboró la propuesta de recuperación del salario mínimo?*, Nexos, disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=27089>, consultado el 23 de marzo de 2016.

⁵³ *El rezago del salario mínimo*, Nexos, disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=24115>, consultado el 21 de marzo de 2016.

⁵⁴ *Ibid.*

que mide hasta qué punto la distribución del ingreso entre individuos en una economía se aleja de una distribución equitativa donde 0 representa equidad perfecta y 1 una inequidad perfecta. Según la Standardized World Income Inequality Database, basado en este indicador señala a México con un coeficiente de Gini de 0.441 cuando el promedio es de sólo 0.373 de los 182 países medidos. En otras palabras: México tiene mucha más desigualdad que el promedio de todos los países en la muestra y al ordenarlos de menor a mayor nivel de desigualdad, México ocupa el lugar 87 de 113 países; el 76% de los países de esta muestra presentan menor desigualdad de ingreso.

Es alarmante que a pesar de la desigualdad, de la injusta distribución de la riqueza y del escaso crecimiento que ha tenido la economía mexicana durante las últimas administraciones, los sueldos de los altos funcionarios no han sufrido ninguna merma y, paradójicamente, han aumentando a través de los sexenios.

Incluso, pese al adverso panorama económico que se espera en 2017, los únicos funcionarios que sufrirán una disminución en sus sueldos, serán los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁵, cuya percepción anual total pasará de 6 millones 766,428 pesos a 4 millones 564,875 pesos en el 2017.

Sin embargo, los Secretarios de Estado pasarán de percibir un sueldo neto mensual de 192,615 pesos a 193,354 pesos. Por su parte, el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aumentará su percepción neta anual de 4 millones 303,897 pesos a 4 millones 658,775 pesos en el 2017.

De igual manera, el sueldo anual total del Presidente de la República pasará de 2 millones 989,128 pesos en el 2016, a 3 millones 2,971 pesos en el 2017.⁵⁶ Para poner dicha cifra en contexto, basta recordar que en 2015, Enrique Peña Nieto fue el mandatario mejor pagado de Latinoamérica⁵⁷ (20,409 dólares al mes), seguido por Otto Pérez de Guatemala (18,000 dólares) y Michelle Bachelet, de Chile (15,042 dólares). En contraste, el mandatario de Bolivia percibía el salario más bajo, 2.842 dólares mensuales.

La conclusión es clara: ser representante popular o funcionario público en México es un pasaporte para acceder al 1% de la población que concentra casi la mitad de la riqueza. Es una situación que causa indignación a los ciudadanos y que no podemos seguir permitiendo.

En 2015, de acuerdo con los resultados de una encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Opinión Pública, ocho de cada diez mexicanos consideraron que el gobierno debía reducir los sueldos de los altos funcionarios ante la caída de los precios del petróleo⁵⁸. Por otra parte, siete de cada diez opinaron que dicha reducción salarial debía aplicarse a todos los burócratas.

En ese sentido, en la presente Iniciativa se plantean algunos cambios en materia de salarios: el primero, consiste en mandar a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, fijar para el año 2019, los salarios mínimos -general y profesionales- con un aumento del 23% respecto de los salarios mínimos fijados para el año 2016, mismo que deberá ser constante año con año hasta alcanzar, para el año 2023, un aumento en términos reales del 65% con respecto de lo fijado para el año en curso.

⁵⁵ *Sueldos de la clase política*, al alza, El Economista, disponible en: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2016/11/16/sueldos-clase-politica-alza>

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ *¿Cuánto ganan los presidentes de América Latina?*, RT en español, Disponible en: <https://actualidad.rt.com/actualidad/164736-sueldos-presidentes-america-latina>

⁵⁸ *Mexicanos piden bajar sueldos a servidores públicos*. Milenio. Disponible en: http://www.milenio.com/politica/Mexicanos_piden_bajar_sueldo_a_funcionarios_publicos_0_550145126.html



El segundo, relativo a los salarios de funcionarios públicos que perciban más de cincuenta mil pesos mensuales brutos, mismos que quedarían congelados en términos de lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019; el tercero, se propone que ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la mitad de la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, con excepción de especialistas o técnicos.

El cuarto cambio planteado, busca que ningún servidor público de nivel jerárquico superior, podrá recibir remuneración mayor a los cien mil pesos mensuales, y, en el caso de especialistas técnicos, no podrán recibir remuneración mayor a los ciento cincuenta mil pesos mensuales.

Lo anterior se sustenta, en el reclamo constante que hace la sociedad mexicana, para que se reajusten los salarios de los servidores públicos. Se trata de una demanda justa, pues es incongruente que, mientras millones de trabajadores reciben un salario mínimo precario y que no ha presentado aumentos significativos en varios años, los altos funcionarios siguen aumentando sus percepciones, a pesar de las dificultades económicas que atraviesa el país.

En ese sentido, el objetivo de esta Iniciativa, es cancelar el pasaporte de representantes populares y servidores públicos, al 1% más rico de la población. No se puede seguir postergando la urgente decisión de congelar y reducir los sueldos de los funcionarios de primer nivel del gobierno federal en un momento en que se prevé, de acuerdo a pronósticos del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas (IMEF)⁵⁹, que la economía mexicana puede atravesar un estancamiento, con un crecimiento económico del 1% al 1.7%.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo tercero de la fracción VI de la Base A, del artículo 123, y las fracciones II y III, del artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

- A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

⁵⁹ La economía de México crecerá menos en 2016 y 2017, pronostica Banxico, Expansión Cnn, disponible en: http://expansion.mx/economia/2016/11/23/la-economia-de-mexico-crecera-menos-en-2016-y-2017-pronostica-banxico?utm_source=expansion&utm_campaign=InternalTraffic&utm_medium=PLAYLIST



I ... V.

VI. [...].

[...].

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, **de manera que alcancen a la línea de bienestar que fija el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.**

VII ... XXXI.

B. [...]:

I ... XIV.

Artículo **127.** [...].

[...]:

I. [...].

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a **la mitad de** la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, **con excepción de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialistas o técnicos, cuya calidad es determinada por los requerimientos propios del puesto de que se trate, quienes no podrán recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.**

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico.

IV. [...].

V. [...].

VI. [...].

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo cuarto a la fracción II, del artículo 65; y, se reforma el párrafo tercero de la fracción II y la fracción V, del artículo 65, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo **65.-** [...]:

I. [...];

II. [...];



[...].

Ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a **la mitad** de la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos.

Ningún servidor público del nivel jerárquico más alto, podrá recibir remuneración bruta mayor a los cien mil pesos mensuales. En el caso de especialistas y técnicos, cuya calidad es determinada por los requerimientos propios del puesto de que se trate, no podrán recibir remuneración bruta mayor a los ciento cincuenta mil pesos mensuales.

III. [...];

IV. [...];

V. **No se autorizarán bonos o percepciones extraordinarias.**

Las percepciones extraordinarias son aquéllas que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente;

VI. [...];

VII. [...];

VIII. [...];

IX. [...];

X. [...], y

XI. [...].

XII. [...].

[...].

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberán expedir las reformas a los reglamentos y manuales, afectadas por el presente Decreto, de percepciones de los servidores públicos que incluirán el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas correspondientes para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos deberá fijar, para el año 2019, los salarios mínimos



a que hace referencia el Capítulo VI de la Ley Federal del Trabajo, con un aumento del 23% respecto de los salarios mínimos fijados para el año 2016, general y profesionales, cuyo aumento deberá ser constante año con año hasta alcanzar, para el año 2023, un aumento en términos reales del 65% con respecto de lo fijado para el año 2016.

CUARTO. La Cámara de Diputados, deberá, al emitir los subsecuentes decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación para ejercicios fiscales de años posteriores, congelar los salarios de los servidores públicos que integran los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cuya remuneración bruta exceda los 50 mil pesos mensuales, de acuerdo a lo aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019.

Rúbrica

Diputado Jorge Álvarez Máynez



31. Del Sen. Patricio Martínez García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y adiciona el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley del Banco de México.



Patricio Martínez García
Senador de la República

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y se adiciona el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley del Banco de México, suscrita por el Senador Patricio Martínez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura, en materia de comisiones bancarias.

El que suscribe, Patricio Martínez García, Senador de la República, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 numeral 1, fracción I y 164, numeral I, 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y se adiciona el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley del Banco de México, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Una de las premisas de las economías nacionales, es que debe de tener como uno de sus ejes fundamentales un sector financiero robusto y consolidado que se refleje en una competencia real en cuanto a ofrecer más y mejores servicios financieros, con lo que se fomenta la inclusión financiera y se incrementan los usuarios de este tipo de servicios.

El Fondo Monetario Internacional (FMI) señaló en el 2015 que la función central de los sistemas financieros es canalizar eficazmente el ahorro hacia la inversión, y esto es fundamental para impulsar la expansión de la actividad económica.

1



Patricio Martínez García
Senador de la República

Asimismo, afirma que la regulación y supervisión de los sistemas financieros por parte de las autoridades, es esencial para garantizar la estabilidad económica y financiera, tanto a nivel nacional como internacional.¹

La Reforma Financiera aprobada por el Honorable Congreso de la Unión y publicada por el Ejecutivo Federal en el mes de Enero de 2014, tenía como objetivos fundamentales el reconfigurar el sistema financiero mexicano, con la finalidad de que los usuarios de los servicios financieros, principalmente las familias mexicanas, pudieran acceder a mejores instrumentos financieros, como lo es el crédito, o el uso de tarjetas de débito y cobro, con menores costos financieros, y con una mayor oferta de productos que a mediano y largo plazos, consolidarían este sistema financiero en beneficio de la economía nacional.

La Reforma Financiera incluyó la aprobación de 13 iniciativas de ley que reformaron 33 ordenamientos, además de emitir uno nuevo en materia de agrupaciones financieras, que tuvieron, como ya se mencionó, el objetivo principal de "lograr un mayor acceso al crédito y que éste sea más barato." A través de cuatro ejes de acción:

"1. (Dar) un nuevo mandato a la Banca de Desarrollo (para que) propicie el crecimiento del sector financiero; 2. Fomentar la competencia en el sistema financiero para abaratar las tasas. 3. Generar incentivos adicionales para que la banca preste más y 4. Fortalecer el sistema bancario, para que el sector crezca en forma sostenida."

La realidad nos señala que estos objetivos no se han cumplido, a 3 años 7 meses de la entrada en vigor de este "nuevo esquema financiero", podemos afirmar en términos coloquiales, pero nunca mejor utilizados que, "se cambió todo, para quedar igual".

Los usuarios "de a pie", que día a día, tienen que utilizar los servicios bancarios a través del uso de tarjetas de crédito o débito, o acudir a las sucursales bancarias a realizar cualquier trámite bancario, como pago de servicios, disposición de efectivo, adquisición de algún tipo de crédito, aclaración de movimientos financieros, etc, podemos afirmar que las comisiones bancarias siguen intactas y no se han reducido, las tasas de interés siguen siendo elevadas, las comisiones por

¹ Análisis de la Reforma Financiera. Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez.
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3416/7%20FINANCIERA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Patricio Martínez García
Senador de la República

el uso de cajeros automáticos en red, continúan vigentes y altas, el cobro de una anualidad considerable para poder hacer uso de una tarjeta de crédito continúa, los costos por emitir una chequera siguen, y podríamos continuar con una larga lista de cobros y comisiones bancarias, que resumiremos en un etcétera.

Me permito mencionar la facilidad con la que los usuarios de tarjetas, crédito o débito, pueden acceder a un crédito, cuando al acudir a algún cajero automático para disposición de efectivo, en la pantalla del cajero aparece el ofrecimiento de una línea de crédito que el banco establece y que ofrecen liquidarla en pagos mensuales, y que al final, el usuario termina pagando más del 50% de interés por el crédito que obtuvo con solo teclear una opción en el cajero automático, lo que en sus finanzas personales a corto y mediano plazo se ven seriamente afectadas.

Según información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), los 48 bancos que operan en el sistema financiero nacional obtuvieron, en 2017, las utilidades más altas de las últimas décadas: 137 mil 700 millones de pesos, un incremento de 28.4% respecto de las que obtuvieron en 2016, equivalentes a 30 mil 400 millones de pesos más², utilidades que en gran medida se deben a las comisiones establecidas por los bancos y que están avalados por el Banco de México.

Este resultado estuvo empujado principalmente porque en el 2017 siguieron los incrementos de tasas de interés por parte del Banco de México (Banxico), con una insultante diferencia entre las tasas activas y pasivas, en detrimento de los usuarios de los servicios financieros, lo que redundó en más ingresos a la banca por este concepto. La CNBV afirma que a diciembre los ingresos por intereses crecieron 22.2% a tasa anual. Pero también hubo más ganancias por comisiones y tarifas cobradas, así como de resultados por intermediación.³

Las utilidades escandalosas generadas por la Banca en nuestro país, es un reflejo de la excesiva liberalidad con la que cuentan, carente de todo parámetro establecido con objeto de cuidar el bolsillo de los cuentahabientes, es decir, siguen incrementando sus ganancias a costa de los ingresos de las familias mexicanas.

² <https://www.proceso.com.mx/521133/se-dispararon-28-4-las-utilidades-de-los-bancos-en-mexico-durante-2017-cnby>

³ <https://www.eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/Banca-gano-137700-millones-en-el-2017-28-mas-que-en-el-2016-20180204-0061.html>



Patricio Martínez García
Senador de la República

Según información del Colegio de Economistas, es necesario mencionar que los bancos mexicanos cobran intereses y servicios más caros que las entidades bancarias pertenecientes a consorcios internacionales, bajo el argumento de que tienen que recuperar su inversión en menos operaciones, en comparación con los grandes que la recuperan al tener muchas más transacciones.⁴

Según la Condusef, las ganancias que generan las instituciones financieras en México, no lo logran ni en sus casas matrices, pues, por ejemplo, en Citibanamex representaron 33% de sus ingresos en México, y en Estados Unidos, donde está la sede del grupo, fue de 18% por este concepto. En BBVA Bancomer, las comisiones equivalieron a 36% de sus ingresos en el país azteca, mientras que en España representa 19 por ciento.⁵

La Condusef reportó que las comisiones bancarias más caras son:

- Anualidad en tarjetas de crédito: de 200 a 15 mil pesos.
- Contratación o apertura de un crédito simple empresarial: entre 4 y 10 mil pesos; o de 1% a 9% del monto total del préstamo.
- Avalúo para créditos hipotecarios: de mil 750 a cuatro mil 310 pesos; o entre 0.25% y 5% del financiamiento.
- Gastos de cobranza en tarjetas de crédito: entre 100 y mil pesos mensuales o por cada retraso.
- Contratación o apertura de un crédito automotriz: de 95 a mil pesos; o hasta 5% del monto a financiar.

En México existen 11 mil 185 productos financieros de un total de 2 mil 285 instituciones, las cuales se encuentran en el Catálogo Nacional de Productos y Servicios Financieros, de los cuales 7 mil 617 que cobran alguna comisión.

⁴ <https://novedadesdetabasco.com.mx/2017/10/18/servicios-bancarios-en-mexico-los-mas-caros-del-mundo/>

⁵ <https://www.eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/Hay-espacio-para-que-bancos-reduzcan-comisiones-hasta-30-20180731-0122.html>



Patricio Martínez García
Senador de la República

Durante el 2016, los bancos generaron 134 mil 000 millones de pesos (mdp) por comisiones en 2016, según la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef).

Esta situación obliga a buscar los ajustes necesarios al marco legal vigente con objeto de que sean reducidas de manera drástica el cobro de las comisiones bancarias.

La Ley de Instituciones de crédito establece lo siguiente:

Artículo 48.- Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

Las instituciones de crédito estarán obligadas a canjear los billetes y monedas metálicas en circulación, así como a retirar de ésta las piezas que el Banco de México indique.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en este artículo.⁶

Por su parte en la Ley del Banco de México se establece que:

ARTICULO 26.- Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central. Asimismo, las entidades financieras deberán cumplir con aquellas otras disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en ejercicio de las facultades que las leyes que regulen a las citadas entidades le confieran para regular las materias que señalen al efecto.

El Banco de México regulará las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones

⁶ Ley de Instituciones de Crédito. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43_220618.pdf



Patricio Martínez García
Senador de la República

celebradas por las entidades financieras con clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia y observará para estos fines lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.⁷

La presente iniciativa propone adicionar ambos ordenamientos, estableciendo de manera clara y expedita, la disminución en un 80% de las comisiones bancarias vigentes al momento de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto aprobado.

Con la aprobación de la presente iniciativa se busca generar un incentivo para que una mayor parte de la población se acerque a las instituciones financieras establecidas en nuestro país y pueda hacer uso de los servicios financieros que éstas instituciones brindan.

En un mediano plazo, se fortalece la economía al hacer más atractivo el crédito debido a un menor costo del crédito y del manejo de la cuenta de crédito, buscando generar lo que los economistas denominan círculos virtuosos de la economía.

Es indispensable señalar que hay en el marco legal vigente las siguientes reflexiones que deben hacerse en esta legislatura:

1. Las reformas financieras enviadas desde oficinas del poder ejecutivo, escondían en su voluminoso texto y exigencia de apresurada aprobación, la premisa de delegar al ejecutivo y específicamente al Banco de México, facultades de regulación bancaria que debieran permanecer en el Congreso de la Unión, como representante de los intereses del pueblo, facultades que ejerce sin el indispensable equilibrio.
2. Es evidente la tolerancia y permisividad del Banco de México, con una banca que confunde las acciones de crédito con las del agio y usura.
3. El argumento de conservar instituciones bancarias solventes, el Banco de México lo ha usado como escudo para justificar la operación de auténtica extorsión

⁷ Ley del Banco de México. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf>



Patricio Martínez García
Senador de la República

a usuarios de servicios bancarios, situación que todo el país sufre y solo el Banco de México no la ve.

4. La oficina del ejecutivo que envió las reformas, promovió la expresión de que esta era algo que "se reflejaría en el bolsillo de los mexicanos." Esto fue y sigue siendo un fraude. Lo que se reflejó fue la colusión del vigilante con los vigilados.

5. Esta legislatura tiene a través de la Comisión Permanente la obligación de enmendar, aunque sea en parte, el error de una reforma cosmética que a los legisladores nos ofreció en su presentación, corregir vicios y extorsiones bancarias que cambiaron para empeorar, con banca rica y capitalizada, usuarios empobreciendo, endeudados y sometidos hasta la ignominia a reglas que fijan sus agiotistas amparados en una nula o laxa autoridad "vigilante" de la banca.

6. Sé muy bien que esta iniciativa va a ser enviada a comisiones que exhibirán una vez más la colusión de cabilderos y "técnicos" que descalifican iniciativas para proteger la insana y perversa relación de autoridades y empresas, pero si es así, que la constancia quede para vergüenza de los que con su pasividad permiten estas situaciones reprobables.

Es en base a esta exposición de motivos, que someto a la consideración de ésta Honorable Asamblea la presente iniciativa con

Proyecto de Decreto:

Primero: Se adiciona el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito para quedar como sigue:

Artículo 48.- Las tasas de interés, comisiones, ...

Las instituciones de crédito

Las instituciones de banca múltiple que operan en nuestro país deberán disminuir en un 80% el cobro de cualquiera de las comisiones que a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto se encuentren vigentes.



Patricio Martínez García
Senador de la República

Segundo: Se adiciona el artículo 26 de la Ley del Banco de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 26.- Las características de las operaciones activas....

El Banco de México regulará las comisiones

Con objeto de apoyar la economía de los trabajadores y sus familias, el Banco de México disminuirá en un 80% las comisiones bancarias vigentes en la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Transitorios:

Primero: El Banco de México tendrá 30 días a partir de la publicación del presente decreto para publicar las comisiones máximas que cobra cada banco por dichos servicios.

Segundo: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Senador Patricio Martínez García

Dado en el salón de Sesiones del Senado de la República a los ocho días del mes de agosto de dos mil dieciocho.



32. Del Dip. Jorge Álvarez Máñez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud, en materia de interrupción del embarazo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, **Diputado Jorge Álvarez Máñez** miembro del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, y en apego a las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I, y artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, someten a la consideración de esta asamblea la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, “[d]e la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida”⁶⁰. Dicho derecho, implica el reconocimiento, por parte del Estado, de la “la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”⁶¹. Consecuentemente, “el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”⁶²

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 237/2014 señaló que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad puede ser invocado cuando existe alguna “área residual de libertad” que es intervenida por una medida estatal, y no es protegida por un derecho de libertad específico.⁶³ En ese sentido, el derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su propio cuerpo no se encuentra expresamente garantizado en nuestra legislación federal. El Máximo Tribunal concluye que, doctrinalmente, el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene su sustento rechazo radical de la siempre presente tentación del paternalismo del Estado, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas”⁶⁴. Se trata de una reivindicación del individuo como el *mejor juez de sus propios intereses*. No debemos obviar que las mujeres han sido históricamente un sector social oprimido y sometido a los designios masculinos. Pese a que se han logrado algunos avances en el reconocimiento legal de varias prerrogativas de las mujeres, aún estamos lejos de superar diversas barreras culturales; por ejemplo, se siguen sosteniendo estereotipos acerca de lo que una mujer debería o no hacer

⁶⁰ 165822, P. LXVI/2009, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 7.

⁶¹ *Ídem*.

⁶² *Ídem*.

⁶³ *Sentencia al Amparo en Revisión 237/2014*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/encuentro_universitario/assets/ar-237-2014-marihuana.pdf

⁶⁴ *Ídem*.

para que su comportamiento se adecue a la moral social.

Así, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, entre otros, el derecho “de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos”, consagrado en su artículo 4o., que establece que “[t]oda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”, y que, a la luz del diverso artículo 16, párrafo 1, inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, “establece que las mujeres y los hombres tendrán “los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”⁶⁵, entre del matrimonio y las relaciones familiares”, y, del artículo 23, párrafo 2, inciso b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que dispone que “que los Estados deberán tomar las medidas necesarias para que “se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer estos derechos”⁶⁶, que leídos en conjunto -nos dice Estefanía Vela Barba-, “estas disposiciones se refuerzan: todas las personas tienen el derecho a decidir sobre su vida reproductiva; incluso al interior de la familia e incluso teniendo una discapacidad”⁶⁷. Es decir, “la Constitución [y distintos tratados internacionales] otorga[n] un “derecho a decidir”⁶⁸.

Sin embargo, y como bien plantea Estefanía Vela, “la disputa [respecto a este “derecho a decidir”] gira en torno a la interpretación y [...] [su] alcance”⁶⁹ respecto a la interrupción del embarazo, -“avalado por [la Suprema Corte de Justicia de la Nación] [...] en el primer trimestre [...] [aunque sin referirse] a un “derecho a abortar” en sí”⁷⁰-, discusión en la que, como indicó Jorge Carpizo, convergen -de manera inevitable- “argumentos de carácter: 1) bioético y científico, 2) de derecho comparado, 3) constitucionales del orden jurídico mexicano, 4) de derecho internacional de los derechos humanos, 5) del sistema democrático, y 6) de índole social”⁷¹, y en cuyo ejercicio se “involucra [...] [la] intimidad [de la mujer] como ser humano y [...] diversos derechos fundamentales suyos como son la dignidad, la libertad de decisión, la igualdad de género, el derecho a no ser discriminada y la protección a la salud, tanto física como síquica.”⁷²

No obstante que se coincide con la división de argumentos que hizo Jorge Carpizo, en la presente Iniciativa nos centraremos en desarrollar únicamente en un par -sin que ello implique, dejar de tomar en cuenta el resto o sus implicaciones-: 1) el bioético y científico; y, 2) el jurídico. Respecto del tema bioético y científico, Jorge Carpizo nos indica que los conocimientos y avances científicos “que en la actualidad ofrecen la biología de la reproducción, la información genética y la inviabilidad del embrión antes de su implantación” apuntan

⁶⁵ VELA BARBA, Estefanía, “Los derechos sexuales y reproductivos”, en ESQUIVEL, Gerardo, *et. al. (coord.)*, *Cien ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Estudios Jurídicos, Tomo 2, Acervo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 491 - 516, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/1.pdf> (consultado el 16 de julio de 2018).

⁶⁶ *Ídem*.

⁶⁷ *Ídem*.

⁶⁸ *Ídem*.

⁶⁹ *Ídem*.

⁷⁰ *Ídem*.

⁷¹ CARPIZO, Jorge, “La interrupción del embarazo antes de las doce semanas”, en VALADÉS, Diego y CARPIZO, Jorge, *Derechos humanos, aborto y eutanasia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie de Estudios Jurídicos, Núm. 125, Segunda edición, México, 2010, pp. 1 - 79, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2841/4.pdf> (consultado el 16 de julio de 2018).

⁷² *Ídem*.



que es “de la semana 24 a la 26 en que el feto se hace viable; es decir, que sus pulmones empiezan a funcionar por primera vez y el cerebro comienza a “cablearse”, situación en la que con mayor certidumbre puede aceptarse la presencia de la actividad nerviosa humana”⁷³. Esto, aunado a que las “más diversas legislaciones, e incluso la mayoría de las religiones, admiten que cuando existe muerte cerebral, es factible desconectarle a la persona los aparatos que la sostienen en estado vegetativo, en virtud de que ha fallecido [...] coincide [en sentido contrario] con la de la interrupción del embarazo antes de las doce semanas. En ambos casos no puede afirmarse que exista vida humana”⁷⁴.

Lo anterior se sustenta en lo que, por ejemplo, Ricardo Tapia, Investigador Emérito y Profesor en el Instituto de Fisiología Celular de la UNAM⁷⁵, quien indica que no se puede hablar de “vida humana”, en tanto el sistema nervioso central no alcanza tal desarrollo, esto es, que el “sistema nervioso ha adquirido la estructura y la funcionalidad necesarias para percibir estímulos sensoriales, experimentar dolor y adquirir conciencia y autonomía”. Por ello argumenta que, “[m]ientras esto no ocurre, la vida de un embrión no difiere sustancialmente de la de cualquier célula, órgano o tejido de un organismo multicelular vivo”⁷⁶. En ese sentido, Ricardo Tapia nos indica que algunos estudios (“basados en un análisis de más de 2000 trabajos científicos publicados hasta junio de 2005”⁷⁷) “han establecido sin lugar a dudas que el feto humano es incapaz de tener sensaciones conscientes y por tanto de experimentar dolor antes de la semana 22-24”⁷⁸. Así, apunta Tapia que “[p]robablemente no es una coincidencia que es justamente hasta las semanas 22-24 cuando el producto puede ser viable fuera del útero (aunque con muchas dificultades). Es claro entonces que, si hasta este tiempo de la gestación el feto no puede tener percepciones, por carencia de las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas necesarias, mucho menos es capaz de sufrir o de gozar, por lo que biológicamente no puede ser considerado un ser humano”⁷⁹.

Al respecto, es importante considerar que en años recientes, varios Estados han reformado sus leyes para avanzar hacia la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo. Un estudio de la organización *Center for Reproductive Rights* analiza como de 1994 a la fecha, más de 30 países han incorporado cambios a la legislación para dar más libertades, en mayor o menor grado, a las mujeres que desean interrumpir sus embarazos⁸⁰:

- En África, 13 países redujeron las restricciones que sus leyes imponían al aborto, incluídos Sudáfrica, Kenia y Ruanda.
- En Asia, 7 países liberalizaron sus normas, incluyendo a Camboya, Nepal e Indonesia.
- En Europa, pese a que las leyes no eran tan restrictivas, 5 países fueron más allá: legalizaron completamente el aborto voluntario. Entre esos países estuvieron España y Luxemburgo.
- En Latinoamérica, 6 países ampliaron los supuestos en los cuales el aborto es legal, entre ellos Brasil, Guyana, Colombia y Uruguay.

Por su parte, Jorge Carpizo identificó que “al menos 61 países permiten [...] [la interrupción voluntaria del

⁷³ *Ídem*.

⁷⁴ *Ídem*.

⁷⁵ TAPIA, Ricardo, Investigador Emérito y Profesor en el Instituto de Fisiología Celular de la UNAM, Acervo del Instituto de Neurobiología de la UNAM, disponible en: http://www.inb.unam.mx/bioetica/lecturas/rtapia_ab_neuro_355apersona.pdf (consultado el 16 de julio de 2018).

⁷⁶ *Ídem*.

⁷⁷ *Ídem*.

⁷⁸ *Ídem*.

⁷⁹ *Ídem*.

⁸⁰ *Abortion Worldwide: 20 Years of Reform*, Center for Reproductive Rights, Disponible en: <https://www.reproductiverights.org/press-room/new-report-global-trend-of-expanding-legal-abortion-services-continues>



embarazo antes de un número determinado de semanas], o por razones sociales, y la mayoría señala doce semanas de embarazo como tiempo límite para realizarla”⁸¹, tales como: Austria, Bélgica, Francia, Italia, Bulgaria, Canadá, Dinamarca, Alemania, Grecia Noruega, Suiza, Suecia, Gran Bretaña, Holanda, Estados Unidos, es decir, en países que “destacan por sus sistema democrático y una efectiva protección de los derechos humanos”⁸². Además, “[e]n la aceptación y los alcances jurídicos de este derecho de interrupción del embarazo hasta un número determinado de semanas, ha desempeñado un papel primordial la interpretación constitucional que desde los derechos humanos han realizado diversas cortes y tribunales constitucionales”⁸³, destacando: *Roe et al. vs. Wade*, de la Suprema Corte de Estados Unidos; diversas resoluciones de la Corte Constitucional de Italia; la sentencia 53/1985 del Tribunal Constitucional español; del Consejo Constitucional francés; de la Corte Constitucional de Colombia, del 10 de mayo de 2006; así como diversas sentencias de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pese a ello, actualmente en Latinoamérica, el aborto voluntario sin condiciones sólo es legal en Cuba, Uruguay y en la Ciudad de México⁸⁴. En junio pasado, la Cámara de Diputados de Argentina aprobó un histórico proyecto de ley que permite el aborto libre hasta la semana 14 y posteriormente sólo si el embarazo es producto de una violación, hay peligro para la gestante o malformación fetal.⁸⁵ El proyecto de ley pasó al Senado, donde se prevé que se vote el 8 de agosto, lo cual marcaría un parteaguas en la historia de aquel país y un gran avance para la región. Además, la aprobación del proyecto de ley y la acción política organizada en las calles por parte de los colectivos en favor del derecho a decidir, trajo consigo un impulso a otros activistas en la región. En Chile, a fines de julio, miles de personas tomaron las calles de Santiago con pañuelos verdes -símbolo de las activistas en Argentina- para exigir la reforma de las leyes restrictivas sobre el aborto⁸⁶.

Respecto de la Ciudad de México, es necesario señalar que la otrora Asamblea Legislativa del el entonces Distrito Federal aprobó “una serie de reformas a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, y adiciones a los artículos 16 bis 6 y 16 bis 8 de la Ley de Salud para el Distrito Federal”⁸⁷, a fin de establecer que “el aborto ocurre si la interrupción del embarazo es después de la décima segunda semana de gestación”⁸⁸. Es decir, nos explica Carpizo, que “con anterioridad a ese periodo, la interrupción del embarazo no se considera jurídicamente aborto y, por consecuencia, no está penalizado, lo que sí acontece después de dicho periodo, si no se está en el supuesto de alguna de las causales excluyentes de responsabilidad”⁸⁹. Resaltando, como requisito indispensable “la libre manifestación de voluntad de la mujer. Si ésta no existe, quienes intervienen en la interrupción del embarazo, contra la voluntad de aquélla, son sujetos de responsabilidad penal.”⁹⁰

Al respecto, explica Carpizo, la reforma deriva de lo consagrado en el artículo 1o. de la Constitución, toda vez que “[e]l embrión y el feto [-que no son más que una ficción de la norma civil, en tanto, únicamente se consideran personas para los derechos sucesorios, “siempre y cuando acontezca el nacimiento y ese ser

⁸¹ CARPIZO, Jorge, “La interrupción del embarazo antes de las doce semanas”, *Op. cit. supra* nota 10.

⁸² *Ídem.*

⁸³ *Ídem.*

⁸⁴ *Por qué será histórica la votación para despenalizar el aborto*, Amnistía Internacional, Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/07/argentina-vote-to-decriminalize-abortion-explained/>

⁸⁵ *La Cámara de Diputados argentina aprueba la legalización del aborto*, El País, Disponible en:

https://elpais.com/internacional/2018/06/14/argentina/1528953336_217393.html

⁸⁶ *Ibid.*

⁸⁷ *Ídem.*

⁸⁸ *Ídem.*

⁸⁹ *Ídem.*

⁹⁰ *Ídem.*



tenga vida”⁹¹]- son bienes tutelados por la Constitución pero no son titulares de los derechos fundamentales”⁹², además, que según la legislación “no es lo mismo embrión que feto”⁹³ y, “el límite de las doce semanas lleva la finalidad de proteger la salud de la mujer”⁹⁴. Además que la reforma responde al principio de igualdad entre la mujer y el hombre, pues tratar de darle al embrión “el mismo tratamiento que se confiere a otros bienes jurídicos igualmente meritorios de tutela constitucional”⁹⁵, propiciaría “una situación que es razonablemente desigual”⁹⁶. Es decir, al ponderar al bien jurídico señalado -el embrión- con “aquellos que resguardan la vida de la mujer, su salud reproductiva, el libre desarrollo de su personalidad, su privacidad e intimidad”⁹⁷, resulta que se enfrenta aquello “que todavía no es vida humana respecto de lo que sí lo es”⁹⁸, por lo que “frente al eventual conflicto entre los derechos fundamentales de quién es persona respecto a los supuestos derechos de quien todavía no lo es, deben primar inexorablemente los primeros”⁹⁹.

Por otra parte, la decisión de la interrupción del embarazo compete a la mujer, toda vez que es ella “quien carga y quien nutre con su cuerpo al producto [...]. ella es quien sufre los cambios fisiológicos y síquicos del embarazo, así como las consecuencias emocionales, laborales y sociales”¹⁰⁰, por lo que, se entiende, existe una participación distinta en el embarazo, entre hombre y mujer, y, en el caso de “si la decisión fuera de ambos, el varón estaría decidiendo sobre el cuerpo de la mujer, *lo cual sería discriminatorio y violatorio del principio de igualdad*”^{101 102}.

Sin embargo, una de las principales problemáticas que genera la criminalización del aborto, es la “denegación de asistencia clínica en aquellos casos en los que la mujer lo requiere, en cuanto a su condición de género”¹⁰³, es decir, aún cuando existan causales donde, por ejemplo, corra riesgo la vida o la salud de la mujer, no solo “constituye una violación a su derecho a la no discriminación”¹⁰⁴, sino que en muchos de los casos, criminaliza a las mujeres mismas, pues, en modelos donde se “criminaliza el aborto sin excepción”¹⁰⁵ se “genera un ambiente de persecución penal hacia las mujeres del que dan cuenta los siguientes datos”¹⁰⁶ de lo que ocurre en México:

- “[E]n el período de agosto de 2012 a diciembre de 2013, el número de denuncias por aborto fue de 625”¹⁰⁷.

⁹¹ *Ídem*.

⁹² *Ídem*.

⁹³ *Ídem*.

⁹⁴ *Ídem*.

⁹⁵ *Ídem*.

⁹⁶ *Ídem*.

⁹⁷ *Ídem*.

⁹⁸ *Ídem*.

⁹⁹ *Ídem*.

¹⁰⁰ *Ídem*.

¹⁰¹ *Ídem*.

¹⁰² Al respecto, Jorge Carpizo pide recordar “la máxima kantiana que compele a tratar a las personas como fines y no como medios”.

¹⁰³ CARPIZO, Jorge, “La interrupción del embarazo antes de las doce semanas”, *Op. cit. supra* nota 10.

¹⁰⁴ *Ídem*.

¹⁰⁵ RAMÓN MICHEL, Agustina, CAVALLLO, Mercedes, “El principio de legalidad y las regulaciones de aborto basadas en los médicos”, en BERGALLO, Paola, *et. al.*, (comp.), *El aborto en América Latina. Estrategias jurídicas para luchar por su legalización y enfrentar las resistencias conservadoras*, Siglo XI Editores, México, D.F., 2018, pp. 31-56. Disponible en: https://docs.wixstatic.com/ugd/072690_dfaeccde6c1043c986b7ec6b5b282b77.pdf (consultado el 2 de agosto de 2018).

¹⁰⁶ SORIA, Jimena, TAMÉS, Regina, “¿Liberalización total? Los retos del aborto en México”, en BERGALLO, Paola, *et. al.*, (comp.), *El aborto en América Latina. Estrategias jurídicas para luchar por su legalización y enfrentar las resistencias conservadoras*, Siglo XI Editores, México, D.F., 2018, pp. 139-151. Disponible en: https://docs.wixstatic.com/ugd/072690_dfaeccde6c1043c986b7ec6b5b282b77.pdf (consultado el 2 de agosto de 2018).

¹⁰⁷ *Ídem*.



- “[E]n el período de abril de 2007 a julio de 2012, se registraron un total de 171 consignaciones por el delito de aborto”¹⁰⁸.
- “[E]n el período del 1º de abril de 2007 al 31 de julio de 2012, en diecinueve estados existen 127 sentencias por el delito de aborto”¹⁰⁹.
- “[E]n el período de agosto de 2012 a diciembre de 2013, se emitieron veintinueve sentencias por [el delito de aborto]”¹¹⁰.
- “[L]as autoridades de las entidades federativas reportaron trece casos de personas en prisión preventiva y nueve en prisión definitiva durante el período de agosto de 2012 a diciembre de 2013”¹¹¹.
- “Por su parte, la SCJN presentó cifras en relación con el número de denuncias de mujeres que acuden a los servicios de salud en busca de atención postaborto: durante el período 1992-2007 existen cerca de mil causas penales y averiguaciones previas tramitadas respecto de este delito, lo que resulta en un promedio de 62,5 mujeres denunciadas y/o procesadas al año en el país. En contraste, a partir de la aprobación de las reformas constitucionales en varios estados que protegen la vida desde la concepción, durante el período 2009-2011, 679 mujeres han sido denunciadas por el delito de aborto, es decir, 226,3 mujeres en promedio al año. Ello implica un incremento significativo, ya que, en el comparativo entre ambos períodos, se denuncia un promedio de 163,8 mujeres más cada año.”¹¹²

Por si fuera poco, y de acuerdo con datos oficiales, en México se registran 400 mil embarazos en menores de edad cada año¹¹³. Si al dato anterior añadimos que 4 de cada 10 mujeres menores de 15 años son víctimas de delitos sexuales¹¹⁴, que cada día 30 niñas entre 10 y 14 años dan a luz¹¹⁵, y que, además, en diversas entidades federativas el acceso al aborto por violación se encuentra limitado o nulo¹¹⁶, o incluso, las autoridades suponen “que el acceso de una niña o mujer víctima de violación a servicios de aborto es un delito y actúan bajo esa creencia, negándolo o entorpeciendo”¹¹⁷, y, peor aún, anteponen “sus creencias religiosas o morales por encima de los derechos humanos de niñas y mujeres, en contravención a la ley”¹¹⁸, revictimizándolas y violentando de sus derechos humanos. En ese sentido, explica Regina Tamez, “[e]s importante que se exija a las autoridades que el aborto por violación que ya es legal, debe realizarse, debe haber servicios, debe haber profesionales de salud dispuestos a cumplir con la normativa. [...] es importante que estas niñas no sean obligadas a ser madres cuando no lo desean”¹¹⁹.

Además de lo anterior es importante tomar en consideración lo que indica Estefanía Vela Barba: 1) Que “la penalización del aborto no sirve para los propósitos para los cuales se supone fue diseñada: “Proteger la vida prenatal”, desincentivando el aborto a través del castigo”, toda vez que “los abortos siguen ocurriendo, sólo que, por la criminalización, ocurren en un contexto de inseguridad terrible que termina por impactar no sólo

¹⁰⁸ Ídem.

¹⁰⁹ Ídem.

¹¹⁰ Ídem.

¹¹¹ Ídem.

¹¹² Ídem.

¹¹³ “Lanzan campaña #NiñasNoMadres; cada día 30 niñas de entre 10 y 14 años dan a luz en México”, *Animal Político*. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2017/05/ninas-no-madres/> (consultado el 6 de agosto de 2018).

¹¹⁴ Ídem.

¹¹⁵ Ídem.

¹¹⁶ Violencia sin interrupción, *GIRE*, disponible en: <http://informe2015.gire.org.mx/#/conclusiones-aborto> (consultado el 6 de agosto de 2018).

¹¹⁷ Ídem.

¹¹⁸ Ídem.

¹¹⁹ “Lanzan campaña #NiñasNoMadres; cada día 30 niñas de entre 10 y 14 años dan a luz en México”, *Animal Político*, op. cit. supra nota 53.



la salud de las mismas mujeres, sino sus vidas”¹²⁰; y, 2) Que, “¿cómo se puede decir que las mujeres son *libres*, si no se les permite tomar decisiones cruciales sobre su propio cuerpo y sobre su propia vida? ¿Cómo se puede decir que son consideradas sujetos plenos de derechos si no se les confía tomar una decisión tan básica como la de continuar o no un embarazo y la de ser o no ser madres?”¹²¹ Lo anterior, pues, “[s]i [...] se reconoce que la vida reproductiva conlleva un impacto en las posibilidades que tienen las mujeres de incorporarse plenamente en la educación, el trabajo y la vida política, resulta que el aborto es también un asunto de igualdad”¹²².

Consecuentemente, es necesario que legislaciones como la de la Ciudad de México que “respeta los derechos humanos de las mujeres”¹²³, sean una realidad en todo el país, pues, de lo contrario se “genera una situación discriminatoria para las mujeres por el simple hecho de su lugar de residencia”¹²⁴. Por ello, el Congreso de la Unión debe realizar las adecuaciones necesarias para combatir esta situación, puesto que, de acuerdo con el artículo 1o. Constitucional, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los derechos fundamentales tienen una proyección en dos vertientes:

- 1) Reconociendo la prohibición de regresividad respecto de los derechos humanos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías.
- 2) Obligando al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación.

En ese sentido, la ampliación de los derechos humanos, referida en la segunda vertiente, se puede obtener:

- a) Incrementando los alcances de los derechos humanos,
- b) Eliminando sus restricciones, o bien,
- c) Aumentando el reconocimiento de las personas titulares de los mismos.

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los

¹²⁰ VELA BARBA, Estefanía, “Desigualdad de género: Más allá de los síntomas y del castigo”, en BECK, Humberto, LEMUS, Rafael (eds.), *El futuro es hoy*, Biblioteca nueva, México, 2018, pp. 41-73.

¹²¹ *Ídem*.

¹²² *Ídem*.

¹²³ SORIA, Jimena, TAMÉS, Regina, “¿Liberalización total? Los retos del aborto en México”, en BERGALLO, Paola, *op. cit. supra* nota 46.

¹²⁴ *Ídem*.



derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).¹²⁵

Además de lo anterior, resulta indispensable señalar que, a pesar de “la competencia que reviste el legislador local para regular ciertas materias, no le exime de cumplir con el contenido del principio de igualdad y no discriminación que emana del artículo primero constitucional y de los tratados internacionales que hace parte el Estado mexicano, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos”¹²⁶, por tanto, resulta indispensable que el argumento del Estado federal, no implique un obstáculo y una traba que permitan al legislador local emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos; y, que impidan al legislador federal promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo anterior es así, pues de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 28 su inciso 2), establece que: “con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.” “Es decir, el tratado interamericano considera que la forma de gobierno de un Estado no puede ser justificación para que éste deje de cumplir sus obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos de todas las personas sujetas a su jurisdicción sin discriminación alguna.”¹²⁷

Así, nos indica Adriana Muro, “[e]n el caso de las actuaciones de los congresos locales de los estados de la federación en México, esta cláusula es sumamente importante, ya que independientemente de la forma de gobierno, el artículo 2 de la Convención Americana establece dos obligaciones en materia legislativa a los Estados parte: por un lado, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención y, por el otro, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”¹²⁸. Por ende, “el reconocimiento de los derechos de las personas, no puede ni debe depender de la entidad federativa en la que se encuentre, ni estar sujeta, [...] a movimientos conservadores y religiosos dentro del Poder Legislativo” local, ya que, “[c]omo ha señalado Ariel Dulitzky, “el hecho de que los Estados puedan fijar las condiciones del ejercicio de un derecho determinado, no impide su exigibilidad conforme al derecho internacional [...] Los artículos 1 y 2 de la Convención no distinguen entre personas sujetas a la jurisdicción de Estados federales y personas

¹²⁵ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), 2015305, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, p. 189.

¹²⁶ MURO, Adriana, ¿Cómo evitar que el federalismo sea un obstáculo para los derechos humanos?, *Nexos*. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=4844> (consultado el 6 de agosto de 2018).

¹²⁷ *Ídem*.

¹²⁸ *Ídem*.



sujetas a la jurisdicción de Estados unitarios”¹²⁹.

Por tanto, la presente iniciativa propone que, cuando una mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud por escrito, bajo protesta de decir verdad, aún cuando la interrupción del embarazo se encuentre tipificado en la ordenamiento penal de la entidad federativa en que se localice, en atención a los principios de igualdad y de progresividad, y a los derechos a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad que comprende, este último, entre otras expresiones, la libertad de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso, las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán, con apoyo del Ejecutivo Federal y de los gobiernos de las entidades federativas, otorgar y garantizar todas las medidas necesarias para la protección más amplia y defensa de la mujer que decida practicarse la interrupción de su embarazo, y del personal médico que participe en el respectivo procedimiento, así como el ejercicio de sus derechos y libertades. Lo anterior, con la finalidad de ampliar el alcance y la protección de los derechos fundamentales de todas las mujeres, y establecer, por ende, “oportunidades políticas más favorables para ir avanzando hacia un país de libertad, donde los derechos reproductivos de las mujeres sean una realidad.”¹³⁰ Por todo lo anterior, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

PRIMERO.- Se reforman los artículos 329, 332 y 334, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 329.- La interrupción voluntaria del embarazo no será punible sino hasta la décima segunda semana de gestación.

Artículo 330.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Artículo 332.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 334.- No se aplicará sanción:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o, de una inseminación artificial en una mujer sin su consentimiento o en términos del artículo 466 de la Ley General de Salud;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud;

¹²⁹ *Ídem*.

¹³⁰ SORIA, Jimena, TAMÉS, Regina, “¿Liberalización total? Los retos del aborto en México, *op. cit. supra* nota 46.



III. Cuando exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo; o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

SEGUNDO.- Se adiciona un CAPÍTULO VI BIS, así como un artículo 66-A, a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI BIS **De la Interrupción Legal del Embarazo**

Artículo 66-A.- Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, previo a la décimo segunda semana de gestación, cuando la mujer interesada, mayor de 12 años, así lo solicite.

Cuando una mujer, mayor de 12 años, decida practicarse la interrupción de su embarazo, las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud por escrito, bajo protesta de decir verdad, aún cuando la interrupción del embarazo se encuentre tipificado en la ordenamiento penal de la entidad federativa en que se localice, en atención a los principios de igualdad y de progresividad, y a los derechos a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad que comprende, este último, entre otras expresiones, la libertad de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso, las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán, con apoyo del Ejecutivo Federal y de los gobiernos de las entidades federativas, otorgar y garantizar todas las medidas necesarias para la protección más amplia y defensa de la mujer que decida practicarse la interrupción de su embarazo, y del personal médico que participe en el respectivo procedimiento, así como el ejercicio de sus derechos y libertades.

Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Cuando se trate de adolescentes mayores de 12 años, podrán solicitar la interrupción de su embarazo sin la necesidad de contar con la autorización de la madre, padre o tutor. La ausencia de responsables legales de los menores de edad no justifica la negativa de brindar atención médica en caso de urgencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo no mayor a 10 días naturales, exhortar a los Congresos locales de las entidades federativas a homologar sus respectivos ordenamientos en materia penal con el presente Decreto.

Rúbrica

Jorge Álvarez Máynez



33. De la Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 6 de agosto de 2018.

Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación a las disposiciones aplicables en materia procesal penal y mecanismos alternativos de solución de controversias, a cargo de la Diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La suscrita Diputada Miriam Dennis Ibarra Rangel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55 fracción II, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta asamblea la ***iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación a las disposiciones aplicables en materia procesal penal y mecanismos alternativos de solución de controversias***, en términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en sus títulos segundo y tercero, que contienen los artículos 47 a 51, y 52 a 56 respectivamente, prevén disposiciones específicas en materias de responsabilidad penal y mecanismos alternativos de solución de controversias, en relación a conductas que ocasionan daños ambientales.

Dicha Ley Federal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, iniciando su vigencia a los 30 días siguientes;¹³¹ no obstante, desde entonces en nuestro País, se han ido fraguando diversos cambios relevantes en cuanto a la reglamentación procesal penal y de mecanismos alternativos de solución de controversias.

En tal contexto, es indispensable ajustar diversas disposiciones de la Ley Ambiental en cita, para clarificar su contenido a fin de brindar mayor seguridad jurídica potenciando con ello el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, principio que impone al legislador, la obligación de emitir normas claras y precisas. Esos ajustes son:

1.- Al artículo 47, párrafo segundo: Ese precepto señala que las partes de un conflicto ambiental, pueden resolver los términos del conflicto producido por el daño ocasionado, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a las *“disposiciones reglamentarias del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*; sin embargo, ese precepto constitucional (artículo

¹³¹ Primero transitorio de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada el 7 de junio de 2013: *“El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”*.



17, párrafo cuarto) hace referencia a leyes en materia de acciones colectivas.¹³²

Y es que el 15 de septiembre de 2017, fue adicionado un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Federal, recorriendo en su numeración a los subsecuentes, por lo que el párrafo cuarto a que refiere la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, pasó a ser el quinto, mismo que a la letra dice:

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Por tanto, se propone reformar el artículo 47, para remitir al párrafo quinto -y no al cuarto- del artículo 17 Constitucional.

2.- A los artículos 49, 51, 52 y 55: Dichos preceptos remiten al Código Federal de Procedimientos Penales, para dirimir conflictos ambientales derivados de conductas punitivas, y para aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias.

Al respecto, debe recordarse que el 8 de octubre de 2013, fue publicado el Decreto de reforma al artículo 73, fracción XXI de la Constitución Federal, a fin de facultar al Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia procesal penal y de mecanismos alternativos de solución de controversias.

En uso de dicha atribución, este Poder Legislativo Federal, emitió el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

En cuanto a los mecanismos alternativos, posteriormente el Poder Constituyente Permanente precisó que la legislación única sería aplicable sólo para la materia penal, y que el propio Congreso de la Unión expediría una ley general para establecer los principios y bases de los mecanismos de solución de controversias de naturaleza distinta a la penal.

Bajo esos parámetros constitucionales, fue expedida la Ley Nacional de Mecanismos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014.

En consecuencia, es indispensable eliminar las referencias al Código Federal de Procedimientos Penales, previstas en Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y en su lugar remitir al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley Nacional de Mecanismos de Solución de Controversias en Materia Penal, en su caso.

3.- Al artículo 53, párrafo primero: Este precepto, hace referencia a la Procuraduría General de la República; por lo que se sugiere aprovechar para suprimir tal referencia, y en su lugar, remitir a la Fiscalía General de la República, organismo constitucional autónomo que en breve tendrá a su cargo la investigación y persecución de ilícitos penales.

Lo anterior, precisando en las disposiciones transitorias, que la reforma al artículo 53 iniciará su

¹³² Artículo 17, párrafo cuarto de la Constitución Federal: “El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos”.



vigencia en la fecha en que entre en vigor la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.¹³³

Así, con las reformas planteadas en la presente iniciativa, se clarifica el contenido de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, subsanando disposiciones vagas o imprecisas brindando mayor certeza sobre su aplicación, por lo que exhorto a esta honorable Asamblea, tenga a bien aprobar el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 47, párrafo segundo; 49, párrafo primero; 51, párrafo primero; 52, párrafo primero; 53, párrafo primero; y 55, párrafo primero de la **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 47.- ...

Las personas ambientalmente responsables y los legitimados para accionar judicialmente en términos del Título Primero de esta Ley, podrán resolver los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta Ley, o las disposiciones reglamentarias del párrafo **quinto** del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 49.- Si durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto por el Título Primero de esta Ley, y antes de que se dicte sentencia definitiva, se lograra un acuerdo entre las partes, en términos de lo previsto por los Mecanismos Alternativos referidos en este Capítulo; conforme a los acuerdos e instrumentos de justicia restaurativa o alguna otra forma anticipada de terminación del proceso penal previstos por el **Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal**; o bien mediante el convenio de reparación previsto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el Juez que conozca del procedimiento reconocerá dicho acuerdo sobre la reparación de los daños y dictará sentencia.

...

...

...

¹³³ Al respecto, véase el párrafo primero del Décimo Sexto transitorio de la reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014: *“Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República”*.



...

Artículo 51.- Los mecanismos alternativos que se refieran a conductas constitutivas de delitos contra el ambiente, respecto de las que no proceda el perdón o el desinterés jurídico de la víctima o de la procuraduría, se regularán en términos del Título Tercero de esta Ley y el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

...

Artículo 52.- Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los conflictos penales y los procedimientos derivados de la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, de conformidad a lo previsto por el Código Penal Federal y el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

...

...

Artículo 53.- El Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión desarrollarán políticas integrales en materia de prevención de daños al ambiente; investigación, persecución, sanción y prevención general y especial de los delitos e infracciones administrativas que los ocasionan; así como para la reinserción social de los individuos penal y ambientalmente responsables que induzcan al respeto de las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Para tal efecto la procuraduría, **con participación de la Fiscalía General de la República, expedirá y hará público el programa respectivo.**

...

Artículo 55.- Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos previstos por el **Código Nacional de Procedimientos Penales**. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la reforma al artículo 53, la cual lo hará en la fecha en que entre en vigor la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, 6 de agosto de 2018.
Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel**



34. Del Dip. Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, **Diputado Jorge Álvarez Máynez** miembro del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, y en apego a las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I, y artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, someten a la consideración de esta asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones **de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una democracia tan golpeada por la desconfianza ciudadana como la mexicana, es crucial que se planteen debates en torno a privilegios que la clase política ha adquirido indebidamente a lo largo de los años, que ensanchan el déficit democrático y acrecientan la brecha entre ciudadanos y gobernantes, que tarde o temprano, se traduce en un menor bienestar social. Por tanto, es indispensable que este tipo de debates sean resueltos de cara a la sociedad, a fin de reconstruir las relaciones de confianza entre la sociedad y las instituciones fundamentales para el buen funcionamiento de nuestro régimen, como es el Congreso de la Unión.

Tenemos así que, uno de los privilegios que mayor desconfianza y recelo provocan entre los ciudadanos, es el fantasma jurídico del “Fuero Constitucional”¹³⁴, que no es otra que la prerrogativa otorgada a legisladores para proteger y amparar a los mismos de acusaciones, derivadas del ejercicio de su función, es decir, “la inviolabilidad y la inmunidad procesal o libertad de arresto”¹³⁵. No obstante, el empleo del fuero ha sido empleado en términos negativos, deconstruyendo el sentido y origen de su existencia, generando una tensión entre inmunidad e impunidad.

El fuero, concebido originalmente para fortalecer el esquema de división de poderes - y que tuvo su origen en las monarquías absolutistas- es hoy percibido por la sociedad como un privilegio inmerecido de ciertos servidores públicos para transgredir la ley.

No obstante, la finalidad del fuero constitucional, afirma el constitucionalista Ignacio Burgoa, “[...] no estriba

¹³⁴ Definido así por Fernando Dworak, en su texto *¿Realmente desapareció el “Fuero” en Jalisco?*, disponible en: <http://fernandodworak.com/wordpress/realmente-desaparecio-el-fuero-en-jalisco/>

¹³⁵ *Ibid.*



tanto en proteger a la persona del funcionario sino en mantener el equilibrio entre los poderes del Estado para posibilitar el funcionamiento normal del gobierno institucional dentro de un régimen democrático”.

Asimismo, Enrique Sánchez Bringas, señala que “la inmunidad es la protección que las normas jurídicas ofrecen al desempeño de ciertos cargos públicos que revisten especial importancia, con el objeto de que sus titulares no puedan ser sometidos a la acción de la justicia de manera inmediata para evitar que se perturben esas funciones [...]”.

Por otra parte, la inmunidad procesal, explica Fernando Dworak, “es un derecho que sirve para proteger al quórum”¹³⁶, a fin de evitar que el ejecutivo, para impedir que “se discuta un tema o para presionar por la aprobación de una iniciativa”¹³⁷, encarcele a legisladores, “de tal forma que estuviesen presos los que se opusieran o incluso se dejase de sesionar por no haber mayoría necesaria”¹³⁸.

Es así que, la inmunidad parlamentaria debe entenderse como “una prerrogativa de los legisladores con relación a la inviolabilidad de las opiniones vertidas en el ejercicio de su cargo, por las que no podrán ser reconvenidos o procesados y protección legal para no ser detenidos ni enjuiciados hasta que no se agote la garantía de procedibilidad constitucional”. Es decir, no se trata de un excluyente de responsabilidades, civiles o penales, que recaiga en parlamentarios que cometan alguna ilegalidad, sino, como ya se ha mencionado, de una autonomía frente al resto de los Poderes.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha argumentado que “la inmunidad parlamentaria no puede concebirse como un privilegio personal, esto es, como un instrumento que únicamente se establece en beneficio de las personas de Diputados o Senadores para sustraer sus manifestaciones del conocimiento o decisión de los Jueces; sino como una medida de protección al órgano legislativo, a efecto de enfrentar la amenaza de tipo político, y que consiste en la eventualidad de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular.”

Así “[...] supone que la denegación al reclamo o reconvención esté sustentada en el ejercicio de la actividad parlamentaria, pues el propósito de esa protección es evitar que el órgano legislativo sufra la privación injustificada de uno de sus miembros.”

De igual manera, ha señalado que “la inviolabilidad de los senadores y diputados por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de sus cargos, es un precepto universalmente admitido, por estar vinculada en él la garantía de que los representantes del pueblo puedan proponer toda clase de modificaciones a las leyes existentes; que si esa inviolabilidad no existiera cuando un diputado propusiera que se reforme una ley y, al efecto, censure la existente, podrían en algún caso tomársele como trastornador del orden público y apologista de un delito; por ello, la función legislativa requiere la más completa libertad de los diputados y senadores. El Constituyente de 1916, aludió a que el artículo 61 era igual al 59 de la Constitución de 1857; de donde debe afirmarse que la inmunidad parlamentaria está sustentada en que el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad de las manifestaciones de diputados y senadores es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos –las manifestaciones– hayan sido realizadas por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como parlamentario.”

¹³⁶ *Op. Cit.*, DWORAK, Fernando.

¹³⁷ *Ibid.*

¹³⁸ *Ibid.*



Como consecuencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha argumentado que: “el ámbito de esta protección se delimita por la suma de tres condiciones: a) sólo opera a favor de diputados y senadores; b) por las opiniones; y, c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos. Así, la inviolabilidad dispensa al legislador una protección de fondo, absoluta, llevada al grado de irresponsabilidad, perpetua por cuanto que sus beneficios no están sujetos a período alguno; de tal suerte que prácticamente lo sitúa en una posición de excepción, en todas aquellas circunstancias en que éste ejerce su función de representante público, pues automáticamente opera una derogación, es decir, una pérdida de vigencia y eficacia de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder a sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra los legisladores, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias. En consecuencia, la protección a los legisladores sólo por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos refrenda el objetivo de la mencionada garantía, o sea, resguardar al ejercicio del Poder Legislativo, pues aquéllos lo realizan y hacen de la palabra -del discurso el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública.”

Sin embargo, en nuestro país el “fuero se ha convertido en una herramienta idónea para fomentar y sobre todo proteger a la concentración del poder, irónicamente se ha convertido en el protector e impulsor de la impunidad, que viola no solo el principio de la igualdad jurídica sino que descaradamente pisotea nuestras garantías individuales”, por lo que, señala, es indispensable se eliminen los privilegios de los que gozan, y se respeten los derechos de los ciudadanos, colocando en un plano de igualdad tanto a estos como a servidores públicos.

Al respecto, Fernando Dworak brinda algunos elementos que hacen de la inmunidad procesal un mecanismo de protección que emplean políticos y servidores públicos para protegerse entre sí:

“Primero, la Cámara de Diputados decide sobre la procedencia de prácticamente todos los servidores públicos federales y locales, desde el presidente, pasando por ministros de la Suprema Corte de Justicia, órganos autónomos.

Segundo, la Cámara de Diputados decide sobre la procedencia de funcionarios locales cuando se trata de acusaciones del orden federal, dejando que los congresos locales decidan lo que proceda. Si consideramos que la inmunidad procesal es una prerrogativa para proteger un órgano de gobierno, no debería intervenir un órgano legislativo federal, sino exclusivamente la legislatura local. Como resultado tenemos un sistema de doble punto de veto, donde se facilita que el acusado se escape [...].

Tercero, se ha entendido que esta prerrogativa es un derecho del individuo, protegiéndosele incluso cuando solicita licencia [...].

Y cuarto, las declaraciones de procedencia las definen cuerpos colegiados que actúan con lógica política antes que técnica. Esto hace que o se requiera una decisión previa para que prosperen o se requiera de una gran presión ciudadana para que sean tomadas en cuenta.”¹³⁹

¹³⁹ Op. Cit., DWORAK, Fernando.



Por tanto, para resolver esta tensión entre inmunidad e impunidad, es necesario, señala Mojica Rayón, depurar el título IV de la Constitución política, y modificar el fuero, en términos de los que es concebido hoy en día, es decir, que no se necesite declaración de procedencia para someter a un servidor público a un proceso legal, para que la ley se aplique a todos, es decir, que la ley no exceptúe a nadie. De esta manera, se puede transitar hacia un esquema de inviolabilidad parlamentaria simple.

No se trata de la imagen que se proyecte por parte de un legislador, sino del trabajo que pueda realizar, por ello, se proponen modificaciones a fin de evitar el mal uso del término "fuero" por parte de funcionarios que tergiversen su función y que empleen ésta facultad para beneficio propio y en contra de las responsabilidades y obligaciones que le fueron conferidas.

No es que la inmunidad parlamentaria se haya vuelto innecesaria. Por el contrario, la propia Organización Global de Parlamentarios contra la Corrupción (GOPAC, por sus siglas en inglés), ha establecido que: "La inmunidad parlamentaria es esencial para la independencia parlamentaria eficaz".

Sin embargo, esa misma organización también ha señalado con contundencia que: "Un sistema de inmunidad parlamentaria que obstaculice la acusación legítima por acciones criminales puede ofrecer protección a parlamentarios corruptos que abusan de su afiliación al parlamento para beneficio personal".

Y es ahí en donde la presente iniciativa pretende inscribirse: en resolver la tensión entre un mecanismo necesario de inviolabilidad para que los legisladores conserven su autonomía frente al resto de los Poderes, pero que al mismo tiempo no origine un estado de excepción en el que los integrantes de un Poder, puedan cometer delitos impunemente frente a miembros de otros Poderes o, peor aún, de la sociedad en general.

Se trata de ser pertinente en el momento histórico en el que vivimos, y retomar lo señalado por la GOPAC, en el sentido de que "los parlamentarios deberían adoptar sistemas funcionales de inmunidad parlamentaria que proporcionen protección de acusaciones injustificadas y motivadas políticamente pero que también garanticen que se les impute a los parlamentarios responsabilidad ante la ley".

Basta de cinismo y de privilegios a costa de la sociedad. Decir adiós al fuero es fortalecer la división de poderes y dar la bienvenida a una nueva oportunidad para cerrar la brecha entre gobernantes y gobernados en una época en la que la confianza en los demás se presenta como la única alternativa para que florezca la seguridad ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente proyecto de

DECRETO

Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.



ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 38, fracción II; 61, primer y segundo párrafos; 110, primer párrafo; 111, primer, quinto, séptimo, octavo, párrafos; 112, primer párrafo; y, 114, primer párrafo; se **derogan** los párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 111; párrafo segundo del 112; y, primer párrafo del artículo 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. [...];
 - II. **Por la privación de la libertad dictada por sentencia firme y mientras la privación subsista;**
 - III. [...];
 - IV. [...];
 - V. [...] y
 - VI. [...].
- [...].

Artículo 61. Los diputados y senadores jamás podrán ser reconvenidos ni serán sujetos de responsabilidad por las opiniones, propuestas legislativas o votos que emitan en el ejercicio de sus encargos.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto a la **inmunidad parlamentaria de los miembros de la misma** y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político **el Presidente de la República**, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

[...].

[...].



[...].

[...].

[...].

Artículo 111. El Presidente de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Estado, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos dependientes del Gobierno Federal, el Fiscal General de la República, el Consejero Presidente, los consejeros electorales, y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos serán responsables por la comisión de delitos, faltas u omisiones en que incurran durante el tiempo de su encargo y podrán ser sujetos de proceso penal, pero no podrán ser detenidos, ni privados de su libertad durante el ejercicio de su cargo, y continuarán en funciones hasta que se dicte sentencia condenatoria y ésta haya causado ejecutoria, en atención al principio de presunción de inocencia.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Para poder proceder penalmente por delitos contra los Gobernadores de los Estados, **el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados **y de la Ciudad de México**, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este **artículo**.

Se deroga.

Cuando el Juez determine la vinculación a proceso a alguno de los servidores públicos señalados en este artículo se le podrá imponer cualesquiera de las medidas cautelares que señale el Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo la prisión preventiva, el arraigo y la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, hasta en tanto no se dicte sentencia condenatoria o bien termine el periodo para el cual fue electo o nombrado. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá la gracia del indulto. En ningún caso se impedirá el ejercicio de las funciones y



facultades inherentes a la deliberación o voto en los órganos colegiados del poder público al que pertenezca el servidor público imputado o acusado.

No existirá impedimento alguno para demandar en la vía civil a cualquier servidor público.

[...].

Se deroga.

Artículo 112. No se requerirá **que se dicte sentencia condenatoria y cause ejecutoria, para ser detenidos o privados de su libertad**, cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Se deroga

Artículo 114. Se deroga.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.

[...]

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** los artículos 11, numerales 1 y 3; 12, numeral 2; y, 22, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 11.

1. Los diputados y senadores gozan **de la inmunidad parlamentaria** que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.
3. Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos **hasta que se haya seguido el procedimiento constitucional, se dicte sentencia condenatoria y ésta cause ejecutoria.**

Artículo 12.



1. [...].

2. El Presidente del Congreso, de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar **la inmunidad parlamentaria** constitucional de los diputados y senadores y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios; cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto.

Artículo 22.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza **la inmunidad parlamentaria** constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo.

2. [...].

[...].

3. [...].

4. [...].

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción a lo dispuesto en el transitorio tercero del presente decreto.

SEGUNDO.- El Congreso deberá adecuar las leyes y reglamentos correspondientes en un plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de la publicación del presente decreto.

TERCERO.- La reforma a los párrafos primero y cuarto del artículo 111, por lo que se refiere al Presidente de la República, entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

CUARTO.- Los Congresos locales de las entidades federativas deberán adecuar sus respectivas leyes y reglamentos en un plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de la publicación del presente decreto.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.



Rúbrica

Dip. Jorge Álvarez Máynez



35. De la Dip. Delia Guerrero Coronado, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

La que suscribe, **Delia Guerrero Coronado**, Diputada Federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 6º, numeral 1, fracción I; 77; 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Asamblea la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ha presentado en los últimos años un incremento de proyectos inmobiliarios, desde la construcción de viviendas hasta la modernización, construcción o ampliación de centros comerciales, hospitales o escuelas.

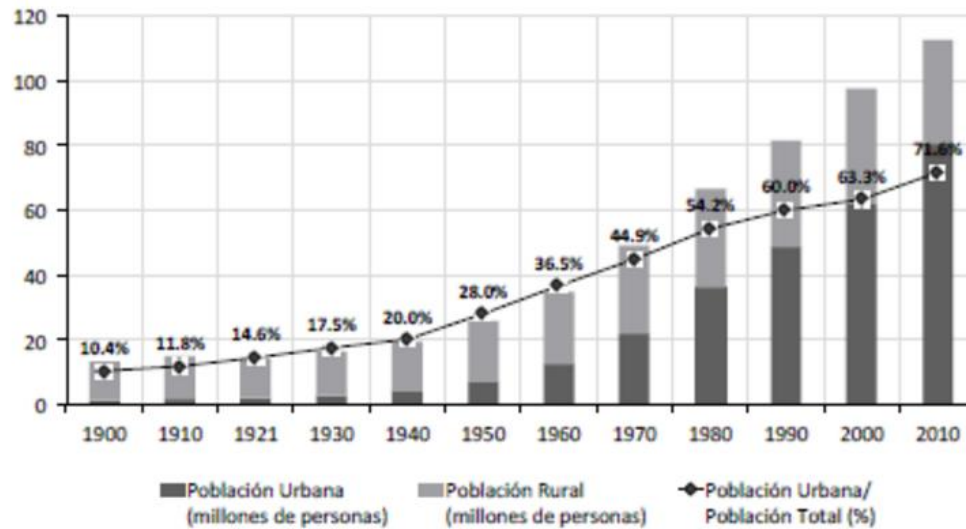
En el territorio nacional habitan más de 120 millones de personas que día a día requieren de más y mejores bienes y servicios, por ello, la expansión de nuevos establecimientos mercantiles se ha vuelto una necesidad para poder cubrir la demanda de los consumidores.

Las ventajas competitivas de México, como su cercanía con los Estados Unidos, la mayor economía del mundo, y el incremento del comercio con China, lo han consolidado como una potencia mundial en el desarrollo de todo tipo de establecimientos de operaciones de compra y venta, prestación de servicios de salud y hospedaje, pero también de esparcimiento, entretenimiento y recreación.

Aunado a lo anterior, el crecimiento de los establecimientos mercantiles está ligado al proceso de urbanización. A partir de la década de los ochenta, nuestro país se tornó predominantemente urbano. Mientras que, en 1900, el país contaba con 33 ciudades de más de 15 mil habitantes, en donde habitaban 1.4 millones de personas (10.4% de la población total), para la década de los ochenta, 36.7 millones de personas residía en localidades urbanas, lo que representaba más de la mitad de la población.

Las tendencias indican que el proceso de urbanización continuará, aunque a menor velocidad que en las décadas anteriores, de manera que entre 2010 y 2030, se estima que la población urbana en México pasará de 71.6% a 83.2%.2.

Evolución de la población urbana y rural en México



Fuente: PND 2013-2018

De acuerdo con el International Council of Shopping Centers, México encabezaba en 2015 la lista de países con mejores perspectivas de desarrollo de centros comerciales en Latinoamérica. En ese año, México contaba con unos 584 centros comerciales con una superficie rentable de 16.2 millones de metros cuadrados, generando ventas anuales por alrededor de dos mil 550 millones de dólares y cerca de 11 millones de fuentes de empleo.¹⁴⁰

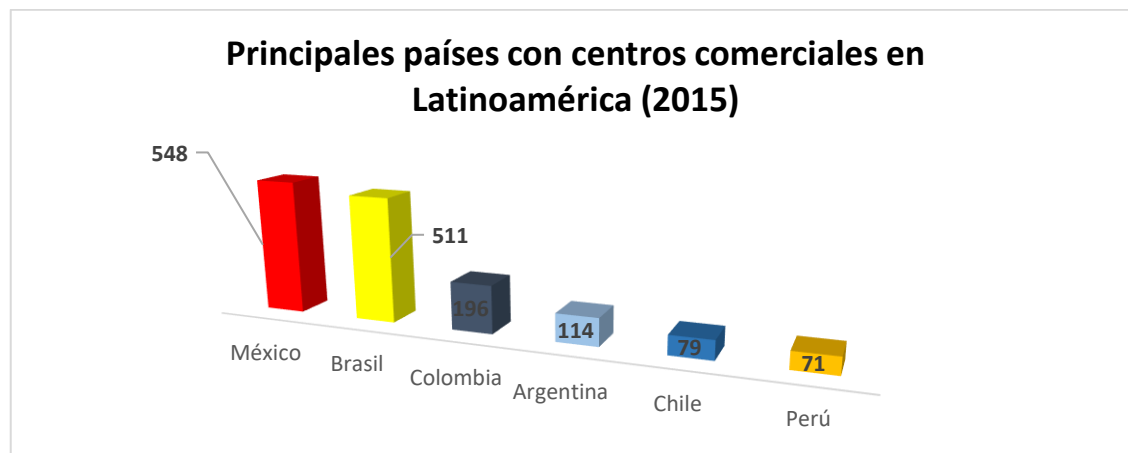
Según el informe del segundo trimestre de 2017 de *Colliers International* publicado en de junio pasado, la superficie comercial en México aumentó más de 340.000 metros cuadrados, sobre todo por la ampliación de centros comerciales ya existentes, así como por la construcción de nuevos malls, especialmente en la zona metropolitana de la Ciudad de México. De esta manera, el país sumó 701 centros comerciales, lo que significa más de 21.5 millones de metros cuadrados y un crecimiento sostenido. Como se ve, se trata de alrededor de cinco millones de metros cuadrados más que en 2015.

Lo más importante es que los especialistas coinciden en que existe un gran dinamismo de este sector en México y confirman que será necesario generar nuevos espacios por el crecimiento en sectores de moda, restaurantes y salud, y con formatos como el *fashion mall* e inmuebles de usos mixtos.

Los datos son contundentes. Se estima que durante los próximos tres años se construirán 2.7 millones de metros cuadrados y se prevén otros 800.000 metros cuadrados en aproximadamente 90 centros comerciales, incluyendo los existentes que han decidido ampliar o renovar sus espacios. Sobre esto, *Colliers International* indicó que se plantea el desarrollo vertical como un recurso para las construcciones en zonas con densidad poblacional importante como Ciudad de México, Guadalajara o Monterrey.¹⁴¹

¹⁴⁰ Darío Celis Estrada, "México, líder en centros comerciales; 584 desarrollos venden 2,550 mdd anuales", *Debate*, 20 de febrero de 2015, en <https://www.debate.com.mx/opinion/Mexico-lider-en-centros-comerciales-584-desarrollos-venden-2550-mdd-anuales-20150219-0232.html>

¹⁴¹ Francelia Rodríguez Ceballos, "México cuenta 701 centros comerciales al cierre del segundo trimestre", *Fashion Network*, en 22 de agosto de 2017, (<http://co.fashionnetwork.com/news/Mexico-cuenta-701-centros-comerciales-al-cierre-del-segundo-trimestre-859465.html#.WacJpbJjGM->). Véase también, "Retail en México sigue creciendo; superficie comercial aumentó más de



Fuente: Reporte 2015, International Council of Shopping Centers (ICSC)

Por otro lado, si se considera la inversión en otros servicios importantes para el desarrollo nacional, como son la educación y la salud, hay que decir que, de acuerdo con las “Principales cifras del Sistema Educativo Nacional 2015-2016”, publicado por la Secretaría de Educación Pública, en México existen 3 mil 724 universidades privadas, que albergan a un total de un millón 400 mil 972 alumnos de licenciatura y posgrado.¹⁴²

En el caso de los Hospitales, en comparación con países de la OCDE, México cuenta con una mayor cantidad de hospitales privados, superando a países como Canadá, Chile y Francia. En total, México suma 4 mil 354 hospitales, de los cuales 3 mil 60 pertenecen al sector público.

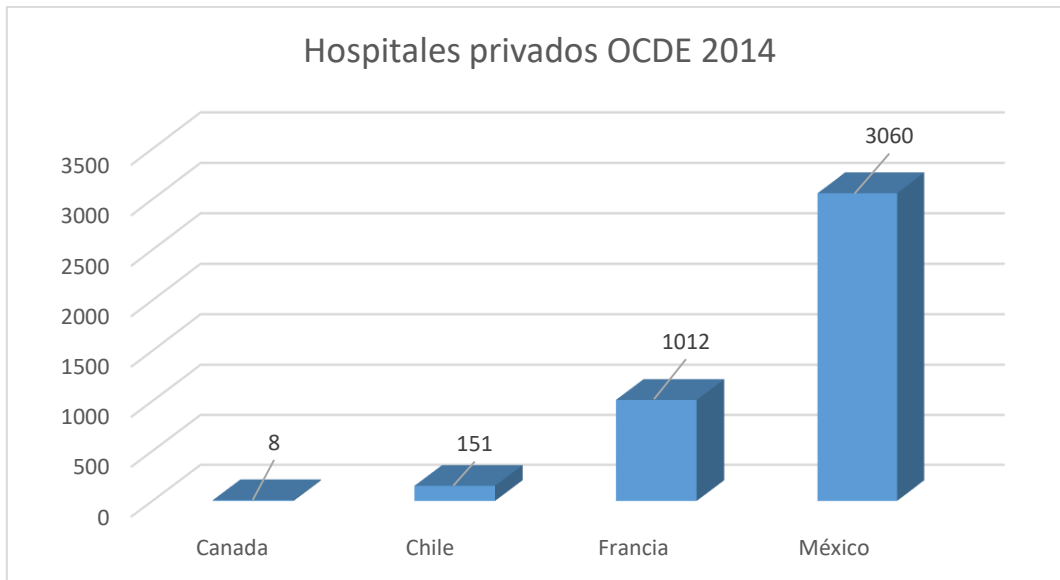
Asimismo, el Grupo Empresarial Ángeles, el cual cuenta con servicios de hospedaje, salud, banca, entre otros, anunció en el año 2015 inversiones por 2 mil 500 millones para la construcción de nuevas infraestructuras de hospedaje y para el caso de las estructuras de salud se anunció una inversión de 2 mil 200 millones de pesos para la construcción de seis proyectos hospitalarios.

En síntesis, el crecimiento de las plazas, centros comerciales, hospitales, escuelas y centros de trabajo, ha dado como resultado la construcción de ciudades más incluyentes que permiten a la población tener acceso a más bienes y servicios de mejor calidad.

340 mil m²”, en *INMOBILIARE*, 31 de julio de 2017 (<https://inmobiliare.com/retail-en-mexico-sigue-tomando-fuerza-la-superficie-comercial-aumento-mas-de-340-mil-m2/>).

¹⁴² Principales Cifras del Sistema Educativo Nacional, SEP, 2016. Visto en:

http://www.planeacion.sep.gob.mx/Doc/estadistica_e_indicadores/principales_cifras/principales_cifras_2015_2016_bolsillo_pr_eliminar.pdf



Fuente: Estadísticas de la OCDE, Health Care Resources Stats, 2014.

Sin duda alguna, el proceso de transformación impulsado por el Gobierno del presidente Enrique Peña Nieto ha incrementado la confianza de los inversionistas en el país, lo que permitirá atraer capitales y generar más empleos para los mexicanos, consolidando a México como un actor fundamental a nivel internacional en el sector de los bienes y servicios. Nuestro país ha demostrado que puede adaptarse a los cambios demográficos, tecnológicos y sociales, en aras de proveer servicios y una extraordinaria diversidad de bienes de consumo que se encuentran a la vanguardia en diferentes ámbitos, mejorando con ello la calidad de vida de los habitantes.

A decir de los expertos, las perspectivas de crecimiento en los próximos años, lucen favorables para mercados como los de la salud, el comercio y el hospedaje, por lo que los legisladores tenemos la obligación de procurar la mejor interacción entre consumidores, productores y oferentes de bienes y servicios, buscando con ello el máximo beneficio para los diferentes agentes involucrados, sin menos cabo de ninguno y menos del consumidor que es el que sostiene en última instancia a este sector.

En ese tenor, es importante reconocer que, independientemente de la actividad económica en la que se desarrollen, los establecimientos comerciales involucran necesaria y obligatoriamente servicios asociados que son indispensables para su adecuado funcionamiento. Precisamente, una de las áreas de mejora indudablemente es el funcionamiento de los estacionamientos, por los cuales hoy en día se cobra una cuota variable, muchas veces excesiva, en perjuicio de los consumidores.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Ante este panorama de oportunidades y retos, la presente iniciativa busca establecer la gratuidad del servicio de estacionamiento en los establecimientos mercantiles con superficies mayores a 100 metros cuadrados; ello con la finalidad de fortalecer la capacidad de compra de los consumidores y, en esa medida, beneficiar al mercado interno de nuestro país. Asimismo, reconoce la facultad de los municipios para regular y establecer lineamientos en el sentido propuesto por esta iniciativa.

Cabe señalar que esta medida no afectaría a la micro, pequeña o mediana empresa pues este tipo de



negocios se asientan en superficies menores a los 100 metros cuadrados.

De acuerdo con el INEGI, en México existen 25 millones de vehículos en circulación, los cuales son utilizados como una forma de transporte segura y rápida, especialmente para las operaciones de compra/venta cotidiana de millones de familias, como el abastecimiento de víveres y la adquisición de bienes, tan sólo por nombrar algunos usos.

Adicionalmente, el Índice Mensual del Consumo Privado en el Mercado Interior, publicado por la misma institución antes señalada, demuestra que existe un incremento de 4 puntos base para el mes de octubre del año 2016 con respecto al mismo mes del año 2015, sobre el gasto en servicios donde se incluyen servicios como: alquiler de viviendas, fideicomisos, hoteles, transporte aéreo o estacionamientos.¹⁴³

Este incremento, se explica principalmente por el aumento del parque vehicular en nuestro país, y, como se ha señalado antes, debido a la construcción de nuevos centros comerciales, hospitales, hoteles, centros de entretenimiento, escuelas, centros de trabajo y viviendas.

Por lo que respecta a la prestación de servicio de estacionamiento, existen estimaciones por parte de empresas especializadas en la materia de que hay 11 mil estacionamientos formales, los cuales generan por sí solos, 40 mil millones de pesos, presentando un crecimiento de este servicio de entre 6 y 8 por ciento anual.¹⁴⁴ De esta manera, el ingreso por concepto de estacionamiento se ha convertido en la segunda o tercera fuente de recursos para todos aquellos establecimientos que cuentan con espacio para estacionamiento.¹⁴⁵

Este dato es importante porque el cobro por uso de estacionamientos no está legislado en la mayor parte del país y aunque, en general, los centros comerciales están obligados a prestar este servicio, el sector empresarial aduce que la ley no les impone la gratuidad y, mucho menos, el pago de seguro por daños o robo. Por esto, no es de extrañar que muchos de los establecimientos comerciales refieran que la prestación de servicios de estacionamiento resulta ser una práctica muy rentable, en razón de los bajos costos de operación y mantenimiento, permitiendo a los establecimientos obtener ganancias extraordinarias por este servicio, sin que ello implica un costo de alto impacto.

Debido a esta condición de bajo costo y gran rentabilidad, es que se ha vuelto común el abuso en el cobro de tarifas prácticamente en todo el país, independientemente de las normas estatales y municipales. Tan solo en la Ciudad de México existen establecimientos como Hoteles que tienen tarifas que van de los 110 hasta los 58 pesos por hora de estacionamiento. Estas tarifas se refieren a un incremento entre el 7 y hasta un 81 por ciento en un lapso de 5 años.¹⁴⁶

Dentro del sector salud, se tienen registros de hospitales que tienen tarifas de entre 40 pesos por hora, hasta 480 pesos en caso de permanecer entre 12 y 24 horas, siendo esta última la tarifa máxima.¹⁴⁷

Si bien, en algunos establecimientos no se cobra por el uso de sus lugares de estacionamiento, estos representan una minoría en comparación con los que sí lo hacen.

¹⁴³ Indicador Mensual del Consumo Privado en el Mercado Interior, INEGI, consultado el 16 de enero de 2017.

¹⁴⁴ Ver, <http://www.elfinanciero.com.mx/empresas/estacionamientos-son-negociazo-tienen-margenes-de-hasta-80.html>

¹⁴⁵ *Ibidem*.

¹⁴⁶ Ver, <http://ciudadanosenred.com.mx/estos-son-los-10-estacionamientos-mas-costosos-en-el-df/>

¹⁴⁷ *Ibidem*.



Hay que decir que la cuota por estacionamiento difícilmente tiene una justificación, tomando en cuenta que la mayoría de los establecimientos han adoptado sistemas automatizados para la expedición de boletos y el cobro del servicio.

Por otra parte, debe señalarse que la legislación en materia urbana, en la mayoría de las entidades federativas, ya obliga a los dueños de los establecimientos mercantiles a contar con un número determinado de lugares de estacionamiento para efectos del otorgamiento del permiso correspondiente. Empero, los empresarios invocan el principio del derecho al uso de la propiedad privada, negando que sea obligatorio eximir de cuotas a los clientes.

En concreto, la gratuidad en el uso de los estacionamientos en establecimientos mercantiles con superficies superiores a los 100 metros cuadrados, supondría un beneficio para los consumidores, considerando que la utilización de tal servicio no es sino, en la mayoría de los casos, para trasladar la propia mercancía de los centros de comercio hacia los hogares. Por esto, el objetivo de la presente iniciativa consiste en instituir este servicio de manera gratuita, en favor de la mayor cantidad de clientes posibles, por lo que es indispensable que la gratuidad que se propone sea de efecto retroactivo. Desde luego, esta iniciativa responde a una legítima demanda social que clama por detener las prácticas de cobro injustificado de un servicio que este tipo de empresas están obligadas a brindar por ley; servicio por el que, de hecho, los consumidores pagaron desde el momento en el que compraron cualquier mercancía.

Argumentos en contra de la gratuidad en el servicio

Ahora bien, es innegable que los desarrolladores de los establecimientos mercantiles, tiendas departamentales, hospitales, escuelas o corporativos, realizan importantes inversiones para la construcción de sus estacionamientos. De hecho, la firma Newmark Grubb calcula que el costo promedio de construcción de un metro cuadrado de cajón oscila entre los 3 mil y los 5 mil pesos. Sin embargo, si tomamos en cuenta que cada año se generan ganancias superiores a los 2,500 millones de dólares, es evidente que los desarrolladores recuperan su inversión. Además de ello, se suele pasar por alto que la construcción de estacionamientos está en función del incremento de las ganancias de los comercios. En ningún momento se trata de un costo dispendioso o innecesario al acto de realización de las mercancías, por lo que, dicho claramente, la prestación de este servicio no obra en detrimento de la ganancia total de una empresa, pues los costos de esta inversión son resarcibles en el corto plazo normalmente, pudiendo decirse que es parte del proceso productivo.

Otro argumento que se ha manifestado en contra de la gratuidad de los estacionamientos consiste en que, de llegar a concretarse, los administradores de los establecimientos mercantiles dejarían de contar con recursos para garantizar la seguridad de las personas y la protección de los vehículos. Al respecto, lo primero que hay que señalar es que la seguridad pública es una competencia de las autoridades de los municipios y, en su caso de los estados, no de los establecimientos mercantiles. En segundo lugar, es bien sabido que los establecimientos mercantiles cada vez hacen mayor uso de sistemas de video vigilancia que forman parte de los gastos de inversión que, de cualquier forma, tendrían que realizar. Así, el argumento de la seguridad se diluye cuando se confronta con este tipo de consideraciones. Inclusive, ante el aumento en el número de denuncias, Patricia Valadez Bustamante, delegada de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), declaró que "... los estacionamientos, incluidos los de centros comerciales, están obligados a contar con un seguro contra robo y daños que cubra a todos los automóviles que ingresen como parte de los servicios que



ofertan”.¹⁴⁸

Aunado a lo anterior, es de subrayarse que no existe una política regulatoria bien definida para determinar las tarifas en los establecimientos, por lo que aumenta el riesgo de que los comercios de este sector manejen libremente sus tarifas. Ciertamente existen quienes no cobran por el uso de sus estacionamientos, como se comentó en párrafos previos, pero también hay otros que cobran tarifas excesivas.

Uno de los actores que se han manifestado en contra de la gratuidad del servicio de estacionamiento es la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales A.C. (ANTAD); organización que representa al comercio detallista nacional del país e integra a 106 cadenas, incluidas 35 de autoservicio, 17 departamentales y 54 Especializadas. De acuerdo con la ANTAD, la gratuidad del servicio de estacionamiento para sus clientes viola la libertad de empresa, de comercio y el derecho a una legítima retribución, establecidos en el artículo 5º de la Constitución.

En virtud de lo anterior, la ANTAD ha tramitado amparos en distintas entidades federativas donde se ha intentado legislar en favor de la gratuidad, logrando que tribunales colegiados de circuito les den la razón. En el Distrito Federal, incluso, este tipo de recursos fueron considerados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para revertir las reformas a la Ley de Establecimientos Mercantiles, aprobadas en diciembre de 2010.

En la misma línea, hace un año el presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) se dijo respetuoso de la Ley, no sin antes decir que lamentaba “... que los diputados locales hayan legislado “al vapor” limitando la actividad empresarial con este tipo de restricciones, que desafortunadamente pueden verse reflejadas en una menor seguridad para los usuarios de estacionamientos en los complejos comerciales”.¹⁴⁹ Estas palabras fueron pronunciadas ante la aprobación de reformas al Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo y Vivienda del Estado de Aguascalientes Urbano y a la Ley de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios de Aguascalientes, con objeto de obligar a las empresas del sector a no cobrar las primeras dos horas y con aplicación a Futuros Centros Comerciales.

Evidentemente, la presente iniciativa es respetuosa tanto de la opinión de la ANTAD Y de la COPARMEX, así como de las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito. Sólo buscamos como representantes de esta Soberanía, incluir los derechos del consumidor que, hasta ahora, no han sido considerados. También, hay que decir que los alcances de las sentencias emitidas hasta la fecha son limitados y con efectos únicamente para quienes han promovido los amparos, por lo que no representan ningún impedimento para aprobar esta reforma, al no haberse agotado el procedimiento establecido en el artículo 107 constitucional. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad, cosa que no ha sucedido.

El artículo 107, fracción II, párrafo tercero de la Constitución y la Ley de Amparo es muy claro al instituir que:

Cuando los Órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificara a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre

¹⁴⁸ “Estacionamientos obligados a brindar seguridad: Profeco”, en LÍDER EMPRESARIAL, 7 de Octubre de 2015, en <http://www.liderempresarial.com/deintereses/estacionamientos-obligados-a-brindar-seguridad-profeco/>

¹⁴⁹ “Centros comerciales, obligados a respetar Ley de estacionamientos”, El Heraldo, Aguascalientes, 16 de marzo de 2016, en <http://www.heraldo.mx/centros-comerciales-obligados-a-respetar-ley-de-estacionamientos/>



que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijaran sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

En ese sentido, cabe apuntar que si bien la SCJN registró un expediente para iniciar el procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad en contra de las reformas que promovían la gratuidad del servicio de estacionamiento en establecimientos mercantiles en la Ciudad de México, este trámite no extinguió el procedimiento sobre controversias establecido en el artículo 107 constitucional. Por ello, el Poder Legislativo tiene plena facultad para legislar en esta materia, especialmente considerando los excesos que llegan a cometerse en perjuicio de la población usuaria que visita estos establecimientos.

En el Distrito Federal, donde el costo promedio por hora de estacionamiento es de 10 pesos, al menos cinco centros comerciales cobran el doble y hasta casi el triple de esta tarifa, como en el caso del centro comercial Perisur, que cobra 26 pesos por hora, llegando a ganar prácticamente 1 millón de pesos por día¹⁵⁰.

Con esta iniciativa no sólo evitaremos este tipo de cobros excesivos, sino que, además, se alentaría el crecimiento de los establecimientos mercantiles, centros comerciales, escuelas y hospitales; pues se liberaría a la población en general, de un importe que finalmente podrían destinar para adquirir otro tipo de artículos y servicios en dichos establecimientos.

Asimismo, al eliminar el cobro excesivo en los establecimientos actuales (como los antes señalados), implicará un beneficio no solo para los consumidores por acceder a más bienes o servicios, sino también a los prestadores de servicios y proveedores, en virtud del flujo continuo de consumidores a las diferentes instalaciones, derivando en un mayor ingreso.

Aunado a lo anterior, los establecimientos mercantiles que cuentan con servicio de estacionamiento, tendrán la posibilidad de acercarse a otros sectores de la población, que ven en esta condicionante un obstáculo para visitar los establecimientos, optando por otros medios de transporte o, definitivamente, decidiendo buscar el comercio ambulante, mercados, tianguis y otras formas más económicas de satisfacer sus necesidades de bienes y servicios.

En ese sentido y de acuerdo con lo señalado, los beneficios por ofrecer este servicio de manera gratuita, propician que el comercio en aquellos establecimientos mercantiles se convierta en una opción cada vez más viable, debido a que la estimulación del consumo en épocas de incertidumbre como la actual, permitiría reducir efectos inflacionarios y la desestabilidad económica.

Eso se debe a que, al enfrentarnos a un entorno adverso en el que las relaciones comerciales con el exterior están sufriendo diversas modificaciones, se corre el riesgo de que la moneda nacional pierda poder adquisitivo frente a otras divisas, lo cual se traduce en encarecimiento de bienes y servicios. Como hemos mencionado, nuestro propósito es integrar en un solo círculo virtuoso de producción, tanto a los intereses de la iniciativa privada como a los del consumidor, ofreciendo esquemas nuevos de beneficio para los consumidores como lo es la gratuidad de un servicio como el estacionamiento, pero, al mismo tiempo, propiciando que los millones de dólares que se percibían por este concepto se inyecten directamente a la adquisición de más bienes y servicios.

¹⁵⁰ Nota, "Ganan 5 malls más por estacionamientos", 24 de septiembre de 2015.

<http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=650072&md5=df1aec8bd6470d7093f855d514e5009a&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>



Con estas acciones de traslado de recursos hacia los proveedores y productores, buscamos crear un ambiente de estabilidad en los precios al mantener constante el nivel de consumo, estimulado por el ofrecimiento de gratuidad en el servicio de estacionamiento.

Sin embargo, para que eso sea posible, es necesario que esta medida se aplique sin excepción en los establecimientos mercantiles en todos los municipios y ciudades del país, desde centros comerciales, hasta dependencias de gobierno, hospitales, escuelas, centros de trabajo, entre otros. No queremos ni es deseable generar espacios de excepción.

En lo que respecta a los estacionamientos públicos, si bien no son el objeto esencial de esta iniciativa, también se pretende incorporar expresamente la facultad de las entidades federativas y municipios para regular las tarifas que se cobran en dichos espacios. De esta manera, las legislaturas locales y municipales contarán con la competencia explícita, así como un plazo determinado —estipulado en el apartado transitorio— para expedir ordenamientos que eviten el cobro de tarifas excesivas y prácticas abusivas en perjuicio del consumidor.

Por otro lado, también se estipulará que la normatividad en materia de estacionamientos deberá garantizar condiciones especiales de accesibilidad para las personas con discapacidad, entre otras cuestiones que atiendan al interés público.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

El artículo 73, fracción XXIX-C, por su parte, faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos.

El 26 de noviembre del año 2016 se publicó la nueva Ley General de Asentamientos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. En ésta se establecen las nuevas condiciones para organizar y desarrollar una nueva estrategia de planeación urbana en la que se puedan cumplir objetivos de reducción de riesgos de desastre, un manejo sustentable y responsable de los recursos naturales y promover el respeto de movilidad entre los individuos.

Para efectos de la presente iniciativa, la nueva Ley se nos presenta como una nueva oportunidad para garantizar a todos los individuos de nuestro país mejores condiciones de vida, no solo por la eliminación de una tarifa irregular, sino por el hecho de que protege el ingreso familiar, lo mismo que el ingreso de las empresas del sector de bienes y servicios, ya que puede ser una oportunidad para incrementar el uso de servicios específicos y altamente rentables como el hospedaje, la salud, la alimentación (impactando en el



servicio restaurantero), o por el lado de la venta de bienes.

En el Congreso de la Unión tenemos la facultad para recoger estas iniciativas y plasmarlas en una legislación de orden general, con el objeto de que en todo el país se establezca el servicio de estacionamiento gratuito en establecimientos mercantiles. Como hemos visto, nuestra iniciativa encuentra sustento plenamente constitucional en el artículo 27, por lo que la libertad de empresa no se afecta ni se impone sobre el interés público.

Asimismo, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establece la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional.¹⁵¹

En su artículo 1º, se establece que su objeto consiste en fijar las normas básicas e instrumentos de gestión, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos y garantizarlos plenamente; establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales; fijar los criterios para que exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre la Federación, garantizando la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos; definir los principios para determinar las Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los Centros de Población; así como propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.¹⁵²

El Programa Nacional de Desarrollo Urbano 2014-2018, por su parte, establece como el primero de sus objetivos el controlar la expansión de las manchas urbanas y consolidar las ciudades para mejorar la calidad de vida de los habitantes; para lo cual, dispone como una de las estrategias el mejorar los instrumentos en materia de planeación y gestión urbana para fomentar ciudades compactas. Una de las líneas de acción en este punto consiste en realizar estudios sobre los requerimientos de cajones de estacionamientos en normativas locales, para hacer eficiente su uso.

De ello se deduce que el marco jurídico vigente puede ser complementado con una reforma que, mirando por el bien común, ordene la gratuidad de los estacionamientos en los establecimientos mercantiles, la regulación de los estacionamientos públicos y la previsión de garantizar cajones de estacionamiento para los vehículos de las personas con discapacidad.

La eliminación de las tarifas por servicio de estacionamiento en establecimientos mercantiles o centros de salud o trabajo, deberá inclusive aplicarse a los establecimientos existentes. La ampliación de esta iniciativa beneficiará a todos los clientes o usuarios sin distinción de poder adquisitivo, condición social o región geográfica.

La aprobación de esta reforma es una decisión acertada, no solo porque corrige una anomalía, sino por los

¹⁵¹ Ver, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU_281116.pdf

¹⁵² LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 28-11-2016 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU_281116.pdf



efectos benéficos que traerá consigo para el bolsillo de los mexicanos.

La gratuidad del servicio de estacionamiento en tiendas, centros comerciales, hospitales y otros establecimientos mercantiles, es hoy en día una demanda insoslayable de la sociedad mexicana.

Iniciativas en los estados

Es importante mencionar que esta iniciativa se suma a otros esfuerzos legislativos de orden local que buscan eliminar el cobro de este servicio. De manera que en diversas entidades de la República ya se han planteado iniciativas en este sentido; algunas de ellas con éxito.

En el Distrito Federal se propuso dar dos horas de estacionamiento gratuito a clientes, como parte de una iniciativa integral para regular a los estacionamientos¹⁵³.

En San Luis Potosí, se propuso establecer en la Ley de Desarrollo Urbano del estado que: “tratándose de actividades comerciales, el uso de los cajones de estacionamiento a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser sin costo para el usuario, a excepción de las que, su actividad directa sea exclusiva de ese servicio”¹⁵⁴.

En Baja California, se propuso reformar la Ley de Edificaciones para garantizar el acceso gratuito de los consumidores a los estacionamientos comerciales¹⁵⁵.

En Coahuila, se planteó reformar Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del estado, a efectos de precisar la obligatoriedad para que los Comercios brinden a sus usuarios consumidores un cajón de estacionamiento gratuito sin costo alguno¹⁵⁶.

En Veracruz¹⁵⁷ y Guerrero, se propusieron reformas a la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas y a la Ley de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con este mismo propósito¹⁵⁸.

Pero fue en 2016 cuando el Cabildo de Acapulco aprobó la propuesta de que no se cobren las 2 primeras horas en los estacionamientos públicos de los centros y plazas comerciales del puerto, estableciendo, además, un consumo mínimo de 50 pesos en los establecimientos. Este nuevo reglamento obliga a que las empresas de los estacionamientos brindar un seguro.¹⁵⁹

¹⁵³ Iniciativa de decreto que crea la Ley de Estacionamientos públicos del Distrito Federal, presentada por los diputados, Israel Betanzos Cortes y Raúl Antonio Nava Vega, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 9 de diciembre de 2009. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e87dc25355cd81e4d97dabafe8c1dc4a.pdf>

¹⁵⁴ Iniciativa que reforma la fracción IV del artículo 156 de la Ley de Desarrollo Urbano de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Francisco Martínez Ibarra, el 19 de marzo de 2015. <http://189.206.27.36/iniciativas/796.pdf>

¹⁵⁵ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 22, 23 y 25 de la Ley de Edificaciones del estado de Baja California, presentada por los diputados Irma Martínez Manríquez y José Alberto Martínez Carrillo, el 4 de junio de 2015. http://www.congresobc.gob.mx/www/gaceta/XXI/gace-par-ord-04-06-15_COMPLETO.pdf

¹⁵⁶ Iniciativa que adiciona la fracción XXXV al artículo 3, la fracción XIV al artículo 271 y un segundo párrafo al artículo 263, todos de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el diputado Luis Gurza Jaidar y Shamir Fernández Hernández, el 3 de septiembre de 2015. http://congresocoahuila.gob.mx/portal/?page_id=10623

¹⁵⁷ Iniciativa de reforma a la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Jesús Vázquez González, el 30 de septiembre de 2015. <http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA101.pdf>

¹⁵⁸ Iniciativa propuesta por la diputada Rosaura Rodríguez Carrillo, el 16 de octubre de 2015. <http://congresogro.gob.mx/index.php/fotos/3620-proponen-estacionamiento-gratuito-en-centros-comerciales>

¹⁵⁹ “Estacionamientos de Acapulco serán gratis las primeras 2 horas”, en INFO 7, Azteca Noticias, 9 de septiembre de 2016, en <http://www.info7.mx/seccion/estacionamientos-de-acapulco-seran-gratis-las-primeras-2-horas/1588760>



En febrero de 2015, el Congreso de Morelos dio el siguiente paso al aprobar reformas Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable para establecer que en todos los centros y plazas comerciantes el estacionamiento para los clientes deberá ser gratuito¹⁶⁰.

Por último, cómo se anticipó, en Aguascalientes se reformó la legislación, con objeto de obligar a las empresas del sector a no cobrar las primeras dos horas, aunque su aplicación es exclusiva para Futuros Centros Comerciales.¹⁶¹

Como resultado de esta tendencia en diferentes entidades de la República Mexicana, en agosto de este año, el ayuntamiento de Querétaro aprobó que las plazas y centros comerciales otorguen dos horas de estacionamiento vehicular a los consumidores. Pero fue más allá al establecer que los estacionamientos deberán contar con medidas de seguridad como videocámaras, seguro contra robos y personal especializado, con el fin de salvaguardar la integridad física de los clientes y sus vehículos. Inclusive, el reglamento indica que los hospitales, clínicas y sanatorios que cuenten con estacionamiento no podrán cobrar ni siquiera después de las dos horas de uso por parte del automovilista.¹⁶²

Como se puede observar, ya se está legislando en la materia, bajo distintos parámetros y estableciendo distintos tipos de medidas, pero el hecho es que está en nuestras manos contribuir desde la Federación para que los beneficios alcancen a toda la población nacional y se evite excluir de la obligación social de otorgar la gratuidad a las empresas del sector de bienes y servicios.

Por lo demás, la presente iniciativa pretende instituir de manera incondicional la gratuidad en el uso de los estacionamientos, aunque con límites precisos para proteger el derecho a la propiedad privada y la libertad de comercio. Por ello es que se propone que la gratuidad solo sea aplicable para los clientes de los establecimientos mercantiles. Asimismo, reconoce la facultad de los municipios para regular y establecer lineamientos en el sentido propuesto por esta iniciativa.

De este modo, se estaría evitando un uso indebido de personas ajenas al propósito de usar los servicios que ofertan los centros comerciales, aprovechando la gratuidad para estacionar indebidamente sus vehículos. Además de ello, se propone también precisar en un artículo tercero transitorio que la gratuidad del servicio de estacionamiento, se aplicará no solo en los futuros establecimientos mercantiles, sino que sería aplicable también para aquellos establecimientos que tienen permisos vigentes y que fueron obtenidos antes de la entrada en vigor de la presente iniciativa.

En ese sentido, no pasa desapercibido que el artículo 14 de la Constitución instituye que *“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”*.

Al tenor de lo anterior, lo primero que se debe señalar es que esta reforma no da lugar a un perjuicio, sino que establece una disposición normativa que, atendiendo el interés público, funda un beneficio social.

Dicho de otra forma, se corrige una deficiencia legal que tiene actualmente repercusiones económicas

¹⁶⁰ <https://www.diariodemorelos.com/content/ser%C3%A1-gratis-lugar-para-estacionar-en-las-plazas>

¹⁶¹ “Primeras dos Horas de Estacionamiento en Centros Comerciales Serán Gratis”, PALESTRA AGUASCALIENTES, 19 febrero de 2016, en <http://www.palestraaguascalientes.com/primeras-dos-horas-de-estacionamiento-en-centros-comerciales-seran-gratis/>

¹⁶² Germán Meneses, “Serán gratis primeras dos horas de estacionamiento en plazas comerciales de Querétaro”, en ALTERNATIVO.mx, 13 de Agosto de 2017. En <http://alternativo.mx/2017/08/seran-gratis-dos-primeras-horas-estacionamiento-en-plazas-comerciales-queretaro/>



negativas para la sociedad, ni para los empresarios del sector. De hecho, siguiendo el razonamiento de la PROFECO, desde el momento en que las distintas normas y reglamentos obligaron a los dueños de los negocios a ofrecer espacio de estacionamiento a los clientes, no se estaba pensando en que cobraran por su uso, sino, justamente, en que es parte del servicio ofertado; por lo que se trata de una omisión que ha permitido excesos de todo tipo por parte de los empresarios del ramo y que es momento de corregir en favor de todos los actores que participan de la cadena productiva, y no sólo de una.

Existen antecedentes recientes y muy conocidos que nos dan la razón en cuanto a la aplicación de este tipo de efectos retroactivos.

Un ejemplo de esto, lo podemos observar en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, que en su artículo 118, fracción quinta, prohibió expresamente a los operadores de redes de telecomunicaciones el cobro de cargos de larga distancia nacional a partir del 1º de enero de 2015.

De esta manera, se corrigió, desde la ley, el problema generado por un cobro indebido, que simple y sencillamente no tenía razón de ser para los consumidores. De este modo, hoy, los efectos de esta reforma son una realidad palpable para los millones de usuarios de telefonía del país.

También podríamos decir lo mismo de los efectos positivos de la Ley General para el control del Tabaco, cuyo objeto consistió en proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco y los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco.¹⁶³ En este caso y pese a la inconformidad de diferentes representantes, especialmente del sector restaurantero, la disposición fue general y ello ha resultado en un mayor beneficio tanto de los comensales como de los empresarios. El argumento de las pérdidas económicas resultó simplemente insostenible.

Al igual que los cargos de la larga distancia y el derecho a espacios libres de humo de tabaco, el cobro por el servicio de estacionamientos para los clientes de los establecimientos mercantiles no tiene razón de ser.

Ciertamente, en aquel entonces, los legisladores pudieron haber argumentado la no retroactividad de la ley, pero prevaleció el bienestar social y el interés público.

Por último, pero no menos importante, es de advertirse que, si establecemos la obligación de la gratuidad solamente para los nuevos competidores, generaríamos una desigualdad de trato en la ley, al imponer diferencias entre los que obtuvieron permisos antes y después de esta reforma. Por esta razón, sería previsible que aquellos actores interesados en obtener licencias o permisos para establecimientos mercantiles en el futuro, recurran a amparos argumentando, en este caso, la desigualdad de trato en la ley.

Las y los diputados del PRI seguiremos promoviendo iniciativas para favorecer al mercado interno, procurando que el crecimiento económico se traduzca en beneficios sustantivos para las familias mexicanas.

Con base lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esta honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

¹⁶³ LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, en <http://www.derecho.uady.mx/docs/LGCT.pdf>



ÚNICO. Se adiciona una nueva fracción XXVI, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; así como la Fracción del artículo 11 de la misma ley, para quedar como sigue:

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

I a la XXV [...]

XXVI. Establecer en las leyes y reglamentos de la materia, la obligación para los titulares de permisos, licencias de construcción o usos de suelo de establecimientos mercantiles, de contar con un número de cajones de estacionamiento adecuado para su funcionamiento. Para el caso de los establecimientos con superficies mayores a 100 metros cuadrados, el servicio de estacionamiento deberá ser prestado a sus clientes de forma gratuita, garantizando condiciones de seguridad y de accesibilidad para las personas con discapacidad, entre otras materias que atiendan al interés público;

XXVII. Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, y

XXVIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

I a la XX [...]

XXI. Vigilar que todos los establecimientos mercantiles, con superficies mayores a 100 metros cuadrados, presten de forma gratuita el servicio de estacionamiento.

XXII. Informar y difundir anualmente a la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano;

XXIII. Crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano y los que de ellos emanen de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

XXIV. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;

XXV. Promover y ejecutar acciones para prevenir y, mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la Resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos, y

XXVI. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, los Congresos locales y los cabildos contarán con 60 días naturales para realizar las reformas correspondientes, a efecto de garantizar la prestación gratuita del servicio de estacionamiento para los clientes de los establecimientos mercantiles con superficies mayores a 100 metros cuadrados, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción XXVI de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.



Tercero. La gratuidad del servicio de estacionamiento será aplicable a los establecimientos mercantiles con permisos y licencias de construcción o usos de suelo otorgados antes de la entrada en vigor del presente decreto.

ATENTAMENTE

Dip. Delia Guerrero Coronado

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 23 de noviembre de 2017

REFERENCIAS



36. Del Dip. Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la figura de revocación de mandato.

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA ESTABLECER LA FIGURA DE REVOCACIÓN DE MANDATO, POR EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, MIEMBRO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito **Jorge Álvarez Máynez**, Diputado Federal, integrante de la Fracción Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano**, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, someto a consideración del Pleno de esta H. Asamblea la siguiente **Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer la figura de revocación de mandato**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Nuestro actual sistema político emergió de la Revolución Mexicana, suscitada en gran medida por un régimen de privilegios y opresión ejercido por Porfirio Díaz, quien se mantuvo en la máxima magistratura del país durante 38 años. Este ejercicio monopólico del poder llevó a que Francisco I. Madero, entonces candidato presidencial por el Partido Nacional Antirreeleccionista, convocara mediante el Plan de San Luis a un levantamiento armado nacional el 20 de noviembre de 1910, dando así inicio la Revolución Mexicana, que tuvo como bandera inicial la eliminación de la reelección y el consecuente sufragio efectivo, sintetizada en su principal lema: *Sufragio efectivo, no reelección*.

A pesar de lo anterior, nuestra actual Carta Magna, elaborada por el Constituyente de Querétaro en 1917, y que pretendía cristalizar el conjunto de los ideales revolucionarios, no consignó en su articulado la revocación de mandato como uno de los instrumentos ideales para acotar el ejercicio monopólico del poder por parte de los gobernantes de elección popular.

Ante un escenario de incapacidad y desconfianza por el aumento generalizado de la inseguridad, el incremento de la pobreza, el crimen organizado y el descubrimiento de actos de corrupción e impunidad por parte de autoridades de los tres niveles de gobierno, así como las constantes violaciones a los derechos humanos, civiles y políticos que padecen diariamente miles de mexicanos, se ha convertido en un auténtico clamor popular la instrumentación de herramientas de participación ciudadana y rendición de cuentas que permitan el reencauzamiento del estado de derecho, a través por ejemplo de la revocación de mandato, que establece la posibilidad de que la ciudadanía ejerza su juicio sobre el desempeño de los titulares de los poderes.

II. El filósofo griego Aristóteles señaló en la *Política* que el Estado, como una gran casa común, tiene como finalidad el “buen vivir” de la comunidad, y añade que el espíritu de ese Estado es su constitución política, que debe ser fundada en la justicia, y por eso escribe: “Todas las constituciones son una especie de justicia, pues son comunidades, y todo lo común se funda en la justicia¹⁶⁴”. Es decir que sólo la justicia conduce el buen vivir, y de ello podemos deducir que un Estado que no es justo y que por lo tanto no conduce al buen vivir, no puede ser considerado un buen estado, sino una especie de corrupción de la idea de estado y de su primera finalidad.

¹⁶⁴ Aristóteles, *Ética Eudemia*, Trad. de Julio Pallí Bonet, Editorial Gredos, Madrid, 1985, p. 516



Sin embargo, hace ya demasiado que México dejó de ser una comunidad del “buen vivir”, y hoy nos debatimos en un continuo baño de sangre y en un océano de sistémica corrupción. Y es por eso que resulta urgente preguntarnos si acaso es nuestra Constitución la que debe ser cambiada o si son en cambio las personas que han detentado el poder quienes nos han escamoteado ese “buen vivir” para el que todo Estado existe, quienes han corrompido la finalidad de nuestro Estado y traicionado el espíritu de nuestra Constitución: la justicia. Y resulta urgente porque debemos tomar nota de lo que señaló poco después Teofrasto, el más insigne de los discípulos de Aristóteles: “si los hombres no pueden alcanzar este fin (del buen vivir), la comunidad se disuelve¹⁶⁵”.

En todo caso, resulta evidente que los ciudadanos precisan de mayores garantías constitucionales para cambiar, para remover a aquellos políticos que hubieren traicionado el sentido del servicio público y considerado a las instituciones nacionales como un mero patrimonio personal. Pues debemos preguntarnos cómo eliminar de la vida pública de México, la idea de que la clase política tiene por patrimonio personal a las instituciones nacionales, esa idea que Octavio Paz tan brillantemente señaló en *El ogro filantrópico* como uno de los grandes males nacionales. En pocas palabras, México no puede tener una de las constituciones más reformadas del mundo, sin que al mismo tiempo no estemos procurando darle un sentido de comunidad, y por lo tanto de justicia, a la norma fundamental de los mexicanos.

En ese sentido, resulta primordial fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas para atajar de una vez por todas ese patrimonialismo político que es el cáncer fundamental de la nación, y es por ello que antes que permitir que nuestra Carta Magna considerase tan prolijamente los criterios en materia de alcantarillado o de telecomunicaciones, debería contener el fortalecimiento de la idea de comunicar, que es la esencia de una constitución, como señaló Aristóteles. ¿Y qué herramientas conducen a fortalecer la idea de comunidad sino aquellas que llevan a la ciudadanía en general a tomar parte activa en la vida pública? por lo anterior, es necesario que el sistema político debe elevar la revocación de mandato a rango constitucional y hacer verdaderamente viable la consulta popular, entre otros instrumentos de participación ciudadana.

El mismo Aristóteles señala en la *Política* que “el fundamento básico del sistema democrático es la libertad¹⁶⁶”, y es evidente que no hay libertad sin justicia, pues nadie que viva mal puede ser libre de elegir su buen vivir. De forma que la corrupción del estado es también la corrupción de la democracia y un atentado a la libertad fundamental de los individuos.

Sólo la participación ciudadana en la toma de las decisiones fundamentales, pueden contribuir a crear ese necesario sentimiento de comunidad, y por lo tanto a restaurar la justicia y la libertad. En el actual horizonte de corrupción, la revocación de mandato puede convertirse en uno de los instrumentos ideales de participación ciudadana que restaure el sentido de comunidad y destierre de la vida política la asunción patrimonialista de las instituciones y de los órganos de poder republicanos, al colocar al profesional de la política institucional en la continua observancia ciudadana, que ante cualquier violación al espíritu de su mandato, podrá revocárselo.

En este sentido, vale la pena recordar que el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como principio democrático fundamental de nuestro orden político el de otorgarle a los ciudadanos el derecho de alterar su forma de gobierno:

¹⁶⁵ Aristóteles, *La Constitución de los Atenienses*, Trad. de Manuela García Valdés, Editorial Gredos, Madrid, 1984, p. 250

¹⁶⁶ Aristóteles, *Política*, Trad. de Manuela García Valdés, Editorial Gredos, Madrid, 1988, p.370



“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

Es por que en el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, siempre hemos considerado que el espíritu fundamental para renovar la vida pública de México y para conducir por lo tanto a nuestra comunidad hacia la justicia, la libertad y el digno buen vivir, tiene que consistir en darle a los ciudadanos un poder de decisión cada vez mayor, y en quitar por lo tanto a la clase política la idea de que el poder es algo que exclusivamente detentan los políticos profesionales. La revocación de mandato constituye la espina dorsal del andamiaje institucional que debemos construir para erradicar la corrupción de nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Qué reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer la figura de revocación de mandato.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se *adiciona* una fracción IX al artículo 35, un inciso q) a la fracción IV del artículo 116, un sexto párrafo al artículo 108, y se *reforman* la fracción III del artículo 36, la fracción XXIX-Q del artículo 73, el artículo 83, la fracción I del artículo 115, la fracción I del artículo 116, las fracciones II, III y VI del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 35. [...]

I. a VIII. [...]

IX. Votar en las consultas sobre revocación de mandato.

La revocación de mandato se entenderá como un medio de control constitucional de participación ciudadana, para destituir a los representantes de elección popular cuando lo soliciten los ciudadanos y haya transcurrido la mitad de su gestión, y se sujetará a lo siguiente:

1o. Podrán ser sujetos de revocación de mandato mediante consulta ciudadana el Presidente de la República, los Diputados Federales, Senadores, Gobernadores de las entidades federativas, diputados locales, los integrantes de los ayuntamientos, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y los integrantes de las alcaldías de la Ciudad de México.

2o. Podrán solicitar la aplicación de una consulta de revocación de mandato el equivalente al 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electorales en la demarcación territorial correspondiente, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

3o. El Instituto Nacional Electoral recibirá las solicitudes de revocación de mandato para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes en la materia. Adicionalmente, tendrá a su cargo la organización y desarrollo de las consultas ciudadanas de revocación de mandato, así como del cómputo y declaración de los resultados.



4o. El resultado de la consulta de revocación de mandato será vinculatorio cuando participen al menos un tercio de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. a II. [...]

III. Votar en las elecciones, en las consultas populares **y las de revocación de mandato**, en los términos que señale la ley;

IV. a V. [...]

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-P. [...]

XXIX-Q. Para legislar sobre la iniciativa ciudadana, **la revocación de mandato y** consultas populares.

XXIX-R. a XXX. [...]

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años, **salvo que le sea revocado el mandato en términos de esta Constitución.** El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 108. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Los servidores públicos que ocupen los cargos de Presidente de la República, de Diputados Federales, Senadores, Gobernadores de las entidades federativas, diputados locales, los integrantes de los ayuntamientos, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y los integrantes de las alcaldías de la Ciudad de México, podrán ser removidos de sus puestos mediante consulta de revocación de mandato en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables, independientemente de las responsabilidades en las que hayan podido incurrir durante el periodo de su encargo.

Artículo 115. [...]

I. [...]

[...]



Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan. **Los ciudadanos podrán solicitar una consulta para la revocación del mandato de los ayuntamientos o de alguno de sus miembros, en los términos de esta Constitución y la legislación aplicable.**

[...]

[...]

II. a X. [...]

Artículo 116. [...]

[...]

I. [...]

[...]

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho. **Podrán ser removidos de su cargo por medio de consulta de revocación de mandato, en términos de la presente Constitución.**

[...]

a) y b) [...]

[...]

II. a III. [...]

IV. [...]

a) a p)

q) Se regulen los procesos de revocación de mandato en los términos de esta Constitución y la legislación general aplicable.

V. a IX. [...]

Artículo 122. [...]

A. [...]



I. [...]

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. **Podrán ser removidos de su cargo por medio de consulta de revocación de mandato, en términos de la presente Constitución.**

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. **Podrá ser sujeto de revocación de mandato mediante consulta ciudadana en los términos de la presente Constitución.**

IV. a V. [...]

VI. [...]

[...]

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales. **Los alcaldes y concejales**



podrán ser removidos de su cargo por medio de consulta de revocación de mandato en los términos de la presente Constitución.

b) a f) [...]

VII. a XI. [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Una vez publicado el Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso de la Unión tendrá un plazo de 90 días para emitir la legislación general que regule la figura de revocación de mandato.

Rúbrica

Dip. Jorge Álvarez Máynez



37. Del Dip. Jorge Enrique Dávila Flores, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

El que suscribe: **Jorge Enrique Dávila Flores**, Diputado Federal de la LXIII Legislatura, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por el Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 56 y 176 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 6o., numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Someto a consideración del pleno de esta Comisión Permanente, la **Iniciativa con proyecto de Decreto** por el que se **reforman** los artículos 7o.; 58; 87; 89, fracción I; 91, fracción V; y 229, fracción IV; y se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 58; un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 68; un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 70; un segundo párrafo al artículo 77; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 130; un artículo 177 Bis; un tercer párrafo al artículo 178; todos de la **Ley General de Sociedades Mercantiles**, con el objetivo de crear y regular la figura de las Sociedades Unipersonales, **pudiendo adoptar esta forma tanto las sociedades de responsabilidad limitada, como la anónima y simplificada.**

Exposición de motivos

Necesidad de modernizar nuestro ordenamiento jurídico mercantil

El derecho cambia y se adapta a la realidad social en la que se desenvuelve. Responde a las necesidades y problemas que en un contexto y momento determinado se dan y que deben ser cubiertas por el ordenamiento jurídico. Las disposiciones que son superadas por el paso del tiempo deben derogarse o actualizarse, así como incorporarse aquellas nuevas que permitan resolver, de una manera más fácil, las necesidades sociales.

Esta actualización la ha dado México en los últimos años en temas como los derechos humanos, tan es así que el 10 de junio de 2011 se incorporó a nuestro texto constitucional una de las más grandes reformas que revitalizó a todo nuestro sistema.

Sin embargo, en otras áreas aún es necesario realizar adecuaciones urgentes que permitan posicionarnos a la vanguardia, para así, impulsar áreas estratégicas de nuestro país. Una de ellas es la mercantil. El Código de Comercio tiene una longevidad en la que ya se entrecruzan tres siglos (fue publicado en 1889) y a través de los cuales ha intentado regir la vida económica de nuestro país, desde Porfirio Díaz Morí hasta el actual gobierno del Presidente Enrique Peña Nieto.

Por otro lado, la legislación societaria, esto es, la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), es también un ordenamiento que requiere actualizarse a las necesidades vigentes que permitan incidir realmente en el desarrollo económico y social de México. Modernizar e impulsar esta área puede ser una de las palancas de desarrollo que tanto requiere nuestro país en momentos complicados como el que actualmente atravesamos.

Una de las reformas que deben realizarse es la concerniente a la inclusión de las sociedades unipersonales



dentro de la LGSM, una figura que ya existe y se desarrolla con importancia en diversos países, demostrando así su potencial para el desarrollo. En los párrafos subsecuentes desarrollaremos diversos aspectos vinculados con estas figuras, así como los argumentos por los cuales deben de ser incorporadas dentro de la legislación mercantil.

Detonante del crecimiento económico y fomento a la competitividad

La incorporación de las sociedades unipersonales en nuestra legislación contribuirá al crecimiento económico y al fomento de la competitividad. Ello porque será más fácil constituir sociedades mercantiles al permitirse que cualquier individuo, sin necesidad del auxilio de otros, pueda libremente formar una sociedad. A la par, se le brindará una mayor certeza y seguridad, generando un clima de confianza, en tanto que al constituirse una persona jurídica diversa a la que la forma quedará asegurado, por un lado, el capital y patrimonio de la persona física y por el otro el de la persona moral.

De igual modo, podrá claramente distinguirse el conjunto de las obligaciones que el sistema normativo impone en sus diversas áreas (fiscales, administrativas, patrimoniales, etc.) a cada uno de los sujetos obligados en sus diversas facetas, ya sea como persona física, comerciante o miembro de una sociedad (en éste caso, la sociedad unipersonal).

Esa distinción se traducirá en una clara motivación para la creación de sociedades unipersonales que, al aumentar en número generarán múltiples actividades comerciales que a la postre beneficiarán al mercado mexicano aumentando su producción, mejorando su calidad (al darse una mayor competencia entre sociedades mercantiles) generando mayores beneficios fiscales para las personas físicas (toda vez que la legislación mercantil resulta más benéfica que la civil) y, contribuyendo al erario público al aumentar la mayor recaudación por parte del Estado (al realizarse mayores actos de comercio se generarán mayores actos individuales por los cuales deberá pagarse la contribución correspondiente).

Se terminará con el uso de prestanombres

Un problema constante en nuestra sociedad es el empleo de prestanombres para la constitución de sociedades mercantiles. Actualmente, nuestra legislación mercantil prevé que, para constituir una sociedad se requiere de una pluralidad de socios (salvo el caso de la sociedad simplificada que, no obstante, se limita a ciertas actividades). Lo anterior, toda vez que para el funcionamiento de los diversos órganos previstos en la constitución de una sociedad se plantea la necesidad de utilizar múltiples socios, al menos es éste el planteamiento inicial que fue pensado al momento de requerirse la existencia de la pluralidad de socios.

En los hechos, nos encontramos con una práctica recurrente que es la artificiosa creación de esos “socios”, siendo personas que, fácticamente, no participarán de la sociedad y que sólo prestarán su nombre para cumplir con los requisitos establecidos en Ley.

Esta situación, además de constituir un posible “fraude a la ley” conlleva repercusiones de diverso orden, mismas que se reflejan directamente en la sociedad mercantil. Así, puede verse en casos de quiebra, problemas fiscales, delitos de los administradores de las sociedades, problemas internos entre los socios activos y los prestanombres, entre muchos otros que tienen su origen en esa “ficción” de socios necesitados solamente para la constitución de la sociedad.



Lo anterior también revela que las sociedades mercantiles son capaces de funcionar plenamente bajo la dirección y administración de un sólo socio pero que, para funcionar correctamente, deben de disponer de un marco jurídico claro que permita el ejercicio libre y responsable de esta actividad (la mercantil) y no, de un subterfugio legal que bajo el engaño (los prestanombres) habilita el funcionamiento de sociedades que, quizá, no sean plenamente capaces de cumplir con sus obligaciones.

Por esta razón, podemos decir que en los hechos las sociedades constituidas por un sólo socio existen de facto, no obstante, lo hacen mediante el fraude a la ley, constituyéndose con dos o más socios, aunque en la realidad sea uno sólo el que la administra, aporta su patrimonio y conduce sus acciones. Así, nuestra legislación societaria vigente lo que en realidad promueve son los prestanombres y testaferros al negar legalmente la posibilidad de constituir una sociedad mercantil de forma unipersonal y orillando a los interesados a tener que constituirla de manera ficticia mediante el empleo de prestanombres.

La existencia de prestanombres y testaferros no está exenta de riesgos, pues comúnmente se recurre al cónyuge, a hijos, a empleados o amigos y es común que la vida de la sociedad se vea afectada por un divorcio, un despido, la muerte de un familiar o la pérdida de contacto con la amistad. En consecuencia, hay riesgo para ambos: para la sociedad, el riesgo la inmovilidad y para el testaferro, el riesgo puede ser fiscal o incluso verse involucrado en conductas relacionadas con el lavado de dinero o algún otro ilícito.

Creemos firmemente que es preferible contar con sociedades legalmente reconocidas como unipersonales, que se encuentren plenamente reguladas –y controladas– por las disposiciones jurídicas conducentes, en vez de tener sociedades supuestamente pluripersonales que, bajo el engaño, realizan actividades que quizá no están preparadas –económica, jurídica o administrativamente– a realizar.

Distinción de tratamiento entre el “comerciante” y la sociedad mercantil

En la actualidad, la constitución de una sociedad mercantil ofrece múltiples ventajas en favor de la actividad económica de nuestro país. Se trata de ventajas frente a las cuales el comerciante, individualmente considerado, se encuentra en una situación de clara desventaja. Así, por ejemplo, puede señalarse el tema del patrimonio, pues el comerciante –o el empresario individual– responde plenamente con todo su patrimonio, en tanto que quien es integrante de una sociedad mercantil, sólo responde hasta el monto de sus aportaciones.

Por otra parte, la legislación mercantil limita la realización de ciertos actos de comercio con exclusividad a las sociedades mercantiles, también la realización de contratos suele ser más ágil, existe una mayor certeza en cuanto al cumplimiento forzado, mediante juicios ejecutivos, entre otras ventajas que podrían extenderse al comerciante o empresario individualmente considerado, en el caso de que optara por crear una sociedad mercantil unipersonal.

Las Sociedades por Acciones Simplificadas

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de marzo de 2016, fueron modificadas diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estas reformas tuvieron por objeto, entre otras cosas, facilitar y agilizar la constitución de sociedades mercantiles, para lo cual, se creó la figura de las “Sociedades por Acciones Simplificadas” (SAS) las cuales permiten, entre otras cosas, su constitución a partir de un sólo socio.



Esta reforma, no obstante sus propósitos (facilitar el ingreso a la formalidad, simplificar el proceso de constitución para las micro y pequeñas empresas, crear un nuevo régimen societario constituido por uno o más accionistas, establecer un proceso de constitución administrativa, establecer un mecanismo de operación sencilla y fomentar el crecimiento de estas empresas) debe indicarse que no permea en la propuesta de fondo planteada por nosotros, que es la de instaurar una nueva modalidad de constitución que sí permeé en los tipos de sociedades ya existentes.

Es decir, planteamos que los tipos de sociedades vigentes –tratándose de las sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas y por acciones simplificadas– puedan constituirse a partir de un sólo individuo y no dejar esta posibilidad exclusivamente a las sociedades por acciones simplificadas.

Las recientes reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles que han permitido la creación de Sociedades por Acciones Simplificadas han apostado ciertamente a la simplificación en la regulación de sociedades, incluso para el caso de personas morales constituidas por un solo socio. No obstante, la bonanza del propósito de la reforma aludida, la finalidad de la iniciativa que ahora proponemos es diversa, pues la actual persigue eliminar la simulación y el uso de prestanombres para constituir una sociedad.

Con ello, se complementa la reforma anterior, con certeza jurídica, fortaleza competitiva y económica, así como regularización fiscal.

Es de advertir que una SAS constituida como unimembre, en la regulación actual, al recibir ingresos anuales por más de 5 millones de pesos, es obligada a transformarse a otro tipo social y ante ese supuesto, requeriría un socio adicional, que no necesariamente vendría a aportar capital nuevo, ni industria, ni ideas, sino únicamente a cumplir, simuladamente con el requisito legal de la pluralidad de socios, de tal manera que dicho socio nuevo muy probablemente sería una persona "prestanombres".

En razón de ello, se demuestra la necesidad aún existente para que la unipersonalidad pueda irradiarse en otros tipos de sociedades –junto con sus correspondientes obligaciones derivadas del conjunto normativo– y no únicamente bajo la figura de la "Acción Simplificada".

Sobre las sociedades unipersonales y nuestra propuesta de modificación normativa

Una sociedad unipersonal es aquella que consta de un único socio y que, por ende, asume todas las funciones –y participaciones– de la sociedad. No se trata de una figura nueva, de hecho, dispone ya de una amplia historia en diversos países.

Desde 1926, el Principado de Liechtenstein dispone de esta figura en su legislación mercantil. Francia, en 1945 admitió la unipersonalidad en las sociedades, al haberse nacionalizado la banca y, por tanto, haber quedado en manos de un socio único. En 1977, la Ley 556 reguló la sociedad unipersonal, limitándola a las sociedades de responsabilidad limitada.

Alemania, desde 1980, prevé también esta figura con el propósito de evitar el uso de prestanombres. Por los mismos años, Gran Bretaña permitió también la existencia de sociedades unipersonales, derivado del famoso caso "Salomón Vs. Salomón Co. Ltd.) pero sólo hasta 1992, mediante reformas a la "Company Regulations Act" se reguló esta figura.



España prevé la sociedad unipersonal desde 1987, siendo aplicable tanto a las sociedades de responsabilidad limitada como a las sociedades anónimas. En Italia, desde 1994, el Código Civil prevé la posibilidad de constituir sociedades unipersonales (bajo la forma de responsabilidad limitada). En Colombia, desde 1996, el Código de Comercio prevé la sociedad unipersonal. Asimismo, se prevé en diversas legislaciones como: Dinamarca, Holanda, Portugal, Bélgica y Luxemburgo.

Dentro del ámbito comunitario europeo puede encontrarse también la “Duodécima Directiva 89/667/CEE” del Consejo de las Comunidades Europeas de fecha 21 de diciembre de 1989, en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único. Dentro de los Considerandos de dicha Directiva se evidencia la necesidad de crear el instrumento de “sociedad unipersonal” por diversas razones, se indica:

“Considerando que conviene prever la creación de un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad, sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que, en casos excepcionales, imponen una responsabilidad a dicho empresario con respecto a las obligaciones de la empresa;

Considerando que una sociedad de responsabilidad limitada puede tener un socio único en el momento de su constitución, así como por la concentración de todas sus participaciones en un solo titular; que hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones los Estados miembros pueden prever ciertas disposiciones especiales, o sanciones, cuando una persona física sea socio único de varias sociedades o cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad; que el único objetivo de esta facultad es tener en cuenta las particularidades que existen actualmente en determinadas legislaciones nacionales; que a tal efecto, los Estados miembros podrán, para casos específicos, establecer restricciones al acceso a la sociedad unipersonal, o una responsabilidad ilimitada del socio único; que los Estados miembros son libres de establecer normas para hacer frente a los riesgos que pueda representar una sociedad unipersonal a causa de la existencia de un único socio, en particular para garantizar la liberación del capital suscrito;

Considerando que la concentración de todas las participaciones en un solo titular y la identidad del único socio deberán ser objeto de publicidad en un registro accesible al público...”

Todo ello revela una suerte de génesis jurídica en materia mercantil suscitada durante las últimas décadas y que ha revelado la pertinencia de crear sociedades unipersonales para afrontar problemáticas que el actual modelo de sociedades mercantiles no alcanza a suplir.

Por las razones anteriormente fundadas y motivadas, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el de la iniciativa:



Ley General de Sociedades Mercantiles	
Texto Vigente	Iniciativa
Artículo 7o. Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura o póliza ante fedatario público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente. En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro. ...	Artículo 7o. Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura o póliza ante fedatario público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquiera persona que figure como socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente. En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria dicho registro. ...
Artículo 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley. <i>Sin correlativo</i>	Artículo 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye con uno o más socios, los cuales solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales o capital puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley. La sociedad de responsabilidad limitada podrá tener un solo socio, cuando éste sea persona física. Todas las disposiciones que hacen referencia a “socio” se entenderán aplicables respecto del socio único. Asimismo, aquellas disposiciones que hagan referencia a “contrato social”, se entenderán referidas al “acto constitutivo”.
Artículo 68.- Cada socio no tendrá más de una parte social. Cuando un socio haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte de un coasociado, se aumentará en la cantidad respectiva el valor de su parte social, a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales.	Artículo 68.- ...



<i>Sin correlativo</i>	Del acto que traiga como consecuencia que un socio sea titular del total del capital social, o bien que un socio deje de ser titular del total del capital social, o de la transmisión de un socio a otro de todo el capital social, deberá realizarse su inscripción en el libro especial de socios de la sociedad y publicar un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.
<i>Sin correlativo</i>	De no realizarse la publicación dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se celebró el acto a que se refiere el párrafo anterior y hasta el momento en que sea efectuada, el socio o los socios adquirentes responderán subsidiariamente por las obligaciones contraídas por la Sociedad en dicho periodo, cuando con dolo o mala fe hubieren omitido presentar el aviso y el acreedor respectivo hubiere celebrado el acto que dé lugar a la obligación, considerando la distribución accionaria previa a la transmisión a que hace referencia el párrafo anterior.
<i>Sin correlativo</i>	En el caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, el o los socios adquirentes únicamente responderán por los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan ocasionado a terceros de buena fe por omitir dicho aviso en relación con las obligaciones sociales contraídas en dicho periodo.
Artículo 70.- Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones. Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios. <i>Sin correlativo</i>	Artículo 70.- De los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberá publicarse un extracto en el sistema electrónico establecido



<i>Sin correlativo</i> <i>Sin correlativo</i>	por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio. A dicha publicación deberá acompañarse el contrato respectivo, mismo que tendrá el carácter de confidencial el cual puede ser requerido por autoridad administrativa o judicial. En caso de concurso mercantil del socio único o de la sociedad integrada por un solo socio, no podrán ser oponibles a la masa aquellos contratos respecto de los que no se haya realizado la publicación en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.
Artículo 77.- La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado. <i>Sin correlativo</i>	Artículo 77.- ... Cuando la sociedad esté integrada por un solo socio, éste ejercerá las funciones de órgano supremo, equivalente en todo caso a la Asamblea de socios con más amplias facultades, en cuyo caso, sus decisiones deberán constar por escrito y ser firmadas en el libro de actas, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio, por el gerente o por la persona que el propio socio designe.
Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. <i>Sin correlativo</i>	Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de uno o más socios o accionistas, cuya obligación se limita al pago de sus acciones. La sociedad anónima podrá tener un solo accionista, cuando éste sea persona física. Todas las disposiciones que hacen referencia a “accionista” se entenderán aplicables



<i>Sin correlativo</i>	respecto del accionista único. Asimismo, aquellas disposiciones que hagan referencia a “contrato social”, se entenderán referidas al “acto constitutivo”. No podrán constituirse con un socio o accionista único las sociedades mercantiles previstas en las leyes del sistema financiero mexicano, que requieren de una autorización, registro, concesión, permiso o cualquier otro acto jurídico que competa otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a cualquier otra autoridad del sistema financiero, para constituirse y funcionar como tales, salvo en el caso de los Fondos de Inversión que podrán tener un socio fundador único, en términos de la Ley de Fondos de Inversión.
Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos; II.- a IV.- ...	Artículo 89. ... I.- Que haya uno o más socios o accionistas, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos; II.- a IV.- ...
Artículo 91.- La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes: II.- a IV.- ... V.- El nombramiento de uno o varios comisarios VI.- a VII.- ...	Artículo 91.- ... II.- a IV.- ... V.- El nombramiento de uno o varios comisarios, salvo en el caso de que sociedades integradas por un solo socio o accionista y siempre que se trate de sociedades consideradas como micros y pequeñas, conforme a las disposiciones emitidas por la Secretaría de Economía para promover la competitividad y la estratificación de sociedades; VI.- a VII.- ...



Artículo 130.- En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.	Artículo 130.- ...
<i>Sin correlativo</i>	Del acto que traiga como consecuencia que un accionista sea titular del total del capital social, o bien que un accionista deje de ser titular del total del capital social, o de la transmisión de un accionista a otro de todo el capital social, deberá realizarse su inscripción en el libro de registro de acciones de la sociedad y publicar un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio sin incluir el nombre de las partes involucradas en la misma. Al solicitar dicha publicación, el o los socios o accionistas adquirentes acompañarán el nombre de las personas involucradas en la operación, mismos que serán conservados como confidenciales por la Secretaría de Economía.
<i>Sin correlativo</i>	De no realizarse la publicación dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se celebró el acto a que se refiere el párrafo anterior el o los socios o accionistas adquirentes responderán subsidiariamente por las obligaciones contraídas por la Sociedad en dicho periodo, cuando cuándo con dolo o mala fe hubieren omitido presentar el aviso y el acreedor respectivo hubiere celebrado el acto que dé lugar a la obligación, considerando la distribución accionaria previa a la transmisión a que hace referencia el párrafo anterior.
<i>Sin correlativo</i>	En el caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, el o los accionistas adquirentes únicamente responderán por los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan ocasionado a terceros de buena fe por omitir dicho aviso en relación con las obligaciones sociales contraídas en dicho periodo.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 177 Bis.- De los contratos celebrados



	entre el accionista único y la sociedad deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio: el objeto y fecha de celebración del mismo, así como la declaración de que se trata de un contrato celebrado entre el accionista único de la sociedad y la sociedad. A dicha publicación deberá acompañarse el contrato respectivo, mismo que tendrá el carácter de confidencial, el cual puede ser requerido por autoridad administrativa o judicial. En caso de concurso mercantil del socio único o de la sociedad integrada por un solo accionista, no podrán ser oponibles a la masa aquellos contratos respecto de los que no se haya realizado la publicación en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.
Artículo 178.- La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración. En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley. <i>Sin correlativo</i>	Artículo 178.- Quando la sociedad esté integrada por un solo accionista, éste ejercerá las funciones de órgano supremo, equivalente en todo caso a



	la Asamblea de accionistas con más amplias facultades, en cuyo caso, sus decisiones deberán constar por escrito y ser firmadas en el libro de actas, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio accionista, por el administrador o el Consejo de Administración o por la persona que el propio socio designe.
Artículo 229.- Las sociedades se disuelven: I.- Por expiración del término fijado en el contrato social; II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley; IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; V.- ...	Artículo 229.- ... I.- a III.- ... IV.- Cuando el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, en su caso; V.- ...

De lo que antecede, se estima justificada y motivada jurídicamente la emisión del siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Decreto por el que se **reforman** los artículos 7o.; 58; 87; 89, fracción I; 91, fracción V; y 229, fracción IV; y se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 58; un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 68; un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 70; un segundo párrafo al artículo 77; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 130; un artículo 177 Bis; un tercer párrafo al artículo 178; todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura o póliza ante fedatario público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquiera persona que figure como socio **o accionista** podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio **o accionista** podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.



...

Artículo 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye **con uno o más socios**, los cuales solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales **o capital** puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

La sociedad de responsabilidad limitada podrá tener un solo socio, cuando éste sea persona física. Todas las disposiciones que hacen referencia a “socio” se entenderán aplicables respecto del socio único. Asimismo, aquellas disposiciones que hagan referencia a “contrato social”, se entenderán referidas al “acto constitutivo”.

Artículo 68.- ...

Del acto que traiga como consecuencia que un socio sea titular del total del capital social, o bien que un socio deje de ser titular del total del capital social, o de la transmisión de un socio a otro de todo el capital social, deberá realizarse su inscripción en el libro especial de socios de la sociedad y publicar un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

De no realizarse la publicación dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se celebró el acto a que se refiere el párrafo anterior y hasta el momento en que sea efectuada, el socio o los socios adquirentes responderán subsidiariamente por las obligaciones contraídas por la Sociedad en dicho periodo, cuando con dolo o mala fe hubieren omitido presentar el aviso y el acreedor respectivo hubiere celebrado el acto que dé lugar a la obligación, considerando la distribución accionaria previa a la transmisión a que hace referencia el párrafo anterior.

En el caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, el o los socios adquirentes únicamente responderán por los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan ocasionado a terceros de buena fe por omitir dicho aviso en relación con las obligaciones sociales contraídas en dicho periodo.

Artículo 70.- ...

...

De los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberá publicarse un extracto en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.

A dicha publicación deberá acompañarse el contrato respectivo, mismo que tendrá el carácter de confidencial el cual puede ser requerido por autoridad administrativa o judicial.

En caso de concurso mercantil del socio único o de la sociedad integrada por un solo socio, no podrán ser oponibles a la masa aquellos contratos respecto de los que no se haya realizado la publicación en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

Artículo 77.- ...

Cuando la sociedad esté integrada por un solo socio, éste ejercerá las funciones de órgano supremo, equivalente en todo caso a la Asamblea de socios con más amplias facultades, en cuyo caso, sus decisiones deberán constar por escrito y ser firmadas en el libro de actas, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio, por el gerente o por la persona que el propio socio designe.

Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone **de uno o más socios o accionistas**, cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

La sociedad anónima podrá tener un solo accionista, cuando éste sea persona física. Todas las disposiciones que hacen referencia a “accionista” se entenderán aplicables respecto del accionista único. Asimismo, aquellas disposiciones que hagan referencia a “contrato social”, se entenderán referidas al “acto constitutivo”.

No podrán constituirse con un socio o accionista único las sociedades mercantiles previstas en las leyes del sistema financiero mexicano, que requieren de una autorización, registro, concesión, permiso o cualquier otro acto jurídico que competa otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a cualquier otra autoridad del sistema financiero, para constituirse y funcionar como tales, salvo en el caso de los Fondos de Inversión que podrán tener un socio fundador único, en términos de la Ley de Fondos de Inversión.

Artículo 89.- ...

I.- Que haya **uno o más socios o accionistas**, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;



II.- a IV.- ...

Artículo 91.- ...

I.- a IV.- ...

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios, salvo en el caso de que sociedades integradas por un solo socio o accionista y siempre que se trate de sociedades consideradas como micros y pequeñas, conforme a las disposiciones emitidas por la Secretaría de Economía para promover la competitividad y la estratificación de sociedades;

VI.- a VII.- ...

Artículo 130.- ...

Del acto que traiga como consecuencia que un accionista sea titular del total del capital social, o bien que un accionista deje de ser titular del total del capital social, o de la transmisión de un accionista a otro de todo el capital social, deberá realizarse su inscripción en el libro de registro de acciones de la sociedad y publicar un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio sin incluir el nombre de las partes involucradas en la misma. Al solicitar dicha publicación, el o los socios o accionistas adquirentes acompañarán el nombre de las personas involucradas en la operación, mismos que serán conservados como confidenciales por la Secretaría de Economía.

De no realizarse la publicación dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se celebró el acto a que se refiere el párrafo anterior el o los socios o accionistas adquirentes responderán subsidiariamente por las obligaciones contraídas por la Sociedad en dicho periodo, cuando cuándo con dolo o mala fe hubieren omitido presentar el aviso y el acreedor respectivo hubiere celebrado el acto que dé lugar a la obligación, considerando la distribución accionaria previa a la transmisión a que hace referencia el párrafo anterior.

En el caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, el o los accionistas adquirentes únicamente responderán por los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan ocasionado a terceros de buena fe por omitir dicho aviso en relación con las obligaciones sociales contraídas en dicho periodo.

Artículo 177 Bis.- De los contratos celebrados entre el accionista único y la sociedad deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio: el objeto y fecha de celebración del mismo, así como la declaración de que se trata de un contrato celebrado entre el accionista único de la sociedad y la sociedad.

A dicha publicación deberá acompañarse el contrato respectivo, mismo que tendrá el carácter de confidencial, el cual puede ser requerido por autoridad administrativa o judicial.

En caso de concurso mercantil del socio único o de la sociedad integrada por un solo accionista, no podrán ser oponibles a la masa aquellos contratos respecto de los que no se haya realizado la publicación en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

Artículo 178.- ...

...

Quando la sociedad esté integrada por un solo accionista, éste ejercerá las funciones de órgano supremo, equivalente a la Asamblea de los socios o accionistas con más amplias facultades, en cuyo caso, sus decisiones deberán constar por escrito y ser firmadas en el libro de actas, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio accionista, por el administrador o el Consejo de Administración o por la persona que el propio socio designe.

Artículo 229.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Cuando el número de **socios o** accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, **en su caso;**

V.- ...



Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - La Secretaría de Economía contará con un plazo de 180 días para emitir las disposiciones necesarias para promover la competitividad y la estratificación de sociedades.

PROPONENTE:

Salón de Sesiones de la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión al día 3 de agosto de 2018.

DIP. JORGE ENRIQUE DÁVILA FLORES

COAHUILA



38. Del Dip. Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ MIEMBRO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito Diputado **Jorge Álvarez Máynez** miembro de la Fracción Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano**, y en apego a las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 73 numeral XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6 numeral 1, fracción I, y artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, someten a la consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

En los últimos cuarenta años México ha vivido cambios de enorme significación y relevancia en el sistema político pero no ha habido una transformación en cómo se ejerce el gasto público. Con mayor frecuencia de lo que quisiéramos, los recursos públicos son utilizados de manera discrecional e irresponsable para beneficio propio, para generar redes clientelares, o para hacer favores.

Ejemplo de ello ha sido una práctica que se ha vuelto recurrente en los últimos años dentro de la Cámara de Diputados, el reparto de subvenciones extraordinarias a los Diputados Federales de manera proporcional al número de integrantes que conforman cada bancada partidista. Estas prácticas sólo han contribuido al desprestigio de la política, de quienes la ejercen, de las instituciones y del sistema político democrático mexicano.

Hoy tenemos un régimen político democrático y plural de partidos que enfrenta grandes críticas y cuestionamientos quedando muy lejos lo que llegó con un gran entusiasmo y en oposición al sistema totalitario, autoritario y oligárquico descrito por Woldenberg como: *“Un presidencialismo dotado de enormes facultades constitucionales y meta-constitucionales; partido hegemónico, subordinación de los poderes Legislativo y Judicial al Ejecutivo, federalismo formal, centralismo real, elecciones sin competencia, subordinación de organizaciones, sociales, sindicales y empresariales al poder político”*.¹⁶⁷

En su novela *Las batallas en el desierto*, el escritor José Emilio Pacheco captura bien el ambiente de la época previa de la reforma política de 1977, que permitiría abrir el sistema electoral. El Cachorro de la Revolución (Miguel Alemán Valdés) y su equipo: los primeros universitarios que gobernaban el país. Técnicos, no políticos. Personalidades morales intachables. “... Él era un poderosísimo amigo íntimo y compañero de banca de Miguel Alemán; el ganador de millones y millones a cada iniciativa del presidente: contratos por todas partes, terrenos en Acapulco, permisos de importación, constructoras, autorizaciones para establecer filiales de compañías norteamericanas; leyes para cubrir todas las azoteas con tinacos de asbesto cancerígeno, reventa de leche en polvo hurtado a los desayunos gratuitos en las escuelas populares, falsificación de vacunas y medicinas, enorme contrabandos de oro y plata, inmensas extensiones comparadas a centavos por metro, semanas antes que anunciaran la carretera o las obras de urbanización que elevarían

¹⁶⁷ WOLDENBERG, José, El cambio político en México, *Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo*, México, 2007, disponible en: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/CDD/Reforma_Electoral2014/descargas/estudios_investigaciones/ElCambioPoliticoEnMexico.pdf (consultado el 23 de julio de 2018).



diez mil veces el valor de aquel suelo; 100 millones de pesos cambiados en dólares y depositados en Suiza el día anterior a la devaluación...”

Esta descripción se refiere al México del medio siglo, no obstante podría ser actual. La llegada de la democracia al país significó un cambio en las reglas del sistema electoral, la figura de los plurinominales permitió tener más y distintas voces en el Poder Legislativo, las elecciones se organizaron bajo un instituto autónomo, el balance de poderes comenzó a dar dividendos.

Sin embargo, la llegada de la alternancia no desmontó el régimen de privilegios y excesos de la clase política gobernante. La corrupción y la desigualdad no se fue cuando llegó la alternancia. Según datos de Transparencia Internacional, México es el país más corrupto en prácticamente todos los acuerdos comerciales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)¹⁶⁸. En un rango de 168 países, México ocupa el lugar 95 y el decimoquinto lugar dentro de los países del continente Americano, obteniendo solamente 35 puntos de 100 en el Índice de Percepción de la Corrupción.¹⁶⁹

Según datos del Latinobarómetro en México tan sólo 19 de cada 100 personas están satisfechas con la democracia, siendo el país con menor satisfacción de los 18 de América Latina. Sólo el 26% de la población mexicana considera que las elecciones son limpias. En apoyo a la democracia México obtuvo un 48% situándose por debajo del promedio de la región Latinoamericana. Sólo uno de cada cinco está satisfecho con la democracia y solo el 17% se siente representado por el Congreso¹⁷⁰.

Las instituciones públicas mexicanas siguieron con su misma inercia, diseñadas para que la estructura de oportunidades favorezca a unos cuantos y deje marginada a la gran mayoría, así fue en el pasado y así lo está haciendo de nuevo. Tenemos un país donde la mayoría de las grandes fortunas nacionales se han construido a partir de concesiones entregadas por el Gobierno: Carlos Slim (Telmex), Germán Larrea (transporte) y Alberto Bailleres (minas); ninguno de ellos innovó en alguna tecnología, invento un producto o servicio nuevo.

La clase política de este país como lo llama Ricardo Raphael “El Mirreynato” solo han querido hacerse ricos los más pronto posible, y los empresarios necesitan comprar políticos para influenciar sobre el Estado. Será tal vez por esto que vean natural y normal los Diputados Federales poderse repartir al final de cada año entre ellos “sobrantes” del presupuesto de egresos, sumas de dinero que van más allá de los 300 mil pesos por cada uno.

Nuestro legisladores cumplen la máxima e histórica de la corrupción mexicana, ser jueces y partes. Facultados por la Constitución para aprobar el presupuesto, deciden abonar a sus cuentas personales cantidades de dinero que millones mexicanos tardarán décadas en poder obtenerla.

Este hecho es una total violación a la Ley de Egresos de la Federación por parte de quienes se encargan de hacerlas, al repartir dinero del presupuesto que no estaba etiquetado ni destinado en las partidas 3991 “Asignaciones a los Grupos Parlamentarios” y 4390 “Otros Subsidios y Subvenciones” del Presupuesto de Egresos de la Federación 2015.

¹⁶⁸ México es el país más corrupto de la OCDE, *Milenio*, disponible en: <http://www.milenio.com/politica/mexico-es-el-pais-mas-corrupto-de-la-ocde> (consultado el 23 de julio de 2018).

¹⁶⁹ Reprueba México en Índice de Corrupción, *Reforma*, disponible en: <http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=751781> (consultado el 23 de julio de 2018).

¹⁷⁰ MURAYAMA, Ciro, “Latinobarómetro: Insatisfechos con la democracia y la economía”, *Nexos*, disponible en: <http://redaccion.nexos.com.mx/?p=7457> (consultado el 23 de julio de 2018).



Estas subvenciones extraordinarias, o bonos navideños como algunos lo catalogaron, viola también el artículo 11 de la Norma para Regular la Transferencia y Control de Recursos Financieros Asignados a los Grupos Parlamentarios de la Cámara de Diputados ya que no se argumentó ni se especificó la causal de esta asignación como lo establece dicho artículo.

Artículo 11. *“...la Junta de Coordinación Política podrá autorizar, en casos excepcionales, subvenciones adicionales por única vez para atender asuntos específicos, ...”.*

Además de estas violaciones por parte de los legisladores la Auditoría Superior de la Federación ha señalado en su Informe de Cuenta Pública 2013 que los Diputados no son capaces de soportar las subvenciones que les han sido entregados. Es decir, se gastan el dinero de la gente, el dinero público en la total discrecionalidad y opacidad cuando deberían ser utilizados para su actividad legislativa y no como un sobresueldo a sus casi 75 mil pesos mensuales incumpliendo la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 1, Párrafo 2, en cuanto a los criterios de transparencia, rendición de cuentas, racionalidad y austeridad.

La Auditoría Superior de la Federación así lo señala:

“Al solicitar la documentación justificativa y comprobatoria de la aplicación de los 1,166,674.7 miles de pesos de Subvenciones, la CD proporcionó una integración y el auxiliar contable de los importes que fueron transferidos por ese concepto durante el ejercicio 2013, los cuales se revisaron y cotejaron contra los recibos emitidos por los Coordinadores o Directores Generales Administrativos de los Grupos Parlamentarios; sin embargo, no se proporcionó la documentación que sustenta la aplicación de los recursos otorgados. Por lo tanto, no se contó con la información que permitiera evaluar la razonabilidad del gasto o comprobar si los recursos se ejercieron en trabajos legislativos, por lo que persiste una limitada rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos por concepto de Subvenciones, sobre todo si se considera que dicho concepto tuvo **ampliaciones presupuestarias netas en el ejercicio de 2013 por 308,136.0 miles de pesos que representaron un 35.4% adicional al presupuesto originalmente asignado**”¹⁷¹.

El salario y las prestaciones disfrazadas en un sobresueldo ubican a los Diputados Federales dentro del 1% de la población más rica del país que promedia un salario mensual de \$165,067.00 pesos de acuerdo una clasificación hecha por Raymundo Campos, Gerardo Esquivel y Salvador Chávez. En una sociedad donde la posesión del dinero parecería ser la única prueba irrefutable del éxito, los altos funcionarios públicos no quieren perder oportunidad para crecer su fortuna gracias al cargo o los negocios que derivan del puesto.

Mientras los políticos de siempre se siguen enriqueciendo hay 36 millones de mexicanos que cuentan con solo \$34.00 pesos de ingreso diarios para hacer frente a las carencias. De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), entre 2008 y 2010 el porcentaje de las personas que no pueden alimentarse de manera conveniente creció de 21.7% a 24.9%.

No se puede explicar cómo es posible que en el mismo país donde la desnutrición alcanzó a 30 millones de mexicanos, un grupo de legisladores se reparten un botín de más 300 mil pesos de dinero público que puede representar hasta 30 años de trabajo de este sector de la población, sino es por la falta de vergüenza, indiferencia y descaro de los Diputados. La clase política de este país no ha entendido que el dinero de la

¹⁷¹ Informe de Cuenta Pública 2013, Auditoría Superior de la Federación, disponible en: http://www.asf.gob.mx/Publication/169_Informe_cuenta_publica (consultado el 23 de julio de 2018).



gente debe respetarse, por eso es urgente que detengamos el despilfarro de recursos públicos en cosas que no benefician a los ciudadanos. Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO.- Se reforma el numeral primero del artículo 29, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 29.

1. De conformidad con la representación de cada Grupo Parlamentario la Junta de Coordinación Política acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Coordinación Política dispondrá una subvención mensual para cada Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados que los conformen. **Queda prohibida la asignación de subvenciones especiales, extraordinarias o adicionales a los Grupos Parlamentarios, aún en casos excepcionales.**

2. ... 3.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Cámara de Diputados deberá, en un plazo no mayor a 30 días naturales, adecuar la normatividad administrativa interna a fin de que quede prohibida la autorización o asignación, por parte de la Junta de Coordinación Política o del Comité de Administración, de Subvenciones especiales o extraordinarias a los Grupos Parlamentarios, aún en casos excepcionales. Asimismo, deberá quedar prohibida la adecuación y ampliación presupuestaria, así como la transferencia de recursos provenientes de otros subsidios o subvenciones adicionales, al presupuesto original previsto para las partidas de Subvención Ordinaria Fija, Subvención Ordinaria Variable, Subvención para Apoyos Logísticos y Subvención de Honorarios, en beneficio de los Grupos Parlamentarios.

Rúbrica

Dip. Jorge Álvarez Máynez



39. De la Dip. Delia Guerrero Coronado, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma los artículos 64 fracción II y 130 de la Ley del Seguro Social.

La que suscribe, **Delia Guerrero Coronado** Diputada Federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN II Y 130 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Colocada a la vanguardia del derecho social internacionalmente, la Constitución de 1917 consagró los derechos de las trabajadoras y los trabajadores mexicanos, aunque ciertamente llevó más tiempo garantizar plenamente las históricas conquistas laborales, especialmente en lo que toca a la seguridad social. Así, en agosto de 1931 el presidente Pascual Ortiz Rubio promulgó la primera Ley Federal del Trabajo, pero no fue sino hasta enero de 1941 cuando el Congreso de la Unión aprueba la Ley del Seguro Social. Con ello, se dio el paso decisivo para fundar el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el 19 de enero de 1943.

Desde ese año, importantes reformas, como las de 1973, 1992 y 1997, han buscado consolidar un mejor sistema de seguridad social para los mexicanos, especialmente en el tema de las pensiones, lo que resulta fundamental para cumplir con el principio de que toda persona deberá tener derecho al trabajo digno, instituido en el 23 constitucional.

El IMSS es una de las dependencias de mayor importancia en materia de salud y protección social en el país y prácticamente en todo el continente. Al 30 de junio de este año, esta institución ha informado que existen 19 millones 134,058 de puestos de trabajo registrados. El 86% son de tipo permanente y 14% eventuales. De hecho, durante el mes de junio fue de 86,233 puestos, lo que representa el mejor junio reportado desde que se tiene registro.¹⁷²

Del total de puestos de trabajo registrados en la actualidad, más de 3 millones 500 mil personas se encuentran bajo el régimen de pensión y jubilación.¹⁷³ Esta condición coloca al IMSS como un referente mundial en lo que se refiere a la prestación de servicios de salud y de seguridad social, y como un reflejo del compromiso del Estado mexicano para garantizar la salud y la calidad de vida de la población.

Todas estas funciones se encuentran plasmadas en la misión institucional del IMSS, que lo perfila para:

... ser el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, para todos los trabajadores y sus familias. Tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.¹⁷⁴

¹⁷² "Primer semestre, histórico en creación de empleos: IMSS", en *El Economista*, 11 de julio de 2017. En <http://eleconomista.com.mx/industrias/2017/07/11/primer-semester-historico-creacion-empleos-imss>

¹⁷³ "IMSS: sin riesgo, las pensiones; fallo de la Corte no afecta, asegura", en *Excelsior*, 17 de mayo de 2016. En <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/05/17/1093085>

¹⁷⁴ <http://www.imss.gob.mx/mision>



Precisamente, entre las conquistas laborales reivindicadas por la legislación de nuestro país, se halla el derecho a recibir una pensión después de una vida dedicada al trabajo; derecho que es transmitido a los familiares del trabajador en casos de muerte o invalidez permanente.

Al respecto, la Ley del Seguro Social en su artículo 127 establece que cuando ocurra la muerte de un trabajador o pensionado, el Instituto tiene la obligación de garantizar una pensión a los beneficiarios que el asegurado haya designado.

La modalidad de pensión por viudez se define como aquella en la que la esposa, concubina o esposo, concubinario, tienen el derecho a recibir la pensión del asegurado fallecido.

Cabe enfatizar que esta prestación no es una concesión gratuita, sino un derecho generado durante la vida productiva del trabajador, que tiene por objeto garantizar la subsistencia de los trabajadores y de sus familias, al término de su vida productiva o en caso de deceso. Eso significa que, con sus aportaciones de ley, el trabajador ha debido cotizar al menos 150 semanas, pero lo cierto es que es muy probable que el trabajador pueda acumular muchos años de ahorro, pues la edad mínima para jubilarse o retirarse del trabajo y tener derecho de recibir una pensión es de 60 años o haber laborado al menos 500 semanas, para aquellos que están dados de alta en los esquemas de pensión anterior al año 1997 o 1,520 semanas para quien haya sido dado de alta después de ese año.

Los motivos por los cuáles un trabajador puede obtener pensión son: por jubilación, aplicable a trabajadores que tienen más de 50 años de edad y en el caso de los hombres 30 años de servicio y 28 años las mujeres, pero, a partir de 2010 las edades de jubilación se incrementan un año cada dos años para llegar al 2028 a una edad de jubilación para hombres de 60 años y para mujeres de 58 años de edad.

Como se observa, el mínimo de semanas cotizadas son 150, pero en realidad, en el momento del fallecimiento, el trabajador pudo haber cotizado cientos de semanas. Esto es muy importante porque se trata de cuantiosos recursos que, según veremos más adelante, podrían no ser entregados a los familiares.

Ahora bien, el problema que en esta iniciativa queremos resaltar es que, si bien una pensión por viudez puede ser reclamada tanto por las viudas como por los viudos, los trámites que tienen que realizar las y los deudos son diferentes, en detrimento de la igualdad de género.

En ambos casos, al momento de fallecimiento, el asegurado o asegurada, como hemos adelantado, debe tener un mínimo de 150 semanas cotizadas, encontrándose vigente en sus derechos, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley del Seguro Social.¹⁷⁵ Asimismo, se debe acreditar el vínculo matrimonial o, en su caso, comprobar la relación de concubinato.

No obstante, para el caso de los hombres, además de los requisitos anteriores, se solicita, con base en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, lo siguiente¹⁷⁶:

1. Que el esposo o concubinario acredite la dependencia económica con la asegurada o pensionada fallecida.

¹⁷⁵ LEY DEL SEGURO SOCIAL, DOF 12-11-2015, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_121115.pdf

¹⁷⁶ Solicitud de Pensión de Viudez, Homoclave IMSS-01-003B. Modalidad B. IMSS, 2015



2. Tratándose de la aplicación de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, el esposo o concubinario deberán acreditar su total incapacidad, misma que será dictaminada por los servicios médicos institucionales.

Así, los hombres que, de por sí, se enfrentan a la pena de perder a su esposa o concubina, también se encuentran con dificultades para conseguir una pensión que, de ser mujeres, la obtendrían de manera más simple, con lo cual se atenta contra sus derechos humanos, particularmente, el derecho a la igualdad ante la ley.

Ahora bien, es importante señalar que ya existen varios antecedentes que apuntan hacia la inconstitucionalidad de los artículos en comento. De hecho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ya había declarado que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social de 1973 (prácticamente revivido en los actuales artículos 64 y 84 de la Ley), vigente hasta junio de 1997, era contrario a los principios de igualdad y no discriminación, al considerar que imponía requisitos adicionales al viudo para obtener la pensión, lo que implicaba un trato discriminatorio por razón de género.

En la misma lógica, el 17 de septiembre de 2008, la Segunda Sala de la Corte declaró inconstitucional el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, en el cual se establece que el viudo tiene que acreditar la dependencia económica respecto de la asegurada, a efecto de recibir la pensión por viudez. Los ministros resolvieron que la diferencia de trato entre la mujer y el hombre, sin otra razón que el género, resulta ser una grave violación a los derechos humanos y una contradicción a lo que ordena el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”.

Inclusive, en ambos casos, la Corte esgrimió que la discriminación también afectaba a las trabajadoras aseguradas, toda vez que ellas tuvieron que cotizar las semanas requeridas por la ley para obtener el derecho de asegurar a su familia, del mismo modo que los trabajadores de sexo masculino. Esto, en el sentido que ya anotamos anteriormente, de que el IMSS estaría incumpliendo sus obligaciones, en aquellos casos en los que los trabajadores no logran acreditar los requisitos de ley para recibir pensión ante la pérdida de la cónyuge, por lo que todas las aportaciones realizadas por la mujer trabajadora a lo largo de su vida laboral estarían en riesgo de no ser entregadas al viudo, mientras sus recursos quedan “a la deriva”.

No es casualidad que, a finales de julio de este año, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) acreditó violaciones a los derechos humanos, a la igualdad, no discriminación, legalidad, seguridad jurídica y seguridad social de ocho hombres, por lo que emitió la Recomendación 28/2017 dirigida al Director General del IMSS.

En ésta última, se solicitó al IMSS otorgar con efectos retroactivos al momento en que correspondía proporcionarse “... la pensión por viudez a los agraviados, bajo los procedimientos más adecuados y eficaces, sin colocarlos en un supuesto jurídico que los distinga por su sexo y sin que se requiera mayores requisitos en comparación con las mujeres”.¹⁷⁷

Recordemos que la SCJN ha sido claramente insistente sobre todo en la inconstitucionalidad del artículo 130 de la Ley del Seguro Social. En este tenor, en sesión del 26 de abril de 2017 la Segunda Sala determinó que:

... la distinción establecida en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones (...), no estaba fundada en algún criterio objetivo que justificara la diferencia en el trato entre hombres y mujeres, sino que partía de la

¹⁷⁷ RECOMENDACIÓN No 28 /2017. CNDH, en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_028.pdf



premisa de que el viudo o concubinario, en principio, no deben recibir una pensión por viudez en función de los roles tradicionales de género, siendo así que esta regla únicamente se rompe si se acredita que existen condiciones que le impiden acoplarse a tales roles.

En consecuencia, la Sala determinó que:

... el artículo 14, fracción I, último párrafo, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, no justifica la distinción de trato; sino que la sustenta exclusivamente en la diferencia de género, proscrita en los artículos 1º y 4º constitucional, lo que se traduce en un perjuicio en contra del hombre viudo o su concubino, al imponerle cargas adicionales y desiguales, sin que exista una justificación objetiva y razonable”.¹⁷⁸

Bajo este tenor, es necesario reformar la ley para garantizar plenamente la igualdad de trato entre hombres y mujeres en los trámites para la obtención de la pensión por viudez de los esposos y concubinos de las mujeres adscritas al esquema del Seguro Social.

En ese sentido, es importante precisar que, en el caso de los trabajadores del Estado, la ley no estipula condiciones diferentes por razones de género para tramitar la pensión por viudez. Es decir, dentro de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se solicitan los mismos documentos y requisitos tanto para hombres como para mujeres; por lo que no existe justificación para mantener esta diferenciación en el caso del IMSS.

Nos parece importante, además, hacer eco de la Recomendación No 28 /2017 de la CNDH, que ha exhortado al IMSS a proponer a la autoridad competente:

... conforme al procedimiento que corresponda, el anteproyecto de modificación a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y a las normas reglamentarias que así lo ameriten, concernientes a los requisitos para la concesión de pensión por viudez en el caso de cónyuges o concubinos varones, considerando las observaciones de la presente Recomendación, de lo cual deberá enviar a este Organismo Nacional las constancias que así lo acrediten.¹⁷⁹

Con la iniciativa que a continuación presentamos, hacemos nuestra la petición de la CNDH, lo mismo que las resoluciones adoptadas por la SCJN, en la materia.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar el derecho de las y los mexicanos a ejercer su derecho a una pensión por viudez en condiciones de igualdad de género y sin ningún tipo de discriminación en la realización de los trámites respectivos.

Para tal efecto, se propone reformar los artículos 64 y 130 de la Ley del Seguro Social, con el objetivo de precisar el derecho de los viudos a recibir la pensión correspondiente, en caso de fallecimiento de la esposa y concubina, así como eliminar el supuesto de dependencia económica bajo el cual se condiciona este derecho para los viudos.

¹⁷⁸ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6043/2016. En https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-04/ADR%206043-2016.pdf

¹⁷⁹ *Op. Cit.*



El siguiente cuadro muestra las modificaciones propuestas para una mejor apreciación:

Ley del Seguro Social	
Dice:	Propuesta de modificación:
ARTÍCULO 64. [...] [...] Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán: I. [...] II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida; III-V [...]	ARTÍCULO 64. [...] [...] Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán: I. [...] II. A la viuda o viudo del asegurado o asegurada se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado o a la asegurada, tratándose de incapacidad permanente total. ~~La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada.~~ El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida; III-V [...]
Dice	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. ~~La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.~~	ARTÍCULO 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa o el que fue esposo del asegurado, asegurada, pensionado o pensionada por invalidez. A falta de esposa o esposo, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer u hombre con quien el asegurado, asegurada, pensionado o pensionada por invalidez vivió como si fuera su marido o esposa durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o aquella, o con la o el que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado, la asegurada, pensionado o pensionada por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubenarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.

La aprobación de esta iniciativa tendrá como resultado la eliminación de trámites especiales o la erogación



de servicios legales para reclamar los citados derechos, en los casos en los que los hombres han sufrido la pérdida de un ser querido. Además de ello, se estaría garantizando la equidad de género en la población y, por extensión, también contribuiría a dar certidumbre económica a las familias de los pensionados que lograrían acceder a la pensión, gracias a los esfuerzos realizados por la trabajadora o el trabajador a lo largo de toda una vida productiva.

La suscrita, manifiesta su interés en que los hombres mexicanos que tienen derecho a recibir una pensión, por parte de quien fuera su esposa o concubina, cuenten con las facilidades para el trámite y, así, puedan disfrutar de los servicios que les corresponde por derecho constitucional.

Pero, al mismo tiempo, reconocemos con la misma determinación, el derecho de la mujer trabajadora a que se le respeten sus aportaciones, debido a que, en realidad, cuando se viola el derecho del hombre a recibir la pensión de su esposa trabajadora, se viola también el derecho de ésta, tanto a recibir lo que ahorró como a proteger a su familia.

En virtud de lo anteriormente expuesto y motivado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 64, fracción II y 130 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 64. [...]

[...]

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I. [...]

II. A la viuda o viudo del asegurado o asegurada se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado o a la asegurada, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III-V

[...]

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa o el que fue esposo del asegurado, asegurada, pensionado o pensionada por invalidez. A falta de esposa o esposo, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer u hombre con quien el asegurado, asegurada, pensionado o pensionada por invalidez vivió como si fuera su marido o esposa durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o aquella, o con la o el que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado, la asegurada, pensionado o pensionada por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.



Si al morir el asegurado, la asegurada, pensionado o pensionada por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubenarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 14 de septiembre de 2017.

Dip. Delia Guerrero Coronado

40. Del Dip. Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto por el que se derogan las disposiciones contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece; y se aboga la Ley General del Servicio Profesional Docente, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece.

SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE; Y SE ABROGA LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

El suscrito **Jorge Álvarez Máynez**, Diputado Federal, integrante de la Fracción Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano**, y en apego a las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6 numeral 1, fracción I, y artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, someten a la consideración de esta Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que se **derogan las disposiciones contenidas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece; y se aboga la Ley General del Servicio Profesional Docente, expedida mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el once de septiembre de dos mil trece**, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

La reforma educativa, han explicado distintos académicos, parte de una premisa aventurada: el magisterio es la fuente de la deficiencia en el aprendizaje de los alumnos. Y partiendo de esta premisa, el prejuicio - como lo describe Manuel Gil Antón- hacia los maestros es que están mal preparados, por lo que es necesario evaluarlos, a fin de reemplazar a los malos maestros, por otros mejor calificados.

Sin embargo, este erróneo diagnóstico dejó de lado otros factores igual de importantes en el desarrollo del alumno, y su aprendizaje, tales como la falta de una visión renovada de la educación, los planes y programas de estudios, materiales, condiciones escolares, desigualdad social y las condiciones socioeconómicas que



rodean a los alumnos.¹⁸⁰

Como resultado, la reforma educativa se centró, en evaluar a los maestros, sin plantear un proyecto educativo de nación. Es decir, no hay propuesta alguna de un nuevo modelo educativo, sino una modificación en la gestión del sistema en el ingreso, promoción y permanencia de los maestros. Se trata, pues, de una reforma administrativa, más no educativa.

Por si fuera poco, los resultados de la Evaluación al Desempeño de los docentes en Educación Básica, demuestran que la premisa planteada fue falseada: el 7.9% de los maestros evaluados, fue calificado como “Destacado”; el 40.6%, como “Bueno”; el 37.7%, “Suficiente”; y sólo el 13.8% recibió una calificación “Insuficiente”. Es decir, el 86.2% de los maestros son aptos.¹⁸¹

De igual manera, respecto de la Educación Media Superior: el 3.03% de los docentes recibió una calificación “Excelente”; el 5.63%, “Destacado”; el 42.01%, como “Bueno”; el 32.07%, “Suficiente”; y sólo el 17.26% fue calificado como “Insuficiente”.¹⁸²

Así, el principal objetivo de la reforma educativa, la evaluación de los maestros, no ha tenido, evidentemente, el impacto anunciado por el Gobierno Federal en la calidad de la educación; por el contrario, ha traído como consecuencia descontento al interior del magisterio, y una serie de cuestionadas consecuencias para este gremio de toda índole, tanto legales, laborales, administrativas, y de estigmatización social.

Es así que, con la implementación de la reforma, no se está garantizando el derecho de todos a una educación de calidad. Los resultados presentados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en su informe de 2016, demuestran que los principales retos que enfrenta el Estado para garantizar el mandato Constitucional, no han sido contemplados ni atacados.

Claro ejemplo de ello, es la inequidad en la educación. Los datos demuestran que sólo el 20% de los niños de 12 a 14 años, y poco más del 50% de adolescentes entre 15 y 17 años, en situación de pobreza extrema, asistieron a la escuela.¹⁸³

A nivel preescolar de los poco más de 4.1 millones de niños inscritos, sólo el 10% fueron niños provenientes de comunidades indígenas. En primarias públicas, de un total de 13 millones de alumnos, 93 de cada 100 se inscribieron a una escuela general, y sólo 6 de cada 100 a una ubicada en una comunidad indígena.¹⁸⁴

Por su parte, de los 6.3 millones de estudiantes que se inscribieron a secundarias públicas: 47% fueron en el servicio general, 30% en las secundarias técnicas y 23% en telesecundarias.¹⁸⁵

Las escuelas comunitarias, destinadas a población rural dispersa y grupos migratorios, captan en los 3 niveles la menor matrícula y aún así son relativamente numerosas. Más de la cuarta parte de los preescolares son

¹⁸⁰ GIL Antón, Manuel, La reforma educativa: el fin de un prejuicio, El Universal, disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/manuel-gil-anton/nacion/2016/03/1/la-reforma-educativa-el-fin-de-un->

¹⁸¹ La educación obligatoria en México. Informe 2016., Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, disponible en: http://www.inee.edu.mx/images/stories/2016/informe_2016/Informe2016130516.pdf

¹⁸² *Ibid.*

¹⁸³ *Ibid.*

¹⁸⁴ *Ibid.*

¹⁸⁵ *Ibid.*

comunitarios, pero sólo atienden 4% del total de alumnos; en educación primaria 12 de cada 100 escuelas son comunitarias, y sus estudiantes representan menos de 1% del total del nivel; en secundaria, 9 de cada 100 escuelas son comunitarias, pero su matrícula es menor a 1% del total.¹⁸⁶

Respecto de la Educación Media Superior, la tasa neta de cobertura es del 57.5% del total de la población.¹⁸⁷

Así, el grado promedio de escolaridad de la población de 15 años o más, equivale a la secundaria completa, ya que la posibilidad de permanencia en la escuela disminuye conforme se avanza entre niveles educativos, sobre todo para poblaciones vulnerables, lo que provoca que, apenas el 51% de la población entre 20 y 24 años tenga al menos cursada la Educación Media Superior.¹⁸⁸

En esa tesitura, los grupos más vulnerables, víctimas de esta inequidad, son: el de los hijos de jornaleros agrícolas que migran en busca de trabajo temporal y el de indígenas.

El 85% de los hijos de jornaleros agrícolas están excluido de los servicios educativos. La tasa de analfabetismo entre los jornaleros agrícolas de 15 años y más es de 18%, a la vez que su promedio de escolaridad es de 4.5 años.¹⁸⁹

Por su parte, el 50% de los maestros en escuelas indígenas no habla ni entiende el idioma de sus estudiantes, y el 43% de los maestros en escuelas indígenas no cuentan con materiales didácticos en sus lenguas.¹⁹⁰

Por si fuera poco, las mayores carencias en cuanto a las condiciones materiales y servicios básicos, se encuentran en las escuelas indígenas y comunitarias, donde más de la mitad no tiene agua todos los días de la semana, y entre una tercera parte y casi la mitad carecen de energía eléctrica.¹⁹¹

Asimismo, el 5.1% de los estudiantes reporta haber sido reprendido o castigado por hablar alguna lengua indígena dentro de la escuela, proporción que se incrementa hasta tres veces en las escuelas indígenas multigrado (15.8%).¹⁹²

Como resultado de esta inequidad, en educación primaria, el 80% de los alumnos de escuelas indígenas se encuentra en el nivel Insuficiente en Lenguaje y Comunicación, y 83% en Matemáticas.¹⁹³

Es así que, la implementación de la reforma administrativa no resolverá por sí sola el rezago educativo; para resolver el desastre educativo nacional, es necesario combatir las causas de dicho rezago educativo, es decir, al Sistema Educativo en su conjunto, por injusto y desigual -en palabras de Manuel Gil Antón-.

Por tanto, la llamada reforma educativa, en términos prácticos, es una reforma sin proyecto educativo -como ha explicado Manuel Gil Antón-, que pretende cambiar todo, en apariencia, para no cambiar; privilegiando el *status quo* en la relación corporativa entre la Secretaría de Educación Pública y el aparato de control del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en detrimento de la garantía del derecho de todos a una

¹⁸⁶ *Ibid.*

¹⁸⁷ *Ibid.*

¹⁸⁸ *Ibid.*

¹⁸⁹ *Ibid.*

¹⁹⁰ *Ibid.*

¹⁹¹ *Ibid.*

¹⁹² *Ibid.*

¹⁹³ *Ibid.*



educación de calidad.

En consecuencia, la presente propuesta pretende revertir los cambios realizados mediante la llamada reforma educativa, a fin de que todos los sectores de la sociedad involucrados en la educación -que somos todos-, tengan oportunidad de discutir a fondo el sistema educativo de nuestro país, y proponer un nuevo modelo educativo, que ponga al centro al alumno, y sea esta la base a partir de la que se construya un nuevo proyecto educativo de nación.

Por ende, derogar las disposiciones contenidas en el decreto de la reforma educativa, y abrogar la Ley de Servicio Profesional Docente, permitiría revertir el daño hecho al magisterio, pues implicaría regresar la estabilidad en el empleo de la que los maestros gozaban, y poner fin a la precarización de las condiciones laborales, y así, establecer las condiciones óptimas para plantear, entre todos los actores, un nuevo proyecto educativo de nación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE; Y SE ABROGA LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan las disposiciones contenidas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece.

Artículo 2o.- (Se deroga).

...

(Se deroga).

Artículo 3o.- (Se deroga).

Artículo 6o.- (Se deroga).

(Se deroga).

(Se deroga).

Artículo 8o.- (Se deroga).

I.- ...

II.- (Se deroga);

III.- (Se deroga), y

IV.- (Se deroga).



Artículo 10.- ...

- ...
- I.- (Se deroga);
- II.- ...
- III.- (Se deroga);
- IV. y V.- ...
- VI.- (Se deroga);
- VII.- (Se deroga);
- VIII. (Se deroga);
- IX.- (Se deroga), y
- X.- (Se deroga);
- ...
- (Se deroga).

Artículo 11.- ...

- ...
- I. a III.- ...
- IV.- (Se deroga).
- V.- (Se deroga):
- a. (Se deroga);
- b. (Se deroga), y
- c. (Se deroga);
- VI. (Se deroga).

Artículo 12.- ...

- I. ...
- (Se deroga);
- II. a V.- ...
- V Bis.- (Se deroga).
- (Se deroga).
- VI.- (Se deroga);
- VII.- (Se deroga).
- VIII. a IX Bis.- ...
- X.- (Se deroga);
- XI.- ...
- XII.- (Se deroga);
- XII Bis.- (Se deroga);
- XIII. y XIV.- ...

Artículo 13.- ...

- I. a III.- ...
- IV.- (Se deroga);
- V. a VI Bis.- ...
- VII.- (Se deroga).
- (Se deroga);
- VIII.- (Se deroga), y
- IX.- ...

Artículo 14.- ...



I.- ...
 I Bis.- (Se deroga);
 II.- ...
 II Bis.- (Se deroga);
 III. a XI.- ...
 XI Bis.- (Se deroga);
 XII.- ...
 XII Bis.- (Se deroga);
 XII Ter.- (Se deroga);
 XII Quáter.- (Se deroga);
 XII Quintus.- (Se deroga), y
 XIII.- ...
 ...

Artículo 15.- ...
 (Se deroga).

...
 ...

Artículo 16.- (Se deroga).

...
 ...

Artículo 20.- ...
 I.- ...
 II.- (Se deroga);
 III. a IV.- ...
 ...

Artículo 21.- (Se deroga).

(Se deroga).

(Se deroga).

(Se deroga).

(Se deroga).

(Se deroga).

(Se deroga).

Artículo 24 Bis.- (Se deroga).

(Se deroga).

Artículo 25.- ...

...



...
...

(Se deroga).

Artículo 28 bis.- (Se deroga).

(Se deroga):

- I.- (Se deroga);
- II.- (Se deroga), y
- III.- (Se deroga).

Artículo 29.- (Se deroga):

- I.- (Se deroga).
- II.- (Se deroga).
- III.- (Se deroga).
- (Se deroga).
- (Se deroga).
- (Se deroga).

Artículo 30.- (Se deroga).
(Se deroga).

...

Artículo 31.- (Se deroga).

Artículo 32.- (Se deroga).

...

Artículo 33.- ...

- I. a III.- ...
- IV.- (Se deroga);
- IV Bis.- (Se deroga);
- V.- ...
- VI.- (Se deroga);
- VII. y VIII.- ...
- IX.- (Se deroga);
- X. a XIII.- ...
- XIV.- (Se deroga);
- XV.- (Se deroga);
- XVI.- (Se deroga), y
- XVII.- (Se deroga).
- ...

Artículo 34.- ...

(Se deroga).



Artículo 41.- ...

...

...

...

(Se deroga).

Artículo 42.- ...

(Se deroga).

...

Artículo 44.- ...

...

(Se deroga).

...

Artículo 48.- ...

(Se deroga).

...

(Se deroga).

...

Artículo 56.- ...

(Se deroga).

(Se deroga).

...

Artículo 57.- ...

I.- (Se deroga);

II. a V.- ...

Artículo 58.- (Se deroga).

...

...

...

(Se deroga).

(Se deroga).

Artículo 59.- ...

(Se deroga).

Artículo 65.- ...

I.- ...

II.- (Se deroga);

III. a V.- ...

VI.- (Se deroga);

VII.- (Se deroga);

VIII.- (Se deroga);



- IX.- (Se deroga);
- X.- (Se deroga);
- XI.- (Se deroga), y
- XII.- (Se deroga).

Artículo 67.- ...

- I. y II.- ...
- III.- (Se deroga);
- IV. y V.- ...
- ...
- ...

Artículo 69.- ...

- (Se deroga).
- ...
- a) a f) ...
- g) (Se deroga);
- h) a o) ...
- ...

Artículo 70.- (Se deroga).

- ...
- a) a m) ...
- ...
- ...

Artículo 71.- (Se deroga).

...

Artículo 72.- (Se deroga).

Artículo 75.- ...

- I. a XI.- ...
- XII.- (Se deroga);
- XIII. y XIV.- ...
- XV.- (Se deroga);
- XVI.- (Se deroga), y
- XVII.- (Se deroga).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece.

Transitorios:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como las reformas a la Ley General de Educación correspondientes, a más tardar en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Para los efectos del párrafo anterior el Poder Legislativo deberá, involucrar a todos los actores del sector educativo, diseñar un proceso de diálogo, para lo cual implementará debates, foros, conferencias y mesas de trabajo, con trabajadores de la educación, padres de familia, estudiantes, investigadores, especialistas y académicos, cuyo resultado tendrá impacto en las adecuaciones normativas que den cumplimiento a los artículos 3o. y 73, fracción XXV, de la Constitución.

Tercero. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación ejercerán sus funciones en ejercerá sus atribuciones y competencia conforme al Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 2012, en lo que no se oponga al presente Decreto. Para estos efectos, las atribuciones previstas en dicho ordenamiento para el Órgano de Gobierno y la Junta Técnica serán ejercidas por la Junta de Gobierno del Instituto, y las de la Presidencia por el Presidente de la Junta de Gobierno, hasta en tanto el Congreso de la Unión expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Rúbrica

Dip. Jorge Álvarez Máynez



41. De los Diputados Carlos Iriarte Mercado, Miguel Ángel Sulub Caamal, Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, Sara Latife Ruiz Chávez, Martha Sofía Tamayo Morales, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, Arturo Huicochea Alanís, María Gloria Hernández Madrid y Ricardo García Portilla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL.

DIPUTADOS FEDERALES CARLOS IRIARTE MERCADO, MIGUEL ÁNGEL SULUB CAAMAL, RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA, SARA LATIFE RUIZ CHAVEZ, MARTHA SOFIA TAMAYO MORALES, NANCY GUADALUPE SANCHEZ ARREDONDO, ARTURO HUICOCHEA ALANIS, MARIA GLORIA HERNANDEZ MADRID Y RICARDO GARCA PORTILLA, integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo social podría entenderse como el mejoramiento integral de la población a través de la distribución de bienes sociales.

Si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se menciona expresamente el concepto, si se hace referencia al de *“desarrollo nacional”* como un sinónimo, en el propio artículo 25 de nuestra ley fundamental.

Considerando que debe ser regido por el Estado con la intención de que sea integral y de que fortalezca tanto la soberanía de la Nación como al régimen democrático. Debiendo lograr lo anterior a través del fomento del crecimiento económico y del empleo, así como de una justa distribución del ingreso y riqueza.

Es decir, de acuerdo con el Dr. Miguel Carbonell, *“... la Constitución marca perfectamente las coordenadas que orientan y definen el desarrollo social...”*¹⁹⁴

También se establece en el mismo artículo 25 que, al desarrollo -económico- nacional concurrirán con responsabilidad social, tanto el sector público, el sector social y el sector privado.

La coparticipación anterior tiene la intención de acompañar la integralidad, es decir, *“... en la medida en que entre todos se construya el desarrollo social, ese desarrollo podrá ser integral, porque de otra forma existirían sectores que, o bien no contribuirían a que se logre, o bien no recibirían sus beneficios.”*¹⁹⁵

¹⁹⁴ Carbonell, Miguel. “Constitución y Desarrollo Social”. Conferencia sustentada, México D.F. 1998.

¹⁹⁵ Ídem.



Otro aspecto que se perfila en la Constitución respecto del desarrollo social, es la llamada planeación democrática del desarrollo, establecida en el artículo 26.

En este sentido Miguel de la Madrid definió cuatro aspectos de la misma: 1. Una relacionada con los planes y programas de la administración pública federal; 2. Otra que se realiza mediante el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas; 3. Una más que consiste en la acción del gobierno federal para propiciar conductas de los particulares que apoyen los objetivos y las acciones que se derivan de la planeación nacional y, finalmente; 4. Una relacionada con pactos y acuerdos que realice el Ejecutivo Federal con los particulares.¹⁹⁶

Lo realmente importante de lo anteriormente descrito es que estas distinciones pueden ser aplicadas también al sistema para el desarrollo social *“... de forma que, junto a los mecanismos obligatorios, se contemplen otros que busquen coordinar, inducir y concertar acciones. En este punto conviene recordar lo que Norberto Bobbio, entre otros, han llamado la función promocional del derecho, es decir, la posibilidad que tienen las normas jurídicas no solamente de castigar ciertas conductas, sino de incentivar otras, creando estímulos suficientes para que los particulares se adhieran voluntariamente a ellas y se conduzcan conforme a los objetivos de las mismas.”*¹⁹⁷

En síntesis y para los fines de la presente iniciativa, todo lo anteriormente expreso resulta relevante porque implica entonces que **la Constitución tiene la fuerza para inducir el comportamiento de la política de desarrollo social en el país, tanto desde el plano secundario normativo, como desde el plano administrativo; pasando de los ámbitos públicos hasta los privados; y considerando la coparticipación y por tanto la corresponsabilidad de todos en la materia.**

Es decir, la actual política de desarrollo social es el resultado planificado y no fortuito de nuestras acciones en la búsqueda del bienestar como sociedad; no obstante, se trata de una realidad muy diferente cuando hablamos de los resultados de la misma.

El gobierno federal hace más de 20 años ha implementado políticas sociales que cada vez son menos eficientes, y la operación de programas sociales en el mejor de los escenarios ha servido únicamente para la contención de la pobreza sin que haya significado la superación de las carencias que tantos millones de personas padecen.

En materia de desarrollo social, en su artículo 6to, la Constitución señala cuáles son los derechos sociales que son materia de protección por el Estado: “educación, salud, alimentación nutritiva y de calidad, vivienda, disfrute de un medio ambiente sano, trabajo, seguridad social y los relativos a la no discriminación”.

En consecuencia, y desde 2009, los esfuerzos de la política social en México, se han enfocado a garantizar el acceso a estos derechos y un instrumento que ha servido para medir los avances en materia de desarrollo social ha sido la medición multidimensional de la pobreza. Este tipo de medición, además de considerar el ingreso de las personas como un factor de pobreza, considera carencias, las cuales están asociadas directamente a los derechos sociales: a) rezago educativo, b) acceso a servicios de salud, c) acceso a seguridad social, d) acceso a la alimentación, e) calidad y espacios de la vivienda, f) acceso a servicios básicos

¹⁹⁶ “Artículo 26”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 9ª. Ed., tomo I, México, IIJ-UNAM, Porrúa. 1997.

¹⁹⁷ Carbonell, Miguel. Idem.



en la vivienda. A través de esta metodología, nuestro país ha podido contar con un instrumento que nos permite conocer en qué medida la política de desarrollo social ha contribuido a abatir dichas carencias, así como también ha permitido reorientar las estrategias de política pública para lograr el acceso a los derechos sociales.

Sin embargo, es importante resaltar la necesidad de que el enfoque de derechos transite hacia una perspectiva de **acceso efectivo**, lo que significa que no solo se garantice que los ciudadanos tengan acceso a servicios de salud, educación, vivienda, entre otros, sino que estos servicios sean proporcionados con calidad.

Este cambio en el enfoque de derechos permitiría dar cumplimiento a lo expresado en la Constitución y en la Ley General de Desarrollo Social acerca de “garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales” y, por ende, implicaría un esfuerzo del Estado y sus instituciones para lograrlo.

La importancia del acceso efectivo a los derechos sociales, radica en su capacidad de ampliar las oportunidades de las personas para participar en la vida económica, política, cultural y social de la comunidad en donde se desarrolla, pues permite a los ciudadanos contar con un piso mínimo de derechos con los que pueda desarrollar al máximo sus capacidades. De esta forma, el acceso efectivo a los derechos sociales –en la medida en que éste sea definido e instrumentalizado por el Estado- garantiza también el cumplimiento de la Política Nacional de Desarrollo Social, expresado en el artículo 11 de la LGDS: “I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social.”

Procurar que la ley vigente estimule la entrega de óptimos efectos, es la razón que nos urge y motiva para la presentación del actual producto legislativo.

Para finalizar esta introducción, en materia de desarrollo social también existen otros enfoques considerados en la Constitución, que podrían entenderse como propios del tema en cuestión, tal como el que previene el artículo 123, donde es lógico suponer que resulta que la forma más natural de lograr un desarrollo social es a través del trabajo y la generación de la riqueza, es decir, la integración económica de las personas resulta nodal para la superación de la pobreza.

También existe aquel enfoque que se encuentra diseminado en diferentes artículos conocido como “*derechos sociales*”, llámense el derecho a la salud, a la vivienda digna, etc.

En este sentido, **el presente esfuerzo normativo pretende fortalecer la idea de que el desarrollo social que nace directamente de la política pública**, con los años ha pasado de tener nobles intenciones teóricas, a tener ineficiencias operativas que van inclusive más allá de la crítica principal que se ha formulado en torno a ellos, donde se señala que los planes, programas y acciones públicos en la materia tienden a ser un esquema de manutención de la pobreza antes que un detonante del crecimiento y posterior desarrollo de los grupos poblacionales a quienes son dirigidos.

Hablamos por supuesto de incentivos perversos, donde hoy por hoy no solo la población en lo particular sino incluso algunas Entidades Federativas o Municipios, aprovechan lagunas en el diseño y posterior implementación de las leyes relacionadas con el desarrollo, para convertirse en sujetos elegibles de los mismos sin presentar resultados positivos sobre el beneficio público recibido.

A continuación presento tres ejemplos genéricos, fáciles de encontrar y que para mal son muy comunes,



donde se puede apreciar en su justa dimensión la enorme contradicción normativa a que ha llegado la política social en nuestro país, y que por tal estanca una alta movilidad social a la que se aspira:

1. Aquella población que es beneficiaria de algún programa para salir de la pobreza o para mejorar sus condiciones de vida, que **NO** hace buen uso de lo que recibe porque al mejorar su situación, dejaría de ser elegible para obtener el apoyo del programa en cuestión en el futuro;
2. En contrasentido, aquella población que es beneficiaria de algún programa para salir de la pobreza o para mejorar sus condiciones de vida, que **SI** hace buen uso de lo que recibe, pero que al mejorar su situación, deja de ser elegible para obtener el apoyo del programa en cuestión en el futuro, con lo que deja de tener incentivos para seguir en el camino de la movilidad social y suele regresar a su nivel de pobreza original;
3. Aquella Entidad Federativa o Municipio que de manera recurrente presenta resultados estancados o negativos en sus indicadores relacionados con el desarrollo social, para acceder a partidas presupuestales que se supone se otorgan para combatir a los mismos.

Un poco más adelante, retomaremos la más amplia y necesaria reforma a los Principios de la Política de Desarrollo Social que hoy proponemos, continuemos desglosando el impacto propuesto de los conceptos de productividad y eficiencia en la Ley vigente.



Respetable Asamblea:

Para los fines del proyecto que presentamos, dentro de los objetos de la Ley General de Desarrollo Social establecidos en su artículo 1, sobresale de manera original aquel definido en la primera fracción que señala:

“I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social;

Sin lugar a dudas, y en el tono de la argumentación que hemos estado construyendo, dicha fracción vigente resulta a todas luces incompleta para las recientes épocas, que si bien vino a ser el resultado legal de la lucha por la justicia social en el país, **hoy el acceso universal sin criterios de justicia y eficiencia perfectamente establecidos desde el inicio de la norma, representa el dispendio de recursos en el mejor de los casos, y ya ni mencionar los incentivos negativos para el estancamiento social que ya ejemplificamos.**

Posteriormente, en el artículo en comento prosigue un fraccionario que cambiaría para bien de considerarse en la fracción primera el criterio de **eficiencia** comentado, que cito junto con la pequeña reforma propuesta para fines de referencia, a saber:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando acceso justo y eficiente de toda la población al desarrollo social;

II. Señalar las obligaciones del Gobierno, establecer las instituciones responsables del desarrollo social y definir los principios y lineamientos generales a los que debe sujetarse la Política Nacional de Desarrollo Social;

III. Establecer un Sistema Nacional de Desarrollo Social en el que participen los gobiernos municipales, de las entidades federativas y el federal;

IV. Determinar la competencia de los gobiernos municipales, de las entidades federativas y del Gobierno Federal en materia de desarrollo social, así como las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado;

V. Fomentar el sector social de la economía;

VI. Regular y garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales;

VII. Determinar las bases y fomentar la participación social y privada en la materia;

VIII. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social, y

IX. Promover el establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia, a través de la denuncia popular, en materia de desarrollo social.”

Asimismo, veamos que en su contenido no se considera como principio el criterio de **eficiencia** comentado y



notamos la ausencia de otro que creemos debería incluirse y definirse también: **productividad**.

María Moliner es citada en un trabajo de la Dra. Karen Mokate definiendo que la palabra eficiencia “...se aplica a lo que se realiza cumplidamente la función a qué está destinado”.

En términos llanos, si hacemos un programa para erradicar la pobreza, no puede ser el resultado incentivarla o mantenerla.

Continúa la Dra. Mokate, “El economista define “eficiencia” en una forma genérica de la siguiente manera: un sistema es eficiente cuando no hay ninguna forma de redistribuir los recursos que permitiera que alguien (o algunos) tendría (n) mayor bienestar o satisfacción sin que otro (u otros) tuviera (n) menor bienestar o satisfacción.”¹⁹⁸

Ahora bien, la discusión alrededor de la eficiencia y su importancia en el sector público es muy amplia y someramente podría resumirse en la intención de que los ingresos del gobierno, originarios en parte por los impuestos que pagan los integrantes de una sociedad, se gasten de la manera más adecuada posible, es decir, se ejerzan efectivamente para lo que fueron recaudados.

En otras palabras, la actual Ley de Desarrollo Social, es nocivamente permisiva de programas públicos que pudieran estar desperdiciando recursos, al no contemplar la obligatoriedad de la eficiencia en el propio dispositivo formal.

Vayamos ahora al principio de *productividad*; si bien la definición más escueta tiene que ver con lo que es producido (bienes o servicios, o para nuestro caso, *desarrollo social*) por determinada unidad de producción (para nuestro caso, acción, programa o política pública) en determinado plazo de tiempo; lo más importante del concepto es la evolución de los resultados a lo largo de los ejercicios.

Es decir, la importancia del concepto radica en que la observación de la evolución nos permite hacer evaluaciones de los resultados y por tanto ajustes o mejoras.

Por ejemplo, si un programa de desarrollo social ayudo a que obtuvieran alimentos determinado número de personas, la productividad nos permitirá ver si en los siguientes ejercicios, con los mismos recursos reales se benefició a un mayor o menor número de personas y por tanto proponer y realizar adecuaciones la política pública.

Incluir el concepto desde la parte fundamental de la ley, implicará sin lugar a dudas tener bases para una mejora continua de acuerdo con los resultados evaluables que se pueden presentar.

La Ley de Desarrollo Social considera en las fracciones IV y VIII del Artículo 1 anteriormente presentados, objetos que podrían enriquecerse si se presentan de la siguiente forma:

“IV. Determinar la competencia **con criterios de productividad y eficiencia** de los gobiernos municipales, de las entidades federativas y del Gobierno Federal en materia de desarrollo social, así como las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado;

VIII. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento **con criterios de productividad y eficiencia** de los

¹⁹⁸ Mokate, Karen. “Eficacia, Eficiencia, Equidad y Sostenibilidad: ¿Qué queremos decir?” CEPAL, 1999.

programas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social.”

Sin dudar, la adición del principio de productividad que se presenta, fortalecería la base sobre la que procede el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) producto de la reforma política aprobada durante el presente sexenio, para quien no ha sido ajena la necesidad de mejorar el entorno normativo de la política de desarrollo social.

Ahora bien, el Artículo 3 de la misma ley define los diferentes principios a los que se sujetará la Política de Desarrollo Social, que son los siguientes:

- Libertad;
- Justicia Distributiva;
- Solidaridad;
- Integralidad;
- Participación Social;
- Sustentabilidad;
- Respeto a la diversidad;
- Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades;
- Transparencia y;
- Perspectiva de género.

Como se puede apreciar, la ausencia de muchos principios que suelen acompañar a las Políticas de Desarrollo Social de Nueva Generación resultan notorios.

Como Legisladores Federales, las reformas que ordinariamente proponemos y que son aprobadas por el Pleno del Congreso son los mecanismos existentes que nos permiten mejorar diversos aspectos del devenir nacional, en este caso, la política pública para el desarrollo social en el país.

Retomemos el primer ejemplo genérico presentado unas páginas atrás:

1. Aquella población que es beneficiaria de algún programa para salir de la pobreza o para mejorar sus condiciones de vida, que **NO** hace buen uso de lo que recibe porque al mejorar su situación, dejaría de ser elegible para obtener el apoyo del programa en cuestión en el futuro;

Es decir, al día de hoy cada peso que otorgamos en apoyo social a población que no mejora su situación por voluntad propia, es un peso desperdiciado, ocupado ineficientemente, y además de que fomenta el estancamiento social, lo que es injusto para la población que si se esfuerza en aprovechar el apoyo público para crecer y desarrollarse.

El reparto discrecional de dinero o de bienes además ha demostrado año con año que no funciona, por el contrario, no puede llamarse política de desarrollo si mantiene con incentivos perversos el estado de las cosas en detrimento de la calidad de vida de millones de personas.

Debemos cambiar el sentido del estímulo y que la población tenga la garantía institucional de que pudiera continuar siendo elegible para el apoyo recibido, de alguna manera, si realmente aprovecha la política social para salir adelante, desapareciendo la consecuencia que apreciamos en el ejemplo genérico 2 antes presentado.



Lo anterior podría quedar perfectamente establecido si fortalecemos la actual definición del principio de Justicia Distributiva previamente expreso, y que actualmente señala:

“II. Justicia distributiva: Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;”

Para quedar:

“II. Justicia distributiva **y estimulativa**: Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa **y eficiente** los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos **para aprovechar los apoyos públicos recibidos**, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;”

Lo mismo para el tercer ejemplo genérico, que abordaremos más adelante, pero que nos sirve para ejemplificar en este punto:

3. Aquella Entidad Federativa o Municipio que de manera recurrente presenta resultados estancados o negativos en sus indicadores relacionados con el desarrollo social, para acceder a partidas presupuestales que se supone se otorgan para combatir a los mismos.

Es decir, al día de hoy cada peso público federal que se otorga en apoyo a diferentes Entidades Federativas, que no mejoran los indicadores por los que fueron electos como beneficiarios de tal o cual programa de desarrollo; es un peso desperdiciado.

Que además de fomentar el estancamiento de su propia sociedad, resulta injusto para las Entidades Federativas qué si aprovechan los recursos para mejorar sus indicadores, con independencia de que sigan manteniéndose elegibles para competir por el recurso del programa en el siguiente ejercicio fiscal, o bien, estos les sean disminuidos.

Diputadas y Diputados:

La gran reforma pendiente en México, es la social. La perfectibilidad de la ley al ritmo de la evolución de la sociedad se ha quedado sin embargo rezagada, **situación que inclusive ya ha sido detectada por el Gobierno de la República que ha procurado avanzar hacia una política de nueva generación aunque sin soporte sólido en el marco jurídico vigente.**

Y debemos comenzar por **entender que el desarrollo social es la capacidad armoniosa de llevar a toda la población mejores condiciones de vida**; y asimilar a la política social, como un instrumento al servicio de los ciudadanos, sobre todo de las personas menos favorecidas.

No tratándose de dar por dar. Ni de condicionar los apoyos respectivos y mucho menos de aparentar logros inexistentes o sobrevalorados.

Tenemos que proveer de nuevos instrumentos públicos que atiendan el fenómeno de la pobreza y generen un efectivo desarrollo social, considerando que el mismo, es una tarea de Estado en su más amplia concepción, donde conceptos como el de corresponsabilidad que ya señalamos al inicio de la presente reforma, toman su importancia debida.

Tenemos que fortalecer instrumentos de evaluación y monitoreo, acompañados de estrategias y políticas públicas bajo una perspectiva transversal y no sectorial.

Utilicemos como parámetro esfuerzos recientes en la materia, que concretamente son de nueva generación y que por supuesto poseen limitantes, pero que demuestran la intención de **mejorar** en la administración pública, lo que la Ley no ha perfeccionado; hablamos de la llamada Cruzada Nacional Contra el Hambre, que es una estrategia transversal con esquema focalizado en el territorio para conocer la realidad social que verdaderamente se tiene, que marca **la transición de una política tradicionalmente asistencialista a un modelo productivo y que considera además la participación comunitaria.**

Convirtiéndose en una estrategia de inclusión y bienestar social, que se implementa a partir de un proceso participativo de amplio alcance cuyo propósito es conjuntar esfuerzos y recursos de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como de los sectores público, social y privado, así como de organismos e instituciones internacionales.

Respetable Asamblea, sin duda resulta urgente elevar el nivel de exigencia del gasto social y velar por la maximización de su impacto sobre la disminución de las brechas existentes.

Hoy no basta con saber cuántos fueron los recursos ejecutados, lo relevante es saber cuántos de estos recursos llegaron realmente y a qué tipo de beneficiarios.

Hoy no basta con saber, cuántos beneficiarios y familias tiene cada programa, sino cuántos de ellos realmente lograron mejorar sus condiciones de vida, es decir, experimentaron la llamada movilidad social y por tanto, se les debiera seguir incentivando para que continúen por el camino hacia una verdadera integración económica en sus lugares de origen, más que una dependencia de los programas públicos para su subsistencia.

Asimismo, urge establecer en la Ley que la Política Nacional de Desarrollo Social debe considerar el absoluto reconocimiento de los programas sociales como uno de los actores primordiales para la superación de la pobreza, permitiendo el acceso a mejores niveles de educación y salud, a una alimentación nutritiva y de calidad, mejores fuentes de ingreso, incluyendo el autoempleo y la capacitación; reconociendo que los programas no solo son un vehículo como en la actualidad la teoría dispone, pues sus resultados bajo los principios que hoy enriquecemos pueden ser comparables con un profundo desarrollo estructural.

Realizar esta precisión nos permitirá reconocer la aspiración de institucionalizar los mejores programas ante el buen resultado que arrojen, y no confundirnos como en la actualidad ocurre, creyendo que su permanencia es sacrificable administrativamente, ya sea de manera trianual o sexenal, con lo que auto limitamos su desempeño al exponerlos a pausas provocadas por curvas de aprendizaje principalmente administrativas y sujetar su desenvolvimiento no más allá de magros resultados alrededor de la manutención de la pobreza y/o el estancamiento social, que inclusive se recrudecen más, si son utilizados bajo argumentos de clientelismo político y coyunturas diversas, y prácticas de corrupción en torno a ellos.

Es así y continuando con la argumentación iniciada, que proponemos adicionar y actualizar en el artículo 3 de la Ley los principios a que debe estar sujeta la Política de Desarrollo Social y de los que no se podrán aislar las estrategias, acciones, planes y programas públicos en la materia, incorporando la accesibilidad, el desarrollo de capacidades, la transversalidad, la inclusión financiera, la eficiencia, la continuidad, la corresponsabilidad y la movilidad social.



En el orden de ideas que esbozamos, resulta compatible también proponer que la población beneficiaria, dentro del artículo relacionado con sus derechos y obligaciones, contemple el buen aprovechamiento de los apoyos recibidos. Veamos que señala el artículo respectivo:

“Artículo 10. Los beneficiarios de los programas de desarrollo social tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad;*
- II. Acceder a la información necesaria de dichos programas, sus reglas de operación, recursos y cobertura;*
- III. Tener la reserva y privacidad de la información personal;*
- IV. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley;*
- V. Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada;*
- VI. Presentar su solicitud de inclusión en el padrón;*
- VII. Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo social;*
- VIII. Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y*
- IX. Cumplir la normatividad de los programas de desarrollo social.”*

La propuesta que complementaría nuestra intención será la adición de la siguiente fracción:

“X. Cumplir con el eficiente aprovechamiento personal y familiar de los beneficios recibidos.”

En indemnidad de lo anterior, debemos establecer también estímulos en la ley para que la población se ajuste al cumplimiento requerido, por lo que conviene adicionar en el artículo 11 que los programas sociales se encontrarán obligados a considerar incentivos para el eficiente aprovechamiento requerido, así como limitaciones ante el incumplimiento no deseado, con lo que además apalancamos también la reforma previamente expresa, donde reformamos la definición del principio actual de Justicia Distributiva.

“Artículo 11. La Política Nacional de Desarrollo Social tiene los siguientes objetivos:

- I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso **justo y meritario** a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;”*

Con lo que abordamos por los frentes necesarios el nuevo enfoque para la política social que hoy proponemos.



Ahora bien, retomando el tercer ejemplo genérico previamente multicitado:

3. Aquella Entidad Federativa o Municipio que de manera recurrente presenta resultados estancados o negativos en sus indicadores relacionados con el desarrollo social, para acceder a partidas presupuestales que se supone se otorgan para combatir a los mismos.

La Ley General de Desarrollo Social reconoce desde su artículo 17, pasando por todo el Capítulo III Del Financiamiento y el Gasto, los lineamientos básicos para la distribución y el uso de los recursos destinados al desarrollo social, donde podemos apreciar para mal, la ausencia de la referencia hacia los objetos y principios de esta ley, mucho menos los comentados de eficiencia y productividad que hemos estado trabajando, ni de incentivos para evitar prácticas de mal gobierno.

Por lo que nos proponemos aportar en la natural evolución de la norma, el actualizar dichos artículos al tenor siguiente:

***“Artículo 17.** Los municipios serán los principales ejecutores de los programas, recursos y acciones federales de desarrollo social, de acuerdo a las reglas de operación que para el efecto emita el Ejecutivo Federal respetando los objetos y principios establecidos en esta ley, excepto en los casos expresamente asignados, legal o administrativamente, a una dependencia, entidad u organismo federal, estatal o del Distrito Federal.*

Capítulo III Del Financiamiento y el Gasto

***Artículo 18.** Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de **distribución**, seguimiento y evaluación de acuerdo con esta Ley; y no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, excepto en los casos y términos que establezca la Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación.*

***Artículo 21.** La distribución de los fondos de aportaciones federales y de los ramos generales relativos a los programas sociales de educación, salud, alimentación, infraestructura social y generación de empleos productivos y mejoramiento del ingreso se hará con criterios de **justicia, eficiencia, productividad**, equidad y transparencia, conforme a la normatividad aplicable **incluyendo la presente ley**.*

***Artículo 23.** La distribución del gasto social con el que se financiará el desarrollo social, se sujetará a los siguientes criterios:*

I. El gasto social per cápita no será menor en términos reales al asignado el año inmediato anterior;

II. Estará orientado a la promoción de un desarrollo regional equilibrado;

*III. Se basará en indicadores y lineamientos generales de **justicia**, eficacia y de cantidad y calidad en la prestación de los servicios sociales, y*

*IV. En el caso de los presupuestos federales descentralizados, las entidades federativas y municipios acordarán con la Administración Pública Federal el destino y los criterios del gasto, a través de los convenios de coordinación **que respetarán los objetos y principios establecidos en la presente ley**.*

***Artículo 27.** Con el propósito de asegurar la **justicia, eficiencia, productividad y equidad** de los programas de*



desarrollo social, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán el Padrón.”

Finalmente, no quisiera dejar de citar que la necesidad que inspira el presente esfuerzo para mejorar la política pública alrededor del desarrollo social en el país, ha sido reconocida por el propio titular del Poder Ejecutivo Federal en diversas ocasiones, donde inclusive en el marco de sus facultades ha propuesto reformas legislativas como ya se comentó y realizado ajustes a los programas y acciones públicas en la materia.

Permítanme citar un fragmento de las palabras que ofreciera el 4 de septiembre de 2014 cuando presentó el programa PROSPERA:

“... sabemos que el crecimiento por sí solo no es suficiente ya que no siempre logra incorporar a la dinámica económica a las personas que viven en condiciones de mayor desventaja.

Para ello se requieren políticas sociales. Ese es el propósito de la política social de nueva generación, la que estamos construyendo para combatir la pobreza con eficacia y apoyar a los grupos vulnerables...”

Como Diputados Federales es nuestra obligación coadyuvar con los otros poderes en la búsqueda de objetivos comunes, no podemos seguir operando con una política social que tiende a la caducidad, debemos reimpulsarla todos en unidad, por el bien de nuestra población en general.

Asimismo, debemos ser conscientes que no existen fórmulas mágicas para eliminar con un plumazo la pobreza, sería demagógico e irresponsable pensar así, o venir a aplicar modelos alejados de la realidad mexicana.

Es por lo anteriormente expuesto, que se somete a la consideración de la asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I, IV y VIII del artículo 1; se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 3; se adiciona la fracción X del artículo 10; se reforma la fracción I del artículo 11; se adiciona la fracción VI del artículo 14; se reforman los artículos 17, 18 y 21; se reforman las fracciones III y IV del artículo 23; y se reforma el artículo 27; todos de la Ley General de Desarrollo Social para quedar como siguen:

Artículo 1. (...)

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso **justo y eficiente** de toda la población al desarrollo social;

II. – III. (...)

IV. Determinar la competencia **con criterios de productividad y eficiencia** de los gobiernos municipales, de las entidades federativas y del Gobierno Federal en materia de desarrollo social, así como las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado;

V. – VII. (...)

VIII. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento **con criterios de productividad y eficiencia** de los programas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social.”

IX. – X. (...)

Artículo 3. (...)

I. Libertad: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal así como para participar en el desarrollo social, **bajo los principios que esta ley señala;**

II. **Accesibilidad: Acceso efectivo a los beneficios sociales de los programas y acciones, entendiendo que los mismos deben darse no solo en cantidad sino en calidad de los mismos.**

III. Justicia distributiva, **estimulativa y productiva:** Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa **y eficiente** los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos **para aprovechar los apoyos públicos recibidos**, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas, **así como su particularidad geográfica;**

IV. **Desarrollo de capacidades: Se adaptará a las capacidades propias de grupos poblacionales en situación de pobreza, reconociendo que los planes y programas en la materia no debieran ser genéricos para todo la población del país.**

V. Respeto a la diversidad **y fomento de la inclusión:** Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

VI. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado;

VII.- Perspectiva de género: una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social;

VIII. **Inclusión financiera: Debe priorizar que la población beneficiaria deberá integrarse lo antes posible al crecimiento y desarrollo económico del país, como sujetos autosuficientes y no dependientes del apoyo público directo.**

IX. Participación **social:** Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social, **para su correcta ejecución.**

X.- **Movilidad Social: Dinámica que expresa una mejora en el nivel de vida de las personas.**



XI. Transversalidad: Los beneficios del desarrollo a la población, no es un esfuerzo privativo solo de las dependencias relacionadas con la materia en los diferentes niveles y ámbitos de gobierno, sino un esfuerzo coordinado y participativo que incluye a toda la esfera pública con un objetivo único, la disminución de la pobreza.

XII. Eficiencia: Garantiza que los recursos disponibles se utilicen para lo que fueron previstos de la mejor manera posible, sin desperdicio de los mismos tolerado bajo ningún enfoque;

XIII. Continuidad: Institucionalización de los mejores programas de desarrollo social con base en las evaluaciones y mediciones que realice el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

XIV. Sustentabilidad: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XV. Evaluación: Valoración sistemática de los programas sociales que realizarán los entes para tal fin creados.

XVII. Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades del país garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz.

Artículo 10. Los beneficiarios de los programas de desarrollo social tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. – IX. (...)

X. Cumplir con el eficiente aprovechamiento personal y familiar de los beneficios recibidos.

Artículo 11. (...)

I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso **justo y meritorio** a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;

II. – IV. (...)

Artículo 17. Los municipios serán los principales ejecutores de los programas, recursos y acciones federales de desarrollo social, de acuerdo a las reglas de operación que para el efecto emita el Ejecutivo Federal **respetando los objeto y principios establecidos en esta ley**, excepto en los casos expresamente asignados, legal o administrativamente, a una dependencia, entidad u organismo federal, estatal o del Distrito Federal.

Artículo 18. Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de **distribución**, seguimiento y evaluación de acuerdo con esta Ley; y no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, excepto en los casos y términos que establezca



la Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 21. La distribución de los fondos de aportaciones federales y de los ramos generales relativos a los programas sociales de educación, salud, alimentación, infraestructura social y generación de empleos productivos y mejoramiento del ingreso se hará con criterios de **justicia, eficiencia, productividad**, equidad y transparencia, conforme a la normatividad aplicable **incluyendo la presente ley**.

Artículo 23. (...)

I. – II. (...)

III. Se basará en indicadores y lineamientos generales de **justicia**, eficacia y de cantidad y calidad en la prestación de los servicios sociales, y

IV. En el caso de los presupuestos federales descentralizados, las entidades federativas y municipios acordarán con la Administración Pública Federal el destino y los criterios del gasto, a través de los convenios de coordinación **que respetarán los objetos y principios establecidos en la presente ley**.

Artículo 27. Con el propósito de asegurar la **justicia, eficiencia, productividad y** equidad de los programas de desarrollo social, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán el Padrón.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A t e n t a m e n t e,

DIP. CARLOS IRIARTE MERCADO

DIP. MIGUEL ÁNGEL SULUB CAAMAL

**DIP. NANCY GUADALUPE SANCHEZ
ARREDONDO**

DIP. RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA

DIP. SARA LATIFE RUIZ CHAVEZ,

DIP. MARTHA SOFIA TAMAYO MORALES

DIP. ARTURO HUICOCHEA ALANIS

DIP. RICARDO GARCA PORTILLA

DIP. MARIA GLORIA HERNANDEZ MADRID

*Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, México, D. F.,
siendo 3 de Agosto del 2018.*



42. Del Dip. Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 90, 94, 322, 335, 345, 557, 570 y 573 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 80 de la Ley General de Desarrollo Social.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS ARTÍCULOS 85, 90, 94, 322, 335, 345, 557, 570 Y 573, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Y, EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, POR EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ MIEMBRO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito Diputado **Jorge Álvarez Máynez** miembro de la Fracción Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano**, y en apego a las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 73 numeral XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6 numeral 1, fracción I, y artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, someten a la consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS ARTÍCULOS 85, 90, 94, 322, 335, 345, 557, 570 Y 573, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Y, EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**

Exposición de Motivos

El ingreso laboral es, según un informe de desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas, uno de los temas pendientes en el país¹⁹⁹, pues, como resultado de la precarización del trabajo en la economía mexicana, el deterioro en la capacidad de la economía mexicana de ofrecer condiciones de vida mínimas aceptables a los trabajadores en este país es considerable.

La vertiginosa caída y estancamiento del poder de compra del salario mínimo es palpable. La política salarial adoptada por este país por más de tres décadas ha llevado al salario mínimo a perder más del 78% de su poder adquisitivo en veintisiete años²⁰⁰. Es decir, que los precios de los productos de la canasta básica²⁰¹ rebasaron la capacidad de compra de los consumidores, puesto que en 1987 los trabajadores podían adquirir casi dos veces la canasta básica de alimentos, en tanto que, en 2014, sólo tenían la capacidad de comprar una tercera parte.

Lo anterior se refuerza con un estudio sobre México en el que se señala que el impacto del salario mínimo sobre la distribución de ingresos perdió fuerza a finales de la década de 1990, en comparación con el periodo de finales de la década de 1980²⁰². El salario mínimo real que percibían los trabajadores en 1987 era de 127.56 pesos diarios, cantidad que ha ido disminuyendo hasta ubicarse en su nivel más bajo de 61.12 pesos en

¹⁹⁹ Persiste desigualdad social en México: ONU, disponible en: http://www.milenio.com/politica/desigualdad_social_mexico-desigualdad_mexico_UNU-informe_UNU_Mexico_0_575942594.html, consultado el 20 de marzo de 2016.

²⁰⁰ El salario mínimo real cayó casi 80% en 27 años, disponible en: <http://www.cronica.com.mx/notas/2015/896503.html>, consultado el 20 de marzo de 2016.

²⁰¹ El Coneval define la canasta básica alimentaria como la línea de bienestar mínimo, es decir el costo mensual de un conjunto de alimentos que sirven para satisfacer los requerimientos de energía y nutrientes de una persona, esto es, para que no muera de hambre.

²⁰² Salario mínimo vs inflación, disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=24137>, consultado el 20 de marzo de 2016.



1999²⁰³, pasando a ubicarse en 62.33 pesos diarios en el 2012, según datos de la UNAM²⁰⁴.

Así, desde 1992 el salario mínimo no cubre el costo de la canasta básica fijada por el INEGI, y ahora por el CONEVAL²⁰⁵. Al 43% de la población no le alcanza para comprar la canasta básica alimentaria²⁰⁶, pues según la Organización Internacional del Trabajo, en México “el salario mínimo está por debajo de los niveles del mercado, aún para los trabajadores no calificados”, y según la CEPAL, “México es el único país al final de la década donde el valor del salario mínimo es inferior al del umbral de la pobreza per cápita”²⁰⁷.

Por tanto, desde 2004, el salario mínimo ha quedado rezagado frente a los incrementos mínimos necesarios para que un individuo no sea considerado en situación de pobreza por el CONEVAL²⁰⁸, incrementando la brecha entre las líneas de bienestar y el salario mínimo, pues, los precios de bienes y servicios para satisfacer necesidades básicas han aumentado más rápidamente que el salario mínimo.

Frente al rezago del salario mínimo, el índice de precios de la canasta básica aumentó -de 2001 a 2014- un 90%, en tanto que los salarios aumentaron un 0.3% en términos reales²⁰⁹, lo que ha provocado un aumento en el número de personas consideradas en pobreza patrimonial²¹⁰, pues, según datos del CONEVAL, en 2012 el 52% de la población, es decir, un total de 61 millones 350 mil 435 mexicanos, vivían en pobreza patrimonial.

No obstante que México acusa muy alta productividad -en 2011 fue la segunda mayor, ligeramente 3% debajo de Chile²¹¹-, desde hace tres décadas en México los salarios mínimos no sólo no aumentaron en consistencia con la productividad²¹², sino que han sufrido un retroceso importante²¹³, ya que, si el salario mínimo hubiera sido acorde a la productividad, su nivel en 2014 habría sido aproximadamente 50% mayor al registrado, ubicándose por encima de 100 pesos diarios²¹⁴, agudizando, así, la disparidad entre salarios y productividad, reduciendo la participación de la renta del trabajo en ingresos nacionales²¹⁵.

Según la CEPAL, problema de la pobreza en México es más estructural que coyuntural, pues menos de la tercera parte del producto ingreso nacional pertenece a los salarios. A pesar de que las empresas en el país perciben por empleado 780,199 dólares -cifra superior al promedio internacional, según el informe de Saratoga 2015, de la consultora PwC-, tan sólo invierten un 20% de sus ingresos a pago de nómina en promedio²¹⁶.

²⁰³ Salarios por decreto: el debate del mínimo, disponible en: <http://www.letraslibres.com/revista/convivio/salarios-por-decreto-el-debate-del-minimo>, consultado el: 20 de marzo de 2016.

²⁰⁴ Op. cit. El salario mínimo real cayó casi 80% en 27 años.

²⁰⁵ Exigen organizaciones civiles incrementar el salario mínimo a \$87 pesos diarios, disponible en: <http://frentealapobreza.mx/exigen-organizaciones-civiles-incrementar-el-salario-minimo-a-87-pesos-diarios/>, consultado el 20 de marzo de 2016.

²⁰⁶ El rezago del salario mínimo, disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=24115>, consultado el 21 de marzo de 2016.

²⁰⁷ *Ibid.*

²⁰⁸ Op. cit., Salario mínimo vs inflación.

²⁰⁹ Op. cit. El salario mínimo real cayó casi 80% en 27 años.

²¹⁰ Definido por el CONEVAL como la insuficiencia del ingreso para adquirir la canasta alimentaria y efectuar los gastos necesarios en salud, educación, vestido, vivienda y transporte.

²¹¹

²¹² Op. cit. El rezago del salario mínimo.

²¹³ Según la OIT, en su Informe Mundial sobre Salario 2014/2015, en México la productividad creció más que los salarios.

²¹⁴ *Ibid.*

²¹⁵ El salario mínimo en México como factor de desigualdad, disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/cartera/finanzas/2016/03/18/el-salario-minimo-en-mexico-como-factor-de-desigualdad>, consultado el 22 de marzo de 2016.

²¹⁶ Empleados mexicanos ganan en productividad, disponible en: <http://www.cnnexpansion.com/mi-carrera/2016/03/09/empleados-mexicanos-ganan-en-productividad>, consultado el 22 de marzo de 2016.



Por si fuera poco, estimaciones del Global Wealth Report 2014, de Credit Suisse, señalan que el 10 por ciento más rico de México concentra 64.4% del total de la riqueza del país. En otras palabras, México tiene mucha más desigualdad que el resto de los países medidos según la Standardized World Income Inequality Database.

La riqueza de los cuatro mexicanos más ricos -Carlos Slim 77,000 millones de dólares), Germán Larrea (13,900 mdd), Alberto Baillères (10,400 mdd) y Ricardo Salinas Pliego (8,000)- corresponde al 9.5% del Producto Interno Bruto del país, en comparación al año 2002, cuando sólo representaba el 2% del PIB. En tanto que de 1996 a 2014, el PIB per cápita sólo ha tenido un crecimiento de 1% a tasa anual.

Así, es evidente que el salario mínimo no ha sido acorde con lo mandatado por la Constitución, ni con los tratados internacionales ratificados por México:

El artículo 123 Constitucional establece lo siguiente:

“...remuneración suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”.

Asimismo, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, dispone que:

“a) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

b) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.”

De igual manera, la Organización Internacional del Trabajo establece que:

“por salario mínimo puede entenderse la suma mínima que deberá pagarse al trabajador por el trabajo o servicios prestados, dentro de un lapso determinado, bajo cualquier forma que sea calculado, por hora o por rendimiento, que no puede ser disminuida, ni por acuerdo individual ni colectivo, que está garantizada por la ley y puede fijarse para cubrir las necesidades mínimas del trabajador y de su familia, teniendo en consideración las condiciones económicas y sociales de los países.”

Finalmente, el convenio 131 de la referida OIT, señala que la determinación del salario mínimo debe considerar las necesidades de los trabajadores y sus familias, y los niveles de productividad.

En ese sentido, Patrick Belser, principal economista de la OIT, el derecho humano a una remuneración justa que permita una existencia digna, es fundamental, pues la garantía de un salario vital es condición para la paz universal y permanente basada en la justicia social²¹⁷, dado que, el salario puede ser descrito como el productor de un trabajo a tiempo completo, que permita a las personas tener una vida decente considerada aceptable por la sociedad, que satisfaga las aspiraciones de las personas en su vida laboral.

²¹⁷ Un salario justo: un derecho humano, disponible en: http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/features/WCMS_231998/lang-es/index.htm, consultado el 23 de marzo de 2016.



El derecho a la remuneración justa, apunta María Elena Martínez Salgueiro, es el derecho a percibir una remuneración que le asegure a un trabajador un nivel de vida conveniente, conforme a la dignidad humana. Señala que el sistema de relaciones laborales de un país constituye uno de los puntos básicos de transformación productiva, pues supone el respeto de los derechos, aspiraciones y necesidades de los trabajadores, a que están obligados los estados, puesto que ningún estado democrático puede plantearse un proyecto de transformación productiva con equidad que no parta del reconocimiento pleno de estos derechos.

Un aproximado de 7 millones de personas en el país reciben el salario mínimo, es decir, el 13% de la población ocupada; mientras que el 67% de la población ocupada se ubica con un ingreso menor a tres salario mínimos²¹⁸. Por lo tanto, el salario mínimo debe alcanzar a la línea de bienestar que fija el CONEVAL, a fin de que sea suficiente para adquirir la canasta básica.

La literatura económica apunta a que existen efectos positivos en el incremento del salario mínimo -mayor lealtad a la empresa, mayor productividad del trabajador, mayor demanda en el mercado interno, etc-, por lo que no sólo es factible, si no que es deseable, pues no provoca ninguno de los daños presupuestos por modelos convencionales -inflación, desempleo, baja productividad-²¹⁹.

Es indispensable un aumento en el salario mínimo, es decir, revalorizar el trabajo, a fin de recomponer el empleo, la erosión de los ingresos laborales y la cohesión social. Disminuir la brecha entre la línea de bienestar y el salario mínimo debe ser prioridad, por tanto, el Estado mexicano debe centrar sus esfuerzos en garantizar los derechos a la alimentación, a la educación, a la salud, entre otros. Así, la solución al problema de la pobreza y la desigualdad debe ser estructural y no coyuntural.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 90, 94, 322, 335, 345, 557, 570 y 573, de la Ley Federal del Trabajo; y, el artículo 80 de la Ley General de Desarrollo Social.

Artículo Primero.- Se reforma el párrafo tercero del numeral VI de la Base A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I ... V.

²¹⁸ ¿Cómo se elaboró la propuesta de recuperación del salario mínimo?, disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=27089>, consultado el 23 de marzo de 2016.

²¹⁹ *Ibid.*



VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, **de manera que alcancen a la línea de bienestar que fija el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.**

VII ... XXXI.

B. [...]:

I ... XIV.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 85, 90, 94, 335, 345, 557 numeral VIII, y 573 numeral I; y se añaden un numeral V al artículo 322, y un numeral III al artículo 570, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 85.- El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, **en consistencia con la productividad laboral media del país.** Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, **de manera que alcancen a la línea de bienestar que fija el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.** Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

Artículo 94.- Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, **de manera que alcancen a la línea de bienestar que fija el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.**

Artículo 322.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de los diferentes trabajos a domicilio, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:



I. [...]:

II. [...];

III. [...]; y

IV. [...].

V. La línea de bienestar que fije el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

[...].

Artículo 335.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores, **de manera que alcancen a la línea de bienestar que fija el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.**

Artículo 345.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores, **de manera que alcancen a la línea de bienestar que fija el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.**

Artículo 557.- El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. [...];

II. [...];

III. [...];

IV. [...];

V. [...];

VI. [...].

VII. [...];

VIII. Fijar los salarios mínimos generales y profesionales, **de manera que alcancen a la línea de bienestar que fija el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;** y

IX. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 570.- Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

Los salarios mínimos podrán revisarse en cualquier momento en el curso de su vigencia siempre que existan circunstancias económicas que lo justifiquen:

I. [...]; o



II. [...]:

a) [...].

b) [...].

c) [...].

III. A solicitud del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Artículo 573.- En la revisión de los salarios mínimos a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 570 de la Ley se observarán los siguientes procedimientos:

I. El Presidente de la Comisión Nacional, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud del Secretario del Trabajo y Previsión Social, **o del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social**, o en su caso la que le hayan presentado las organizaciones de trabajadores o los patrones, convocará al Consejo de Representantes para estudiar la solicitud y decidir si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el proceso de revisión, **de manera que alcancen a la línea de bienestar que fija el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social**. Si la resolución es en sentido afirmativo ordenará a la Dirección Técnica la preparación de un informe que considere el movimiento de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios mínimos; así como los datos más significativos de la situación económica nacional para que el Consejo de Representantes pueda disponer de la información necesaria para revisar los salarios mínimos vigentes y fijar, en su caso, los que deben establecerse. Si su resolución es negativa la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social;

II. [...];

III. [...];

IV. [...]; y

V. [...].

Artículo Tercero.- Se añade un segundo párrafo al artículo 80 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 80. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Federal y hacerlas del conocimiento público.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social podrá proponer la revisión de los salarios mínimos en cualquier momento a la Comisión de los Salarios Mínimos, de manera que alcancen a la línea de bienestar.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la



Federación.

Segundo. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, una vez entrado en vigor.

Rúbrica

Diputado Jorge Álvarez Máynez



43. Del Dip. Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto por el que adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal y a la Ley General de Salud.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y A LA LEY GENERAL DE SALUD, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, **Diputado Jorge Álvarez Máynez** miembro del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, y en apego a las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I, y artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, someten a la consideración de esta asamblea la Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal y a la Ley General de Salud., en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1° prohíbe cualquier clase de discriminación que atente contra la dignidad humana y menoscabe las libertades de las personas. Entre otros motivos de discriminación, la Carta Magna hace referencia a aquella que deriva de las preferencias sexuales de las personas. Pese a algunos avances que se han establecido en la legislación mexicana para reconocer y reivindicar la igualdad, la discriminación por orientación sexual, así como por identidad y expresión de género es un fenómeno estructural arraigado en la sociedad mexicana.

La discriminación contra la comunidad LGBTTTI se presenta de manera cotidiana, en múltiples niveles: en los entornos familiares, laborales, institucionales. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Discriminación (ENADIS) realizada en 2010, 24 % de los mexicanos no estaban dispuestos a permitir que en su casa vivieran personas de otra religión, 23 % no lo permitiría en el caso de personas de otra raza y 44 % en el caso de homosexuales.²²⁰ Además, una encuesta realizada por el Comité de Violencia Sexual de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en 2016 señaló que 7 de cada 10 personas fueron discriminadas en espacios educativos por su orientación sexual y que 6 de cada 10 personas de la comunidad LGBTTTI no reciben información sobre enfermedades sexuales.²²¹

Históricamente, diversas sociedades alrededor del mundo han considerado a la homosexualidad como una enfermedad mental o como una elección, sin embargo, la Organización Mundial de la Salud, determinó el 17 de mayo de 1990²²², que la homosexualidad no es una enfermedad ni un desorden genético; de igual manera, la referida organización retiró recientemente²²³ "la "incongruencia de género" -la transexualidad- de la clasificación de las enfermedades mentales"²²⁴. Lo anterior "evita dar justificaciones a quienes intentan curar o tratar la transexualidad, lo que supone una agresión para las personas de esta condición y es causa de

²²⁰ PORTILLA, Regina y RAMÍREZ, Melina, *Comunidad LGBT y la discriminación laboral y educativa*, IMCO, Disponible en: https://imco.org.mx/capital_humano/comunidad-lgbt-y-la-discriminacion-laboral-y-educativa/ (consultado el 6 de agosto de 2018).

²²¹ *En México se discrimina a 7 de cada 10 gays o lesbianas*, El Economista, Disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/En-Mexico-se-discrimina-a-7-de-cada-10-gays-o-lesbianas-20160411-0084.html> (consultado el 6 de agosto de 2018).

²²² "La homosexualidad no es una enfermedad ni un desorden genético", *El País*. Disponible en: https://elpais.com/diario/1979/04/19/sociedad/293320811_850215.html (consultado el 6 de agosto de 2018).

²²³ La OMS saca la transexualidad de la lista de enfermedades mentales, *El País*. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2018/06/18/actualidad/1529346704_000097.html (consultado el 6 de agosto de 2018).

²²⁴ *Ídem*.



discriminación y violencia”²²⁵.

Asimismo, la American Psychological Association (APA) ha señalado que, en la actualidad, “la mayoría de los científicos en la actualidad acuerdan que la orientación sexual es más probablemente el resultado de una interacción compleja de factores biológicos, cognitivos y del entorno.”²²⁶ No se trata, pues, de una elección humana y por lo tanto no puede cambiarse voluntariamente.²²⁷ APA señala que las llamadas “terapias de conversión” provienen de organizaciones con una perspectiva ideológica que condena la homosexualidad, no se realizan entorno profesionalmente neutral y por lo tanto los resultados que arrojan están colmados de prejuicios sociales.²²⁸

Lo anterior resulta relevante, toda vez que recientemente “ha vuelto a salir a la conversación pública”²²⁹ el tema de los supuestas “terapias de conversión” o “terapias curativas” que, en palabras de Jacqueline L’Hoist, presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, son, en realidad, “«terapias de represión» que buscan suprimir mediante conceptos dogmáticos el goce y el disfrute de la sexualidad humana”²³⁰, porque “la preferencia y la orientación sexual es algo con lo que se nace, no se elige”²³¹. No obstante, quienes ofrecen dichas terapias, no son clínicas especializadas, sino “«cursos» o «talleres» que se dan en las escuelas cristianas, en escuelas católicas principalmente. En las iglesias, el ministro de culto; en un templo, el sacerdote dice que determinado día tendrán pláticas para «salvar las almas» e invitan a la feligresía a que vaya, no son clínicas, como pudiera ser un hospital.”²³² Así, “[l]as «terapias de conversión» están ocultas, se manejan en la informalidad, aseguran que pueden ayudar a chicos o chicas homosexuales, quieren vender una especie de ayuda, pero realmente violentan el derecho personalísimo que tenemos para elegir a quien amar y, por supuesto, nuestra vida sexual.”²³³ Además, muchas de estas prácticas implican la utilización de “método [...] conductistas que son realmente torturas: encierros de días, electrochoques, agua fría, hormonas, aunados a un amartillamiento de doctrina religiosa”²³⁴.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe titulado “*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*”, señala que diversos grupos defensores de los derechos humanos, así como la Organización Panamericana de la Salud (OPS) han realizado diversos cuestionamientos a los supuestos tratamientos psicoterapéuticos dirigidos a modificar la orientación sexual de las personas, pues dichos tratamientos “carecen de indicación médica y representan una grave amenaza a la salud y los derechos humanos de las personas afectadas.”²³⁵ La CIDH señala que varios Estados Miembros

²²⁵ *Ídem*.

²²⁶ *Orientación sexual y identidad de género*, American Psychological Association, Disponible en: <http://www.apa.org/centrodeapoyo/sexual.aspx> (consultado el 6 de agosto de 2018).

²²⁷ *Ídem*.

²²⁸ *Ídem*.

²²⁹ L’HOIST, Jacqueline, “Dejar de ser homosexual”, *El Universal*, en sección de Opinión. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/colaboracion/jacqueline-lhoist/nacion/dejar-de-ser-homosexual> (consultado el 6 de agosto de 2018).

²³⁰ “No son terapias de conversión, es represión”, *Debate*. Disponible en: <https://www.debate.com.mx/losmochis/diversidad-sexual-terapias-conversion-represion-homosexual-copred-20180729-0093.html> (consultado el 6 de agosto de 2018).

²³¹ *Ídem*.

²³² *Ídem*.

²³³ *Ídem*.

²³⁴ PATÁN, Julio, Curar lo gay, curarte de la familia, *Milenio*, en sección de Opinión Nacional. Disponible en: <http://www.milenio.com/opinion/julio-patan/malos-modos/curar-lo-gay-curarte-de-la-familia> (consultado el 6 de agosto de 2018).

²³⁵ *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf> (consultado el 6 de agosto de 2018).



de la OEA como Argentina, Estados Unidos y Ecuador han emitido disposiciones legales que restringen o prohíben dichas prácticas.

Por ello, resulta indispensable prohibir dichas “*terapias de conversión*” o “*terapias curativas*”, pues como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, son “contrarias a la ética, carecen de fundamento científico, son ineficaces y podrían constituir una forma de tortura”²³⁶, esto es, porque “los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género, pueden constituirse como tratos crueles, inhumanos y degradantes e incluso hasta tortura, tal como la privación de la libertad, violaciones correctivas, electroshocks o la violencia psicológica, moral y económica”²³⁷, además que resulta “discriminatorio [...] negar, obstaculizar o impedir la libre expresión de la orientación sexual e identidad de género de las personas”²³⁸. En ese tenor, “la denuncia es la única vía para protegerla y acabar con la discriminación detonada por los prejuicios y por la homofobia hacia las personas homosexuales”²³⁹, por lo que la presente iniciativa propone prohibir y sancionar cualquier práctica que promueva o se imparta, a fin de corregir la orientación sexual e identidad de género de las personas, “por considerarse un atentado al derecho de la libre construcción de la personalidad”²⁴⁰.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, se somete a la consideración el siguiente:

DECRETO

Que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal y a la Ley General de Salud.

PRIMERO. Se adiciona un artículo 149 Quáter, al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 149 Quáter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que promueva, ofrezca, imparta, aplique, obligue, induzca o someta a tratamiento, terapia o cualquier tipo de servicio que pretenda cambiar la orientación sexual y/o identidad de género de una persona.

Se aumentará al doble de la sanción a que refiere el presente artículo al padre, madre o tutor de personas menores de dieciocho años de edad, que sometan a tratamientos, servicios o terapias que pretendan cambiar su orientación sexual y/o identidad de género. Los autores del delito perderán la patria potestad o tutela, según sea el caso.

Si la conducta se lleva a cabo con incapaces, ancianos, sujetos privados de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena que fija en el presente artículo se aumentará al doble.

Este delito se perseguirá de oficio.

SEGUNDO. Se adiciona un artículo 465 Bis, a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 465 Bis.- Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda

²³⁶ *Ídem.*

²³⁷ L'HOIST, Jacqueline, “Dejar de ser homosexual”, *El Universal*, op. cit. supra nota 10.

²³⁸ *Ídem.*

²³⁹ *Ídem.*

²⁴⁰ *Ídem.*



persona relacionada con la práctica médica que promueva, ofrezca, imparta, aplique, obligue, induzca o someta a tratamiento, terapia o cualquier tipo de servicio que pretenda cambiar la orientación sexual y/o identidad de género de una persona, será acreedor de, además de lo previsto en el artículo 149 del Código Penal Federal, se le impondrá suspensión en el ejercicio profesional de tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Si la conducta se lleva a cabo con menores, incapaces, ancianos, sujetos privados de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena que fija el párrafo anterior se aumentará al doble.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Rúbrica

Diputado Jorge Álvarez Máynez



44. Del Dip. Jorge Álvarez Máñez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, a fin de tipificar la omisión de los titulares de las dependencias gubernamentales en el caso de delitos por hechos de corrupción.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A FIN DE TIPIFICAR LA OMISIÓN DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES EN EL CASO DE DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN POR EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁÑEZ MIEMBRO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito **Jorge Álvarez Máñez**, Diputado Federal, integrante de la Fracción Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano**, y en apego a las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6 numeral 1, fracción I, y artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Asamblea, la Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal a fin de tipificar la omisión de los Titulares de las dependencias gubernamentales en el caso de delitos por hechos de corrupción, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

La corrupción es un mal que permea el ejercicio del poder público en México. Constantemente, funcionarios públicos de distintos niveles utilizan de manera inadecuada los recursos públicos que les son otorgados para el ejercicio de sus atribuciones y realizan negocios ilícitos al amparo de sus cargos. Aunado a ello, en muchos de los casos, los delitos permanecen impunes y los responsables continúan ejerciendo sus funciones, en perjuicio del pueblo mexicano. Otro problema grave es que la cadena de responsabilidad en la comisión de dichos ilícitos, muchas veces alcanza sólo a mandos bajos y medios, pero no a los Titulares de las dependencias. Una muestra de ello fue dada a conocer en días recientes, por medio de la investigación denominada “La Estafa Maestra”.

El 04 de septiembre del presente año, una investigación periodística realizada conjuntamente por el sitio de noticias Animal Político y la asociación civil Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, dio a conocer, tras revisar las cuentas públicas de 2013 y 2014, la existencia de contratos ilegales por 7 mil 670 millones de pesos, que el Gobierno Federal entregó a 186 empresas, a través de 11 dependencias y 8 universidades públicas. De dicha cifra, no se sabe cuál fue el destino de 3 mil 433 millones, ya que terminaron en empresas fantasma.²⁴¹

De las 186 empresas, 128 no debían recibir recursos públicos, ya que no contaban con la infraestructura ni con la personalidad jurídica para brindar los servicios para los que fueron contratadas, o simplemente porque no existían.²⁴²

²⁴¹ “*Si, es un fraude*”: ASF, Animal Político, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/estafa-maestra/auditor-si-es-fraude.html>

²⁴² *Íbid.*

El desvío de 7 mil 760 millones de pesos fue realizado por once dependencias gubernamentales²⁴³:

- Petróleos Mexicanos, que desvió 3 mil 576 millones de pesos.
- Secretaría de Desarrollo Social, que desvió 2 mil 224 millones de pesos.
- Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, desvió 491 millones de pesos.
- Secretaría de Educación Pública, que desvió 278 millones de pesos.
- Fondo para la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, que desvió 249 millones de pesos.
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que desvió 19 millones de pesos.
- Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, que desvió 97 millones de pesos.
- Registro Agrario Nacional, que desvió 447 millones de pesos.
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que desvió 52 millones de pesos.
- Secretaría de Economía, que desvió 96 millones de pesos.
- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, que desvió 138 millones de pesos.

Lo más grave del asunto es que la gran mayoría de los entonces Titulares de las dependencias que desviaron fondos públicos, actualmente continúan ocupando cargos de dirección en la administración pública federal, ya que no se les determinó responsabilidad alguna por los ilícitos. Por ejemplo, Rosario Robles Berlanga, quien fuera Secretaria de Desarrollo Social al momento del desvío millonario, hoy en día se desempeña como Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Otro ejemplo es el de Gerardo Ruiz Esparza, quien, luego de la malversación de fondos, continúa al frente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La revelación del desvío multimillonario de fondos públicos por parte de las dependencias del gobierno federal, hace necesaria la concepción de reformas legales para evitar que la situación se repita en el futuro. A decir del Auditor Superior de la Federación, Juan Manuel Portal, actualmente es muy sencillo para los Titulares de las dependencias eludir la responsabilidad en los actos de corrupción cometidos por sus subordinados, no obstante que se tenga conocimiento de los mismos. Indica que el *modus operandi* utilizado durante la “Estafa Maestra” para delegar toda responsabilidad a los subordinados, fue el siguiente: “...para estos contratos con las universidades, el secretario le instruye al oficial mayor, éste le dice a un director general, y éste a un director, y a veces llega hasta el subdirector, que es el que firma.”²⁴⁴ Para evitarlo, juzga necesario tipificar el delito de omisión en el Código Penal para que la responsabilidad judicial alcance a los titulares de las dependencias.²⁴⁵

Es necesario acudir a la doctrina jurídica penal para conocer los tipos de omisión que generan la responsabilidad penal. Existen 2 tipos de omisión: la omisión propia o simple y la comisión impropia o comisión por omisión. El primer tipo de delitos se presentan, según Maurach, “...como pura desobediencia frente a las normas imperativas prejurídico-penales de la vida social. Se agotan en la no ejecución de la actividad ordenada por la norma.”²⁴⁶ Es decir, la pena se actualiza por omitir la acción esperada por el sujeto,

²⁴³ *La Estafa Maestra: Graduados en desaparecer dinero público*, Animal Político, disponible en: <http://www.animalpolitico.com/root//estafa-maestra/#contenido>

²⁴⁴ *Ibid.*

²⁴⁵ *Ibid.*

²⁴⁶ Maurach, Reinhart, *Tratado de derecho penal*, Barcelona, Ariel, 1962, vol. II, p. 262



independientemente del resultado que se produzca mediante su omisión.

Por lo que respecta a la comisión impropia o comisión por omisión, dichos delitos se producen, de acuerdo con Stratenwerth, en “los casos en que el supuesto del hecho típico penal está descrito directamente como la omisión de una acción mandada”.²⁴⁷ Los tipos de comisión por omisión deben contener “de manera expresa el deber de evitar el resultado material, deber que el legislador puede establecer mediante una regla general que permita que todos los tipos de acción con resultado material puedan ser realizados por omisión, o bien señalando de manera limitativa los tipos de acción con resultado material que admitirían la realización omisiva como penalmente relevante”.²⁴⁸ En general, la doctrina reconoce como elementos de los tipos de comisión por omisión los siguientes²⁴⁹:

1. La situación generadora del deber de actuar, por parte de quien puede evitar el resultado.
2. El deber jurídico de evitar el resultado material.
3. La posición de garante.
4. La no realización de la acción ordenada en el tipo penal.
5. El resultado material, con la consecuente lesión del bien jurídico.
6. La capacidad para realizar la acción ordenada en el tipo penal.

Para fines de la presente iniciativa, la posición de garante posee una gran relevancia. La misma es definida por Gimbernat como una “posición que destaca a una persona (o personas) de entre todas las demás, que le hace responsable del bien jurídico penal protegido, y que, en consecuencia y si no evita su lesión, le atribuye ésta igual que si la hubiera causado mediante una acción.”²⁵⁰ En ese sentido, es necesario comprender que los Titulares de las dependencias gubernamentales poseen una posición de garantes respecto del bien jurídico tutelado que, para el caso de los delitos de corrupción, serían los intereses públicos fundamentales y su buen despacho.

Ya el artículo 6° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala como causales de procedencia del juicio político a todos los actos u omisiones de los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Sin embargo, dicha responsabilidad política debe estar aparejada de la responsabilidad penal de los Titulares de las dependencias, para combatir la corrupción y la impunidad de manera más eficaz.

La presente iniciativa propone adicionar un artículo 212-Bis al Código Penal Federal, para incorporar la responsabilidad penal por omisión de los Titulares de las dependencias gubernamentales, para el caso de que un servidor público que trabaje en las mismas, cometa alguna de las conductas ilícitas previstas en el Título Décimo del ordenamiento, denominado “Delitos por hechos de corrupción”. Ello se derivaría de la posición de garantes que se les reconoce a los Titulares respecto de los intereses públicos fundamentales y su buen despacho. Se trata de ampliar la cadena de responsabilidad penal, de manera que se alcance a los

²⁴⁷ Stratenwerth, Günter, *Derecho penal. Parte general, I, El hecho punible*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, EDR, 1982, p. 290.

²⁴⁸ Islas de González Mariscal, Olga, *Responsabilidad penal por omisión. Bases doctrinarias*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/13.pdf>

²⁴⁹ *Ibid.*

²⁵⁰ Gimbernat Ordeig, Enrique, *La omisión impropia de la dogmática penal alemana, una exposición*, México, INACIPE, 2003.



cargos más altos jerárquicamente, en vista a que ellos son los responsables en última instancia de vigilar el correcto ejercicio de los recursos económicos que corresponden a cada dependencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, a fin de tipificar la omisión de los Titulares de las dependencias gubernamentales en el caso de delitos por hechos de corrupción.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el último párrafo del artículo 212; y, se adiciona un artículo 212-Bis, ambos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 212.- [...].

[...].

[...].

I.- ... II.-

[...].

[...].

I.- ... IV.-

[...].

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento **derive de éstos**, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Artículo 212-Bis.- Los Titulares de las dependencias del Estado o entidades de la administración pública federal centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial, serán responsables penalmente por omisión cuando servidores públicos pertenecientes a dichas dependencias, cometan alguno de los delitos previstos en el presente Título. Dicha responsabilidad deriva de la posición de garante que, por razón de su cargo, los Titulares de las dependencias poseen respecto de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Para el caso de los Titulares de las dependencias, las penas previstas serán las mismas que para los servidores públicos que hubiesen cometido los delitos.



TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Rúbrica

Diputado Jorge Álvarez Máynez

CONTINÚA TOMO III

